



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TITULACIÓN DE ABOGADO**

**El Femicidio en la provincia de El Oro desde la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal hasta el mes de septiembre del 2016.**

**Un análisis empírico.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN.**

**AUTORA:** Domínguez Chiriboga, Isabel Victoria.

**DIRECTOR:** Benites Hurtado, Jorge Alonso, Dr.

**CENTRO UNIVERSITARIO MADRID**

**2018**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

*Septiembre, 2018*

## **APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Doctor.

Jorge Alonso Benítez Hurtado.

### **DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: El femicidio en la provincia de El Oro desde la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal hasta el mes de septiembre del 2016. Un análisis empírico, realizado por Domínguez Chiriboga Isabel Victoria, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, julio de 2018.

f) .....

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Domínguez Chiriboga Isabel Victoria, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: El femicidio en la provincia de El Oro desde la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal hasta el mes de septiembre del 2016. Un análisis empírico, de la Titulación de Abogado, siendo el Dr. Jorge Alonso Benítez Hurtado, Director del presente trabajo, y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro, conocer y aceptar la disposición del artículo 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad, la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f. ....

Autor: Domínguez Chiriboga Isabel Victoria

Cédula: 0702384041

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico a las mujeres que han sido víctimas de discriminación y violencia en el mundo debido a su condición de género.

A aquellas que perdieron la vida. A las que sobrevivieron a la violencia, para contarnos su historia y para que la sociedad actual conozca que los casos de tentativa y de femicidio se siguen dando en el país y que la violencia machista no respeta edad, condición social, económica, educativa, ni religiosa.

A la mujer inmigrante que por su condición de ilegal, debe callar los abusos y violencia de que es objeto por su pareja.

A todas las organizaciones internacionales y nacionales que luchan por la reivindicación de los derechos de igualdad de género.

A la sociedad ecuatoriana para que a través de la educación en nuestros hogares formemos a nuestros hijos desde la igualdad.

A todas las instituciones educativas del estado e instituciones particulares en sus diferentes niveles para que fomenten e introduzcan nuevos programas sobre igualdad de género.

## **AGRADECIMIENTOS**

Expreso mi más sincero y emotivo agradecimiento:

A Dios por ser la energía que guía y motiva cada paso de mi vida.

A mis tías Isabel y Arcelia por el apoyo y confianza brindada en los inicios y culminación de esta carrera.

A mis hijos Juan Carlos e Isabella por ser indispensables en mis proyectos y decisiones.

A mis compañeros y amigos del Centro Universitario Internacional de Madrid de nuestra querida universidad y a mis excompañeros de la Universidad Nacional de Loja gracias por enseñarme lo bello del derecho, ser incondicionales y darme fortaleza para conseguir mis metas.

A la universidad Técnica Particular de Loja, por permitirme culminar mi carrera y fortalecer mi formación profesional.

A la ingeniera Janneth Castillo Carrión por su amistad y constante apoyo en este proceso.

Al Dr. Jorge Alonso Benítez Hurtado director de tesis, persona indispensable en este proyecto, por su ayuda y confianza.

A todas las instituciones judiciales de la provincia de El Oro, por el aporte brindado para el desarrollo y culminación de este trabajo.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTOS .....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
<u>ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICAS</u> .....	vi
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN .....	3
CAPÍTULO I. EL FEMICIDIO EN LA DOGMÁTICA PENAL GENERAL.....	5
1.1. Antecedentes referenciales y de investigación sobre femicidio.....	6
1.2. Marco teórico referencial. ....	7
1.2.1. Consideraciones generales sobre femicidio.....	8
1.2.1.1 Relaciones desiguales de poder entre el hombre y la mujer y su impacto en la Violencia hacia las mujeres. ....	8
1.2.1.2 La violencia contra las mujeres. Concepto y causas.....	11
1.2.1.3 Aclaraciones conceptuales sobre femicidio como manifestación extrema de la violencia contra las mujeres. ....	14
1.2.2. Femicidio en Ecuador. ....	16
1.2.2.1 Principales manifestaciones del femicidio en Ecuador.....	18
1.2.2.2 Causas y consecuencias del femicidio en el país. ....	25
1.2.2.3 Principales conductas que atentan contra la adecuada respuesta institucional ante manifestaciones de violencia contra la mujer-femicidio en el entorno nacional.....	29
1.2.3. La prueba en el proceso penal.....	31
1.2.3.1 Consideraciones generales sobre la prueba.....	32
1.2.3.2 Finalidad de la prueba. ....	37
1.2.3.3 La carga de la prueba y su impacto en el principio de Presunción de Inocencia. .....	39
1.2.3.4 La valoración de la prueba.....	41
1.2.3.5 La prueba ilícita. ....	43
1.2.3.6 Fase del procedimiento probatorio.....	45
1.2.3.6.1 Proposición.....	45
1.2.3.6.2 Admisión.....	46
1.2.3.6.3 Práctica.....	46

1.2.3.7 Medios de prueba.....	46
1.2.3.7.1 Confesión.....	47
1.2.3.7.2 Documental.....	48
1.2.3.7.3 Testimonial.....	48
1.2.3.7.4 Pericial.....	50
CAPÍTULO II. EL FEMICIDIO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO.....	51
2.1. Marco legal.....	52
2.1.1. Instrumentos Internacionales que regulan la violencia contra la mujer.....	52
2.1.2. La violencia contra la mujer en las leyes ecuatorianas.....	58
CAPÍTULO III. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR CASOS DE FEMICIDIO DE EL ORO.....	64
3.1. Análisis de la Jurisprudencia de la provincia El Oro, teniendo como elemento esencial los elementos probatorios.....	65
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES.....	76
BIBLIOGRAFÍA.....	78
ANEXOS.....	90
Anexo 1. El delito de femicidio/feminicidio en América Latina: semejanzas y diferencias.	
91	
Anexo 2. Memorando expedido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, sobre los procesos ingresados y sentenciados por Femicidio en dicha provincia.....	92
Anexo 3. Modelo análisis Sentencia No. 7710-2014-0453.....	95
Anexo 4. Resolución Nro. 07710-2014-0453. (Extracto).....	100
Anexo 5. Modelo de análisis de Sentencia No. 7309-2015-00800.....	112
Anexo 6. Resolución Nro. 07309-2015-00800. (Extracto).....	117
Anexo 7. Modelo de análisis de Sentencia No. 07710-2015-00803.....	124
Anexo 8. Resolución Nro. 07710-2015-00803. (Extracto).....	129
Anexo 9. Modelo de análisis de Sentencia No. 07711-2015-00276.....	144
Anexo10. Resolución Nro. 07711-2015-00276. (Extracto).....	149

## ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICAS

Figura 1. Relación entre el victimario y la víctima de femicidio en Ecuador. Agosto 2014 - Agosto 2015.....	25
Tabla 1. Procesos sentenciados en la provincia El Oro por delitos de femicidio y tentativa, desde que entró en vigor el COIP hasta septiembre de 2016. ....	65

## RESUMEN

La violencia de género, especialmente contra la mujer ha existido en cada una de las etapas históricas. No obstante, en las últimas décadas, la humanidad ha tomado conciencia, por la necesidad de proteger a las personas de sexo femenino, ante un incremento de actos que atentan contra la vida e integridad física de este sector. Por ello, el femicidio constituye, aunque no la solución definitiva, una respuesta que, desde el derecho penal, sanciona a aquellas personas que, por el odio al sexo femenino, y como consecuencia de la creencia de estar por encima en las relaciones de poder, llevan a cabo actos de violencia extrema contra las personas de este sexo. Ecuador no es la excepción. Por ello, desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, se incluyó dicha figura delictiva. Aunque reciente en el ámbito penal ecuatoriano, los tribunales de la provincia El Oro, ha determinado la comisión de este delito, en calidad de consumado o tentativa, atendiendo al material probatorio expuesto por las partes, erigiéndose las pruebas testificales, como las más importantes para determinar efectivamente el delito de femicidio, aunque en unión a las demás. Estas cuestiones, han de ser analizadas en la presente investigación.

**PALABRAS CLAVES:** Violencia de Género, femicidio, medios probatorios, violencia contra la mujer, jurisprudencia.

## **ABSTRACT**

Gender violence, especially against women, has existed in each of the historical stages. Nevertheless, in the last decades, humanity has become aware, due to the need to protect the female sex, in the face of an increase in acts that threaten the life and physical integrity of this sector. For this reason, femicidio constitutes, although not the definitive solution, a response that from the criminal law, punishes those people who, by the hatred of the female sex, and as a consequence of the belief of being above in the relations of power, Carry out acts of extreme violence against persons of this sex. Ecuador is no exception. Therefore, since the promulgation of the Comprehensive Criminal Organic Code, this criminal figure was included. Although recent in the Ecuadorian criminal sphere, the courts of the province of El Oro have determined the commission of this crime, as consummate or attempted, in accordance with the evidentiary material presented by the parties, establishing the testimonial evidence, as the most important for to effectively determine the crime of femicide, although in conjunction with the others. These issues have to be analyzed in the present investigation.

**KEY WORDS:** Gender violence, femicide, probation, violence against women, jurisprudence.

## INTRODUCCIÓN

Las manifestaciones de violencia de género constituyen sin lugar a dudas un fenómeno que en la actualidad ha ido *in crescendo* debido a un conjunto de factores diversos y complejos que no han logrado eliminarse de las sociedades contemporáneas. Ello provoca constantes actos de agresión hacia la mujer, en la que, por desgracia, en muchas ocasiones, la muerte de la fémina constituye el resultado común, por lo que la mayoría de las instituciones internacionales, y los gobiernos, se han dado a la tarea de preocuparse y ocuparse de evitar en la medida de lo posible, dichos actos.

Algunos países han decidido enfrentar esta epidemia social, con el Derecho Penal, cuya cualidad punitiva-coercitiva, implica la existencia de una prevención general que ha ayudado a disminuir dichas conductas. No obstante, como lógica racional y comprensible de que esta rama del derecho no soluciona los problemas reales, no ha sido una respuesta eficaz para atacar dichos comportamientos, aunque continúa siendo, sin lugar a dudas, un aspecto que es tenido en cuenta por todos. Por su parte, otros estados, han optado por el establecimiento de políticas nacionales de prevención en los órdenes culturales, educativos, sociales, comunitarios, en los que la capacitación a la población constituye el pilar fundamental para atacar las raíces de estas conductas, dejando en un segundo plano, el derecho.

Sobre este tema se estará investigando en el presente estudio. El eje central los constituirá la jurisprudencia ecuatoriana en materia de femicidio, la que aportará los elementos pertinentes para delimitar cuáles son los aspectos probatorios esenciales que los Tribunales tienen en cuenta para calificar un acto de agresión hacia una mujer, con resultado de muerte, como femicidio, y no como asesinato, lo que indudablemente aportará un estudio que se fundamentará en el análisis de varias sentencias de femicidio para apoyar la propuesta. En este sentido se han elaborado tres capítulos en esencia. El primer capítulo estará dirigido al análisis de este delito por la dogmática penal general, en la que se establecerán los elementos esenciales del fenómeno. Un segundo capítulo destinado al análisis del femicidio en el Ecuador, donde se analizarán los principales instrumentos legales que lo definen; y un tercer capítulo destinado al análisis de la jurisprudencia nacional en materia de elementos probatorios en este tipo de hecho; culminando con las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Esta investigación posee una gran importancia para la sociedad ecuatoriana en general, y para la academia nacional en particular, pues existen grandes dificultades en el entorno nacional, para los jueces y juezas a la hora de calificar un hecho de esta naturaleza como femicidio, siendo preferencia de varias cortes, como las del Guayas, calificar por asesinato

en lugar de femicidio, lo que denota no solo dificultades en la configuración legal del delito, sino que también los elementos probatorios que impone la figura delictiva no son claros. Este estudio dota a Ecuador, de una investigación que analiza la práctica judicial nacional en la tipificación de este ilícito penal, y ofrece un conjunto de elementos que unifican la postura o criterios jurisprudenciales para calificar acontecimientos de esta índole, como femicidio.

Así, se logra establecer determinados cánones utilizados por la jurisprudencia ecuatoriana, como elementos probatorios indispensables que no pueden obviarse para la tipificación efectiva de esta figura delictiva, lo que se ha logrado mediante el análisis casuístico de un conjunto de sentencias recientes de tribunales ecuatorianos que han calificado hechos de esta categoría como femicidios, lo que aporta sin lugar a dudas, junto con las demás técnicas de investigación aplicadas, una idea objetiva de la trascendencia que el material probatorio le concede a la apreciación de circunstancias típicas de este delito.

En cuanto a los objetivos que se han planteado en el presente estudio, la doctrina analizada ha aportado un cúmulo suficiente de consideraciones teóricas sobre la figura del femicidio, analizándolas desde diferentes aristas. Igualmente, el estudio de las sentencias de varios tribunales ecuatorianos, ha posibilitado obtener información imprescindible de cuáles son los elementos probatorios tenidos en cuenta para calificar un hecho, así como la trascendencia que la jurisprudencia nacional le otorga a determinados medios probatorios en este tipo de comportamientos.

A pesar de las limitaciones lógicas de cualquier estudio empírico, debido en esencia al intento de generalizar una concepción del material probatorio imprescindible para calificar un hecho como femicidio, los métodos y técnicas empleados, facilitaron la objetividad y actualidad del estudio, dotándolo de un carácter realista, adecuado con la realidad social y jurídica que vive el Ecuador, con la esperanza de aportar un grano de arena vital, para perfeccionar la administración de justicia en el país, y la protección penal de la mujer ante hechos tan lamentables como lo es, el femicidio.

**CAPÍTULO I.**  
**EL FEMICIDIO EN LA DOGMÁTICA PENAL GENERAL.**

### **1.1. Antecedentes referenciales y de investigación sobre femicidio.**

Es consideración mayoritaria, que el femicidio es sin lugar a dudas, el fenómeno que se materializa contra las mujeres y que representa la forma radical de la violencia hacia las féminas. En el ámbito latinoamericano constituye sin lugar a dudas, un problema de las sociedades en la que no se ha logrado enfrentarlo con eficacia, a pesar de las políticas y estrategias legales, sociales, culturales que han sido implementadas. Lo cierto es que se ha logrado comprender, que categorías como los falsos cánones de sexismo, machismo, complejidad e inequidad en todos los aspectos, en que vive el ser humano actual, constituyen aspectos que desnaturalizan el verdadero papel que juega el hombre y la mujer en la sociedad contemporánea.

Una de las principales dificultades en el Ecuador, en relación con este tipo de conductas o hechos, es la problemática que impone una figura delictiva carente de objetividad, donde el elemento subjetivo ofrece a los jueces y juezas, aspectos que no son claramente entendible y apreciables por los Tribunales. Unido a ello, no existen políticas públicas y privadas eficientes, de gran impacto, lo que indudablemente provoca el elevado índice de actos de violencia contra la mujer presuntamente denunciados como femicidio, y los procesamientos judiciales por este u otro delito similar.

El término femicidio, constituye sin lugar a dudas una derivación al castellano del vocablo inglés “femicide”, esgrimido por las investigadoras Russell & Radford (1992), en su obra *Femicide*. También podría considerarse como una traducción del vocablo “gendercide”, que fue acuñado por la investigadora Warren (1985) en su libro titulado *Gendercide: The Implications of Sex Selection*. En uno u otro trabajo, aparecen por primera vez los términos referidos, por lo que no es alejado de la realidad pensar, que fue desde la década de los 80 y 90 del pasado siglo, en que comienza a preocuparse la academia, por este fenómeno. Existe consenso igualmente que la traducción de dichos términos, y por ende la entrada a las investigaciones castellanas, fue realizada por la investigadora mexicana Lagarde (1994), con su estudio titulado *La regulación social del género: el género como filtro de poder*, la que analiza las dimensiones del poderío en las cuestiones de género, así como las consecuencias.

Las principales investigaciones realizadas sobre el femicidio, y que posteriormente serán tratadas en profundidad, demuestran o señalan que constituye una consecuencia de la violencia de género contra las mujeres, erigiéndose como resultados de carencias en los ámbitos sociales y culturales de las sociedades, no siendo un fenómeno reciente, sino que ha sido constante en las diferentes etapas de la historia, en la que estas manifestaciones de

discriminación hacia las féminas, y en muchos casos la posibilidad de incluso darle muerte, se han materializado desde siempre.

No fue hasta después de la II Guerra Mundial, con la creación y consolidación de organismos internacionales, y con ella, de la promulgación de un conjunto de instrumentos jurídicos globales relacionados con el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos, que la mujer comenzó a obtener la atención proteccionista de los estados, y se iniciaron campañas serias de eliminación o disminución de los comportamientos que implicaran agresividad o violencia contra este sector poblacional.

Ello permitió que, las agresiones, actos violentos o muertes de mujeres, no quedaran en la simple tipificación de un delito de homicidio o asesinato, pues se comprendió que en muchas ocasiones detrás de dichos acontecimientos, existía una historia de comportamientos discriminatorios para con las féminas, que culminaban en muchas ocasiones con la muerte, por lo que no se trataba de un simple acto de dar muerte, sino que era la consecuencia de cánones errados de los hombres, los que en su materialización de dominio o relaciones de poder, imponían su voluntad, en muchas ocasiones, con el acto de matar.

Ante la realidad que imponía la necesidad de proteger a las mujeres en este sentido, y con el fortalecimiento de los grupos de presión feministas y un acertado reconocimiento de instituciones privadas y públicas, nacionales e internacionales, se ha logrado diferenciar en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, las figuras delictivas del homicidio o asesinato, con la del femicidio o feminicidio, lo que constituye sin lugar a dudas un gran paso de avance en este sentido, siendo necesario pues, continuar trabajando en ello y adecuar otra serie de políticas que coadyuven igualmente a la eliminación definitiva de dichas concepciones retrógradas.

## **1.2. Marco teórico referencial.**

Una vez planteadas las cuestiones esenciales sobre este tópico, es necesario analizar determinados aspectos imprescindibles para poder entender a cabalidad el fenómeno del femicidio, a los efectos de poder delimitar acertadamente la naturaleza y alcance del mismo, y con ello poder concluir determinadas consideraciones que son trascendentales para cualquier estudio relacionado con ello, y en esencia, para la presente investigación.

### **1.2.1. Consideraciones generales sobre femicidio.**

El femicidio sin lugar a dudas constituye un fenómeno complejo, diverso, multicausal, pero que a pesar de ello se logran observar un conjunto de elementos que, si posibilitan concluir la existencia de aspectos constantes en su naturaleza y manifestación, sin los cuales no existe, y que son de obligada observancia para considerarlo como tal. En este sentido, se estará dirigiendo los siguientes acápite.

#### **1.2.1.1 Relaciones desiguales de poder entre el hombre y la mujer y su impacto en la Violencia hacia las mujeres.**

La historia ha demostrado que, en la estructuración de las sociedades y la familia, el rol que ha jugado cada uno de sus integrantes ha estado delimitado por el género. Derivado de ello, desde las fases primigenias de la *genus*, las actividades que dentro de la misma se ordenaban, así como las funciones que cada miembro realizaba, le eran asignadas o poseía por la natural organización del trabajo a su interior, eran consecuencia de una clasificación y consideración diferenciada entre hombre-mujer.

Como consecuencia de ello, la costumbre predominante ha sido aquella en la que el hombre, ha logrado imponerse, dominando a las mujeres en todos los órdenes, ya fuere en lo social, cultural, ideológico, económico, familiar, político, religioso, olvidándose o haciendo caso omiso al hecho de que en lo único que no podría dominarla, era aquella cuestión que lo hizo ser. Por ende, el patriarcado, como manifestación androcéntrica, provocó que, durante milenios, e incluso hasta la actualidad, el hombre quisiera ubicarse en el centro de atención, preocupación, ocupación y poderío, ubicando en muchos casos, a la mujer, en un segundo plano, alternativo, secundario, de inferior valía, y ciertamente en otros tantos casos, en un plano muy inferior.

El poder "(...) como algo que ejerce presión sobre la persona desde fuera, algo que subordina, coloca por debajo y relega a un orden inferior" (Butler, 1997, pág. 12), ha sido manifestado desde diversas aristas; el poder que ejerce un padre sobre un descendiente, o en sentido general el de los ascendientes sobre los descendientes; el ejercicio sobre un esposo para con su esposa, así como aquel que se manifiesta en la imposición por fuerza u otro instrumento, de un determinado grupo racial, étnico, ideológico o cultural, sobre el resto de las personas.

No obstante, se manifestare de una u otra forma, lo cierto es que:

Existe sin embargo un factor común (...) todas son dominadas por hombres. La equiparación de la masculinidad con el poder es un concepto que ha evolucionado a través de los siglos y ha conformado y ha justificado a su vez la dominación de los hombres sobre las mujeres en la vida real y su mayor valoración sobre éstas. (Kaufman, 1995, pág. 128)

Esta consideración del ilustre investigador norteamericano, demuestra, lo que históricamente ha sido una hermandad inquebrantable, la dualidad poder-hombre, y que se mantiene hasta los días actuales, con una menor fuerza, pero con grandes raíces aún. Ha sido la marcada institución patriarcal, con el poderío que ello conlleva, así como la defensa a ultranza de los estereotipos machistas, los que han incentivado la idea en el hombre de que dichas relaciones y cánones de comportamiento y pensamiento, son sin lugar a dudas sinónimo de triunfo, seguridad y éxito en todas las esferas de la vida, obviando las restricciones que a las normales y adecuadas relaciones humanas impone tan concepción equivocada de masculinidad. (Ramírez Elizondo & Alfonso Posso, 2012)

Las relaciones de poder en el marco de la familia o el género, han sido estudiadas y conceptualizadas. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, por sus siglas en inglés FAO, considera que:

(...) son aquellas que limitan un desarrollo equitativo, entre hombres y mujeres. Esto evidencia en posiciones de desventaja de las mujeres en relación a los hombres, materializadas por la subordinación, la falta de acceso a los recursos, a la educación, así como vulnerabilidad ante la pobreza y la violencia. (FAO, 2012, págs. 8-9)

Mientras que para la reconocida investigadora Lagarde (1994) se trata de aquellos "(...) procesos concatenados de formas de intervenir en la vida de otras/os desde el rango y una posición de superioridad (valor, jerarquía, poderío)" (pág. 63). Es indiscutible pues, en base a lo que exponen estas definiciones, que las relaciones de poder centradas en las cuestiones de género, constituyen sin lugar a dudas aquellas relaciones que se caracterizan por la imposición de opiniones, concepciones, reglas, pautas, formas de pensar y proceder del hombre sobre la mujer, en la que el sentimiento y espíritu de superioridad y poderío, es llevado a cabo, ejercicio, como mecanismo de reafirmación de la dominación y de la ubicación del dominante en su postura de poder.

Es necesario comprender que el patriarcado no es, el causante de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer, sino la consecuencia más perecedera e históricamente materializada, en la que la organización en los diferentes órdenes de la vida, ya fuere en lo social, militar, religioso, económico y familiar, estaba organizada y dirigida por una persona

de sexo masculino (Gil Rodríguez & Lloret Ayter, 2007). En este sentido para la autora Morales (2012):

El recurso del método de castigar mujeres es antiguo, permanentemente se actualiza reforzando la existencia de un sistema jerárquico denominado patriarcado que implica prácticas de omnipotencia e impunidad en el ejercicio del poder sobre la vida y la muerte de todos los miembros del grupo familiar a manos del violento. (pág. i)

Estas observaciones que hace la investigadora, demuestra la veracidad de la historia en materia de patriarcado-poder-hombre, frente a la trilogía antagónica de sumisión-dominación-mujer. Estas manifestaciones de poderío han logrado imponerse en la historia, y se mantienen en la actualidad en mayor o menor medida, en dependencia de las naciones, y el grado de concientización que se haya adquirido en las mismas, para lograr una verdadera equidad de género.

Como consecuencia de esta manifestación organizacional en la sociedad contemporánea, se pueden observar dos tipos de patriarcado, en la que las relaciones de poder entre un hombre y la mujer adquieren relevancia. Mientras que por una parte el patriarcado de coerción, se rige por el establecimiento de reglas de comportamiento para los demás miembros de la estructura que se tratare, de carácter rígidas, inmodificables, indiscutibles, cuya respuesta ante su quebranto es la violencia, tal y como acontece en muchas naciones árabes. Por otra parte, se encuentra el tipo de patriarcado que ha imperado sobre todo en occidente, el llamado patriarcado de consentimiento, en el que, por la fuerza del tiempo, la costumbre y educación, la mujer acepta sumisamente el dominio del hombre, existiendo en este sentido un cierto asentimiento por parte de los subordinados del hombre, a las pautas que este establece, por la mera concepción de que al ser el padre de familia o la persona que ostenta cierta condición, es quien debe decidir. (De Grado, 2004)

Ecuador no ha estado al margen de estas relaciones patriarcales enmarcadas como consecuencia de concepciones desiguales del ejercicio del poder. Al decir del investigador ecuatoriano Trujillo Soto (2011):

La madre enseña a sus hijas, que las mujeres tienen que ser hacendosas, fieles, piadosas. Se olvidan de ciertas capacidades intelectuales, atributos nuevos de las características de ser mujer, de su fortaleza psicológica, capacidad intelectual, cualidades que se consideraban exclusivas de los hombres. (pág. 30)

Lo expuesto por este autor indica la cultura que se ha formado a través de los años en la población del país, lo que resulta en relaciones sociales, políticas, económicas, culturales, y

familiares dominadas mayoritariamente por hombres. Estas relaciones desiguales de poder entre el hombre y la mujer, se caracterizan por un conjunto de elementos distintivos que las ubican dentro de la amplia gama de violencia de género en la que existe abuso, maltrato, agresión, desprecio, amenazas, minimizar a la persona, intimidación, prohibiciones que en su totalidad, delimitan la naturaleza de estas relaciones. (Persico, 2003)

Ante estos elementos que se han analizado, queda claro, que las relaciones desiguales de poder constituyen un mal que ha azotado a la sociedad desde su surgimiento. La realidad histórica, plasmada en las constantes acciones, conductas y comportamientos que son indicativos de una sociedad patriarcal, con enraizados cánones de sexismo y de sometimiento a la mujer, a pesar de los ingentes esfuerzos por revertir dicha situación, en la práctica no ha sido eficaz en sentido general dichos arrojados, pues el sometimiento de las mujeres continúa siendo uno de los elementos que a diario se conoce en la realidad mundial.

Las manifestaciones de violencia sexual, física, verbal psicológica, económica y patrimonial a la que se enfrentan las féminas en la cotidianidad, las alarmantes estadísticas sobre maltrato a la mujer, violaciones, muertes, así como el hecho de que la mayoría de ellas se dedican a los quehaceres domésticos, aunque se ha podido observar una disminución en los últimos años, el escenario actual aún se ve permeado de actos constantes que no son otra cosa que manifestaciones de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

#### **1.2.1.2 La violencia contra las mujeres. Concepto y causas.**

Disímiles han sido las teorías que, desde la perspectiva sociológica y psicológica, han intentado explicar el origen y naturaleza de las agresiones de todo tipo hacia las mujeres. Estas teorías fundamentan dichos actos, en cánones de comportamiento que tienen su nacimiento en la estructuración social sobre la que se funda la personalidad social del sujeto, manifestadas en la desigualdad, el ejercicio incorrecto de las expresiones de poder, la existencia de un hombre que impone reglas de obligatorio cumplimiento para los demás miembros del grupo familiar y especialmente para la mujer, concluyendo que dicho fenómeno posee desde el entorno social, múltiples y complejas causales.

Teniendo en cuenta las pautas establecidas por estas posturas, se podría concebir la violencia hacia las féminas como una expresión exteriorizada de la desigualdad material y formal entre el hombre y la mujer, y como derivación de ello, la inequidad en el ejercicio de poderes dentro de la familia, lo que se manifiesta en los roles que cada uno desempeña

dentro del grupo, atribuyéndosele a cada uno determinadas obligaciones y deberes en los que el hombre constituye el rector y administrador de dichas acciones, y la mujer es el sujeto que debe cumplir a cabalidad determinadas pautas.

Otra de las posturas que ha intentado encontrar una explicación a estos comportamientos, lo constituye la teoría sustentada por Walker (1979), denominada de la indefensión, y en tal sentido expone que:

(...) Al ser aisladas y golpeadas en etapas iniciales de su relación, trataban de cambiar la situación con un relativo éxito traducido en la minimización o posposición de la violencia, pero pasado un tiempo este control empezaba a disminuir y la violencia regresaba. (pág. 23)

Esta postura esgrime la concepción de que existe a nivel interno de la víctima y victimario en este tipo de comportamiento, una secuencia lógica que conlleva un sentimiento de cambio, un falso giro en la conducta agresiva del comisor, mediante el cual se logra convencer a la víctima de la variabilidad de su conducta, pero se obvia que el agresor posee siempre una predisposición innata a continuar reproduciendo dichos comportamientos, por lo que la víctima es incapaz de detener el comportamiento violento mediante el establecimiento de pautas y lo que hace es otorgar múltiples oportunidades que lo que provoca es una extensión de la violencia.

Diversas han sido las concepciones que han intentado comprender el origen de dichas concepciones, no obstante, los orígenes del fenómeno son tan disímiles, diversos y dinámicos como las relaciones sociales, por lo que encuadrar la causalidad de dichos comportamientos en un determinado cuadro catalogador sería imprudente e innecesario. En sentido general la existencia de factores socioeconómicos, socioculturales, psicosociales e individuales se reúnen para converger de forma particular o integral en las conductas violentas. (Guezmes, Palomino, & Ramos, 2002) (Bardales, 2009) (Garbarino, 1992) (Barudy, 1992)

La violencia contra las mujeres ha sido considerada por la Organización de las Naciones Unidas como:

(...) todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. (Naciones Unidas, 1993, párraf. 14)

Esta definición, ha sido una de las más generalizadas, por el hecho de haberse manifestado en el seno de la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, lo que sin lugar a dudas constituye un pronunciamiento internacional sobre el tema. Se debe comprender entonces, que la violencia contra las mujeres constituye un acto, y en este sentido puede ser de acción u omisión, pero que siempre dependerá de la voluntad del ser humano. Las acciones u omisiones que son realizadas por el hombre, generalmente, con las féminas, constituyen sin lugar a dudas el resultado de una intención de producir determinado comportamiento en ellas, por lo que la intencionalidad siempre estará presente.

Otro elemento interesante que se desprende de esta definición, es que dichos actos, tienen que ser violentos, de forma tal que se al resultado de la voluntad de una de las partes de lograr sus intereses y deseos por sobre los criterio u opiniones de la mujer, sin interesar lo que esta piensa o considera, de forma tal que la violencia no necesariamente tenga que ser visible, perceptible por los sentidos, pues muchas de las manifestaciones de agresividad para con las féminas, se manifiesta de forma solapada, que solo deja huellas psicológicas y en muchas ocasiones ni siquiera ello.

Lo que acontece con este tipo de violencia, es que muchos de los abusadores han comprendido que para lograr sus intereses e imponerse sobre la mujer, no es necesario golpearlas, sino que existen maneras mucho más inteligentes y depravadas de lograr tales fines. La coerción o intimidación a la que muchas son sometidas, constituyen sin lugar a dudas, un instrumento mediante el cual pueden lograr sus objetivos. Otros tantos como dejar saber que no desean que estudien, trabajen o salgan con sus amigas, conforman lo que pudiera entenderse como muestras de dominio patriarcal que solo afecta el ánimo y emociones femeninas, así como otras tantas formas.

Un elemento relacionado con lo que expone esta definición, es que la consecuencia de dichas acciones u omisiones estarán en el campo de lo material o del peligro. A los efectos penales, los delitos son o de resultado o de peligro, y en este sentido, la violencia contra las mujeres, tal y como lo plantea esta definición, implica no solo que, mediante dichos actos violentos, se pueda percibir un resultado lesivo a la integridad física o psicológica de la mujer, sino que con el mero hecho de poner en peligro dicha integridad, basta para que se configure dicha violencia.

Este aspecto es de gran relevancia, porque en algunos ordenamientos jurídicos, solo se sanciona aquella conducta que lesiona la integridad física, sexual o psicológica de la mujer, y no los comportamientos que como resultado ponen en peligro dicha integridad, sería como una especie de tentativa, pero que igualmente dañan de gran manera a las féminas, por lo

que es consideración de este autor, muy acertada la propuesta que hace la declaración que se analiza en este sentido.

Uno de los elementos que podrían criticársele a esta definición, es que se encasilla, a tono con muchas otras definiciones, en que las manifestaciones de la violencia contra las mujeres se dan en lo sexual, físico o psicológico, obviando posturas mucho más avanzadas en torno a ello, por considerar que podrían manifestarse en lo cultural, patrimonial, económico y otras tantas aristas que no siempre pueden encontrar cabida en las tres manifestaciones clásicas.

### ***1.2.1.3 Aclaraciones conceptuales sobre femicidio como manifestación extrema de la violencia contra las mujeres.***

Variadas han sido las definiciones que sobre femicidio ha dado la literatura. Las variaciones han estribado en las tendencias que unos u otros investigadores poseen con respecto a dicha acción. Como se ha mencionado con anterioridad, este término fue acuñado por primera vez por las investigadoras norteamericanas Radford & Russell, quienes lo describieron sencillamente como “(...) el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres” (Russell & Radford, 1992, pág. 3). Hacia esta fecha, aun no existían abundantes y profundos conocimientos del tema, por lo que la conceptualización escasa en recursos relacionados con la naturaleza del fenómeno, se justifican.

Estas autoras al analizar esta definición, la vinculan con la violencia sexual, pues exponen que el femicidio no es otra cosa que una manifestación de poder del hombre para con las mujeres expresada en conductas sexuales de imposición, lo que indiscutiblemente fue avanzado para su momento, pero que los estudios e investigaciones posteriores se han encargado de enriquecer y modificar.

Fue la investigadora Lagarde la que se encargó de establecer una nueva significación para este término al definirlo como “(...) una ínfima parte de la violencia contra niñas y mujeres, sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres (...)” (Lagarde, 2005, pág. 7); y un año más tarde agrega que:

(...) ésta en su mayor parte es una violencia ejercida por hombres contra mujeres, pero no sólo por hombres, por hombres colocados en supremacía social, sexual, jurídica, económica, política, ideológica y de todo tipo, sobre mujeres en condiciones de

desigualdad, de subordinación, de explotación o de opresión, y con la particularidad de la exclusión. (Lagarde, 2006, pág. 216)

Esta definición o pronunciamiento al respecto es sin lugar a dudas muy acabada. Se trata según expone esta autora, de un acto de violencia en la que quedan claro los sujetos que intervienen en la misma, uno del sexo masculino, que es siempre el que impone su voluntad o intenta hacerlo, y otra del sexo femenino que es la que recibe las agresiones del tipo que fueren. Una distinción imprescindible que realiza esta autora, es que no se trata de una simple agresión de un hombre hacia una mujer, y este aspecto es decisivo para poder calificar un comportamiento de esta naturaleza, como femicidio.

Para que la agresión de este tipo, pueda clasificarse como tal, es necesario que esa violencia sea la consecuencia de conductas, comportamientos o consideraciones del hombre, de encontrarse en un estado superior con respecto a la fémina, ya fuere en el ámbito social, sexual, jurídico, económico, político, ideológico o de cualquier otro tipo, lo que es usado por el agresor colmo justificación de ejercicio de poder para con la mujer.

Esta autora también refiere que constituye sin lugar a dudas una consecuencia de las condiciones de inferioridad en que se encuentra la mujer. Ya fuere en el orden social, cultural o individual, estableciendo un conjunto de condiciones que predisponen a las féminas para ubicarse en esta condición, por lo que, al decir de estas autoras, la desigualdad, explotación, exclusión entre otros elementos, son el caldo de cultivo para que este tipo de manifestaciones acontezcan.

La investigadora Arroyo (2004) expone que constituye sin lugar a dudas "(...) la manifestación más extrema de este *continuum* de violencia" (pág. 21), refiriéndose al hecho innegable de que se erige como una de las formas de violencia más radicales, de mayor impacto en la vida de un ser humano, que es la muerte. Interesante aspecto es en lo referente al uso del término *continuum*, refiriéndose a la necesaria continuidad que debe manifestarse para que efectivamente pueda calificarse como femicidio al provocarse el resultado lesivo para la vida de la mujer. Este es uno de los elementos que es necesario comprender adecuadamente para poder entender que estamos en presencia de un femicidio.

Como bien se ha expuesto, la mera provocación de la muerte de una mujer a manos de un hombre, no basta para poder calificar como feminicidio, sino que se hace necesario que sea el resultado definitivo de un historial de actos de agresión o violencia del hombre para con la fémina, de forma tal que se demuestre la existencia de una trayectoria de actos del hombre con respecto a la mujer que sean indicativos de relaciones de poder o dominio sobre ella, y

que como consecuencia al final, en una de las tantas acciones de esta naturaleza, se le provoque la muerte.

En sentido general, el femicidio constituye una categoría destinada a calificar aquellas acciones violentas que tienen como resultado la muerte de la mujer, y que tienen como antecedente, un historial demostrado de agresiones por parte del hombre hacia la fémina, delimitados por la existencia de una percepción de dominio sexista, en la que el poder constituye el pilar sobre el que se sostiene la actuación del hombre.

La violencia contra las mujeres constituye el precedente sobre el que se soporta la realidad agresiva que tiene como desenlace el femicidio. No se trata de que toda mujer que sea víctima de violencia de género, desencadene necesariamente en su muerte, pero es claro que supone la existencia de un aspecto que predispone las relaciones de dominio entre los sujetos intervinientes que lo ubican en una situación beneficiosa para que se logre el resultado lesivo para la vida.

Es por ello que se puede concebir que el femicidio sea el resultado más radical y extremo de la violencia de género hacia las mujeres, porque en muchos casos las féminas son víctimas de constantes abusos y maltratos por parte de sus padres, esposos, hijos u otros hombres que en virtud de su errada concepción de macho, establecen reglas de poder arbitrarias y que ubican a las mujeres en un estado de sometimiento físico, psíquico, sexual y económico, pero que a pesar de ello, con ayuda, apoyo, decisión y voluntad, podrían enfrentar y lograr emanciparse de forma exitosa.

Pero contrario a ello, en el caso del femicidio, la mujer no podrá adoptar ninguna conducta tendente a modificar las relaciones en las que se encuentra padeciendo los maltratos y violencias, pues el fallecimiento, la hace incapaz para combatir con éxito las manifestaciones de violencia, debiendo ser la sociedad entonces, la que se ubica en su lugar y grado y acomete las acciones de corte legal, tendentes a castigar el hecho. Se trata de todas las formas de violencia, la expresión del maltrato que provoca la muerte de la fémina, por lo que en este sentido, ha sido adecuada la consideración de establecerla como la más extrema de las violencias.

### **1.2.2. Femicidio en Ecuador.**

Ecuador no ha sido la excepción a la regla de la prevalencia en las sociedades actuales, del patriarcado, en la que el juego de roles entre los hombres y las mujeres se caracteriza porque es el hombre el que establece el dominio y poderío en las condiciones y relaciones

que se establecen al interior del hogar. Por su parte, la mujer, se encarga mayoritariamente de las cuestiones de la familia, esencialmente domésticas, como al cuidado de los hijos, limpieza del hogar, cocinar, lavar, planchar y en sentido general realizar todas las funciones que, como consecuencia de este sistema de reglas tradicionalmente machistas, han sido impuestas.

Esta situación se mantiene en la actualidad, a pesar de la existencia de un conjunto de normas que ofrecen una mayor protección a las féminas, e incluso la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de un delito de femicidio, que busca desde la óptica penal, dar mayores garantías ante estos hechos. Pero las estadísticas y realidades nacionales han demostrado que el fenómeno de la violencia extrema hacia las mujeres no se resuelve con la promulgación de normas penales, cuyo efecto preventivo es limitado, consecuencia de la naturaleza lógica del Derecho Penal y su incapacidad para solucionar los conflictos generados por la realización de conductas ilícitas en la sociedad.

Los datos en Ecuador demuestran que la realidad aún se aleja mucho de lo que se deseara. En el año 2014, se registraron en el país un total de 97 hechos denunciados de femicidio. Hacia el año 2015 hubo un descenso en las cifras a 58 (El Universo, 2015). Hasta el mes de febrero del presente año, la Fiscalía del Ecuador había conocido un total de 73 denuncias por la posible tipificación de este tipo de hechos, se han dictado 21 sentencias condenatorias desde que entró en vigencia el COIP, con su tipificación, y muchas otras denuncias aún continúan siendo procesadas. (El Comercio, 2016)

El problema con las cifras sobre el femicidio radica en el hecho de que, las fuentes oficiales no son claras en el ofrecimiento de estadísticas actualizadas, por lo que la mayoría de las observaciones en este sentido que se obtienen son de artículos de periódicos o revistas, o menciones en entrevistas a determinados operadores del derecho. Ello provoca la imposibilidad de analizar con suficiencia y objetividad, la magnitud del problema en el país.

Esta situación no es nueva en el Ecuador, mucho antes de establecerse en el COIP la figura delictiva del femicidio, en Ecuador existían análisis y estudios sobre el tema. En este sentido las investigadoras Ortega & Valladares (2007), quienes realizaron un estudio de casos en el Distrito Metropolitano de Quito, concluyendo que entre los años 2000 y 2006, el 41% de los homicidios calificados como tal de mujeres en dicho cantón, fueron en realidad o podrían haber calificado, de haber existido la figura delictiva, como femicidios.

Para Alulema (2015), en el año 2014, el registro de muertes violentas en el país ascendió a 1303, de las cuales el 13.7% fueron mujeres, para un total de 179 homicidios en los que la víctima fue mujer, y de ellos el 54% fue denunciado como femicidio, lo que equivalía a 97

casos. Un importante aspecto que aporta este investigador, es que logró reunir evidencia que demostraba que de ese total de denuncias por posibles delitos de femicidio, el 56.7% el motivo que los originó fueron cuestiones pasionales; el 34% se debió a consecuencias derivadas de la violencia intrafamiliar; el 2.1% al resultado del maltrato sexual; igual por ciento a motivos de venganza; el 1% debido a robos e igual cantidad a actos de violencia interpersonal; y un 3.1% se desconocieron las causas que le dio origen.

En este sentido, a pesar de la inexistencia de datos oficiales que puedan aportar mayor seguridad a las estadísticas presentes, la realidad en el Ecuador no es satisfactoria, pues constantemente se conocen denuncias por la posible tipificación de estos hechos, y reportajes periodísticos al respecto, lo que indica la existencia de un conjunto de elementos que en el país no están funcionando adecuadamente y que a pesar de las campañas contra la violencia de género y demás, así como la existencia de un delito que sanciona estos hechos, los comportamientos de extrema violencia hacia la mujer continúan.

#### **1.2.2.1 Principales manifestaciones del femicidio en Ecuador.**

El femicidio puede manifestarse de diferentes formas, o adoptar diferentes posturas que lo delimitan dentro del propio género, en especies de femicidio que se diferencian uno de otro, por las características que poseen. En este sentido ha sido unánime en la doctrina considerar la existencia del femicidio íntimo, no íntimo, infantil, familiar, por conexión, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico, lesbofóbico, racista, por mutilación genital femenina, como crimen internacional, sin datos suficientes, y sexual sistémico (Atencio & Laporta, 2012)

Como es posible observar, existe un conjunto de manifestaciones de este hecho, que obedece en esencia, a dos cuestiones principales, el sujeto victimizado del acto en sí, o el entorno en el que tiene lugar. Teniendo en cuenta estos elementos, la clasificación o diferentes variantes del femicidio que se presenta, aportan sin lugar a dudas aspectos que permiten distinguir el ámbito en el que tiene lugar uno y otro acto de agresión, a los efectos de comprender adecuadamente el fenómeno en sí.

A consideración de las investigadoras Atencio & Laporta (2012), el femicidio íntimo:

Es el asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, novio, exnovio o amante. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer -amiga o conocida- que rechazó entablar una relación íntima con este. (párraf. 20)

Teniendo en cuenta lo expuesto por estas autoras, se trata indudablemente de que muerte que se le provoca a la f emina, como consecuencia de las relaciones de poder ejercidas por quien es o fuera, el hombre con el que tiene, ha tenido, o desea tener, una vinculaci n de intimidad. Muy interesante es el hecho de que, para estas autoras, no solo se manifiesta en aquellas relaciones que se encuentra manteniendo la v ctima o que mantuvo, sino que tambi n puede expresarse en aquellas, en la que el hombre desea iniciar una relaci n de esta naturaleza, y la negativa de la mujer unido a las cuestiones intr nsecas del fen meno en s , provocan el hecho lamentable.

La postura sobre esta consideraci n es asimilada por las investigadoras costarricenses Carcedo & Sagot (2002), se trata de aquellos cr menes "(...) cometidos por hombres con quien la v ctima ten a o tuvo una relaci n  ntima, familiar, de convivencia o afines a  stas" (p g. 11); por lo que la delimitaci n conceptual presentada por estas investigadoras, guardan estrecha similitud con la anterior definici n. No obstante, ello, pudiera criticarse de este concepto, que las autoras no incluyen un elemento esencial que, si lo tuvieron en cuenta Atencio & Laporta, y es la posibilidad de que sea un hombre que intenta o desea entablar o iniciar una relaci n, y la oposici n de la mujer, result  en su muerte.

El femicidio no  ntimo, se refiere a "(...) aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la v ctima no ten a relaciones  ntimas, familiares, de convivencia o afines a  stas" (Carcedo & Sagot, 2002, p g. 11); mientras que para Bernal Duarte (2010) se trata de aquellos:

(...) homicidios (b sicos o agravados -asesinatos-) cometidos por hombres con quien la v ctima mujer nunca mantuvo ninguna relaci n o v nculo de los referidos anteriormente, aunque exista otro como de vecindad o de ser compa eros de trabajo, clientes sexuales, incluyendo tambi n en este concepto los femicidios provocados por explotadores sexuales u hombres de grupos armados u organizados. (p rraf. 3)

Queda claro entonces, que esta manifestaci n del femicidio, es la contraparte del femicidio  ntimo, en el que la muerte a la mujer se le provoca, no como consecuencia de la existencia en presente o pasado, as  como la intenci n futura, de relaciones entre la v ctima y el victimario, sino como consecuencia de la expresi n de relaciones de poder, de dominaci n del hombre para con la mujer, que se manifiestan mediante el maltrato sexual, generalmente, y que traen como consecuencia final la muerte de la f emina.

A consideraci n de Warren (1985), la historia ha demostrado que el dar muerte a las ni as, ha sido una pr ctica com n en la cultura patriarcal que ha dominado la humanidad por siglos. Para la investigadora Inch ustegui Romero (2014), el femicidio infantil constituye

aquellos “Asesinatos de menores de edad con relación de familiaridad, cuidado o conocimiento entre el sujeto pasivo y activo” (pág. 379); mientras que para Lee (2015), se manifiesta cuando es “(...) asesinada una niña por su propio padre, madre o cuidador (...)” (párraf. 4).

Teniendo en cuenta las consideraciones conceptuales abordadas, este tipo de hecho posee el carácter de infantil, cuando la víctima es una niña o adolescente de sexo femenino, y el sujeto comisor lo es una persona con la que la víctima guarda cierta relación. Quiere ello decir que para que se materialice y pueda calificarse como femicidio infantil, indiscutiblemente debe existir este tipo de vínculo entre la menor de edad y el hombre. Esta cuestión es, al parecer de esta investigadora, perjudicial, porque se está limitando la naturaleza del femicidio.

Se debe comprender que el femicidio no es el resultado de las relaciones de dominio en cuestiones de género, que tienen lugar en un ambiente familiar o conocido, sino aquellas relaciones de poder, que se establecen entre un hombre y cualquier mujer, que tienen como sostén las cuestiones de género y que por dichos motivos se produce la muerte de la fémina. Entonces, al delimitar en estas definición el femicidio infantil, al hecho de la vinculación necesaria que debiera existir entre estos sujetos, deja fuera aquellos hombres con los que la menor no guarda ningún tipo de relación, pero por cuestiones de dominación, y por ser mujer, le produce la muerte, tal y como pudiera acontecer con un desconocido que conociera a una menor de edad, mientras esta regresa a su casa del colegio, y con la marcada intención de imponerse sobre ella, aprovechándose de su estado de mujer, y como resultado de tal condición, le produce la muerte.

Para la investigadora Monárrez Fragoso (2006), el femicidio familiar constituye aquel “Asesinato de uno o varios miembros de la familia, cometido por un hombre. Está basado en relaciones de parentesco entre la o las víctimas y el victimario” (pág. 370); mientras que para Peramato Martín (2012), el femicidio familiar es el mismo que el femicidio íntimo y se trata de aquellos:

(...) homicidios (básicos o agravados- asesinatos, parricidios o infanticidios) cometidos por un hombre con quien la mujer víctima tenía en el momento de los hechos, o tuvo en un momento anterior, alguna relación matrimonial o de análoga afectividad al matrimonio o noviazgo, o alguna relación familiar o de parentesco por consanguinidad o afinidad. (párraf. 13)

Teniendo en cuenta lo expuesto por estas investigadoras, esta manifestación posee una característica innata que le concede su naturaleza, y es el de manifestarse en el ámbito de

la familia. No se coincide con la postura adoptada por Peramato Martín, al unir semánticamente las categorías femicidio familiar y el íntimo, pues claramente existen delimitaciones comparativas de diferencias entre ambos. Este femicidio que estamos analizando, se manifiesta por cualquier hombre miembro del grupo familiar, contra cualquier mujer del mismo, y no necesariamente entre el esposo y la mujer. En este sentido, podría expresarse un tipo de hecho de esta naturaleza, entre un padre y la hija, o entre un hermano y la tía, por lo que queda demostrado su separación conceptual de la institución anteriormente analizada.

Lo que si puede acontecer, generalmente, es que el femicidio íntimo, siempre podrá ser enmarcado en el ámbito del femicidio familiar, pues las relaciones de vinculación existentes entre el hombre y la mujer, ubican el entorno del hecho, en el ámbito familiar, aunque siguiendo la postura de la doctrina, y por ello, se expuso el término, generalmente, no todos los femicidios íntimos se dan por la relación espiritual que existe o existía entre la víctima y el victimario, sino que como bien exponen Atencio & Laporta, puede expresarse igualmente entre un hombre y una mujer que no guardan dicha relación, pero que si es deseo del sujeto comisor, el inicio de la misma, y la negativa de la fémina es una de las causas que origina el acto en sí.

Para la investigadora venezolana Albarrán (2015) siguiendo la línea de Carcedo, se trata de:

(...) aquellas mujeres que fueron asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida. (pág. 78)

Siguiendo el hilo expuesto por esta autora, se pronuncia la autora colombiana Munévar (2012), quien expone que se trata de aquellos “(...) hombres que matan a mujeres diferentes de su objetivo femicida por hallarse en la línea de fuego, al intervenir en defensa de la víctima” (pág. 148). Teniendo en cuenta estas concepciones, que se encuentran acorde con las demás posturas conceptuales esgrimidas por la doctrina. Se trata de un acto de asesinato por cuestión de género con error en el sujeto.

Es necesario comprender, que atendiendo a la correcta técnica jurídica en la interpretación de la teoría del Derecho Penal, el error en este caso se manifiesta porque el sujeto receptor del acto ilícito, es diferente al deseado por el comisor. La acción ilegítima y lesiva, estaba dirigida a una mujer, pero por la intromisión de una segunda mujer en la relación jurídico penal víctima-victimario, es la que recibe el resultado dañoso del sujeto.

Como es claro, no se trata de un error en la persona que constituye una eximente de la responsabilidad, ni siquiera de la atenuación de la misma, porque la esencia central de la conducta, está matizada por las exigencias del ilícito penal, o sea, que la conducta femicida está dirigida por la concepción de poder superior de dicho hombre para con una mujer, que es la idea esencial a tener en cuenta para poder analizar cualquier conducta femicida.

Según el importante portal web [femicidio.net](http://femicidio.net), único sitio especializado que incluye dentro de las manifestaciones de femicidio, el femicidio por prostitución, expresa que este tipo es aquel:

(...) asesinato de una mujer cometido por uno o varios hombres en el marco del ejercicio de la prostitución de la víctima. Entran en esta tipología los casos en los que él o los victimarios asesinan a la mujer motivados por el odio y la misoginia que despiertan en estos la condición de prostituta de la víctima. Todos los casos conllevan la carga de estigmatización social y justificación del femicidio por prostitución en la mente de los asesinos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”. ([Femicidio.net](http://Femicidio.net), 2012, pág. 4)

Teniendo en cuenta lo expuesto por este autor, es indiscutible que se trata del asesinato de mujeres, por las mismas cuestiones de género que caracterizan el femicidio, y que lo único que varía es el hecho de que la víctima fallece en el ejercicio de sus labores como prostituta. Se destaca en este artículo expuesto, que ha existido durante muchos años una postura de no considerar las muertes de mujeres meretrices, una parte de la sociedad que no merece la atención del derecho, ni de los estudios prioritarios en materia de género.

Pero la cuestión está siendo saldada. El hecho de que importantes publicaciones como la que estamos analizando, ya desde el año 2010, incorporen a su clasificación de femicidio, el ejecutado contra aquellas mujeres que estaban realizando funciones de cortesanas, implica un paso de avance para la protección de las féminas por este tipo de cuestiones, fuere quien fuere y desempeñare la labor que desempeñare, pero en materia de género, realmente el problema o dificultad no estriba en la víctima, sino en la concepción de dominio y poder que cree tener el hombre por encima de la mujer, ello es el centro del asunto y debe ser el tema central para cualquier análisis serio al respecto. (Gimeno, 2015)

El femicidio por trata, a consideración de Atencio & Laporta (2012), es aquel asesinato de una mujer a manos de uno o varios hombres como consecuencia del sometimiento de aquella a estos o a la privación de su libertad a la que es subyugada, y que se expresa como consecuencia del tráfico de personas. No es desconocido para nadie el hecho de que el tráfico de personas constituye uno de los problemas más graves que enfrenta la

humanidad, debido a disímiles factores, y que debido a la debilidad y desprotección en que se encuentran estas féminas, y todos los que son víctima de este fenómeno en general, las ubican en una situación que las predispone para que los sentimientos de odio y misoginia de los hombres comisores del acto, puedan realizarlos con impunidad.

Este es uno de los tipos de femicidios más complejos, en el sentido de que como la trata de personas se realiza al margen de la ley, donde las autoridades muchas veces desconocen de dichos comportamientos, y los sujetos comisores de estas redes de tráfico, usan todos los mecanismos estructurales y de organización para esconderse de las instituciones oficiales, entonces las mujeres que son víctimas de este fenómeno, son doblemente victimizadas, y en sentido general, no pueden obtenerse datos fidedignos sobre este aspecto, solo se puede analizar, las estadísticas que por una u otra vía se conocen, pero no las mujeres que víctimas de este tipo de trata, mueren cada año a manos de hombres feminicidas.

Otra de las consideraciones sobre el femicidio, es aquel que se manifiesta en el ámbito del tráfico de migrantes, y por ello recibe el nombre de femicidio por tráfico. A consideración de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (2012), este tipo de femicidio es aquella “(...) muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes” (pág. 16). Teniendo en cuenta lo expuesto por el conjunto de investigadores que conformaron el equipo de redacción de dicho modelo, el elemento distintivo en este tipo de expresión, es el tráfico de migrantes.

La migración ha sido desde tiempos inmemoriales, un elemento típico y natural a la humanidad, pues la búsqueda de mejores ambientes, imponen a una movilidad constante de grupos de personas y poblaciones, así como de individuos. En los últimos años, este fenómeno se ha visto incrementado, por las dificultades económicas, principalmente, que enfrentan los países del tercer mundo, siendo Centroamérica con Estados Unidos y Europa, las áreas donde las crisis migratorias han afectado en los últimos tiempos con mayor fuerza.

El tráfico de personas, como actividad ilegal que es, se encuentra al margen de los ordenamientos legales de las naciones, y por ende de la protección que brindan a todos los sujetos que se enmarcan en este tipo de práctica, sin poder garantizar la debida protección, dentro de las que se encuentran las mujeres, quienes constituyen uno de los entes de mayor riesgo en este tipo de contienda, por lo que los traficantes que padecen el odio hacia las féminas, en muchas ocasiones se aprovechan para cometer dichos actos, quedando en la mayoría de las ocasiones impunes, y desconociéndose los verdaderos datos de femicidio.

El femicidio transfóbico es aquel en el que se da “(...) la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma” (ONU-OACNUDH, 2012, pág. 16). Esta misma definición es la aportada por la mayoría de la doctrina que trata el tema. Parecido a ello es el femicidio lesbofóbico, constituyendo aquella “(...) muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma” (ONU-OACNUDH, 2012, pág. 16); tratándose manifestaciones que tienen como origen, el odio a la orientación sexual.

Pareciera que estas expresiones se salen de la naturaleza del femicidio, al poder parecer que se trata de crímenes por la homofobia, pero cuando se analiza detenidamente este tipo de manifestaciones, la subjetividad del victimario indica que el punto esencial de la discordia y que lleva al sujeto a cometer el hecho, es la concepción de dominación, de superioridad que siente con respecto al sujeto trans o a la lesbiana, sintiéndose por encima de ellos por ser hombre, lo que adecuadamente califica para femicidio. Es necesario que se entienda, que para calificar un femicidio, como se ha venido expresando a lo largo de la investigación, se hace necesario analizar el *animus necandi* del comisor del hecho.

El femicidio racista es aquel en el que se le da muerte a una mujer porque pertenece a determinado grupo étnico, o porque sus rasgos fenotípicos sean diferentes a los de otro grupo, y que sean de desagrado para el hombre (Atencio & Laporta, 2012). Este tipo de asesinatos se manifiesta por el odio que siente el hombre hacia las mujeres que perteneces a determinadas tribus por ejemplo, o porque simplemente el color de la piel, o rasgos de ojos, u otros elementos del cuerpo, no le son asimilables a su ser interior, por lo que es suficiente para darles muerte.

A consideración del portal web especializado en temas de femicidio [Femicidio.net](http://Femicidio.net), en Latinoamérica Cuba y Ecuador, son los únicos dos países que no cuentan con un sistema estadístico oficial que permita conocer claramente, y de forma actualizada, la cifra de denuncia por este tipo de hechos, así como la cantidad de procesados, sentenciados, y en sentido general, la suma total de femicidios en todo el país. Salvo escasas y vagas menciones de determinadas autoridades y determinados artículos noticiosos, el país no cuenta con un centro de datos especializado al que se pueda acceder de forma directa para conocer este tipo de manifestaciones.

Las notas que existen al respecto han sido consideradas por Ortega & Valladares (2007), quienes en el análisis de este fenómeno que realizaron en el Distrito Metropolitano de Quito, concluyeron que de los 204 homicidios calificados entre los años 2000 y 2006 en la capital, 83 bien hubieran podido calificarse como femicidios si hubiere existido la figura delictiva, de

los que el 50% podían considerarse como femicidios íntimos; y la restante mitad, como femicidios no íntimos. Los datos más actualizados en torno a ello han sido publicados por la Fiscalía General del Estado, los que se reproducen a continuación:

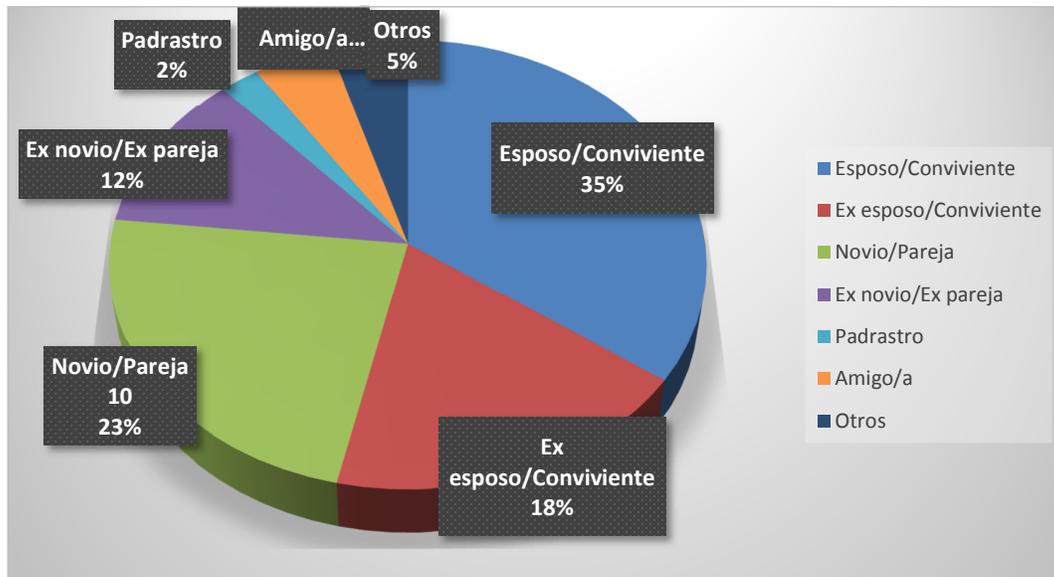


Figura 1. Relación entre el victimario y la víctima de femicidio en Ecuador. Agosto 2014-Agosto 2015

Fuente: (Ecuador, Fiscalía General del Estado, 2016)

Teniendo en cuenta estos datos, que son las estadísticas oficiales más actuales, la mayoría de los actos de femicidio acontecidos en el país en esta fecha de trata de femicidios íntimos también de orden Familiar, no debiendo ser excluyentes unos con otros, lo que implica la existencia en el seno de la familia o relaciones afines de este fenómeno.

### 1.2.2.2 Causas y consecuencias del femicidio en el país.

Ecuador en este sentido no es la excepción a la regla, pues diversas y complejas son las causas que originan los hechos de femicidio en el país. Como es lógico entender, las relaciones desiguales de poder, así como la percepción individual del hombre de su supremacía y status jerárquico privilegiado con respecto a las mujeres, constituye el principal aspecto causal de este tipo de hechos. Se trata de que la concepción intrínseca a la personalidad de muchos hombres, principalmente de los que han cometido este tipo de actos, es la de considerar a la mujer como un objeto minúsculo, cuyo sometimiento es normal y lógico, debido a la indudable subordinación histórica a la que ha sido sometida.

Un estudio realizado por la Procuraduría General de la República Dominicana, auspiciado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2011), consideró que en el ámbito nacional las principales causas que llevaron al grupo de hombres analizados a cometer el hecho, fueron entre otras tantas, la subordinación económica a la que estaban sometidas muchas víctimas, y de esta forma, los hombres consideraban que al ellas depender del ellos, pues tenían derechos a hacer y deshacer, así como a decidir por ellas en todos los aspectos de sus vidas. Otra de las causas a las que se arribó, es que el bajo nivel de escolaridad que tenían los victimarios, y la superioridad en educación de las víctimas por sobre ellos, implicaba una especie de complejo machista, que igualmente generaba discordias y consecuentemente la muerte de la fémina.

Otras de las causas obtenidas de esta investigación, son la alta incidencia de los aspectos relacionados con la pareja, como son los celos, las relaciones sociales, cuestiones con los hijos, el fácil acceso a las armas de fuego, el impacto de eventos sufridos tanto por la víctima como por el victimario en su niñez, que se reflejan y reproducen en la adultez, dentro de los que se encuentran disciplina establecida mediante la utilización de castigos físicos, consideración de que la violencia es el instrumento mediante el cual se arreglan todo tipo de dificultades, sometimiento de los menores a trabajos en este periodo de vida, entre otros.

A consideración de las investigadoras Meléndez López & Sarmiento Rissi (2008), existen tres tipos de causas esenciales que son las que provocan este tipo de hechos, las sociales, las políticas y las culturales. En este documento aportado por las autoras, se destaca una investigación de los comisores de estos hechos, con la finalidad de delimitar cuáles fueron los móviles por lo que cometieron los actos. Según se expone en dicho informe y es la consecuencia de los resultados de la investigación, la discriminación, el deseo de control, la afirmación de autoridad e intenciones de doblegar la voluntad, así como la autonomía de la mujer. Otros datos aportados por las mismas autoras, se destacan como causas, los celos, la infidelidad, la negación sexual, la negación a ser pareja, la negación a reiniciar una relación, las cuestiones económicas, por venganza, y por otros motivos no justificados.

Un importante estudio es el efectuado por el Instituto del Capital Social de la Universidad Abat Oliba CEU, de España, del año 2008, en el que realiza un estudio pormenorizado del fenómeno, concluyendo que son básicamente tres, las causas que originan este tipo de hechos. En primer lugar, este informe expone que la primera causa, y no la más importante, es la debilidad del vínculo entre la víctima y el victimario, lo que supone una mayor predisposición a la ruptura. En el estudio se demuestra que del total de femicidios acontecidos en España en el periodo estudiado, casi la mitad está caracterizado por la

unión de hecho entre el sujeto pasivo y activo del acontecimiento, y esta inestabilidad legal, o informalidad, provoca una mayor concepción de desligamiento real entre las partes, lo que sin lugar a dudas provoca un mayor número de actos femicidas. (Instituto del Capital Social, 2008)

La segunda causa identificada por esta institución, son las patologías personales, o sea, la incapacidad psicológica y emocional de los sujetos, para enfrentar con éxito y objetividad un rompimiento en la pareja, un “no” como respuesta ante la solicitud de reinicio de una relación o de entablar relaciones íntimas o sexuales, el tener una independencia económica inferior a la femenina, y así otros tantos. Se trata en esencia, de una condición patológica innata al hombre que bien pudiera ser machista o no, pero lo que, si le es inherente, es su inhabilidad para enfrentar una situación de las que se han expuesto. El tercer elemento causal expuesto por la investigación, lo constituye el sistema de creencias, pues se demostró principalmente entre los católicos, que por sus estándares de religiosidad y concepción de que el matrimonio era para la vida entera, pues se erigía este conjunto de ideas, un sistema de protección a los actos constantes y cada vez crecientes de violencia hacia la mujer, lo que al final desencadenaba en femicidio.

Una vez observadas estas cuestiones, se hace necesario realizar un análisis final de las causas que provocan estos hechos. Como se ha podido estudiar, disímiles son las posturas de los diferentes investigadores, de los elementos que originan este tipo de comportamiento. Los celos, la dependencia económica a la mujer o su inferioridad, el sistema de valores o creencias, incapacidades emocionales, entre otras. Pero como se ha expuesto por esta investigadora al iniciar este acápite, la causa esencial, según la consideración de la presente investigación, es la concepción patriarcal que aun impera en las culturas contemporáneas, y que la creación de normas legales, e instituciones de defensa y cambio del pensamiento, no se ha logrado incentivar una educación eficaz en torno a esta temática.

De esta idea errónea de machismo, o sexismo machista, de la consideración errada de que el hombre es el que manda por sobre la mujer, porque es hombre, y decir hombre, es decir, lo más cercano a Dios, al poder, a la supremacía, es lo que determina todos los comportamientos relacionados con la violencia de género y con el femicidio. De esta concepción de que la mujer es un objeto que solo se encuentra destinada a cumplir todos y cada uno de los deseos y voluntades del hombre, sin objetar, resurgen los demás elementos causales analizados, los celos, dependencia económica, negación a iniciar o continuar con una relación entre otras, son solo derivaciones justificativas de estas concepciones.

En cuanto a las consecuencias que generan este tipo de conductas son variadas. A los efectos de la presente investigación, se dividirán en dos, analizaremos las consecuencias jurídicas, y las consecuencias sociales. Las consecuencias jurídicas o legales, serían aquellos resultados previstos en las normas jurídicas penales como derivación del cometimiento del hecho ilícito y previamente tipificado en la norma. En este sentido, serían las normas penales de cada nación, la que establecería las consecuencias penales, en esencia, para aquel sujeto que cometiera el femicidio. La sanción, en la mayoría de las normas penales latinoamericanas es de prisión, y la cantidad de años que supondría la misma, varían entre un estado y otro, pero que en sentido general oscilan entre 15 años de privación de libertad y privación perpetua. (Ver Anexo 1)

Por su parte, las consecuencias sociales son diversas. En primer lugar, se trata de un atentado contra uno de los bienes jurídicos más protegidos por toda la humanidad: la vida. Es innegable que esta es la consecuencia de mayor repercusión en la sociedad, pues el acto de dar muerte a otra persona es consecuencia de un comportamiento salvaje, innato con las etapas más primitivas del ser humano y concatenado con los comportamientos más primarios de cualquier otro animal. Por ende, se trata de una involución en este sentido del sujeto que comete el hecho, privando de la vida misma a una mujer. Si a este acto, se le suma que el dar muerte va acompañado de sentimiento de odio, superioridad y otras emociones en el hombre, entonces si queda demostrado fehacientemente, un retroceso en la evolución del sujeto comisor como ser humano.

Otro aspecto donde se manifiesta este tipo de acontecimientos, es en el orden familiar. Sin lugar a dudas, la familia tanto de la víctima como del victimario, quedan devastadas. Se observa una derrota de la familia, de los ascendientes en la incentivación de patrones educativos y culturales correctos al sujeto comisor, pues desde su nacimiento, no fueron capaces de lograr en él, inculcar sentimiento de respeto e igualdad entre los géneros, cuya carencia se exterioriza en etapas más adultas. También, la pérdida de un ser querido, en muchos casos dejando hijos menores de edad huérfanos de madre, que desde dichas edades tiene que enfrentarse a los rigores de una sociedad que desvirtúa o desnaturaliza las correctas relaciones entre los miembros de la familia y la comunidad.

Un elemento más que determina el resultado lesivo para la sociedad de este tipo de comportamientos, es el hecho de que, para la sociedad en su conjunto, se proyecta con el cometimiento de este tipo de actos, una percepción o sentimiento de inseguridad y falsa protección a la mujer por las cuestiones de género. Aunque en la realidad de cualquier nación existan un conjunto de normas jurídicas destinadas a la garantía de la seguridad de las féminas, la existencia de este tipo de hechos constituye sin lugar a dudas manifestación

de una incapacidad gubernamental para evitarlos, por lo que, a los efectos de aquellos sujetos más cercanos al hecho en sí, y para toda la sociedad en su conjunto, significa un discurso que no está surtiendo efectos en la realidad.

Se trata de la carencia, inexistencia o ineficacia, de un conjunto de políticas públicas y privadas tendentes a eliminar este tipo de acontecimientos. La existencia de actos de femicidio en cualquier país, y en Ecuador de forma especial, constituyen la manifestación de una infructuosa actividad ideológica, educativa, política, cultural, social, policial, de justicia, de las instituciones que en dicha nación se encargan de promover y poner en práctica las políticas institucionales que están destinadas a establecer cánones de comportamiento en la población que tengan como resultado un cambio de concepción en las conductas machistas y por ende feministas.

No se trata de establecer estrategias cuyo objetivo sea el de disminuir las conductas feministas, ese no sería un buen plan, porque se estaría atacando o tratando la consecuencia del fenómeno. Es necesario que se traten las causas que lo originan y por ende, dichas políticas deberán dirigirse a eliminar las concepciones meramente patriarcales existentes en la sociedad ecuatoriana, de forma tal que mediante el tratamiento a dichos cánones, pues se logren cambiar sus manifestaciones y con ello, el femicidio.

### ***1.2.2.3 Principales conductas que atentan contra la adecuada respuesta institucional ante manifestaciones de violencia contra la mujer-femicidio en el entorno nacional.***

Ante la creciente incidencia de manifestaciones de femicidio en el Ecuador, según los datos existentes desde agosto del 2014, en que comenzó a regir el COIP con la figura del femicidio en el país, se ha hecho necesario una respuesta institucional que logre revertir la situación. Anterior a esta fecha, las acciones de las instituciones estaban dirigidas a eliminar las manifestaciones de la violencia de género, pues no se encontraba respaldado el femicidio en la norma penal ecuatoriana. La creación hacia el año 1994 de las Comisarías de la Mujer y la Familia (CMF); la promulgación en el año 1995 de la Ley No. 103 contra la Violencia a la mujer y la familia, constituyeron sin lugar a dudas, dos acciones de gran trascendencia en años anteriores.

Teniendo en cuenta ello, y meramente en relación al femicidio, la primera respuesta institucional llegó desde el sector público, mediante la promulgación de una reforma al COIP, en el que se incluyera como figura penal típica, el femicidio. Con ello ya no solo se protegía a la mujer en aquellos actos de violencia contra ella, sino que además,

atemperados a legislaciones foráneas, instrumentos jurídicos internacionales, y la necesidad de la nación, de dotar a las féminas de una figura más que desde lo penal, ejerciera cierta influencia sobre los hombres que fueran a cometer este tipo de hechos.

En la actualidad se cuenta en el país, con 30 Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, en 24 cantones de 19 provincias, las que se encuentran integradas por 79 juezas y jueces de primer nivel (Ecuador, Fiscalía General del Estado, 2016). La existencia del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres, del año 2007, constituye otra de las respuestas desde el gobierno, para lograr eliminar dichos comportamientos, junto con el Plan Nacional del Buen Vivir, constituyen pasos de avances en el ámbito nacional con relación a este fenómeno.

Pero hasta la fecha, año 2016, las cifras de femicidio en el Ecuador, aunque no elevadas, si constituyen el centro de preocupación de la comunidad. Las conductas que, en sentido general de corte violento por cuestiones de género, con los índices de manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica entre otras, así como las manifestaciones de homicidio/femicidio en el Ecuador, dan fe, de que las políticas implementadas, no están logrando el resultado a corto plazo, que se esperaba.

Hay que tener en cuenta lo expuesto por la investigadora ecuatoriana Camacho Zambrano (2003), quien afirma que “(...) el poder es una construcción social e histórica, es una categoría relacional y dialéctica que las personas no la posee sino que la ejercen al interactuar con otras y con su entorno” (págs. 35-36). Si ello es cierto, entonces cabría comprender el por qué, a pesar de los ingentes esfuerzos, aún no se logra una reacción eficaz ante tal comportamiento.

El femicidio, como expresión de la violencia de género extrema, constituye sin lugar a dudas una manifestación de las relaciones desiguales de poder entre el hombre y la mujer, relaciones de poder que han sido construidas históricamente en el transcurso del desarrollo social de la población ecuatoriana, insertadas en lo más profundo de muchas generaciones, por lo que no es dable exigir, resultados eficaces en políticas de este tipo que no exceden la mitad de una centuria. Este constituye el principal elemento que podría justificar el hecho de que aún persisten en el Ecuador, conductas de odio y misoginia hacia las mujeres.

Derivado de ello, toman lugar el conjunto de conductas en la sociedad que proliferan. Se trata de una respuesta social, a las carencias existentes en el Ecuador en todo sentido. En ello tienen su influjo, las condiciones económicas, sociales, culturales, ideológicas, políticas, en las que tiene lugar la vida diaria del ecuatoriano. Las conductas femicidas que en el país tienen lugar, son el resultado de un desequilibrio integral, pues tal como la verdad absoluta

analizada suficientemente por Descartes, hacia el año 1637 en su obra *Discurso del Método*, el ser humano piensa, después existe; así como que el hombre piensa como vive, según Karl Marx, denotan las dos ideas filosóficas que fundamentan este hecho. (Descartes, 1637) (Marx, 2006)

Por ello, es que el hombre femicida en el Ecuador, no solo piensa así, porque ha sido la historia que ha vivido, que ha sentido, que ha percibido, sino que esa es la que continúa viviendo y recibiendo en su interior emotivo. Piensa de esa forma porque el entorno en el que se desarrolló su niñez y adolescencia, esa fue la cultura que vivió y aprendió, o sea, la cultura del odio y misoginia hacia las mujeres, por lo que esa ideología, es la única que expresará en cada acto de su vida. La facilidad o predisposición para que manifieste dichas concepciones, dependerá de muchos factores, claramente no todo el hombre que vivió y se le educó en estas concepciones patriarcales, han sido femicidas, o siquiera sujetos que, por cuestiones de género, se comportan de forma violencia hacia las mujeres.

Se trata de que cada ser humano es diferente, y por ello asume de diferentes formas los cánones en los que se le instruyó. No todos los hombres poseen la misma capacidad para entender, comprender y modificar determinadas enseñanzas que son erróneas. No todos entienden que determinados valores de su entorno, son incorrectos, y en correspondencia, actuar. Pero todas estas máximas que se han analizado constituyen el eje sistémico por el que se guían las conductas que, en la actualidad en el país, atentan contra políticas mucho más eficaces de lucha y erradicación de los comportamientos de violencia de género y especialmente de femicidio.

### **1.2.3. La prueba en el proceso penal.**

El material probatorio en cualquier proceso judicial, constituye el elemento esencial que apoya la finalidad *prima facie* del proceso penal: la determinación de la culpabilidad o inocencia de un sujeto. Se trata de los elementos que suponen la existencia real de un hecho que se encuentra tipificado en la norma como ilícito, y que por ende vincula o no, a uno o varios sujetos, con el mismo, posibilitando aplicar la justicia. Sobre este tema se estará analizando en el presente acápite, con la finalidad de establecer con claridad, la naturaleza y trascendencia que poseen los medios de prueba, para poder calificar acertadamente un hecho, como tipificador de femicidio.

### **1.2.3.1 Consideraciones generales sobre la prueba.**

Como bien expone el importante investigador colombiano Echandía (2000), la percepción humana de la prueba, ha estado presente en todos los tiempos y culturas que han existido y existen en el planeta. Esta noción, no es típica del Derecho, pues la prueba existió primero, en la sociedad, en las comunidades primitivas donde las Ciencias Jurídicas no habían surgido, pero donde esta noción, se vinculaba con la existencia de dioses, donde determinado hecho, acarreaba una consecuencia mística, que era la prueba viviente de la existencia de la furia o beneplácito de una determinada deidad. Pero, sin embargo, esta categoría jugó el mismo papel desde siempre y hasta la fecha, demostrar la existencia de algo o alguien, de forma tal que se pudiera con ello, afirmar o reafirmar, la existencia de una cosa, permitiendo, por ende, la vinculación entre ellas.

La trascendencia de la prueba constituye el pilar sobre el que se sostiene la vida misma. Ya fueren mediante instrumentos religiosos o científicos, lo que posibilita opinar, discernir, criticar, obtener, enajenar, tocar, sentir, palpar, escuchar, es la prueba misma de la existencia de la cosa. Es un tema complejo y filosófico, pero que, sin lugar a dudas, denota la existencia de un fenómeno que, aunque no pueda percibirse siempre, se sabe que está ahí.

En el campo del Derecho esta categoría adquiere mayor trascendencia. El hecho de que el Derecho se encamine a ordenar un conjunto de relaciones sociales que por su naturaleza e importancia merecen protección y garantía de orden, implica que la prueba aplicada a estas normas, no puede caracterizarse por los valores y conceptos de la llamada por Echandía (2000), "(...) noción ordinaria o vulgar (...)" (pág. 13), sino que se conforma una idea mucho más técnica, científica, objetiva, apreciable y apreciada, con determinado valor sobre la esencia, de forma tal que obtiene una calificación diferente a la percepción general que la sociedad pudiera tener sobre la misma.

Pero en el Derecho Penal, la prueba adquiere mayor relevancia, ello es, por la naturaleza de los Derechos que convergen en la citada rama jurídica. No se trata de restarle importancia a cada una de las ramas y partes que conforman las Ciencias Jurídicas, porque sin dudar, todas y cada una de ellas son trascendentales para la vida en sociedad; no obstante ello, el Derecho Penal como rama que se encarga, entre otras cuestiones, de establecer un orden social mediante la restricción de bienes jurídicos inherentes al ser humanos como lo pueden ser la vida o la libertad, demuestra la preeminencia que para esta parte del Derecho, posee la institución que se analiza.

Para el autor Palacio (2000) el material probatorio en el ámbito penal, está conformado por:

(...) el conjunto de actos procesales, cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley, y encaminados a generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad, de los hechos sobre los cuales versa la imputación. (pág. 12)

Teniendo en cuenta lo expuesto por este investigador, en primer lugar, se trata de actos procesales. Ello es de gran importancia, pues le impone un carácter meramente humano a los mismos. Al tratarse de un acto procesal, implica la adopción de determinada conducta o comportamiento por uno de los sujetos procesales que intervienen en cada fase, donde voluntariamente y con una marcada intención, realizan el mismo, con la finalidad de aportarle al proceso. Esta cualidad de acción del hombre, dota de gran importancia al acto en sí, pues lo estructura, organiza y dirige en una finalidad determinada y específica; pero también trae como desventaja, que como resultado del comportamiento humano, puede viciarse, y con ello, adulterarse los elementos probatorios y provocar injusticias o ineficacia de la prueba y con ello, impunidad.

Derivado de este análisis, y siguiendo el hilo en el que Palacio expone su concepción de prueba, es el hecho de que los mismos deben estar organizados y dirigidos por el ordenamiento jurídico. Ello implica no solo que la prueba debe estar correctamente establecida en las leyes correspondientes, en este caso, la penal, sino que además, se debe estructurar de forma adecuada, la forma y vía en que se aplicará cada uno de los medios probatorios reconocidos. La trascendencia de estimar esta cuestión, es que dota de legitimidad la prueba aportada, de forma tal que es el ordenamiento jurídico el que delimita con su regulación, la veracidad o no de determinado medio probatorio, no dejando al libre arbitrio de las partes, esta posibilidad procesal. En todo caso, si sujeta el aporte del material probatorio a determinado *numerus apertus*, lo hará respetando un conjunto de normas y estipulaciones que dotan a la prueba aportada, de validez y eficacia probatoria tal, que sea asimilado por el proceso y determinada su trascendencia y valía por el órgano juzgador, y con ello, un positivo impacto en la finalidad que persigue.

Otro de los elementos importantes esgrimidos por este investigador, es que la finalidad del material probatorio, será la de lograr la convicción del juzgador. Es necesario comprender, por muchas críticas que esta convicción o certeza del juzgador posea, por el alto carácter de subjetividad intrínseco en ello, que la culpabilidad o no de un sujeto no puede sustentarse en "(...) la firmeza propia de la lógica o las matemáticas (...) relativa seguridad que se conoce en las ciencias naturales" (Grunwald, 2011, pág. 2); porque la certeza del juez o jueza es un proceso que tiene lugar en la conciencia de los que juzgan.

No obstante, esta convicción o certeza que debe poseer el órgano examinador, sobre si el sujeto imputado es o no culpable del delito por el que se le procesa, no sale de la nada, ni obedece a un deseo superfluo de los jueces, sino que se funda objetivamente en los medios de prueba. A pesar de que esta certeza o convicción judicial tiene lugar en la conciencia y mente de los que juzgan, para lograr disminuir en lo mayor posible esta subjetividad, la mayoría de las normas legales obligan que esté fundado en la práctica real de los medios de prueba, y la capacidad que hayan tenido estos para vincular al sujeto con el hecho. Solo mediante la práctica, análisis e interpretación de las pruebas aportadas, el juzgador obtendrá la convicción.

Para el ilustre procesalista Cafferata Nores (1998), la prueba es "(...) todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva" (pág. 4). Teniendo en cuenta lo expuesto por este autor, sin lugar a dudas se trata de una concepción amplia de la noción prueba. Ante esta definición, se apega el investigador a un *numerus apertus* del material probatorio, al exponer que se trata de cualquier mecanismo, instrumento que pueda ayudar al esclarecimiento de qué fue lo que aconteció en la realidad.

Aunque muy ideal en esencia, en la práctica esta concepción resulta un poco riesgosa, pues si nos adhiriéramos ciegamente a esta aspecto, entonces las partes en determinado proceso, podrían aportar todo lo que se le ocurriera que pudiera ayudar a tales cuestiones, de forma tal que no existiera un orden en los mecanismos probatorios, ni una estructuración legal, y lo que podría ser aun de mayor riesgo, que esos instrumentos cualesquiera que fueren, podrían estar ilegítimamente obtenidos para lograr la finalidad propuesta.

Con ello lo que hace el autor es desprenderse de la regulación legal que debe impregnar los mecanismos probatorios. Obvia el investigador, que se hace necesario que los medios de pruebas dentro de cualquier proceso, y el penal en especial, deberán estar establecidos en la Ley Penal, de forma tal que no quede al arbitrio de las partes de forma voluntaria, el aporte de cualquier instrumento, sin estar respaldado en Ley, ni cumplimentar las necesarias exigencias que la legislación debiera establecer para dotar de validez y eficacia probatoria al mismo.

En sentido general la doctrina en materia de definición de la prueba en el proceso penal, se encuentra dividido en tres posturas diversas. Los primeros autores, en los que Karl Mittermaier constituye su defensor máximo, ponen el énfasis en uno o diversos subconceptos que integran la definición de prueba. En este sentido, este autor expone que:

(...) cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos, en la convicción producida en la ciencia del Juez, dándose el nombre de prueba a la suma de los motivos que producen la certeza. (Mittermaier, 1979, pág. 57)

Como es posible observar, para este investigador, se trata de la sumatoria de todos los motivos que producen la convicción del juez sobre el hecho que se está conociendo, lo que implica entre otras cuestiones, la certeza del acontecimiento y naturaleza de los hechos, la conciencia propia del juzgador sobre los mismos, todo lo cual, único, conforma el material probatorio. Dentro de los del segundo grupo se encuentran los defensores de los que consideran que, en materia de prueba, a la hora de su definición, los problemas gnoseológicos que entraña el conocimiento indirecto de los sujetos en el proceso penal, constituye el principal dilema para poder conceptualizar la categoría prueba. Su principal impulsor fue Francesco Carnelutti, quien expuso que:

Puesto que en el juicio saca del presente el pasado o el futuro o en otras palabras, de la certeza la probabilidad, la materia sobre la cual opera o con la cual se realiza, es el presente mismo, o en otras palabras, la especie la cual en cuanto además de la certeza de sí proporciona la probabilidad de otro diferente de sí, se llama prueba. (Carnelutti, Lecciones sobre Derecho Procesal. Tomo I (traducción de Santiago Sentis Meledo), 1950, pág. 288)

Es indudable la concepción gnoseológica de este autor, al proponerse desmembrar la prueba desde la teoría del conocimiento que entraña la prueba en sí. Se trata del resultado de eventos que son conocidos en su momento, pero que acontecieron en el pasado, y que sin lugar a dudas lograrán una convicción o certeza en el juzgador de forma tal que le permite pronunciarse en el futuro, sobre la culpabilidad o no del sujeto y su vinculación con los hechos. Pero este autor, según su concepción, la prueba no otorga una certeza absoluta, sino que proporciona al juzgador una convicción probable, por lo que en el este investigador y los que lo siguen, la duda razonable siempre debe estar presente y por ello, la incertidumbre constante sobre la validez y eficacia de la prueba, debe estar presente en todo momento.

El tercer grupo de autores, son aquellos representados por la postura de Máss Mixán, quienes son defensores de una concepción integral de la categoría prueba. Para este autor la prueba es:

(...) aquella que, en su primera fase, consiste en la actividad jurídica regulada y dirigida por el funcionario que actúa en él ejercicio debido de su legítima potestad para hacer acopio

oportuno, selectivo, eficiente e integral de los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles para el conocimiento del *Thema probandum*, acopio que a su vez permitirá, en la fase siguiente, la concreción de una valoración metódica, con criterio de consecuencia para obtener la significación probatoria, examinando primero uno a uno cada medio probatorio y luego como totalidad y finalmente alcanzar la certeza de haber descubierto la verdad o la falsedad o el error en la imputación que originó el procedimiento. Ese grado de conocimiento alcanzado se reflejará en la motivación nítida y coherente de la resolución que ponga término al caso. (Mixán, 1988, pág. 136)

Teniendo en cuenta lo expuesto por este autor, la prueba puede ser analizada en tres momentos esenciales. En un primer momento, es aquella en la que se realiza una actividad de recopilación de medios de prueba, de forma tal que acorde a lo que preceptúa la normativa jurídica, sea idónea, pertinente y útil para el conocimiento del asunto en sí. Ello quiere decir que en un primer momento la prueba estaría conformada por la actividad de las autoridades pertinentes, encaminadas a obtener los indicios que logren esclarecer de manera *a priori* el hecho, y establecer las posibles vinculaciones con uno o varios sujetos.

Un segundo momento la prueba sería aquel material probatorio que ha sido recolectado, y que es necesario evaluar a los efectos de obtener una certeza, una convicción de si efectivamente aportan al *tema decidendum*, a los efectos de determinar qué realidad demuestra cada uno de los medios de pruebas recolectados mediante la actividad de las autoridades competentes. En un tercer momento, la prueba constituiría, el mecanismo mediante el cual el órgano competente obtendría su verdad sobre la esencia, y le permitiría evaluar la realidad de lo contenido teniendo como fundamento la prueba, que sería de todo el material probatorio aportado al proceso, aquellos que el juzgador considera esenciales para la determinación de la verdad material, lo que se vería reflejado indudablemente en la sentencia.

Teniendo en cuenta la trascendencia e importancia de cada postura y concepción sobre la prueba, a consideración de esta investigadora, esta sería, aquellos actos procesales, guiados por la conciencia y voluntad del ser humano, que se encuentran debidamente estructurados en el ordenamiento jurídico, en este caso, penal, que son realizados como se ha expuesto por las partes procesales, o sea, por aquellos que tienen la autoridad o competencia pertinente para hacerlo, y cuya finalidad es la de lograr que el órgano juzgador obtenga la convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sujeto imputable con respecto a los hechos acontecidos.

### **1.2.3.2 Finalidad de la prueba.**

Las principales posturas en torno a una preocupación naciente en cuanto a la búsqueda de la verdad, así como la necesidad de la prueba para sostener y fundamentar la verdad, se logran escudriñar en el siglo XVII, cuando Agustín Nicolás y Friendrich Spee, protestaron contra la quema de las brujas y la tortura impuesta en esencia, por los Tribunales de la Santa Inquisición. No obstante, no fue hasta el siglo XVIII en su segunda mitad, que se inició una profundización de este tipo de categorías apegadas al Derecho Procesal Penal, mediante los escritos de Voltaire, primeramente, con su obra *Tratado sobre la tolerancia. Con ocasión de la muerte de Jean Calas*, hacia el año 1763, y posteriormente con su libro *Comentarios sobre el libro "De los Delitos y de las Penas"*, del año 1766; Beccaria con su obra *De los Delitos y de las Penas*, de 1764; y Filangieri, con su obra *La Ciencia de la Legislación*, del año 1780. (Voltaire, 1763) (Beccaria, 1968) (Filangieri, 2000)

Estas concepciones sobre la finalidad de prueba fueron la consecuencia del fenecimiento de una etapa histórica, el feudalismo, y el surgimiento de otra nueva, el capitalismo, y con ella, la muerte de nociones arcaicas sobre este hecho. Hasta el momento la prueba no tenía ningún valor eficaz, pues como es conocido en el sistema de enjuiciamiento inquisitivo, basta la confesión del acusado para someterlo a las más crueles penas, a pesar de que existieran otras pruebas que lo inculparan. Ahora, con el surgimiento y desarrollo de nuevos ideales sobre la libertad, el ser humano comienza a ser parte del proceso, por lo que la prueba en los procesos penales comienza a convertirse en un pilar fundamental de la convicción de los jueces para sancionar.

Para el autor Furno (1954), la finalidad de la prueba está estrechamente vinculada a la fase cognitiva del proceso, en la que sirve para calificar los hechos de verídicos, y con ello aportar certeza y convicción de los elementos esenciales que conforman el *tema decidendum*. Se trata de que la misma posibilite demostrar la verdad histórica de los hechos que conforman el dilema entre las partes procesales. En este sentido este autor expone que la finalidad última de esta categoría es lograr convencer al juez de que los hechos contradictorios por las partes dentro del proceso, son verídicos y ciertos.

A consideración de Echandía (2000), la finalidad de la prueba puede ubicarse en dos aspectos esenciales, porque existe un fin extraprocesal, que se encuentra delimitado por el hecho de "(...) dar seguridad a las situaciones jurídicas y más comercialidad a los derechos reales y personales enajenables, lo mismo para prevenir y aun evitar los litigios" (pág. 119); mientras por otro lado existe un fin procesal, delimitado por la parte que es quien aporta la prueba al órgano juzgador, y por este que es quien la valora. Según expone en este sentido el procesalista, para la parte que propuso la prueba, la finalidad que en este momento

persigue es la de “(...) vencer en el litigio o conseguir su pretensión (...)”, mientras que para el juez la finalidad es “(...) convencerse de la realidad o verdad para declararla”.

Según expone este propio autor, la doctrina distingue en esencia tres posturas en cuanto a la finalidad de la prueba, distinguiéndose notablemente unas de otras. Una de las posiciones es la seguida por autores como Bentham, Ricci y Bonnier, para quienes la prueba posee el fin de establecer la verdad dentro de cualquier proceso. Acorde a las posturas de estos autores, no es una postura acertada, porque indudablemente el resultado que se logra con la prueba dentro de cualquier proceso, no siempre corresponde con la verdad, por las diferentes cuestiones mediante las que esta categoría podría adulterarse y en ello, demostrarse o convencer al juez de una realidad que está a tono con la prueba, pero que ha sido viciada la misma y por ende la realidad misma. (Bentham, 2016) (Ricci, 1971) (Bonnier, 1869)

La segunda postura es la que expone que la finalidad de la prueba es la de obtener o lograr el convencimiento o convicción del órgano juzgador. Los autores que conforman o defienden esta tesis, consideran que la verdad es una cualidad intrínseca a la cosa, innata a la misma, y por ende no puede ser el fin de la prueba, demostrar la veracidad de algo que ya le viene atribuida a la cosa misma y por ende solo resta que dicha verdad impregnada en la prueba, logre impactar en la conciencia o pensamiento del juzgador, y con ello se convenza de la certeza de dicha verdad. (Lessona, 1898) (Gorphe, 2004) (Chiovenda, 1925) (Carrara, 1957)

La tercera postura, es la que posee una visión de la prueba desde una concepción de demostración, y por ende defienden la idea de que su finalidad es la de fijar los hechos controvertidos en el proceso. Esta postura defendida esencialmente por Carnelutti (1982), vincula la finalidad de la prueba con el hecho de que existe una tarifa legal de la misma para su apreciación por los sujetos que intervienen en su aportación, impugnación y valoración. Ello quiere decir que existen determinadas pruebas que poseen un valor mayor que otros, y que son las que logran fijar de mejor forma un hecho determinado.

Una vez que se han observados diversas posturas en cuanto a la finalidad de la prueba, es consideración de esta autora, la prueba posee un único fin: lograr la convicción del juez o jueza, sobre los hechos discutidos. En este sentido es válido señalar, que no interesa si cualquier investigador se suma a la postura de la libre apreciación de la prueba, con el efecto subjetivo que la misma posee; o si por el contrario se apega a la finalidad de dotar a una prueba por encima de otra de mayor peso legal; lo cierto es que en una y otra concepción, la verdad se obtiene cuando el órgano judicial obtiene certeza de los hechos, lo

que hace a través de la valoración subjetiva u objetiva de la prueba, por lo que realmente no interesa los efectos que una u otras posturas posean.

Téngase una u otra concepción sobre la finalidad de esta categoría, la realidad demuestra que la prueba, a pesar de los pesares y en forma definitiva, está dirigida a convencer al juez, de lo que se esgrime, y solamente cuando este obtiene su convicción, expresada en la sentencia, es que podría llamársele objetivamente prueba, a los efectos del proceso judicial en general, y el penal en especial. Mientras que el juez, no obtenga esa convicción, a los efectos procesales se trata de un medio de prueba que posee grandes probabilidades de convertirse en prueba judicial, pero que dependerá, en definitiva, de la certeza del órgano.

### **1.2.3.3 La carga de la prueba y su impacto en el principio de Presunción de Inocencia.**

Es indudable, la trascendencia y vinculación que posee la carga de la prueba y el Principio de Presunción de Inocencia. La esencia de este principio radica en la seguridad jurídica y la obligatoriedad de que el Debido Proceso le garantice a todo sujeto sometido a cualquier proceso, en especial a un proceso penal, de que existen pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad o inocencia en relación con los hechos supuestamente cometidos por él, o en los que se le relaciona de alguna forma. Aunque este principio guarda estrecha relación con el principio *in dubio pro reo*, la realidad delimita claramente que el primero tiene lugar en todo momento en todo tipo de proceso penal, mientras que el segundo principio tiene lugar cuando al valorarse la prueba, la más mínima duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, deberá entonces declararse su inocencia.

Ante este hecho, es la carga de la prueba la que se convierte en el bastón fundamental para delimitar claramente la duda razonable, y con ello la presunción de inocencia. Ello quiere decir, que a cada parte le corresponde demostrar con suficiencia, los argumentos que esgrime, de forma tal que, en el proceso penal sea el fiscal, el que debe demostrar mediante la carga de la prueba, la culpabilidad del sujeto, en caso contrario, no habría sido suficiente la calidad y cantidad de la misma, ante lo cual resultaría en la absolución.

Para la investigadora Martínez Remigio (2005), refiriéndose a esta categoría expone que:

La presunción de inocencia extiende su vigencia más allá de la fase del juicio oral, para gozar de virtualidad en el momento de la investigación. Influye en el terreno valorativo, pero trasciende de éste para encuadrarse en el aspecto objetivo de la prueba. Es un principio general de directa aplicación por los órganos jurisdiccionales. (pág. 25)

Quiere ello decir, que este principio está presente en todo momento, tanto en la investigación, como el momento del Juicio Oral, impregnándole a cada momento una cualidad innata al sistema acusatorio, en el que cada actuación de los órganos de investigación y judiciales, deberá estar en concordancia con la prueba que en cada fase exista y que su naturaleza logre vincular o no al sujeto con el hecho. Queda claro lo expuesto por esta autora, de que aunque la valoración del principio posee un elevado nivel subjetivo, la prueba existente es real, y por ende, logra materializarse mediante aquella, de forma tal que aunque principio, está estrechamente vinculado a la existencia de evidencia incriminatorias o exculporias.

Para el investigador Echandía (1994), la carga de la prueba está relacionada con dos aspectos esenciales, una primera, delimitada por el juez o juzgador, que utiliza esta concepción para indicarle cómo debe fallar, en dependencia de la cualidad y cantidad de las pruebas aportadas por las partes; y en segundo lugar, significa que son las partes, las que mediante la adopción de conductas procesales, deberán delimitar claramente cuáles son los hechos que tienen que demostrar, y a ello dirigirán por ende sus esfuerzos. Atendiendo a ello, este autor considera que la carga de la prueba entonces sería:

(...) una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables. (pág. 150-151).

Esta definición que realiza el investigador, constituye sin lugar a dudas una extensión del análisis que se realiza en el párrafo anterior al mismo, de forma tal que queda claramente establecido, el hecho de que se trata de una regla, ya fuere de decisión para el juez, en el que esta noción o categoría le permite discernir entre un argumento y otro, entre culpabilidad, inocencia, convicción o duda razonables; y por otra parte unja regla de conducta para las partes, quienes son los que deciden qué temas o hechos dentro del juicio demostrar, y por ende, lograr esa vinculación con el sujeto, para lograr la certeza del juez, dependerá, de la prueba.

A consideración del académico Arranz Castellero (2004), "(...) la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende el nacimiento del proceso, su desarrollo y la realización de su último fin que es el de encontrar la verdad" (pág. 125); por ende, la presunción de inocencia se funda y sostiene, sobre la prueba. No solamente se trata de que los indicios o elementos probatorios que se tengan desde el principio, delimitarán el ejercicio de la acción penal, sino que la dirigirá, determinará la postura a

seguir por parte de la defensa, y determinará la certeza que pueda obtener el órgano judicial.

Mediante la carga probatoria, se comprueba la responsabilidad o inocencia de un sujeto presunto comisor de un hecho delictivo. La investigadora valenciana Sanchís Crespo (2008) expone que es indudable que el principio de Presunción de Inocencia posee una estrecha relación con la carga de la prueba, porque al decir de esta autora, la carga de la prueba es la categoría procesal que es la única de desvirtuar el *supra* principio de la presunción de inocencia. Por su parte para el académico mexicano Aguilar López (2006), expone que la carga de la prueba es la única institución que logra resolver la problemática que implica determinar la culpabilidad o inocencia de un sujeto.

Estas concepciones doctrinales, solo reafirman la estrecha vinculación existente. Es la carga de la prueba mediante la cual la parte acusadora demuestra la existencia efectiva de un hecho tipificado en la norma penal, las circunstancias, así como quién o quiénes son los posibles comisores de dichos actos penados por la norma. En la medida que cada parte logre una carga superior a la otra, ya fuere como acusadora o de defensa, se lograra reafirmar o desnaturalizar el principio de presunción de inocencia, por lo que están estrechamente vinculados.

#### **1.2.3.4 La valoración de la prueba.**

La valoración de la prueba constituye sin lugar a dudas el momento dentro del proceso que concluye la actividad probatoria, pues significa la terminación de esta fase, porque con ella culmina la etapa probatoria, o sea, de producción, proposición, admisión y práctica, asunción y valoración. También constituye aquel momento mediante el cual se materializa de forma definitiva el objeto del proceso, pues mediante ella se logra establecer la relación objetiva entre la imputación y el resultado.

Pero es necesario para comprender adecuadamente esta categoría, se necesita tener en cuenta los tres elementos que caracterizan la institución, o sea, el sujeto, la actividad intelectual y la finalidad. Teniendo en cuenta el primer elemento, el personal, queda claro que la valoración de la prueba puede ser realizada por cualquiera de los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal penal, ya fuere por el sujeto activo, como por el pasivo, esencialmente en aquellos momentos regidos y rectorados por la oralidad. No obstante ello, la valoración de la prueba, con los resultados trascendentales en el proceso que ello tiene, tiene que ver exclusivamente y le conviene su manifestación al sujeto al que

va destinada la prueba, o sea, a aquel que tiene en su poder la posibilidad de realizar una valoración con efectos decisorios, o sea, realizar la actividad intelectual, que es, el juez.

En cuanto a la finalidad, la valoración de la prueba como actividad de las partes procesales, y en esencia del juez o jueza, es obtener la veracidad o falsedad de lo que se le está imputando al sujeto posiblemente comisor del ilícito penal, o por otra parte, de la duda que pudiera existir de tales consecuencias, ante la insuficiente existencia de pruebas, o debido a la deficiencia en el material probatorio aportado. Teniendo en cuenta ello, aunque la prueba sea insuficiente a los efectos de la valoración, esta ha sido satisfecha, por cuanto en dicha actividad procesal, se logra determinar un fallo, que en definitiva sucede, como consecuencia de dicha valoración.

Teniendo en cuenta ello, varios han sido los autores que han definido la categoría jurídico-procesal de valoración de la prueba. Para la investigadora Clariá Olmedo (Clariá Olmedo, 2008) la valoración de la prueba consiste en "(...) el análisis razonado de los elementos de convicción introducidos en el proceso" (pág. 307); mientras que para Vázquez Rossi (2008), considera que se trata de:

(...) la apreciación o meritación de las constancias incorporadas, el "examen crítico" de los elementos incorporados, el "análisis razonado" o, de modo más general, la fuerza de convicción que surge de lo realizado y los criterios explícitos o implícitos empleados o presupuestos para tener por cierto o demostrado algo. (pág. 340)

Teniendo en cuenta estas posturas doctrinales, es indudable que la valoración de la prueba constituye un acto u operación de carácter cognitivo-intelectual realizado exclusivamente por un juez o jueza, que es llevada a cabo en la fase final de la etapa probatoria, y que persigue la finalidad de delimitar la calidad y eficacia de las pruebas propuestas y su vinculación con los hechos imputados o esgrimidos por las partes, decidiendo si las mismas, poseen cualidad suficiente para quebrantar el principio de presunción de inocencia y con ello obtener la certeza o convicción sobre el acontecimiento que constituye la imputación.

En materia de valoración de la prueba, los ordenamientos legales siguen las diferentes posturas que en torno a ello existen. Por una parte, se encuentra el sistema de la íntima convicción o apreciación en conciencia de la prueba, que se relaciona con el sistema de enjuiciamiento acusatorio puro. Este sistema faculta a los miembros del órgano juzgador, con amplias concesiones en lo que respecta a la posibilidad de apreciar y valorar las pruebas aportadas por las partes, porque el ordenamiento jurídico no le impone reglas a seguir para realizar esta conducta, así como tampoco le concede a una prueba por encima de otra, mayor o menor valor, pues el juez o jueza, solo deben adherirse en dichos actos, a

lo que su conciencia le orienta ser verídico. Al tratarse de su íntima conciencia el resultado de la apreciación y valoración, los ordenamientos legales que sigues esta postura no exigen al órgano judicial, el razonamiento ni motivación de los resultados, pues ello solo le pertenece al juez. (Vázquez Rossi, 2008)

El segundo sistema sobre la valoración de la prueba, es el llamado sistema de la tarifa legal o de la prueba tasada. Este sistema constituye el opuesto natural al anterior régimen, pues es consistente con los pilares del sistema de enjuiciamiento inquisitivo, y de él se deriva. Se trata de restringir esas facultades que tiene el juzgador a la hora de apreciar y valorar la prueba propuesta por las partes en el juicio, de forma tal que limita la conducta probatoria que pueda desarrollar el juez o jueza, otorgándole previamente a determinadas pruebas, un valor decisorio para determinado hecho delictivo, constriñendo al juez, a poder salirse de las reglas preestablecidas al respecto. (Devis Echandía, 2000) (Carrión Lugo, 2000)

El tercer sistema es el que se refiere a la libre convicción, de la sana crítica o de la crítica racional. Este régimen surge como consecuencia del redescubrimiento de la trascendencia de la íntima convicción, pero no ya desde la postura de la dictadura que imponía el subjetivismo de los jueces a la hora de la valoración, sin sujeción a reglas o normas de conducta o experiencia alguna, de forma tal que este nuevo método, por lo que se originan reglas que según la lógica, la experiencia, la psicología, la sana crítica entre otras categorías, debían converger en el juez para que pudiera acertadamente, apreciar y valorar la prueba. (Vázquez Rossi, 2008)

No obstante se adopte una u otra postura, u otras que puedan existir en la doctrina, la realidad es que la mayoría de los autores coinciden en una realidad: es necesario que el órgano judicial, al momento de apreciar y valorar las pruebas propuestas por las partes, lo hagan siguiendo las reglas de la racionalidad y cientificidad, y mediante ello, razonen y motiven las sentencias y demás resoluciones judiciales que en su momento dicten, de forma tal que se demuestre la pertinencia y utilidad que determinado medio de prueba tuvo, en los resultados planteados por el órgano.

#### **1.2.3.5 La prueba ilícita.**

Es necesario comprender, que en todo proceso judicial, especialmente el penal, cada parte posee el derecho a la prueba, así como el juez, y el propio Debido Proceso, porque será esta potestad, la que encaminará los senderos de cada uno de los sujetos procesales a demostrar lo que a cada uno conviene, y lograr que el juez, se convenza de tal

comportamiento. Este derecho a la prueba ha sido considerado por Carocca Pérez (1997), quien expuso que se trata de:

(...) la garantía constitucional (o derecho fundamental) que asegura a todos los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo del proceso sus alegaciones, sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia. En definitiva, se trata de la garantía de la participación de los interesados en la formación del juicio jurisdiccional. (pág. 5)

Teniendo en cuenta ello, es imprescindible igualmente, que la prueba que es aportada por las partes en virtud de este derecho fundamental, no solo sea pertinente y útil, sino que sea legítima. Para el investigador Pico y Junoy (1996), en la proposición y valoración de la prueba por los sujetos que intervienen en el proceso, existen limitación, restricciones que impone el ordenamiento jurídico o la lógica racionalidad procesal. Según este autor, existe en este sentido, límites extrínsecos, referidos a los requisitos legales en el modo de proponer la prueba, y límites intrínsecos, con son aquellos innatos a la actividad en sí y que se manifiestan en la pertinencia de la prueba, su utilidad y su licitud.

La prueba ilícita es, a consideración de Carocca Pérez (1998), "(...) aquella obtenida con infracción de cualquier derecho fundamental, reconocido a nivel constitucional (...) ya sea directamente o por remisión a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos" (pág. 308). Teniendo en cuenta lo expuesto por este autor, se trata de una prueba que ha sido obtenida, con ello plantea la verdad, de que una prueba legalmente planteada, en el desarrollo de su admisión, práctica y valoración, no puede convertirse en ilícita, pues únicamente puede obtener esta cualidad en la fase de proposición. Otro elemento expuesto por el investigador, es que dicha proposición, tiene que ser con la infracción de un derecho fundamental, reconocido en la Constitución, cuestión con la que no se coincide en su totalidad, porque podría acontecer que una prueba haya sido propuesta respetando todos y cada uno de los principios establecidos en la Carta Magna, pero sin embargo, contraría una regla procesal establecida en una ley procesal de rango menor a la Constitución, y sin embargo, en la concepción de este autor, ello no provocaría la ilicitud.

En este sentido, todas y cada una de las reglas y principios que se deben respetar al momento de proponer una prueba, no están única y exclusivamente establecidas en la Constitución, pues las leyes procesales son mucho más acabadas en este sentido, más específicas, tratan de mejor forma estas pautas, de forma tal, que quebrantando en la proposición de una prueba, una de estas pautas establecidas en leyes inferiores, igualmente podrían dotar de ilegitimidad, el medio probatorio que se intenta aportar.

Para Bellido Penadés (2010) podría tratarse de “(...) toda aquella prueba que se obtenga o practique de forma contraria a la ley (...)” (pág. 78). Como es posible observar, este autor amplía el ámbito en el que puede manifestarse la ilicitud, no solamente ya al acto de la obtención, sino también a la práctica. Este es un aspecto de importancia y que dota de mayor seguridad jurídica a la fase probatoria. Unidos a esta postura, importantes académicos como Asencio Mellado (1989), Vegas Torres (2002), Garci-Martín Montero (2001) y Ortells Ramos (2008).

Sin embargo para importantes investigadores y procesalistas contemporáneos como Montero Aroca (2005) y Pastor Borgoñón (1986), la ilicitud de la prueba solamente tiene lugar en el momento de la obtención y no en otro momento, por lo que mediante esta postura, esquivan cualquier otra posibilidad de obtención de esta cualidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, sobre este particular, es indudable que la ilicitud de la prueba, constituye aquel estado de la misma, que provoca su ineficacia para demostrar el objetivo para el cual se creó, y que a consideración de este autor, puede manifestarse tanto en su obtención, como en su práctica. La etapa probatoria es una sola, y se compone de diferentes fases, dentro de las que se encuentran de proposición, admisión y práctica, y en cada una de ellas las pruebas deberán obedecer un conjunto de reglas y principios establecidas en la legislación, que se inobservan en cualquiera de las formalidades establecidas podría convertirla en ilícita, de forma tal que no solo en la obtención de esas pruebas, pueden manifestarse por parte de los sujetos encargados de obtenerla, vicios que la hagan ilícita, sino que una vez obtenida por medios legítimos, podría convertirse en ilegal, al ser adulterada o viciada en las etapas posteriores.

#### **1.2.3.6 Fase del procedimiento probatorio.**

Tal y como el elemento esencial de la presente investigación, es analizar el fenómeno del femicidio desde la óptica de la jurisprudencia, pero teniendo como pilar fundamental, el material probatorio apreciado y valorado por los jueces y juezas en sus resoluciones finales, se hace necesario comentar brevemente, las diferentes fases de esta etapa, a los efectos de ganar en claridad sobre ello.

##### *1.2.3.6.1 Proposición.*

Esta fase, también denominada de ofrecimiento de las pruebas, constituye al decir de Goldschidt (1961) que se trata de la propuesta que se realiza por las partes dentro del proceso, que persigue la finalidad de demostrar un hecho determinado, o circunstancias

mediante el medio de prueba. A consideración de Ruiz (2009), se trata del plazo o la etapa que se otorga a las partes dentro de un proceso, que inicia esta etapa, y que se destina para que las partes propongan al juez o jueza los medios de prueba que consideren pertinentes y útiles para demostrar sus argumentos y probar los hechos discutidos dentro del proceso. Sobre esta idea giran en esencia la postura de la doctrina.

#### *1.2.3.6.2 Admisión.*

Esta etapa de admisión, o rechazo de las pruebas propuestas, es la etapa donde el juez o jueza emite una resolución mediante el cual, previa apreciación de los elementos probatorios ofrecidos en un primer momento, los recibe de forma positiva para su posterior práctica y valoración, o los rechaza en vistas a ciertos y determinados presupuestos que podrán ser la falta de pertinencia y utilidad para lo que cada parte desea demostrar. En este momento, el órgano que conoce del asunto, decide sobre si lo que aporta la prueba propuesta guarda relación con los hechos en conflicto, así como si es el mecanismo probatorio más eficiente para demostrar tales hechos.

#### *1.2.3.6.3 Práctica*

Esta etapa, también denominada por Ruiz (2009) como “etapa de desahogo de pruebas”, se refiere al momento en que los elementos probatorios que fueron ofrecidos y admitidos, serán practicados, o sea, el Tribunal, apreciará de manera directa, cada uno de los medios de prueba, de forma tal que ante él, deben ejecutarse todas y cada una de las que fueron admitidas. En este momento, el juez recepciona ante sí, cada uno de los elementos que se han presentado y que han sido admitidos, para incorporar al proceso, los elementos importantes derivados de cada una de ellas, a los efectos de poder tener la convicción de que las pruebas admitidas realmente han sido útiles y pertinentes.

Se trata de una etapa donde el órgano jurisdiccional, recepciona todos los elementos de prueba admitidos, de forma tal que decide incorporarlos al proceso mediante su ejecución, a través de la extracción del argumento central idóneo que cada medio de prueba aporta al proceso, de forma tal que logre relacionarlo con los hechos y argumentos que cada parte esgrime dentro del proceso.

#### **1.2.3.7 Medios de prueba.**

No es posible culminar el presente capítulo, sin mencionar brevemente cuáles son los medios de pruebas generalmente admitidos. Para el investigador Arellano García (1987),

los medios de pruebas “(...) son los elementos necesarios para poder llegar a un fin, o sea en tema probatorio los medios son los elementos de conocimiento que llevan a producir una convicción en el juzgador” (pág. 230). Teniendo en cuenta lo que expone este autor, se trata de elementos, que son perceptibles por los sentidos del juez, que están destinados a incorporar conocimientos, informaciones a la conciencia de este para lograr la certeza de lo que se intenta demostrar.

Por su parte, Couture (1993) expone que se trata de “(...) toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio” (pág. 405); mientras que para Peñailillo Arévalo (1989), se trata de “(...) los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir la convicción del juzgador” (pág. 27). Según la postura de estos autores, los medios de prueba están constituidos por una cosa, un hecho o un acto, de forma tal que todos y cada uno de ellos posea trascendencia para el ordenamiento jurídico, pues deben estar reconocidos como tales por él, y por ende, pertinencia para lo que se está debatiendo.

Diversos han sido los medios de prueba que han sido acogidos por la doctrina y la legislación, sin embargo, centraremos el análisis, en la confesión, la prueba documental, la testifical y la pericial.

#### *1.2.3.7.1 Confesión.*

A consideración Alcalá-Zamora y Castillo, (1972) se trata de la declaración realizada por un sujeto, que generalmente se le exige que exponga con el conocimiento personal alguna cuestión que le atañe y que implica generalmente una “(...) declaración en contra del que la presta (...)” (pág. 70); mientras que para el procesalista Levene (1993) se trata del “(...) reconocimiento que de su culpabilidad hace el autor de un hecho delictuoso, o como la declaración en contra suya formulada por la parte que la presta” (pág. 576).

Teniendo en cuenta lo expuesto por estos autores, queda claro que se trata de un acto del sujeto que es el acusado dentro de un proceso penal, que tiende a implicar la admisión de su participación en los hechos. No obstante ello, al contrario de lo que acontece en el proceso civil, que la confesión posee la cualidad generalmente de prueba tasada, en materia penal no acontece igual, pues, la confesión del presunto comisor del hecho delictivo debe comprobarse con otros medios de prueba a los efectos de lograrse la obtención de la verdad real o material, y no la formal. (Araya, 1952)

Teniendo en cuenta se trata de la confesión de una evidencia de la permanencia en el sistema penal actual, de la impartición de justicia inquisitorial, de donde procede la

confesión, lo que indudablemente su naturaleza ha mutado para dotar al proceso penal y al acusado de mayores garantías. Esta transformación también se ha originado pro en aras de la búsqueda de la verdadera justicia penal, se hace necesario la obtención de lo que realmente aconteció, y la verdadera vinculación entre el presunto sujeto comisor y los hechos, lo que no siempre se obtiene con la confesión.

#### *1.2.3.7.2 Documental.*

A consideración de Arellano García (1987):

La palabra documental que actúa como sustantivo a la palabra prueba hace referencia al medio de acreditar en forma de documentos. Ahora, la palabra documento proviene del latín *documentum* que se refiere a un escrito en donde se hace constatar algo. (pág. 281)

Para el investigador Moras Mom (2004), se trata del "(...) aporte de conocimiento al proceso con relación a la materia investigada, emergente de cosas u objetos materiales aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana" (pág. 243). Sin lugar a dudas teniendo en cuenta lo expuesto por estos autores, se trata de todo material, en el que se ha impregnado determinada información visual, que sirve como fundamento para vincular determinados hechos discutidos o que constituyen temas centrales en el debate penal.

Como bien analiza Vázquez Rossi (2008), la concepción penal de medio de prueba documental es mucho más amplia que la observada en materia civil, pues acá se admiten toda exteriorización de la voluntad o el actuar de un sujeto, que se encuentra de forma relativamente permanente en un soporte que puede ser de diversos materiales, desde papel, piedra, digital, de sonido, video, pintura, entre otros, que de forma directa, aportan información fundamental al juez, sobre la relevancia de su contenido e información impregnada en el mismo, para vincular con determinado aspecto en conflicto.

#### *1.2.3.7.3 Testimonial.*

La prueba testimonial se erige como la aportación de información basada en los conocimientos que el sujeto tenga, en base a lo que ha podido percibir con sus sentidos, ante un Tribunal, siempre que se encuentre en relación con el objeto del proceso (Moras Mom, 2004). Se trata de explotar la percepción que tienen los individuos, de observar, sentir, interpretar y transmitir dicha información. En este proceso de transmisión de ese conocimiento, existen graves riesgos de incorporar en la manera, forma e incluso contenido de dicha información, una parte de la apreciación interna, propia, subjetiva del individuo, por

lo que es necesario que el juez y las partes, tengan la habilidad y capacidad para lograr discernir entre la realidad del hecho, sobre la que se incorpora información testimonial, y las consideraciones personales que pueda realizar el testigo en su momento.

La información de estas personas que, aunque no poseen la cualidad de ser partes en el proceso, si son terceros que aportan a la investigación en base a su percepción visual o auditiva, posee gran importancia, pues podrían identificarse como elementos ajenos al mismo pero que por la cercanía que han tenido con el hecho que se pretende demostrar mediante su declaración, indudablemente aportaría a la búsqueda de la verdad material, y a una justicia penal mucho más acabada.

En este sentido, la mayoría de las legislaciones establecen la obligación de que el testigo que ha sido debidamente citado para comparecer en juicio, lo haga, con excepción de aquellos que no están obligados a declarar, ya fuere porque poseen vínculos cercanos de consanguinidad o de afinidad con el sujeto procesado. Por ello es que el sujeto deberá tener la capacidad suficiente para poder brindar su testimonio en el proceso. Esta capacidad se debe manifestar, a consideración Moras Mom (2004) en dos momentos, uno en la actividad volitiva de recepción de la información, de forma tal que al momento en que el individuo incorpora a su conciencia lo escuchado u observado sobre los hechos, no ejerza en él una influencia tal de forma tal que dicha alteración, vicie su concepción de lo acontecido.

El segundo aspecto en el que este investigador expone incide, es en la capacidad de emisión de dicho conocimiento, y se manifiesta cuando la facultad de transmitir de la forma más fidedigna posible lo escuchado u observados, se altera, de forma tal que no existe concordancia entre lo que se le pregunta y lo que responde, y entre ello y lo verdaderamente acontecido.

También hay que tener en cuenta la habilidad que posee el testigo para transmitir lo que sabe o conoce de los hechos, de forma tal que lo haga apegado a la verdad, sin ningún temor a futuras represalias u otras circunstancias que pudieran atentar con la objetividad de su declaración. Ante esta posibilidad, las partes que intervienen en el proceso, así como en el juicio, deberán tener la capacidad para advertir cualquier tipo de parcialidad en el testigo, para con una u otra parte, para con la versión exagerada de los hechos, o con la disminución de elementos que vinculan o agravan la condición del imputado, de forma tal que siempre se le advierta la obligación de decir la verdad, bajo pena de cometer un posible delito de perjurio.

#### 1.2.3.7.4 *Pericial.*

Aunque para Carnelutti, la pericia constituye solamente un auxilio judicial, pues brinda elementos que pueden apoyar o no los restantes medios de prueba, la realidad es que para la mayoría de la doctrina, la prueba pericial es considerada efectivamente como un medio de prueba fidedigno. Este tipo de prueba es el aportado por los peritos, quienes son aquellos individuos que poseen conocimientos especializados en alguna de las artes o ciencias, y que mediante la utilización de esos conocimientos, derivados de su formación profesional y acentuados con la experiencia, establecer análisis científicos, especializados, logrando vincular en base a ello, los hechos que son discutidos en el proceso, los medios de prueba, y las valoraciones que las partes hacen. (Carocca Pérez, 2005)

En este sentido, este medio de prueba constituye aquel aporte de conocimientos que realiza un sujeto o varios, que poseen cualidades especiales de preparación y experiencia en determinada área del conocimiento, y que es llamado de forma oficial por el Tribunal o alguna de las partes, para que mediante dicha experiencia y conocimientos científicos en dicha área, expongan sus consideraciones técnicas sobre determinada cuestión, de forma tal que pueda reafirmar determinada postura asumida por una u otra parte, o en su lugar, refutarla.

**CAPÍTULO II**  
**EL FEMICIDIO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO.**

## **2.1. Marco legal.**

A nivel internacional, diversos han sido los instrumentos jurídicos internacionales que se han encargado de establecer determinadas pautas de gran trascendencia en materia de protección a la mujer ante cualquier tipo de manifestación de violencia de género. Estas normativas, constituyen sin lugar a dudas, el resultado de los esfuerzos de años y años de lucha femenina y masculina por un reconocimiento eficaz de los derechos de las féminas, y con ello, de la garantía de su protección. A continuación, se realizará un análisis de cada uno de los instrumentos internacionales que de una u otra forma protegen a la mujer, así como en el ámbito nacional.

### **2.1.1. Instrumentos Internacionales que regulan la violencia contra la mujer.**

Uno de los instrumentos jurídicos internacionales de mayor relevancia, y que en sentido general guían el espíritu que debe regir en la regulación de normas proteccionistas, ha sido la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del año 1979. Esta norma establece desde su artículo 1, que la violencia contra las féminas, constituye una forma de discriminación. En este sentido, impone a los Estados partes la obligación de aprobar leyes y normativas internas que prohíban todo tipo de discriminación contra la mujer por el hecho de serlo. En este sentido, ordena adoptar sanciones para prohibir todo tipo de conducta discriminatoria, garantizar el respeto de las féminas en todas las instancias, principalmente mediante los Tribunales, así como derogar cuantas normas o preceptos existan en contra de estos principios (art. 2). (ONU, 1979)

Este instrumento también se pronuncia sobre el deber de los Estados de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr eliminar los prejuicios y las funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5). Por otra parte, se pronuncia igualmente como otra forma de violencia, la trata de mujeres y la explotación mediante la prostitución de las féminas, orientando a los gobiernos a adoptar medidas, incluso legislativas para evitar esta práctica (art. 6). También se pronuncia sobre la necesidad de adoptar leyes que proscriban la discriminación de la mujer en el empleo, y en las cuestiones relacionadas a ello tales como el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, así como la discriminación en el despido sobre la base del estado civil. Asimismo se pronuncia sobre la obligación de brindar protección a la mujer que se encuentre en estado de gestación, así como al cuidado de los niños (art. 11). (ONU, 1979)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y mediante el mismo, sus Recomendaciones Generales. En este sentido, La Recomendación General No. 12, del año 1989, reclama a los Estados que forman parte del Comité, a que incluyan en los

informes periódicos que deberán realizar a dicha institución, la información nacional actualizada sobre el ordenamiento jurídico, así como sobre las medidas adoptadas para erradicar toda manifestación de violencia en dicha nación, los servicios creados o implementados en el país para brindar apoyo a las mujeres que sufren agresiones y malos tratos de cualquier sujeto en la sociedad, así como los datos estadísticos sobre las principales manifestaciones de violencia contra la mujer y sobre las que han sido víctimas de estas manifestaciones. (CEDAW, 1989)

La Recomendación General, es la No. 19, del año 1992, en la que reafirma el hecho de que la violencia contra la mujer constituye sin lugar a dudas discriminación. Asimismo, expone una cuestión muy importante y es que la violencia que se pudiera perpetrar contra las féminas también puede tener como sujeto activo a las instituciones públicas. Concede responsabilidad a los Estados partes, por aquellos entes privados que discriminan a la mujer por cualquier cuestión, orientándoles tomar todas las precauciones necesarias para evitarlo, debiendo indemnizar a las víctimas por el incumplimiento de las medidas pertinentes. Asimismo, establece con carácter obligatorio el brindarles a las prostitutas un trato igualitario, así como en etapas de guerra, conflictos armados y ocupación de territorios. También se pronuncia sobre la necesidad de capacitar a los funcionarios judiciales, agentes del orden y otros funcionarios en la protección a la mujer; sobre la necesidad de mejorar las condiciones de la mujer en las zonas rurales; lo relacionado con la violencia hacia la mujer en el seno de la familia; entre otras cuestiones. (CEDAW, 1992)

Un instrumento que vincula o se pronuncia en materia de garantía y protección a las féminas, aunque lo hace de forma indirecta, es la Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del año 1984, la que establece en su artículo primero, que la violencia no es solamente aquella cometida sin el consentimiento de determinado funcionario público sobre la víctima que la sufre, pues también se puede manifestar violencia con el consentimiento o la aprobación de un sujeto que ostenta el carácter de público, tales como el personal de seguridad, y siempre que tenga motivaciones discriminatoria. (ONU, 1984)

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, realizada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 1993. Una interesante cuestión, es que después de definir lo que a los efectos de la declaración se entiende por violencia contra la mujer (art. 1), delimita los campos en los que se puede manifestar dicha violencia, estableciendo la familia, la comunidad o el Estado, los tres ámbitos en los que se puede manifestar la misma (art. 2). En su artículo 3 numeral a), establece como primer derecho de las mujeres a la vida, realizando una manifestación de

todos y cada uno de los que le son atribuibles a la misma. En este sentido, invoca a los Estados a adoptar medidas pertinentes para evitar dichas conductas contra las mujeres, evitando que por criterios de costumbre, cultura o tradición, tengan lugar dichos comportamientos. (ONU, 1993)

Una de las normas más importantes en materia de protección a la mujer en el ámbito internacional, lo es la Plataforma de Acción de Beijing, del año 1995. En este sentido, se pronuncia sobre los objetivos que persigue la misma, dentro de los que se encuentra lograr elevar la cultura sobre los derechos humanos en relación con las cuestiones de género en la policía y militares en sentido general, así como en aquellos servidores públicos de centros penitenciarios o de reclusión. Igualmente insta a los gobiernos a elevar la enseñanza en estos tópicos, para el personal que se encuentra laborando en zonas de conflictos armados y donde existen refugiados, con el fin de que las mujeres que se encuentren vinculadas con dichos funcionarios y en las citadas regiones o circunstancias, obtengan un trato justo. (ONU, Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995)

Otro de los objetivos sobre los que se pronunció dicha declaración, es lograr que se logre en la sociedad, un respaldo y aplicación efectiva de las medidas y programas mediante los que se mejore la comprensión de las causas, consecuencias, contenido y naturaleza de la violencia hacia la mujer. En esencia, se trata de que entre los sujetos que componen la sociedad que son los responsables de aplicar políticas públicas, ya fuera en el ejercicio de sus funciones o como parte del trabajo, como fuera el caso de los policías, logran una concientización y cultura en estos aspectos, de forma tal que no quede impune un acto de violencia contra las mujeres por cuestiones de género.

Orienta a los Estados miembros, a incluir en los programas, políticas y estrategias de educación y enseñanza de los derechos humanos, los instrumentos jurídicos y las normas internacionales, que fundamenten las informaciones sobre las cuestiones de género. Teniendo en cuenta el alto impacto que posee la acción policial, militar y demás funcionarios de hacer valer la Ley, es necesario profundizar dicho conocimiento en el citado sector. En este sentido, insta a los gobiernos a adoptar leyes que establezcan penas con mayor fuerza, cuando el comisor de un acto de violencia contra la mujer por cuestión de género, sea realizado por un oficial o agentes del orden, o cualquier funcionario del Estado, debiendo establecer medidas o mecanismo eficaces para lograr una investigación profunda y como consecuencia una punición justa.

Recomienda que, en la sociedad, se creen mecanismos eficaces y de fácil acceso no solo por parte de las mujeres, sino también de las niñas, para llevar a cabo denuncias contra sujetos que cometieron actos de violencia contra ellas, garantizando las cuestiones de

seguridad por la confidencialidad que debe regir en las mismas, para evitar posibles represalias por adoptar las citadas conductas. Como una de las acciones que establece para lograr equilibrar las condiciones entre mujeres y hombres, exhorta a establecer políticas eficaces y prácticas para que las féminas logren acceder a puestos laborales que normalmente son considerados para hombres en muchos territorios, tales como a la magistratura, abogacía y funciones que en sentido general solo son erróneamente concebidas para hombres, tales como las funciones policiales.

En el año 1986, se aprobó la Resolución 52/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. En esta resolución, se exhorta a los Estados a otorgar a la policía, la facultad para responder con celeridad ante cualquier evento relacionado con violencia contra las féminas, así como incentivar a las mismas a que ingresen a los cuerpos policiales y militares de sus países. Se propone igualmente establecer programas de capacitación de carácter vinculantes, transculturales y de sensibilización ante la diferencia de sexo para los miembros de la policía, logrando concientizar sobre lo inaceptable de poseer criterios discriminatorios en este sentido. (ONU, 1998)

En el año 2000, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó la Resolución Núm. 1325, mediante la cual exhorta a los Estados Miembros a que tracen estrategias nacionales para lograr un incremento de la mujer en labores importantes dentro de los Estados, así como en instituciones nacionales, regionales e internacionales, en los que se posea ciertas facultades decisorias. Igualmente insta al Secretario General de la ONU a que designe en sus representaciones en el mundo, a más mujeres, logrando así una mejor implementación de los planes de acción estratégicos establecidos por dicho organismo (A/49/587). Igualmente solicita, un aumento de la presencia de mujeres en las operaciones humanitarias y de todo tipo que realiza la organización en el planeta. Se compromete a insertar las cuestiones de género en los temas de mantenimiento y logro de la paz, entre otros importantes pronunciamientos. (ONU, Consejo de Seguridad, 2000)

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, del año 2000/2004, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En este documento se orienta a los Estados, que al tratar las cuestiones relacionadas con las víctimas de la trata de personas, tendrá en cuenta diversos criterios tales como edad, sexo y necesidades especiales (art. 6 numeral 4). También se pronuncia sobre la necesidad de que, a los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la legalidad, así como los ubicados en puntos migratorios y afines, se les debe capacitar en temas sobre trata de personas, y dicha capacitación, deberá tener

presente no solo las cuestiones relacionadas con los derechos humanos, sino con lo relacionado al niño y a la mujer (art. 10 numeral 2). (ONU, 2000)

Por su parte, la Resolución 1820, del año 2008 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, demanda a todas las partes que se encuentran en conflictos armados, a implementar acciones que garanticen la protección debida a las mujeres y niños, contra todo acto que implique manifestación de violencia sexual, mediante el establecimiento de un conjunto de medidas disciplinarias a los grupos armados, así como de enseñanza y educación en este sentido (art. 3). En este sentido, interesa a los miembros del organismo, a que establezcan políticas eficaces y objetivas para terminar con la impunidad ante este tipo de actos de violencia sexual (art. 4). En esta misma tónica, solicita que la ONU lleve a cabo políticas de educación para el personal de dicha organización que realiza acciones humanitarias en dichas condiciones, para poder identificar las víctimas de este tipo de violencia y actuar conforme a ello (art. 6). (ONU, Consejo de Seguridad, 2008)

Siguiendo esta postura, exige al Secretario General de la ONU, que lleve a cabo una concepción de tolerancia cero para el personal de las Naciones Unidas que realizan acciones de cualquier índole en estos territorios, así como del personal que es aportado por las diferentes naciones, de forma tal que se logre una postura común en la penalización severa de estos comportamientos de agresión sexual (art. 7). Solicita a las naciones que aportan sus contingentes militares, a que los preparen y eduquen en las cuestiones relacionadas con la protección de las mujeres, así como en impedir las manifestaciones de violencia contra las féminas, permitiendo, siempre que sea posible, que dentro del grupo armado, exista un alto por ciento de mujeres (art. 8). (ONU, Consejo de Seguridad, 2008)

Un año después, fue aprobada por la misma instancia, la Resolución Núm. 1888, en la que reafirma la necesidad de que todos los partícipes en un conflicto armado, adopten medidas pertinentes y eficaces con carácter urgente, para evitar cualquier tipo de manifestación de violencia contra las mujeres, y especialmente la sexual (art. 3). En este sentido, insta a los Estados Miembros, para que realicen las reformas legales pertinentes de forma tal que los ordenamientos jurídicos garanticen un adecuado acceso a la justicia a aquellas mujeres que han sido víctimas de violencia sexual (art. 6). Igualmente exhorta a todos los que se encuentren como parte interviniente, implicada o relacionada con conflictos armados, a que profundicen seriamente en toda denuncia que se realice por posible comisión de un acto de violencia sexual hacia una fémina, de forma tal que los altos mandos utilicen la disciplina militar para lograr impedir este tipo de comportamientos (art. 7). (ONU, Consejo de Seguridad, 2009)

Alienta a los gobiernos, a perfeccionar el sistema judicial y de impartición de justicia, en los temas relacionados con la violencia sexual hacia las mujeres (art. 9). En este sentido, y con carácter preventivo, se deberá tener en cuenta para que un sujeto acceda a un cuerpo armado, los antecedentes de violencia sexual en los que haya sido inculcado, de forma tal que se cree una base de datos a los efectos de delimitar con prudencia, la pertinencia o no de su admisión en dicho cuerpo (art. 17). (ONU, Consejo de Seguridad, 2009)

En este mismo año, el propio Consejo de Seguridad de la ONU, aprueba la Resolución Núm. 1889 sobre las mujeres y la paz y la seguridad. Sobre estos aspectos, la citada norma deja claro la responsabilidad que poseen los Estados Partes, ante posibles actos de impunidad ante el no enjuiciamiento de los culpables de adoptar actos de violencia hacia las mujeres en situaciones de conflicto armado, haciendo énfasis especial en la sexual (art. 3). Se pronuncia sobre las estrategias a seguir, para atender las necesidades de seguridad que debe prestar a las mujeres, mediante un sistema de justicia que atienda las cuestiones de género (art. 10). Se pronuncia sobre la garantía de acceso a los programas de desarme, desmovilización y reintegración que poseen las mujeres que pertenecen a fuerzas o grupos armados (art. 13). (ONU, Consejo de Seguridad, 2009)

Estas son en conclusión, las principales y más importantes normas existentes en la actualidad, que protegen a la mujer o se pronuncian en cuanto a las cuestiones de género. Todas y cada una de ellas ha respondido a una determinada etapa histórica, en la que se ha delimitado acertadamente los pronunciamientos correspondientes, atendiendo a situaciones que se van manifestando en la realidad internacional. En el ámbito Latinoamericano, también existen un conjunto de normas de gran relevancia en este sentido.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención de Belém do Pará, del año 1994, constituye en nuestra región, uno de los instrumentos legales más importantes. En este sentido, deja claro la condena de todos los Estados Partes ante cualquier manifestación de violencia contra la mujer y orienta la toma de medidas y políticas orientadas a prevenir, erradicar y sancionar dichos comportamientos de violencia, mediante la abstención de llevar a cabo cualquier política o estrategia a nivel nacional que implique una discriminación y acto de violencia contra las féminas, así como que cada funcionario observe las normas de comportamiento en este sentido. Igualmente les orienta actuar con seriedad y responsabilidad, pero con profundidad y ahínco, en la prevención, investigación y punición de cualquier acto de violencia hacia la mujer. (OEA, 1994)

A nivel regional pero fuera del continente latinoamericano, se han pronunciado también los gobiernos mediante la aprobación de instrumentos de igual valía. En este sentido, se han sancionado el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África, del año 2003; la Plataforma de Acción del Pacífico para el adelanto de la mujer y la igualdad de género 2005-2015, del año 2004; la Resolución sobre el derecho a interponer recursos y a obtener reparación para las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, del año 2007; el Planteamiento Global para la aplicación por la Unión Europea de las Resoluciones 1325 del año 2000 y 1820 del año 2008, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, del año 2011; entre otros. (Unión Africana, 2003) (Comisión Africana, 2007) (Unión Europea, Consejo, 2008) (Consejo de Europa, 2011)

En este sentido, como se ha podido observar, a nivel internacional y regional, existen un conjunto de instrumentos jurídicos que establecen posturas bien concretas en materia de protección a la mujer, ante cualquier tipo de violencia, lo que las convierte en la arena internacional, en un grupo al que se le ha brindado atención y preocupación por parte de los organismos internacionales y regionales. Ante esta realidad, se puede plantear la convicción de la existencia de un marco legal planetario, que protege a las mujeres contra actos de violencia, dentro de los que se encuentran esos antecedentes que forman parte de la historial violencia que muchas veces conduce al femicidio, manifestación extrema de esa violencia de género.

No obstante existir una suficiente materia legislativa internacional y regional que se pronuncia en cuanto a la violencia contra las mujeres, sus manifestaciones o acciones a emprender por los gobiernos y organismos mundiales para evitarlas, la realidad que vive la mayoría de la humanidad dista mucho de conseguir los objetivos y espíritu planteados en las citadas normas. En este sentido, la violencia contra las féminas, así como las manifestaciones de femicidio, continúan exteriorizándose en las sociedades contemporáneas como un mal que parece no tener frenos, lo que impone la necesidad de estructurar estrategias de mayor peso y seriedad, tendentes a lograr mayores y mejores resultados.

### **2.1.2. La violencia contra la mujer en las leyes ecuatorianas.**

En el entorno nacional, Ecuador posee con políticas muy bien definidas en materia de protección a la mujer y de establecimiento de mecanismos en sentido general relacionados

con el género. Diversos son los mecanismos legales en el Ecuador relacionados con esta cuestión. Hasta la entrada en vigor del vigente Código Orgánico Integral Penal, se encontraba como norma rectora de estas relaciones, la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Ley No. 103, en la que los casos de violencia contra la mujer eran una contravención y conocidos por las comisarías, que posteriormente serían remplazadas por las Unidades de Violencia Intrafamiliar.

Pero antes de analizar, el COIP, existe otra norma de mayor jerarquía, y que traza con sus postulados y principios rectores para todas las relaciones sociales en el país, las normas de conducta, procedimiento y comportamiento para la mujer en las cuestiones de género: la Constitución del año 2008. Esta norma suprema, junto al actual COIP, constituyen en el Ecuador, las dos normativas legales que, con carácter de Ley, rigen las relaciones y pronunciamientos básicos relacionados con el género.

La Carta Magna ecuatoriana del año 2008, constituye sin lugar a dudas una norma de avanzadas posturas en muchos ámbitos, especialmente en las cuestiones de protección a la mujer. Significa una norma, de gran trascendencia en Latinoamérica, por el contenido, forma y espíritu que en ella se encuentran determinados derechos tales como los relacionados con el género.

Esta norma, establece desde su artículo 11 numeral 2, el hecho de que en el territorio nacional todas las personas son iguales y se les reconoce en este sentido, los mismos derechos, deberes y oportunidades, prohibiendo la discriminación por razones de identidad de género, sexo, orientación sexual y otra, penando cualquier acto contrario a este postulado. En su Título II, referido a “Derechos”, en su capítulo Sexto, denominado “Derechos a la Libertad”, se pronuncia sobre el reconocimiento y aseguramiento del derecho a vivir sin violencia, en cualquier de los ámbitos, pronunciándose sobre la inviolabilidad de la vida, así como a la integridad física, psíquica, moral y sexual de todo ser humano. También se refiere a la prohibición de la discriminación y a la existencia de la igualdad en los planos material y formal (art. 66 numerales 1, 3). (Ecuador, Constitución de la República, 2008)

Otro de los pronunciamientos que realiza la Constitución ecuatoriana en este sentido, lo hace en su artículo 70, cuando establece la obligación del Estado de formular y ejecutar las políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, debiendo incorporar siempre, enfoques de género en los planes y programas, y orientará, guiará su implementación en el sector público. Más adelante, en su artículo 81, relacionado con el Capítulo de “Derechos de Protección”, establece que la legislación deberá establecer los mecanismos procesales especiales para juzgar y sancionar todos los delitos que se relacionen con la violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio u otros, dentro de los que claramente se encuentra el femicidio.

Unido a ello, existen un conjunto de pronunciamientos constitucionales que guardan relación con el tema que se analiza. En este sentido, el artículo 19 se pronuncia sobre la expresa prohibición de la publicidad que induzca a la violencia, discriminación o sexismo, dentro de los que se encuentran los comportamientos femicidas. En este sentido, se pronuncia sobre la obligación de dar atención prioritaria a las personas que hayan sido víctimas de estos comportamientos (art. 35). En el caso de que la mujer víctima de este tipo de actos, haya sido una adulta mayor, establece o reafirma la necesidad de brindar atención prioritaria (art. 36). En el artículo 46 numeral 4, se establece la obligación del Estado, de adoptar dentro de las varias y diversas medidas, la protección y atención a las niñas, niños y adolescentes contra toda manifestación de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier índole, o contra los actos negligentes derivados de dichos comportamientos.

En el ámbito laboral, la Carta Magna nacional también se pronuncia sobre la debida protección a la mujer. En este sentido, el artículo 331, se pronuncia sobre la prohibición de cualquier manifestación de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier forma o naturaleza hacia las mujeres en el trabajo o sistema educacional. El artículo 156, crea los Consejos Nacionales para la Igualdad, como aquella institución encargada de asegurar la plena vigencia de los derechos establecidos en la Carta Magna, así como en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Ecuador haya sido parte firmante.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, es otra norma que igualmente se pronuncia sobre la protección a la mujer y las cuestiones de género. Entrado en vigor, hacia el año 2014, constituye un avanzado texto en el orden nacional, que siguiendo lo más avanzado de la técnica y contenido de otros textos a nivel mundial, logró incluir en su normativa, teniendo como fundamento los preceptos constitucionales, cuestiones de protección a la mujer y de género.

Este código, establece en su artículo 155, a partir del cual se establecen los delitos de violencia contra la mujer o miembros de la familia, establece el delito de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Es necesario comprender la importancia que el legislador ecuatoriano le concedió a la mujer, porque bien hubiera podido dejar redactado e delito, como “Violencia contra los miembros del núcleo familiar”, dentro del que se encuentra la mujer, pero sin embargo, a tono con la protección especial que se deseaba concederle, estableció en su redacción de forma precisa y expresa, el término “mujer”, y con ello, dotarla de una importancia mayor. En este sentido, este artículo estipula como manifestaciones de la violencia, el maltrato físico, psicológico o sexual, limitándose en este sentido a las categorías básicas de violencia, dejando por ende otras como la patrimonial o económica.

Los tres artículos que le siguen, establecen las conductas típicas para la violencia física, la psicológica y la sexual, estableciendo como primer sujeto pasivo de cada conducta a la mujer, lo que reafirma la postura proteccionista en este sentido. Relaciona el maltrato físico,

con la provocación de lesiones (art. 156); la violencia psicológica con los perjuicios a la salud mental de la víctima mediante un conjunto de acciones como la amenaza, chantaje, humillación y otras que persiguen disminuir a la mujer u otro miembro en su consideración y estima personal (art. 157); mientras que la sexual la vincula con la imposición de conductas de naturaleza sexual (art. 158). En estos ilícitos penales, el COIP establece sanciones que oscilan entre 30 días de privación de libertad y 26 años, estando vinculadas con figuras delictivas pertenecientes al delito de Lesiones y aquellos delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Como es posible observar, en estas figuras delictivas, las penas a imponer pueden ser elevadas, dependiendo claramente del resultado y magnitud del maltrato y violencia acontecidos. En este sentido, el COIP también establece contravenciones, en las que igualmente se establece como primera categoría del sujeto pasivo planteado en cada figura a la “mujer”. En este sentido esta norma, establece las acciones de violencia para con la mujer u otros miembros del grupo familiar, de forma tal que las heridas, lesiones o golpes, provoquen incapacidad que no exceda de tres días, la sanción a imponer al sujeto comisor sería entre 7 y 30 días de privación de libertad (art. 159).

Estos artículos anteriormente analizados, constituyen sin lugar a dudas el marco referencial legal de protección a la mujer desde la óptica penal, lo que sin lugar a dudas impone una preocupación y ocupación del legislador ecuatoriano para estar a tono con las políticas establecidas en los convenios y tratados internacionales y regionales, y el espíritu que se persigue en el país. No obstante, hay una figura delictiva, que es la que se establece en la precitada norma y que constituye sin lugar a dudas, el elemento cúlmine en materia de protección a las féminas en el Ecuador, ante las manifestaciones de violencia extrema a las mismas, y lo supone, la tipificación del delito de femicidio.

Esta figura delictiva se encuentra regulada dentro del Título IV, denominado “Infracciones en particular”, Capítulo segundo, “Delitos contra los derechos de libertad”, Sección primera, “Delitos contra la inviolabilidad de la vida”. A consideración de esta investigadora, el legislador acertó al establecer dicho delito en dicha sección, pues es la derivación de la infracción de la inviolabilidad de la vida establecida en la Constitución del 2008, pero en la que el sujeto pasivo es una mujer.

El delito de femicidio, tipificado en el artículo 141 del COIP, establece que:

**Artículo 141.- Femicidio.-** La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Como es posible observar, en este sentido, esta figura delictiva e sujeto activo podría ser cualquier persona, no necesariamente un hombre. El citado artículo, al expresar el término “La persona”, haciendo alusión a la que adopta el comportamiento lesivo, descrito en la figura, se afilia a la postura amplia, en la que cualquier sujeto, ya fuere de sexo femenino o masculino, realice la conducta, entonces será el sujeto activo del ilícito penal. Contrario a ello, y partiendo de la naturaleza del femicidio, el sujeto pasivo adecuadamente se consignó, mediante la utilización del término “mujer”. En este sentido se prefiere comprender el alcance de dicha categoría jurídica, pues el femicidio, no se podría manifestar única y exclusivamente contra una “mujer”, sino contra alguien del sexo femenino.

A lo que se hace referencia al parecer de esta autora, es que el legislador ecuatoriano no debió utilizar el término descrito, sino ser más amplio, porque la naturaleza de esta figura no busca proteger a la mujer, sino que el ámbito de protección debe ir mucho más allá, y extender la protección contra la que va dirigida la conducta del femicida. O sea, esas relaciones de poder que se manifiestan en estas relaciones que tienen como fin, el fallecimiento de la víctima, no se dan contra la mujer, sino que tiene su fundamento en la concepción de mujer o de género, que es mucho más amplio, y que en definitiva es la percepción que posee determinado individuo de creerse superior a una persona que es de sexo femenino, por el hecho de serlo y que por tal motivo la discrimina, maltratándola hasta el punto de extinguirle la vida.

En este sentido, igualmente establece sanciones privativas de libertad de gran severidad, pues para quien cometa la figura básica establece penas desde 22 a 26 años de privación de libertad. No obstante ellas, establece circunstancias agravantes en el artículo 142, específicas para esta figura delictiva, otra prueba que valida la preocupación y seriedad con que el legislador ecuatoriano ha tratado el tema. De concurrir una o más de las agravantes establecidas en el citado precepto, entonces el juzgador tendrá que imponer la pena máxima.

Como es posible observar, en el Ecuador existen en materia de protección y tratamiento de garantías a la mujer, dos normas de relevancia suprema en la nación. Una por la propia naturaleza de sus preceptos y principios, la Constitución, que informa dichos pronunciamientos, y la segunda, el COIP, norma penal sustantiva y procesal, así como la materia referida a las contravenciones, que también dedica especiales figuras jurídicas a tratar el tema. En este sentido, se puede concluir momentáneamente, que el Ecuador posee una legislación acorde con los pronunciamientos y postulados de los principales instrumentos jurídicos internacionales que están destinados a proteger de forma eficaz a la mujer ante eventuales manifestaciones de violencia, especialmente en el femicidio, aunque a nivel internacional, no hayas pronunciamientos específicos a este comportamiento.

No obstante ello, la cuestión de género y protección a la mujer se encuentra también previsto en el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, en la que en su objetivo 1, referido a la consolidación del Estado democrático y la construcción de un poder popular, dentro de su Política 1.3, referido al afianzamiento de la institucionalidad del Estado democrático para el Buen Vivir, en su lineamiento f), se pronuncia sobre la necesidad de consolidar los Consejos Nacionales para la Igualdad, de forma tal que logre un impacto y participación efectiva en la conformación de las políticas públicas, dentro de las que se podrían ubicar, las cuestiones de género y la mujer. (Ecuador, Plan Nacional para el Buen Vivir, 2013)

Dentro de este macro objetivo, en la política 1.7, relacionado con el fortalecimiento del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, con un enfoque de derechos, su lineamiento m), se pronuncia sobre la implementación de mecanismos para la incorporación de las Agendas para la Igualdad en las políticas públicas de los niveles del gobierno, lo que denota una vinculación entre el citado Plan y las cuestiones de igualdad entre hombres y mujeres y el respeto a los derechos de las féminas.

Es importante mencionar, que el propio Plan, establece las instituciones públicas encargadas de implementar o relacionadas con la implementación de los citados lineamientos, ya fuere como responsable directo, corresponsable o en calidad de observancia. En este sentido, la política relacionada con el afianzamiento de los Consejos Nacionales para la Igualdad, así como las Agendas para la Igualdad, hay instituciones que se deben encargar de ello. En calidad de responsable directo, está la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, mientras que corresponsables, se encuentran instituciones tales como la Secretaría Nacional de Comunicación, de Administración Pública, de la Gestión de la Política, el Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, así como la Secretaría Nacional de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación entre otros.

Como es posible concluir en este sentido, son diversas las posturas que en la política nacional se han implementado en los últimos años para lograr una verdadera igualdad entre el hombre y la mujer y con ello, una disminución o eliminación de la discriminación hacia las féminas, los comportamientos violentos hacia las mujeres y con ello, todo tipo de maltrato. Desde la Constitución, el ordenamiento penal, y la implementación de políticas nacionales estratégicas, el tema de la mujer, la igualdad, la prohibición de la discriminación, la violencia hacia las mujeres, constituye un tema prioritario, lo que denota un elevadísimo esfuerzo por parte de las instituciones de lograr que el Ecuador, gane conciencia en este sentido.

**CAPÍTULO III.**  
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR CASOS DE FEMICIDIO DE**  
**EL ORO.**

### **3.1. Análisis de la Jurisprudencia de la provincia El Oro, teniendo como elemento esencial los elementos probatorios.**

A pesar de los grandes esfuerzos legales y estratégicos llevados a cabo por el gobierno del Ecuador en los últimos años, con la finalidad de lograr una igualdad de género, y con ello una eliminación de las conductas discriminatorias en este sentido, la realidad ecuatoriana dista mucho de cumplirse los objetivos y el espíritu de dichas normas. Unido a ello, las manifestaciones de femicidio en el Ecuador se mantienen, de forma tal, que la existencia de políticas en varios órdenes para evitarlo, no surten, por lo menos en este tiempo, los efectos deseados.

Para el análisis de los fallos que a continuación se realiza, esta investigadora ha empleado el modelo conexionista de razonamiento judicial, porque mediante el mismo, se logra obtener una idea sistémica del cómo los jueces de forma integradora analizan y evalúan las pruebas tenidas en juicio, para determinar un fallo. En este sentido, a partir del planteamiento de este modelo, el juez delimita y otorga un valor de relevancia a cada uno de los medios de prueba, de forma tal que, en su conjunto, les concede una importancia mayor que a otra, pero que el final, determina un análisis que permite conectar cada una de esas pruebas para lograr un razonamiento definitivo y con ello el logro de su convicción sobre el hecho en sí.

Varios han sido los pronunciamientos jurisprudenciales en materia de femicidio. En la Provincia El Oro, desde la entrada en vigor del COIP en el año 2014, hasta el mes de septiembre del 2016, han ingresado un total de 20 procesos en las diferentes unidades judiciales y Tribunales de dicha provincia; de ellos, han existido 11 pronunciamientos mediante resolución judicial, manifestándose de la siguiente forma, según datos aportados por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro.

**Tabla 2. Procesos sentenciados en la provincia El Oro por delitos de femicidio y tentativa, desde que entró en vigor el COIP hasta septiembre de 2016. (Ver Anexo 2)**

<b>No.</b>	<b>Recorrido</b>	<b>Delito</b>	<b>Forma de Terminación</b>	<b>Año</b>
<b>1</b>	Unidad Judicial Multicompetente penal con sede en el cantón Santa Rosa	Tentativa de femicidio	Auto de Sobreseimiento	2014
<b>2</b>	Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Guabo, Sala de lo penal de la Corte Provincial de El Oro	Tentativa de femicidio	Resolución Auto de Llamamiento a Juicio	2015

			Auto – Abandono de Recurso	2015	
3	Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala – Tribunal de Garantías Penales – Sala de los Penal de la Corte Provincial de El Oro	Tentativa de femicidio	Resolución – Auto de Llamamiento a Juicio	2015	
				Sentencia Condenatoria	2016
			Sentencia – Recurso de Apelación	2016	
4	Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala – Tribunal de Garantías Penales -. Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro	Femicidio	Resolución – Auto de Llamamiento a Juicio	2015	
				Sentencia condenatoria	2015
				Sentencia – Recurso de Apelación	2016
5	Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala	Femicidio	Resolución – Auto de Llamamiento a Juicio	2015	
6	Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje	Tentativa de femicidio	Auto de Sobreseimiento	2015	
7	Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje	Tentativa de femicidio	Resolución – Auto de Llamamiento a Juicio	2015	
				Sentencia Condenatoria	2016
				Sentencia – Recurso de Apelación	2016

8	Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Santa Rosa	Femicidio	Archivo de la Causa	2016
9	Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala – Tribunal de Garantías Penales	Femicidio	Resolución – Auto de Llamamiento a Juicio	2016
10	Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Guabo	Femicidio	Resolución – Auto de Llamamiento a Juicio	2016
11	Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Arenillas – Tribunal de Garantías Penales – Sala de lo Penal de la Corte Provincia de El Oro	Tentativa de femicidio	Resolución – Auto de Llamamiento a Juicio	2016
			Sentencia Condenatoria	2016

Fuente: Memorando No. CJ-UPEJEJ-2016-024-M, Consejo de la Judicatura, El Oro, 2016.

Elaborado por: Isabel Victoria Dominguez Chiriboga.

En resumen, en la provincia El Oro, se han llevado acabo por parte de la Fiscalía General del Estado, 4 acciones penales imputando femicidio, de las cuales, hasta el momento, se han dictado 4 sentencias, de las cuales, 3 calificaron femicidio mientras que, en 1, se dictaminó delito de Lesiones.

Cada una de las sentencias que tipificaron femicidio, tuvieron en cuenta, como es debido, el material probatorio aportado por las partes procesales. El Tribunal, para fundamentar su fallo, ha logrado establecer los elementos típicos del femicidio, con cada una de las pruebas aportadas, admitidas y practicada en el momento procesal oportuno. Todas, de conjunto, le aportaron a la Corte, los elementos suficientes para poder valorar el hecho acontecido, vincularlo con los elementos típicos de la figura delictiva y en base a ello, motivas la sentencia a los efectos de calificar el delito.

La primera sentencia que se ha analizado es la No. **7710-2014-0453**, de fecha 10 de septiembre de 2015 (Anexos 3 y 4). En el caso de este hecho, la Corte, para fallar como femicidio, tuvo en la valoración de los hechos, como de elevada importancia, las pruebas semi-reproductivas, o sea, los testimonios de las personas. En el caso que se analiza, existen un gran número de evidencias que en su conjunto son las que deberían forman la convicción de los jueces.

En primer lugar, existen aquellas pruebas que evidencian la ocurrencia del acto delictivo, las que son indudablemente de gran valía, porque son las que denotan la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito, y que constituyen el primer aspecto a tener en cuenta para la valoración de que un acto debe ser atendido por el derecho penal y como consecuencia, se inicia la maquinaria procesal penal para esclarecer el hecho en sí.

También posee gran relevancia, aquellas pruebas científicas y documentales periciales, las que el Tribunal, aunque las señala, no las analiza con la importancia que merecen. Sabido es el gran contenido científico que implica la naturaleza de este tipo de medio de pruebas. Los medios de pruebas que poseen esta cualidad, son el resultado de la aplicación por expertos, o sea, personas con conocimientos suficientes, de técnicas y procedimientos ampliamente comprobados por la ciencia, de forma tal que el resultado de ello, posee, una certeza concreta, casi absoluta, alejada de cualquier percepción humana que implique parcialidad, o error de conciencia.

En la resolución que se analiza, casi la totalidad de la sentencia, el Tribunal lo que ventila son los testimonios de las personas. Ante ello, toma como fundamental para lograr la certeza, las declaraciones del padre y agentes de policía que encontraron el cadáver, así como las declaraciones de amistades de la víctima, que mostraron actos de violencia anterior. A pesar de la relevancia de la prueba documentológica que acredita que el documento que se encontró en la habitación, diciendo lo que sentía, como una carta de culpabilidad del procesado, exponiendo que había sido escrita por él, no fue valorada con profundidad, y contrario a ello, fue someramente mencionada.

En este hecho, queda claro que el acto delictivo es femicidio. Se establecieron todos y cada uno de los elementos que tipifican el hecho en sí. Se demostró, con las pruebas perceptivas, la existencia de un cadáver, con síntomas de estrangulamiento, y mediante los testimonios, las relaciones anteriores de violencia hacia la víctima, aspectos que en su conjunto y reforzadas por los demás elementos probatorios, concluyeron la existencia de dicho delito, acertadamente calificado por la Corte.

En la sentencia **No. 07309-2015-00800** de fecha 16 de septiembre del 2016, los medios de pruebas que fueron utilizados para calificar el hecho de femicidio fueron el testimonio y la pericia (Anexos 5 y 6). En este sentido, se escucharon los testimonios de la víctima, quien delimitó cómo percibió los hechos, así como los antecedentes de violencia y agresión del procesado para con la víctima; de los policías, que acreditaron la situación a partir del momento en que intervienen, ratificando determinadas cuestiones expuestas por la víctima. También se tuvo en cuenta y valoraron, las declaraciones de la familia de la víctima, en este caso, el padre y hermana, quienes dieron fe igualmente, del historial de maltratos que sufrió la víctima en el periodo de unión con el procesado. Todos estos testimonios, le ofrecieron al Tribunal, no solo, cómo acontecieron los hechos, y su naturaleza, sino que delimitó la

relación de convivientes entre víctima-victimario, y lo más importante, concedió al órgano juzgador, los elementos pertinentes para convencerse de que dicho acontecimiento fue el resultado de relaciones de poder entre las partes directamente implicadas, con una tradición de maltratos, todo lo cual, posibilita acertadamente calificar como femicidio.

Igualmente, mediante el testimonio, se pudo comprobar, que entre la víctima y el procesado, existían relaciones conyugales, de convivencia e intimidad, y el hecho de que al llegar varios testigos e incluso la policía, después de haber sucedidos los hechos, el acusado se encontrara sentado en una silla y la víctima arrodillada a su pies, lavándose los pies, implica indudablemente la existencia de una relación de subordinación para con el acusado y un sentimiento de este para con la víctima de superioridad, lo que permitió acertadamente calificar la circunstancia agravante especificada en el artículo 142 numeral 2 del COIP.

En este sentido, igualmente la declaración de la víctima en relación con el hecho de que el disparo aconteció en presencia de la hija menor de edad, así como la admisión de ello por parte del procesado, es suficiente para poder apreciar la circunstancia agravante establecida en el propio artículo en el numeral 3, porque fue bastante para determinar que el hecho aconteció en presencia de la hija menor de edad de la víctima.

Igualmente, fueron utilizados los testimonios de los Peritos Médicos, quienes determinaron en primer lugar lo expuesto por la víctima, o sea, lo narrado por la misma, cuando se atendieron sus lesiones y se le entrevistaba por estos especialistas, y en este sentido, igualmente corroboraron, la características y naturaleza de las lesiones, la causa y consecuencias, del disparo.

En sentido general, aconteció al igual que en la resolución anterior, un análisis mayoritario de las pruebas semi-reproductivas. Aunque fueron tenidas en cuenta las demás, de la lectura de la motivación del fallo, queda claro que el Tribunal le otorga gran relevancia fáctica a lo que ha sido esgrimido por los testigos. No han sido consideradas con la profundidad pertinente ni los elementos de prueba perceptivos, científico, ni documentales periciales, solo han sido mencionados en algún momento, o remitidas a fojas, pero solo las semi-reproductivas han sido analizados con profundidad, y considerados ciertamente para la calificación del hecho.

En sentido general, en el análisis de esta resolución, que calificó los hechos acaecidos como tentativa de femicidio, se usaron en esencia y con el peso determinante para la calificación de la figura delictiva, dos de los tres medios de prueba reconocidos por el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, el testimonio y en menor medida la pericia. En este sentido, los juzgadores, lograron la convicción judicial, mediante el acogimiento esencialmente del testimonio, siendo este mecanismo probatorio el que impera en el caso en análisis.

Por su parte, la resolución es la **No. 07710-2015-00803** de fecha 19 de agosto de 2016 (Anexos 7 y 8). Esta resolución es la consecuencia de la promoción de un Recurso de Apelación establecida ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Machala, quien calificó los hechos como constitutivos de femicidio en grado Tentativa.

En este caso, el Tribunal que resuelve el recurso, usó, para sustentar la calificación de la figura delictiva, los tres medios de pruebas presentes en el COIP, de forma tal que ha fundado la motivación de la sentencia en los documentos, los testimonios y peritajes. En este sentido, ha usado el testimonio de la víctima, para determinar los eventos anteriores de maltratos físicos y psicológicos proporcionados por el procesado hacia la víctima con anterioridad a los sucesos, así como los elementos que sucedo en sí. También, para lograr la convicción sobre lo sucedido, se fundó e testimonios de testigos presenciales, incluso uno de los cuales, era familiar directo del procesado, todo lo que llevó al órgano judicial, a obtener la certeza de la naturaleza del evento.

Las cuestiones relacionadas con la necesaria demostración de los eventos anteriores de maltrato físico, psicológico o sexual que debió sufrir la víctima, como consecuencia o evidencia de un espiral de violencia, fue obtenido principalmente mediante la declaración de la víctima, con la vinculación de lo que esta les refería a otros testigos no presenciales de dichos actos. Al igual que en la resolución anterior, los traumas sufridos por la víctima como consecuencia de la agresión física, se demostró mediante los testimonios de los Peritos Médicos, los que claramente describieron la magnitud, características y consecuencia de las lesiones.

Unido a ello, se aportaron, admitieron y valoraron, un conjunto de medios de prueba documentales, que establecieron no la vinculación del sujeto con los hechos contenidos de femicidio en tentativa, sino caracteres diversos relacionados con los hechos o sujetos. Documentos como la denuncia, partes policiales, informe de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, informes genético forense, certificado médico, fotografías de la escena, informe del Médico Legista, entre otros, aportaron cuestiones vinculadas a los hechos.

Por parte de la defensa, se aportaron igualmente, se acogieron y valoraron, un conjunto de elementos probatorios, dentro de los que se encuentra la declaración del inculpado, en la que se hace notar mediante testimonios de personas que han mantenido diversas relaciones con el procesado, la inexistencia de una conducta machista, sexista o de violencia del procesado para con ellos y la sociedad, así como un conjunto de documentos que evidencia un historial respetable, mediante al aporte del certificado de antecedentes penales, inscripción en el Sistema de Rentas Internas (SRI), declaraciones de personas sobre el comportamiento anterior de acusado entre otras cuestiones.

Todos estos elementos los hubo de tener en cuenta este Tribunal de Apelación, para obtener igual certeza de que, efectivamente se estaría en presencia de un delito de en grado Tentativa, pues en este caso, la declaración de la víctima, unida a declaraciones de varios testigos presenciales, y otros testimonios, dieron fe del acto agresivo del procesado para con la víctima, cuya naturaleza, características y magnitud, pusieron en peligro la vida de la víctima, por lo que indudablemente estuvieron dirigidas a quitar la vida. Ello, unido a la evolución de violencia a la que se sometió la víctima, se une para poder calificar acertadamente el hecho.

Esta cuestión, fue corroborada con la pericial que determinó efectivamente que las lesiones provocadas, pusieron en peligro la vida de la víctima, y de no haberse interrumpido e acto agresivo del procesado, bien hubiera podido ocasionársele el fallecimiento, pues la región a la que se dirigieron los ataques, constituían una parte vital de cuerpo humano, al encontrarse el cerebro en dicha región. En este caso, una cuestión interesante, es el hecho de que el Tribunal de Apelación, apreció dos circunstancias agravantes propias de femicidio que no hizo, el Tribunal *ad quo*, por lo que aumentó la pena impuesta.

En este sentido, esta instancia, apreció, dentro de otras circunstancias agravantes, las previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 142 del COIP, o sea, la evidencia aportada mediante los testimonios, fue suficiente para apreciar que entre la víctima y el procesado existían relaciones de pareja y convivencia, suficientes para determinar que la agresión se manifestó en este entorno, así como el historial de maltrato. Igualmente se demostró, la existencia de la agresión en presencia de la hija de la víctima, la que es menor de edad y se encontraba presente. Ello fue lo que provocó la convicción en los juzgadores, para apreciar estas dos circunstancias, y de una pena inicial de 16 años de privación de libertad a 23 años, Ello por el hecho de haberse apreciado otras agravantes constitutivas y no constitutivas del femicidio, que no fueron apreciadas por el Tribunal de Primera Instancia y si por este nuevo órgano.

Como es apreciable, en este juicio, aunque se han materializado los tres elementos probatorios, los testimonios, la pericia y documentos, realmente, continúa teniendo gran prioridad en la comprobación de todos los elementos típicos de la figura del femicidio, el testimonio. Aunque los demás medios de prueba aportan al proceso y logran apoyar la condición judicial, realmente en este caso, ha sido el testimonio, el elemento principal de cual se ha obtenido la información para calificar como femicidio los acontecimientos.

Otra sentencia es la **Núm. 07711-2015-00276**, de fecha 8 de julio de 2016, de la propia Corte Provincial de Justicia de El Oro, donde se ejercita la acción penal y se abre causa por la posible tipificación del delito de femicidio en grado tentativa, pero sin embargo el tribunal juzga por lesiones (Anexos 9 y 10).

En este caso se emplearon esencialmente los tres medios de prueba existentes, el testimonio, documento y la pericia. En este sentido, la Fiscalía General del Estado intentó demostrar la existencia de un delito de femicidio en grado Tentativa. Sustentó su fundamentación, en la declaración de la víctima y de sus hermanas, en las que en sentido general esgrimían, la violencia con que fue atacada la víctima el día de hechos, así como e historial de violencia del procesado para con la misma.

No obstante, ello, existen un conjunto de declaraciones de testigos presenciales, que dieron fe, de que el procesado fue llamado por una testigo y que es en ese momento cuando la víctima llega, con aliento etílico, y comienza a insultar al procesado, y cuando observan que un testigo que la acompañaba, sacaría un arma blanca, fue que el procesado la agredió, golpeándola en la cabeza.

La tesis del femicidio del fiscal, logró desvirtuarse y asimismo acogerse por parte del Tribunal, mediante la tenencia de dos medios de pruebas suficientes. En primer lugar, la pericia, pues mediante informes de los peritos, se pudo demostrar, que desde el teléfono de la víctima, hacia el teléfono del victimario, existían un conjunto de llamadas salientes, y mensajes de textos, en los que era la víctima, la que agredía al procesado, y le refería, palabras y frases de insulto. Ello, unido al segundo elemento de prueba pertinente, unido al Dictamen del Médico Perito, de que por las características y naturaleza de las lesiones, no se puso en peligro la vida de la víctima, cabe comprender, que la intención del procesado no era provocar la muerte de la misma.

Esto elementos de prueba en esencia, junto a los demás testimonios de testigos presenciales, aportaron suficientes elementos de certeza judicial a los jueces para considera la inexistencia fundada de violencia anterior, así como de una agresión actual, como consecuencia de esas relaciones de poder que exige la figura del femicidio, y en definitiva, la inexistencia de un dolo directo que se haya encaminado a provocar la muerte de la fémina.

No obstante ello, a nuestra consideración el Tribunal ha realizado una valoración inadecuada de los hechos. El Tribunal no evaluó con la objetividad necesaria los elementos de prueba aportados por la Fiscalía. En este sentido, el informe médico legal, que señala, la gravedad de las heridas, la que unido a la pericia, delimitan lo complejo del lugar en la que fue cometida el hecho. Estas pruebas periciales y científicas, que demuestran la entidad de las lesiones, así como el peligro de que hayan tenido lugar en la cabeza, junto a un órgano vital como es, el cerebro, unido a otras pruebas tales como las semi-reproductivas, que delimitan un patrón creciente en las agresiones del procesado para con la víctima, así como importantes testimonios que dieron fe de que, solo cuando se llamó a la policía, que el procesado escuchó, fue que decidió dejar de golpearla y retirarse del lugar, delimitan una intención distinta a la que calificó el tribunal.

Pero la Corte obvió estas cuestiones. Se han demostrado los elementos típicos de un femicidio. Agresión con intención de matar, pues de lo contrario, cuando la víctima cayó al piso sin conciencia, se hubiera detenido, pero no, aun en estas condiciones continuó golpeándola salvajemente, por lo que su intención no fue, como lo expuso el Tribunal, la de provocar lesiones, sino, la de atentar contra la vida. Segundo elemento, el historial de violencia del procesado para con la fémina, lo que quedó ampliamente demostrado con evidencias testimoniales, todo lo que en su conjunto, quedaría establecido claramente el femicidio en tentativa.

Pero no obstante ello, el Tribunal decidió admitir la tesis de lesiones, en base a mensajes enviados por la víctima al procesado, en la que lo insulta, lo que lógicamente permite desnaturalizar las relaciones de poder y odio hacia la mujer presentes en dicho caso. En sentido general, aunque en este juicio, igualmente fueron el material probatorio testimonial, pericial y documental, fue, la documental, la que tuvo relevancia por entre las demás.

Una vez analizados casuísticamente el material aportado por cada juicio, así como la interpretación que los órganos que decidieron sobre estas cuestiones, queda demostrado que indudablemente la jurisprudencia de la provincia El Oro en Ecuador, usa o emplea en la resolución de los asuntos que por la posible tipificación de delitos de femicidio, conocen, los tres elementos o medios de pruebas reconocidos por la Legislación nacional, especialmente el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, de forma tal que se puede concluir, la trascendencia y pertinencia que los tres medios de prueba aportan a la calificación efectiva de todos y cada uno de los actos de agresión hacia las féminas, como femicidio.

No obstante, se ha podido observar, que el medio de prueba preponderante, y de mayor incidencia en el logro de la convicción de los jueces, es el testimonio, pues son los dichos de la víctima y el acusado, así como de los testigos presenciales o no, los que aportan las cuestiones que delimitan los elementos tipificadores de la figura delictiva en sí. No solamente la naturaleza de los sucesos recientes su grado y contenido, son además, los que aportan las cuestiones relacionadas con el historial de violencia entre víctima-victimario, así como los comportamientos machistas, sexistas y de control y ejercicio del poder sobre la mujer, anterior a los hechos de extrema violencia.

Mediante este medio de prueba, se ha logrado convencer a los jueces de la existencia o no de un femicidio, por supuesto en unión a los demás medios de pruebas, pero dentro de los casos que se han analizado, por ejemplo, el documento, solo ha servido en uno de ellos, para delimitar la actuación anterior a los hechos del proceso, en el sentido de cosas que le favorecen en su trayectoria, pero que ni lo vinculan con la víctima, y en otro caso, si logra desnaturalizar el femicidio para convertirlo en lesiones, porque demostró que era la víctima la que mediante mensajes y llamadas al victimario, lo agredía y enviaba mensajes de maltrato.

## CONCLUSIONES

La violencia contra las mujeres constituye sin lugar a dudas un fenómeno que afecta a la humanidad y su aparición en la historia humana data del surgimiento mismo de la vida y con ella, de las relaciones sociales implementadas en la sociedad, las que en la mayoría de las etapas del desarrollo humano, el patriarcado ha logrado imponerse con la consecuente subyugación a la mujer.

Las manifestaciones de violencia hacia la mujer, han evolucionado a lo físico, sexual y patrimonial. En este sentido, las agresiones físicas, sexuales y patrimoniales, se unen a las psicológicas, para conforman un cuadro amplio y peligroso de comportamientos que dejan secuelas, no siempre visibles, y que como consecuencia, provocan en la misma, un sentimiento de inferioridad.

El femicidio, es la manifestación extrema de la violencia hacia la mujer, y aunque pudiera considerarse como aquella muerte que es provocada por un sujeto hacia una mujer, como consecuencia del ejercicio de esas relaciones de poder y por el hecho de ser fémina, la consideración de esta investigadora es mucho más amplia, pues al expresar como sujeto pasivo, a la mujer, se restringe la naturaleza del femicidio, pues el odio y conductas de discriminación radicales es hacia el sexo femenino como condición, y no solamente a la mujer, evidenciándose en gran parte de la doctrina, una limitación conceptual en este sentido.

Ecuador, es un país, con una incidencia importante de femicidios, no siendo diferente al resto de las naciones en las que las manifestaciones se exteriorizan principalmente mediante las formas que adopta la figura. No obstante, desde su implementación en el actual Código Orgánico Integral Penal, la forma predominante es el femicidio íntimo, pues la mayoría de casos que se registran en el Ecuador, y en la provincia El Oro, constituyen sin lugar a dudas, el acto que la pareja, ex pareja o conviviente ejerció contra la fémina a la que le unían relaciones de intimidad, constituyendo este, la principal manifestación en el país y en la provincia en la que se realiza la investigación. Con su inserción en el COIP, se intentó brindar a la mujer un ámbito legal de protección adecuada, haciéndose eco de las principales exigencias regionales e internacionales.

En materia probatoria, la jurisprudencia de la provincia de El Oro, ha conocido de un número limitado de acciones penales por este delito, en la que los medios probatorios han sido los fundamentos principales para poder calificar adecuadamente los hechos acontecidos como femicidio o no. En este sentido, ha sido decisivo cada medio de prueba aportado, para delimitar dos aspectos esenciales que al parecer, los Tribunales de El Oro,

consideran imprescindibles para la tipificación efectiva del delito. Uno ha sido el material demostrativo de la intención de provocar la muerte en la mujer, o sea, que las pruebas aportadas sean suficientes para evidenciar que el dolo del hombre, ha sido el de quitar la vida; y la segunda cuestión, es la demostración de un historial de violencia del hombre para con la fémina, que demuestre esas relaciones desiguales de poder y la discriminación y odio de uno para con el otro.

En este sentido, los Tribunales de la provincia El Oro, han acogido, admitido, practicado y valorado, los tres medios de prueba existentes en el COIP, ya fuere el testimonio, la pericia o el documento, y de forma conjunta han logrado la convicción de los juzgadores para calificar los casos o hechos como femicidio. No obstante, se evidencia una concepción conexionista en el razonamiento judicial, al tener en cuenta la relevancia de las pruebas para determinar el fallo, y la intervencionalidad entre las mismas. Aunque ciertamente los fallos que se han analizado de esta provincia, no queda claro la preponderancia de un medio de prueba sobre otro, se hace necesario dilucidar entre todos los analizados para concluir su postura. En este sentido, teorías como las de la imputación objetiva, así como la finalista, son las que predominan en dicha jurisprudencia, constituyendo ello, un aspecto negativo, si se tienen en cuenta que se hace necesario inferirlas, por cuanto los jueces no hacen mención directa a la misma.

En sentido general, el Ecuador posee una legislación suficiente que garantice la protección a las féminas. En la provincia de El Oro, han existido desde la implementación Del COIP, hasta el presente, una serie de acontecimientos que han sido dictaminados por la jurisprudencia como constitutivos de un delito de femicidio, en la que el testimonio se ha erigido como el medio de prueba primordial, para poder obtener la certeza judicial y sancionar por ello, aunque la pericia y la documental, igualmente han servido para sostener los elementos constitutivos de la figura penal.

## RECOMENDACIONES

El Estado a través de sus organismos, tiene la obligación de proteger a la mujer, brindándole una vida sin discriminación, violencia, en un entorno de igualdad de género y oportunidades. Para ello, debe fortalecer sus instituciones e integrar a todos los sectores sociales.

Es importante que se sigan realizando periódicamente en el país, campañas informativas a través de los medios de comunicación, como las que ha puesto en marcha la Fiscalía General del Estado, para poner en conocimiento de la ciudadanía qué es la violencia de género, qué es el femicidio, dónde denunciar los casos de violencia hacia la mujer, que constituyen el antecedentes de estos hechos, cuántas unidades especializadas existen en el país, dónde están ubicadas, qué asistencia tendrían al denunciar, para ir creando una mayor conciencia y cultura de los aspectos relacionados.

Las fiscalías de género, deben ofrecer a las víctimas de este tipo de violencia, así como a sus familias, de forma oportuna, acceso a sistemas de protección, asistencia médica, psicológica, jurídica, y una inmediata respuesta de la justicia. Es importante también que los agresores reciban la atención psicológica necesaria, ya que muchos de los comportamientos machistas son heredados o producto de enfermedades tales como el alcoholismo o la drogadicción, por lo que se hace necesario dar tratamientos personalizados a fin de desechar estos comportamientos violentos y repetitivos en el hombre.

Es significativo, que las fiscalías de género, elaboren un informe anual de los casos que se dan en las provincias, ciudades, cantones y parroquias donde exista mayor incidencia de violencia intrafamiliar y femicidios. Se hace necesaria también, la creación de más centros de acogida integrales para las mujeres y sus familias en el país, donde se pueda potenciar el empoderamiento de la mujer a través de su formación, talleres o cursos que le posibiliten acceso a empleo o emprendimiento en el país.

El Estado, a través del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, debería crear un Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, y un Centro Estadístico Especializado, donde se incluyan casos de violencia intrafamiliar y femicidio a nivel nacional, provincia, cantonal, parroquial y barrial, de manera que los datos ofrecidos sean fiables y adecuados a la realidad nacional, ya que en la actualidad no existen estos medios.

Es sustancial que el Estado coordine con las instituciones educativas en todos sus niveles, proyectos similares al aplicado por la Universidad Técnica Particular de Loja denominada “Ruta Participativa de Salto, en Salto a la violencia le ponemos alto”, una iniciativa para sensibilizar y concientizar a los niños y niñas sobre la violencia contra la mujer y familia.

La realidad ecuatoriana impone que se adopten medidas socio-culturales y educativas muchos más eficientes para lograr en la población, una cultura y mayor concientización en la consideración de la igualdad material entre hombres y mujer, bajo la concepción de la importancia y relevancia que las féminas han tenido, tienen y tendrán en el desarrollo de la humanidad.

Se hace necesario identificar adecuadamente en el país, las regiones de mayor predisposición o riesgo a que tengan lugar este tipo de acontecimiento, a los efectos de adoptar no solamente medidas de educación, tanto en la víctima como en el victimario en potencia, sino a adoptar de oficio, medidas precautelares que eviten, o por lo menos disminuyan la posibilidad de que continúen manifestándose estos hechos dentro de determinada familia, principalmente si existen menores de edad.

Masificar en todas las instancias, los talleres, eventos, congresos, conferencias, charlas comunitarias, que traten de forma entendible, comprensible y asequible a todos y cada uno de los niveles educaciones del público oyente, temas relacionados al género, a la igualdad entre el hombre y la mujer, a las formas de ayuda, sitios de apoyo o auxilio, mecanismos de comunicación o denuncia, de forma tal que se logre una cultura de rechazo generalizado a este tipo de actos.

Realizar eventos coordinados por la Universidad Técnica Particular de Loja, en la propia provincia de Loja y El Oro, en la que intervengan jueces, abogados, fiscales, estudiantes universitarios, profesores e interesados en particular, que posibiliten tener conversatorios a nivel académico-técnico, y de esta forma poder generalizar, el análisis sobre la jurisprudencia y los medios de prueba usados en la misa, para calificar o no, determinado suceso como constitutivo de femicidio.

## BIBLIOGRAFÍA

- Agencia AFP. (24 de 11 de 2015). 1 678 mujeres fueron asesinadas en América Latina por razones de género en 2014, según la Cepal. *El Comercio*.
- Aguilar López, M. Á. (2006). *La Presunción de Inocencia*. México: Editorial Azteca.
- Albarrán, J. (2015). Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica Venezolana. *Revista Comunidad y Salud*. Vol. 13. No. 2. Maracay. Diciembre, 75-80.
- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1972). *Cuestiones de terminología procesal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alulema, C. (2015). *2014: 54% de casos de muertes violentas en mujeres fueron femicidios*. Quito: Ministerio del Interior.
- Antioquia, Observatorio de las Mujeres. (12 de 2000). *Las Violencias de Género en el Departamento de Antioquia*. Obtenido de <https://observatoriodemujeresantioquia.wordpress.com/category/participacion-politica-de-las-mujeres/>.
- Araya, J. L. (1952). La prueba de confesión en el proceso penal. *Boletín del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fe*. No. 4, 9.
- Arellano García, C. (1987). *Derecho procesal civil*. México: Editorial Porrúa.
- Arranz Castellero, J. (2004). En C. d. Autores, *Temas para el estudio del Derecho procesal Penal. II Parte*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Arroyo, R. (2004). Violencia estructural de género: una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos. *Revista Pensamiento Jurídico Feminista. Reconstruir el derecho, repensar el mundo*. No. 1. Año 1. Costa Rica, 69-85.
- Asencio Mellado, J. M. (1989). *Prueba prohibida y prueba preconstituida*. Madrid: Editorial Trivium.
- Atencio, G., & Laporta, E. (05 de 07 de 2012). *Tipos de femicidio o las variantes de violencia extrema patriarcal*. Obtenido de <http://www.feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>.

- Bardales, O. (2009). *Estado de las investigaciones sobre violencia familiar y sexual en el Perú. Tercera Edición*. Perú: Ministerio de la mujer y desarrollo social-PNCVFS.
- Barudy, J. (1992). La violence comme organisatrice de la subjectivité individuelle, familiale et sociale. *Neuropsychiatrie de l'enfance*. No. 40. Vol. 7. Bruxelles.
- Beccaria, C. (1968). *De los Delitos y de las Penas*. (traducción de Juan Antonio de las Casas). Madrid: Alianza Editorial.
- Bellido Penadés, R. (2010). La prueba ilícita y su control en el proceso civil. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 89. Mayo-Agosto, 77-114.
- Bentham, J. (2016). *Tratado de las pruebas judiciales. Tomo I*. Madrid: Editorial Comares.
- Bernal Duarte, C. M. (05 de 04 de 2010). *Investigación Judicial y los tipos de femicidio*. Obtenido de <http://www.abc.com.py/articulos/investigacion-judicial-y-los-tipos-de-femicidio-86808.html>.
- Bitácora Margen. (25 de 11 de 2007). *16 días de Activismo contra la Violencia hacia las Mujeres*. Obtenido de Revista Digital de análisis de la Cuestión Social: <http://www.margen.org/wp/?p=201>.
- Bonnier, M. E. (1869). *Tratado Teórico-Práctico de las pruebas en Derecho Civil y Penal (Traducido al castellano y adicionado con arreglo al Derecho Español por José Vicente y Caravantes)*. Madrid: Revista de Legislación.
- Bustamante Arango, D. M. (2012). De avances y retrocesos. Una revisión al cumplimiento de los mandatos constitucionales en la legislación colombiana sobre los derechos humanos de la mujer. *Revista Ppel Político*. Vol. 17. No. 1. Junio, 175-199.
- Butler, J. (1997). *Mecanismos psíquicos del poder. Teorías sobre la sujeción*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Cafferata Nores, J. I. (1998). *La Prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la Ley 23.984. Tercera Edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Camacho Zambrano, G. (2003). *Secretos bien guardados. Jóvenes: percepciones sobre la violencia, la mujer y abuso sexual*. Quito: CEPAM.

- Carcedo, A., & Sagot, M. (2002). *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*. Costa Rica: Consejo Directivo de Violencia Intrafamiliar del Sector Salud-Caja Costarricense del Seguro Social-Instituto Nacional de las Mujeres.
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre Derecho Procesal. Tomo I (traducción de Santiago Sentis Meledo)*. Buenos Aires: Europa América, Bosch y Cía, Editores.
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil. Segunda Edición*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Carocca Pérez, A. (10 de 09 de 1997). *Garantía Constitucional de la Defensa*. Obtenido de Versión escrita del discurso pronunciado con motivo de las Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Procesal desarrolladas en Lima. Centro Naval Almirante Guise: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_50.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_50.pdf).
- Carocca Pérez, A. (1998). Una aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile. *Revista Ius et Praxis Derecho en la Región. Año 4. No. 2. Universidad de Talca. Chile*, 301-322.
- Carocca Pérez, A. (2005). *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal. Tercera Edición*. Santiago de Chile: Editorial LexisNexis.
- Carrara, F. (1957). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá: Editorial Temis.
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Primera Edición*. Lima: Editora Jurídica GRIJLEY.
- CEDAW. (1989). *Recomendación General No. 12*. Obtenido de Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Octavo periodo de sesiones: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom12>.
- CEDAW. (1992). *Recomendación General No. 19*. Obtenido de Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 11 periodo de sesiones: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>.
- Chiovenda, J. (1925). *Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Madrid: Editorial Reus S.A.
- Clariá Olmedo, J. A. (2008). *Derecho Procesal Penal. Tomo II (Actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz)*. Buenos Aires: Rubimzal-Culzoni Editores.

- Comisión Africana. (11 de 2007). *Resolution on the right to a remedy and reparation for women and girls victims of sexual violence*. Obtenido de <http://www.achpr.org/sessions/42nd/resolutions/111/>.
- Consejo de Europa. (11 de 05 de 2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Obtenido de <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680462543>.
- Couture, E. J. (1993). *Vocabulario jurídico. Con referencia especial al Derecho procesal positivo vigente uruguayo. Quinta Reimpresión*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- De Grado, M. (2004). Encrucijada del Feminismo español: Disyuntiva entre igualdad y diferencia. En J. Cruz, & B. Zecchi (eds.), *La mujer en la España actual ¿Evolución o involución?* (págs. 25-59). Barcelona: Icaria Editorial S.A.
- Descartes, R. (1637). *Discurso del Método*. Obtenido de Traducido por D. Manuel García Morente. Fuente: Colección Austral-Espasa Calpe. 10 de noviembre de 2010. Madrid:  
<http://www.posgrado.unam.mx/musica/lecturas/LecturaIntroduccionInvestigacionMusical/epistemologia/Descartes-Discurso-Del-Metodo.pdf>.
- Devis Echandía, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- Devis Echandía, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso. Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Ecuador, Código Orgánico Integral Penal. (2014). *COIP*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. 1ra Edición. 2014.
- Ecuador, Constitución de la República. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 499*. Quito: Asamblea Nacional.
- Ecuador, Fiscalía General del Estado. (2016). *Femicidio. Análisis penológico 2014-2015*. Quito: FGE.
- Ecuador, Plan Nacional para el Buen Vivir. (2013). *Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017*. Obtenido de Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo–Senplades, Quito, Ecuador, Primera Edición:

- <http://documentos.senplades.gob.ec/Plan%20Nacional%20Buen%20Vivir%202013-2017.pdf>.
- El Comercio. (03 de 2016). *Las cifras oficiales del femicidio*. Obtenido de <http://especiales.elcomercio.com/2016/03/femicidio/>.
- El Universo. (2015). 572 muertes violentas en Ecuador durante el primer semestre del 2015. *El Universo*.
- FAO. (06 de 2012). *Guía para mejorar la Igualdad de Género en las Cuestiones Territoriales*. Obtenido de Documento de trabajo de la División de Tierras y Aguas 3. División de Género, Equidad y Empleo Rural (ESW): <http://www.fao.org/docrep/016/me282s/me282s.pdf>.
- Feminicidio.net. (2012). *Feminicidio por Prostitución en España: Violencia de Género ignorada*. Obtenido de [http://www.feminicidio.net/sites/default/files/anexo\\_prostitucion%CC%81n\\_2010-2012\\_2.pdf](http://www.feminicidio.net/sites/default/files/anexo_prostitucion%CC%81n_2010-2012_2.pdf).
- Filangieri, C. (2000). *La ciencia de la legislación. Tomos I y II. (traducción de Arturo Velázquez Mejía)*. México: Congreso de la Unión-Instituto de Estudios Legislativos del Congreso.
- Foucault, M. (1988). El sujeto y el poder. *Revista Mexicana de Sociología*. Vol. 50. No. 3. Julio-Septiembre, 3-20.
- Furno, C. (1954). *Teoría de la prueba legal (traducción por Sergio González Collado)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Galtung, J. (1998, Párraf. 6). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bilbao: Gernika Gogoratuz.
- Garbarino, J. (1992). *Children and families in the social environment*. New York: Aldine de Guyter.
- Garci-Martín Montero, R. (2001). Comentario al art. 287. En F. Cordón Moreno (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Vol. I* (pág. 1025). Elcano: Editorial Arazandi.
- Gil Rodríguez, E. P., & Lloret Ayter, I. (2007). *La violencia de género. Primera Edición*. Barcelona: Editorial UOC.

- Gimeno, B. (2015). Femicidio por prostitución: el Femicidio invisible. En G. Atencio (ed.), *Femicidio. De la categoría político-jurídica a la justicia universal* (págs. 89-122). Madrid: Editorial Catarata.
- Goldschidt, J. (1961). *Principios Generales del Proceso. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial EJE.
- Gorphe, F. (2004). *Apreciación judicial de las pruebas. Tercera Reimpresión. Segunda Edición*. Madrid: Editorial Temis.
- Grunwald, G. (07 de 2011). *Das Beweisrecht der Strafprozeßordnung*. Obtenido de Citado por Helmut, Frister: La certeza personal como presupuesto de la condena en el proceso penal. Revista de Derecho InDret. Barcelona. España: <http://www.indret.com/pdf/838.pdf>.
- Guerrero Morales, R., & Rivera de Tarrab, B. (04 de 08 de 2015). *Desarrollo Integral del Adolescente II*. Obtenido de Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Subdirección Generalo de Asistencia y Concentración: <http://sitios.dif.gob.mx/cenddif/wp-content/uploads/2015/08/4.-Alternativas-para-ejercer-la-sexualidad-en-la-adolescencia.pdf>.
- Guezmes, A., Palomino, N., & Ramos, M. (2002). *Violencia Sexual y física contra las mujeres en el Perú. Estudio multicéntrico de la OMS sobre la violencia de pareja y salud de las mujeres*. Perú: CMP Flora Tristán-OMS-Universidad Peruana Cayetano Heredia.
- Incháustegui Romero, T. (2014). Sociología y política del femicidio; algunas claves interpretativas a partir del caso mexicano. *Revista Sociedade e Estado. Vol. 29. No. 2. Brasília. Mayo-Agosto*, 373-400.
- Instituto del Capital Social. (2008). *Jóvenes, mujeres, mayores: El maltrato en la familia. Una aproximación cuantitativa de su importancia*. Obtenido de Universidad Abat Oliba CEU. España: <http://www.medioscan.com/pdf/maltratofamiliarcompleto.pdf>.
- Jáuregui Balenciaga, I. (2006). Mujer y Violencia. *Revista Nómadas de Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas No. 13. Vol. 1*, 1-9.
- Kaufman, M. (1995). Los hombres, el feminismo y las experiencias contradictorias del poder entre los hombres. En L. G. Arango, M. León, & M. Viveros (comp.), *Género e identidad. Ensayos sobre lo femenino y lo masculino* (págs. 123-146). Bogotá: Editora Tercer Mundo.

- Lagarde, M. (1994). La regulación social del género: el género como filtro de poder. En C. N. Población, *Antología de la sexualidad humana* (págs. 389-426). México D.F.: Consejo Nacional de Población.
- Lagarde, M. (2005). *Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. Por la Vida y la libertad de las mujeres. Primer Informe Sustantivo de Actividades*. México: LIX Legislatura-Cámara de Diputados.Congreso de la Unión.
- Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. *Revista Desde el jardín de Freud: revista de psicoanálisis. No. 6*, 216-225.
- Lee, D. (30 de 04 de 2015). *Feminicidio en México*. Obtenido de Manual de Seguridad para la Prevención de Delitos:  
[http://www.manualdeseguridad.com.mx/seguridad\\_newsletter/15/feminicidio\\_en\\_mexico.asp](http://www.manualdeseguridad.com.mx/seguridad_newsletter/15/feminicidio_en_mexico.asp).
- Lessona, C. (1898). Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Vol. 46. No. 93*, 573-574.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Tomo II*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Martínez Remigio, Z. (2005). Presunción de inocencia en el proceso penal. *Revista Jurídica Justicia y Derecho. No. 5. Año 3. Diciembre*, 25.
- Marx, C. (06 de 05 de 2006). *El Capital*. Obtenido de Citado por Alarcón de Quesada, Ricardo, en La obra de Carlos Marx y los desafíos del siglo XXI. Cuva Debate:  
[http://www.cubadebate.cu/opinion/2006/05/06/la-obra-de-carlos-marx-y-los-desafios-del-siglo-xxi/#.V\\_vNevI96M8](http://www.cubadebate.cu/opinion/2006/05/06/la-obra-de-carlos-marx-y-los-desafios-del-siglo-xxi/#.V_vNevI96M8).
- Meléndez López, I., & Sarmiento Rissi, P. (2008). *Informe Nacional sobre Femicidio en Perú*. Obtenido de  
[http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session2/PE/CLADEM\\_PER\\_UPR\\_S2\\_2008anx\\_%20Informenacionalsoberfeminicidio.pdf](http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session2/PE/CLADEM_PER_UPR_S2_2008anx_%20Informenacionalsoberfeminicidio.pdf).
- Mittermaier, K. (1979). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

- Mixán, M. (1988). *Procedimiento Criminal, Verdad y Probabilidad*. La Habana: Editorial Educación y Ciencias Sociales.
- Monárrez Fragoso, J. E. (2006). *Las diversas representaciones del femicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005*. Obtenido de [http://132.247.1.49/mujeres/menu\\_superior/Feminicidio/5\\_Otros\\_textos/9/6/vii.pdf](http://132.247.1.49/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf).
- Montero Aroca, J. (2005). *La prueba en el proceso civil. Cuarta Edición*. Navarra: Editorial Thompson-Civitas.
- Morales, M. d. (11 de 2012). *Las consecuencias del delito de Femicidio en Guatemala y la falta de atención a la víctima en el departamento Sacatepéquez*. Obtenido de Tesis previa a la obtención del grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_10422.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10422.pdf).
- Moras Mom, J. R. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal. Juicio Oral y Público Penal Nacional. Sexta Edición Actualizada*. Buenos Aires: Editoriales LexisNexis.Abeledo-Perrot.
- Munévar, D. I. (2012). Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Vol. 14. No. 1. Bogotá. Enero-Junio, 135-175.
- Naciones Unidas. (20 de 12 de 1993, párraf. 14). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Obtenido de Asamblea General. 85 sesión plenaria: <http://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>.
- OEA. (09 de 06 de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Blén do Pará"*. Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.
- ONU. (10 de 12 de 1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Obtenido de Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>.

- ONU. (20 de 12 de 1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*.  
Obtenido de Adoptada por la Asamblea General en la 85va sesión plenaria:  
<http://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>.
- ONU. (02 de 02 de 1998). *Resolución Núm. 52. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*. Obtenido de Asamblea General. A/RES/52/86, Quincuagésimo segundo periodo de sesiones. Tema 103 del programa:  
[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/trata\\_de\\_personas\\_09.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/trata_de_personas_09.pdf).
- ONU. (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Obtenido de Documento que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:  
[http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/normativas/la%20armonizacion%20del%20derecho%20penal%20nacional%20.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/normativas/la%20armonizacion%20del%20derecho%20penal%20nacional%20.pdf).
- ONU, Conferencia Mundial sobre la Mujer. (09 de 1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Obtenido de  
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>.
- ONU, Consejo de Seguridad. (31 de 10 de 2000). *Resolución Núm. 1325. Aprobada en su sesión 4213va*. Obtenido de <http://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325%282000%29-S.pdf>.
- ONU, Consejo de Seguridad. (19 de 06 de 2008). *Resolución Núm. 1820. Aprobada en su sesión 5916va*. Obtenido de  
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf?view=1>.
- ONU, Consejo de Seguridad. (30 de 09 de 2009). *Resolución Núm. 1888. Aprobada en su sesión 6195va*. Obtenido de  
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8237.pdf?view=1>.
- ONU, Consejo de Seguridad. (05 de 10 de 2009). *Resolución Núm. 1889. Aprobada en su sesión 6196va*. Obtenido de  
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8236.pdf?view=1>.
- ONU-OACNUDH. (2012). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio-feminicidio)*. Obtenido de Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos:  
<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.

- Ortega, E., & Valladares, L. (2007). *Femicidio o el riesgo mortal de ser mujer: estudio exploratorio en el DMQ*. Quito: Municipalidad de Quito.
- Ortells Ramos, M. (2008). *Derecho Procesal Civil. Octava Edición*. España: Editorial Thompson-Arazandi.
- Palacio, L. E. (2000). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Pastor Borgoñón, B. (1986). Eficacia en el proceso de las pruebas ilícitamente obtenidas. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*. No. 2, 337-368.
- Peñailillo Arévalo, D. (1989). *La prueba en materia sustantiva civil. Parte general*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Peramato Martín, T. (05 de 01 de 2012). *El femicidio y el feminicidio*. Obtenido de El Derecho.com: [http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio\\_11\\_360055003.html](http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html).
- Persico, L. (2003). *Soy una Mujer Maltratada*. Madrid: Editorial Alcobendas.
- Pico y Junoy, J. (1996). *El Derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: Editorial J.M. Bosch.
- Puleo, A. H. (1995). *Citada por Amorós, Celia: Diez Palabras clave sobre mujer*. Navarra. Editorial Verbo Divino. Obtenido de [https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/39538/Pages%20from%20Investigacion\\_Genero\\_11-10.pdf?sequence=1](https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/39538/Pages%20from%20Investigacion_Genero_11-10.pdf?sequence=1).
- Ramírez Elizondo, N., & Alfonso Posso, M. (2012). Relaciones de poder entre hombres y mujeres: su influencia en el desarrollo de enfermería. *Revista Enfermería en Costa Rica*. No. 33. Vol. 1, 26-31.
- Rauber, I. (2005). *Género y alternativas populares en Latinoamérica y el Caribe*. Obtenido de Texto basado en el artículo: "Movimientos sociales, género y alternativas populares en Latinoamérica y el Caribe", publicado en Revista Itinéraires, núm. 77 IUED, Ginebra: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=46952>.

- Ricci, F. (1971). *Tratado de las pruebas. Tomo I*. Buenos Aires: Ediciones Master Fer.
- Ruiz, O. (2009). Etapa probatoria. En C. d. Autores, *Juicios civiles y mercantiles: Manual de conceptos básicos. Método para la emisión de resoluciones en casos planteados ante los tribunales* (págs. 289-290). México: Editorial Porrúa.
- Russell, D. E., & Radford, J. (1992). *Femicide*. New York: Radford & Russell.
- Sanchís Crespo, C. (2008). El levantamiento de la carga de la prueba en Internet: ¿ficción o realidad? *Boletín ONBC. No. 30. Marzo*, 39-46.
- Trujillo Soto, L. O. (2011). *El femicidio*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- UNFPA-Procuraduría General. (2011). *Factores psicosociales en hombres internos por feminicidios en el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria en República Dominicana*. Obtenido de [http://countryoffice.unfpa.org/filemanager/files/dominicanrepublic/factores\\_psicosociales\\_en\\_hombres\\_internos\\_por\\_femicidios.pdf](http://countryoffice.unfpa.org/filemanager/files/dominicanrepublic/factores_psicosociales_en_hombres_internos_por_femicidios.pdf).
- Unión Africana. (11 de 07 de 2003). *Protocolo de la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las mujeres en África*. Obtenido de [http://www.achpr.org/files/instruments/women-protocol/achpr\\_instr\\_proto\\_women\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/instruments/women-protocol/achpr_instr_proto_women_eng.pdf).
- Unión Europea, Consejo. (01 de 12 de 2008). *Planteamiento global para la aplicación por la Unión Europea de las Resoluciones 1325 (2000) y 1820 (2008) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la mujer, la paz y la seguridad*. Obtenido de [http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms\\_Data/docs/hr/news187.pdf](http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/hr/news187.pdf).
- Vázquez Rossi, J. E. (2008). *Derecho Procesal Penal. Tomo II. El Proceso Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Vegas Torres, J. (2002). *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. España: Editorial La Ley.
- Voltaire, F.-M. A. (1763). *Tratado sobre la tolerancia. Con ocasión de la muerte de Jean Calas*. Obtenido de [https://laicismo.org/data/docs/archivo\\_1299.pdf](https://laicismo.org/data/docs/archivo_1299.pdf).
- Walker, L. (1979). *The Battered Women (Las Mujeres Agredidas)*. Traducción de Ma. del Rocío Cordero. Nueva York: Harper and Row Publishers Inc.

Warren, M. A. (1985). *Gendercide: The Implications of Sex Selection*. Rowman & Allanheld. New York, viii-209.

## **ANEXOS**

Anexo 1. El delito de femicidio/feminicidio en América Latina: semejanzas y diferencias.

<b>País</b>	<b>Año tipificación</b>	<b>Tipo Penal</b>	<b>Forma</b>	<b>Sanción</b>
<b>Costa Rica</b>	2007	Femicidio	Tipo penal autónomo	20-35 años de prisión
<b>Venezuela</b>	2007	Homicidio	Agravante	28-30 años de prisión
<b>Colombia</b>	2008	Homicidio	Agravante	33,3-50 años. Presidio
<b>Guatemala</b>	2008	Femicidio	Tipo penal autónomo	25 –50 años de prisión
<b>Chile</b>	2010	Femicidio	Reforma: delito de parricidio en el Código Penal	Presidio mayor en grado máximo o presidio perpetuo calificado
<b>El Salvador</b>	2010	Feminicidio	Tipo penal autónomo	20-35 años
<b>Nicaragua</b>	2012	Femicidio	Tipo penal autónomo	15-20 años de prisión
<b>México</b>	2012	Feminicidio	Tipo penal autónomo	40-60 años de prisión
<b>Argentina</b>	2012	Homicidio	Agravante	Prisión o reclusión perpetua.
<b>Honduras</b>	2013	Femicidio	Tipo penal autónomo	30-40 años de reclusión
<b>Bolivia</b>	2013	Feminicidio	Tipo penal autónomo	30 años de presidio sin indulto
<b>Panamá</b>	2013	Femicidio	Tipo penal autónomo	25-30 años de prisión
<b>Perú</b>	2013	Feminicidio	Reforma: delito de parricidio en el Código Penal	Presidio no menor de 15 años
<b>Ecuador</b>	2014	Femicidio	Tipo penal autónomo	22-26 años de prisión

**Fuente:** (Ecuador, Fiscalía General del Estado, 2016)

Anexo 2. Memorando expedido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, sobre los procesos ingresados y sentenciados por Femicidio en dicha provincia.



Memorando No. CJ-UPEJEJ-2016-024-M  
Machala, 17 de noviembre de 2016

PARA: Doctor Arturo Márquez Matamoros  
**DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE EL ORO (E)**

DE: Abg. María Auxiliadora Gallardo Rodríguez  
**COORDINADORA DE LA UNIDAD PROVINCIAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL (E)**

ASUNTO: ATENCIÓN A REQUERIMIENTO EXTERNO R-EX-UPEJEJ-EO-06-2016.

De mi consideración:

En atención a la sumilla inserta en el Oficio s/n me permito dar contestación a lo requerido a esta Unidad a fin de que la Dirección Provincial pueda ponerlo en conocimiento del usuario.

- **Procesos ingresados en la provincia por delito de femicidio y tentativa desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, es decir desde Agosto 2014 hasta septiembre del presente año.**

JUDICATURA	CAUSAS INGRESADAS		
	2014	2015	2016
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON EL GUABO	-	1	2
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA	1	2	2
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON PASAJE	-	2	-
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ROSA	1	1	-
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA PROVINCIA DE EL ORO	-	3	1
SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO	-	2	2

- **Procesos sentenciados en la provincia por delito de femicidio y tentativa desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, es decir desde Agosto 2014 hasta septiembre del presente año.**

En virtud de la solicitud de procesos sentenciados cabe indicar que es pertinente hacer referencia a todas las formas de terminación (Archivo, Auto resolutivo, sentencia, resolución y otras providencias) lo cual se describe en el cuadro adjunto.

N°	RECORRIDO	DELITO	FORMA DE TERMINACIÓN	AÑO
1	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ROSA	TENTATIVA DE FEMICIDIO	AUTO DE SOBRESEIMIENTO	2014
2	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON EL GUABO - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO	TENTATIVA DE FEMICIDIO	RESOLUCIÓN - AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO	2015
			AUTO - ABANDONO DE RECURSO	2015
3	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO	TENTATIVA DE FEMICIDIO	RESOLUCIÓN - AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO	2015
			SENTENCIA - CONDENATORIA	2016
			SENTENCIA - RECURSO DE APELACIÓN	2016

1 de 3

DIRECCIÓN PROVINCIAL - EL ORO  
FocaFuerte 1115 entre Ayacucho y Guayas,  
Edificio Corte de Justicia, cuarto piso, Machala  
(07) 2932-815  
www.funcionjudicial.gob.ec

Hacemos de la justicia una práctica diaria

4	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO	FEMICIDIO	RESOLUCIÓN - AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO	2015
			SENTENCIA - CONDENATORIA	2015
			SENTENCIA - RECURSO DE APELACIÓN	2016
5	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA	FEMICIDIO	RESOLUCIÓN - AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO	2015
6	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON PASAJE	TENTATIVA DE FEMICIDIO	AUTO DE SOBRESEIMIENTO	2015
7	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON PASAJE	TENTATIVA DE FEMICIDIO	RESOLUCIÓN - AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO	2015
			SENTENCIA - CONDENATORIA	2016
			SENTENCIA - RECURSO DE APELACIÓN	2016
8	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ROSA	FEMICIDIO	ARCHIVO DE LA CAUSA	2016
9	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES	FEMICIDIO	RESOLUCION - AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO	2016
10	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON EL GUABO	FEMICIDIO	RESOLUCIÓN - AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO	2016
11	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON ARENILLAS - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO	TENTATIVA DE FEMICIDIO	RESOLUCIÓN - AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO	2016
			SENTENCIA - CONDENATORIA	2016

**Números de los juicios de los casos sentenciados por delito de femicidio y tentativa desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, es decir desde Agosto 2014 hasta septiembre del presente año.**

En virtud de la solicitud de los números de procesos sentenciados por delito de femicidio y tentativa ha sido pertinente señalar todos los procesos que tienen como delito tentativa/femicidio en su forma de ingreso y/o terminación (Archivo, Auto resolutivo, sentencia, resolución y otras providencias).

N°	NO. PROCESO	DELITO	RECORRIDO
1	07259201500051	TENTATIVA DE FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON EL GUABO - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO
2	07710201500803	TENTATIVA DE FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES-SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO
3	0771020140453	FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO
4	07711201500252	TENTATIVA DE FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON PASAJE
5	07711201500276	TENTATIVA DE FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON PASAJE TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO



6	0725720140136	TENTATIVA DE FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ROSA
7	07257201500254	FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ROSA
8	07710201600018	FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES
9	07710201600919	FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA
10	07259201600206	FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON EL GUABO
11	07259201600236	FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON EL GUABO
12	07309201500800	TENTATIVA DE FEMICIDIO	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON ARENILLAS

Cabe resaltar que la información ha sido otorgada en virtud de haberse indicado que su uso es estrictamente académico (trabajo de titulación de Abogado) por lo que debe darse el uso responsable a los datos por parte de la solicitante.

Para los fines pertinentes.  
Atentamente

*Maria Auxiliadora Gallardo Rodríguez*

Abg. María Auxiliadora Gallardo Rodríguez  
**COORDINADORA DE LA UNIDAD PROVINCIAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL (E)**

Copia: Archivo

Elaborado por: M. Gallardo *[Signature]*

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EL ORO  
Recibido a las *12* horas del día *30* de *septiembre* de *2014*.  
*[Signature]*  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EL ORO

## **SENTENCIA VICTOR ALFONSO TIGRE CUEVA**

### **ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN:**

**No.** 07710-2014-0453

**Fecha de la Resolución:** 10 de septiembre de 2015

**Tribunal:** Corte Provincial de Justicia de El Oro

**Delito y sanción impuesta por el tribunal:** Femicidio/Treinta y cuatro años de Privación de Libertad/Multa de ochocientos Salarios Básicos Unificados

### **NORMATIVIDAD EPISTÉMICA:**

#### **1. Identifica las proposiciones relevantes de las narraciones del caso:**

**Np**

**Np1.** Víctor Alfonso Tigre Cueva mató a Priscila Viviana Núñez Barona.

**Np2** Priscila Viviana Núñez Varona murió por Anoxia Cerebral producto de un estrangulamiento.

**Np3.** Víctor Alfonso Tigre Cueva actuó solo.

**Np4.** Víctor Alfonso Tigre Cueva actuó con dolo.

#### **2. Identifica las pruebas de las partes:**

**Ne**

##### **1. Pruebas con manifestación perceptiva.**

**N(ep1):** El cadáver.

**N(ep2):** El cuerpo con síntomas de estrangulamiento.

##### **2. Pruebas científicas**

**N(ec1):** Informe pericial de autopsia, que determinó las señales de estrangulamiento, y otros golpes, los que en su conjunto fueron la causa de muerte.

**N(ec2):** Los hematomas y coloración morada en el cuello de la occisa, fueron provocados por el acto de estrangulamiento llevado a cabo por Víctor Alfonso Tigre Cueva.

##### **3. Pruebas Documentales-periciales**

**N(ed1):** Pericia documentológica No. 20-2015 que certifica que las hojas que se encontraron en la habitación, diciendo que no se contara nada a la hija, fueron escritas por Víctor Alfonso Tigre Cueva.

**N(ed2):** Informe pericial sobre el Levantamiento del cadáver donde se certifica la muerte de la occisa.

## 1. Pruebas Semi-reproductivas

**N(es1):** Testimonio de Ulises Fernando Núñez Cisneros (padre de la occisa): “Su hija Priscila Viviana Núñez Varona, se fue a dormir con su esposo Víctor Alfonso Tigre Cueva, al otro día, al ver que no despertaban, fue a su cuarto, abro la puerta y le veo a mi hija acostada en la cama, semi abierta la boca y con la cabeza para atrás, veo en el baño, sangre en el piso y le veo a mi hija con el color de piel como azulada, morado, encontrando un papel escrito por Víctor Alfonso, diciendo que no le dijeran a su hija, lo que la madre (occisa) había hecho, y mucho menos, lo que había hecho él”.

**N(es2):** Testimonio de Raúl Ernesto Zarate Chérrez (Médico Legista de la Fiscalía Provincial): “Que se le solicitó tomara muestras del acusado, negándose, y en evaluaciones posteriores le refirió que había intentado suicidarse porque había matado al amor de su vida”.

**N(es3):** Testimonio de Fabricio Javier Núñez Cisneros (tío de la víctima): “Que vino de Estados Unidos, y todos estaban en el hotel. Al día siguiente amaneció, y fue con su hermano (padre de la occisa) al cuarto de la hija (occisa), para ir a desayunar, y tocaron la puerta y no contestaron, se fueron ellos solos, regresaron, y entonces abrieron la puerta, y encontraron a la sobrina muerta.”

**N(es4):** Testimonio de Edison Bolívar Salazar Bedon (Jefe de Control, Ciudad Machala): “Acudió al lugar, ordenó la preservación del mismo, observándose a una mujer, fallecida posiblemente por estrangulamiento. Ordenó la búsqueda y captura del auto donde presumiblemente se había ido el acusado.”

**N(es5):** Testimonio de Julio César Orna Torres (teniente de policía): “Acudió al lugar, encontrando a la occisa con marcas de estrangulamiento a nivel de cuello, algunos rastros de violencia. Se encontró una carta exculpatoria. Después, se dirigieron en la búsqueda del sospechoso, y cuando llegó al lugar donde estaba, tenía un cuchillo en su interior”.

**N(es6):** Testimonio de Yolanda Elizabeth Villacreses (médico legista): “Que realizó una valoración de la personalidad de Víctor Alfonso Tigre Cueva y la necropsia al cuerpo de la occisa. Concluyó que el procesado tiene rasgos de personalidad de tipo histriónico y narcisista, su estado mental es bueno.”

**N(es7):** Testimonio de Daniela Karina Espín (amiga de la occisa): “Que Viviana mantenía una relación no muy estable con Víctor, empezaban a tener problemas, discutían por cosas pequeñas. Ella me contaba que en ciertas ocasiones Víctor le golpeó. Que ella habló varias veces con Víctor, y él le decía que estaba arrepentido de haberle alzado la mano. Que ella sabía que Víctor golpeaba a Viviana, yo le vi moretones en los brazos y me acuerdo que ella sentía miedo y me llamaba que la acompañe al local.”

**N(es8):** Testimonio de Evelin Esthefanía Ayala Estrella (amiga de la occisa): “Viviana me decía de los problemas y las peleas que tenía, de cómo le golpeaba cuando llegaba tomado, se alteraba mucho. Yo le vi moretones en los brazos y piernas. Una vez fue a su casa y cuando entramos al cuarto de Víctor, había quemado las fotos de ellos, del niño, y estaba toda la casa desordenada porque habían peleado.”

**N(es9):** Testimonio de Esthefany Valeria Villavicencio Zambrano (amiga de la occisa): “Yo conversaba todos los días con ella (occisa), me contaba que estaba cansada de su relación”

con Víctor, de sus problemas, que discutían mucho, en algunos casos me contó que unas veces le alzó la mano, que una vez Víctor llegó tomado y la sacó de la cama, intentó ahorcarla y que la sacó de la casa a las cuatro de la mañana, que cuando estaban separados una vez que hablaron él le pegó una cachetada.”

### TOTAL DE PRUEBAS

1. Pruebas perceptivas	2
2. Pruebas científicas	1
3. Documentales-periciales	2
4. Semi-reproductivas	9
<b>TOTAL PRUEBAS</b>	<b>15</b>

### 3. Normativa

**Nm1:** “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

**Nm2:** “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

**Nm3:** “Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.”

### 4. Teoría Jurídica

En este caso, ante el hecho de que el juez impuso la pena máxima, agravada, teniendo en cuenta la vinculación que hace de los hechos y el autor, la teoría jurídica imperante es la de la imputación objetiva.

### 5. Asigna pesos epistémicos a las pruebas de modo holístico.

<b>BAJO</b>	1. Totalmente en desacuerdo
	2. En desacuerdo
<b>MEDIO</b>	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo
<b>ALTO</b>	4. De acuerdo
	5. Totalmente de acuerdo

<b>PRUEBAS</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>Perceptivas</b>	
<b>N(ep1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Ya que debido a esta prueba perceptiva se puede constatar la materialización del acto.
<b>N(ep2)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: La considero alta por cuanto se sabe la causa que provocó la muerte de la víctima.
<b>Científicas</b>	
<b>N(ec1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Es una prueba que confirmó la causa de la muerte, el acto de estrangulamiento y otros actos de lesiones anteriores al fallecimiento.
<b>N(ec2)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Es una prueba de la forma en que se ejecutó el acto de quitar la vida, aunque no delimita quién fue ni la razón.
<b>Documentales-Periciales</b>	
<b>N(ed1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: La considero importante porque la pericia demuestra que la hora hallada en el cuarto donde se encontró la occisa, fue escrito por el victimario, dejando constancia de su acto.
<b>N(ed2)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Al igual que la anterior estas pruebas son fundamentales debido a que se realizó el levantamiento del cadáver para las post-pruebas a realizarle y determinar la causa de la muerte.
<b>Semi-reproductivas</b>	
<b>N(es1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: El testimonio aportado por el padre es relevante, pues ubica al procesado en la escena del crimen, así como los elementos de la relación de su hija con el procesado, y fue quien encontró a la víctima muerta.
<b>N(es2)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: La declaración del médico legisla es relevante, porque expuso cómo en una de sus evaluaciones, el procesado le dijo que quería suicidarse por haber matado a la occisa.
<b>N(es3)</b> <b>Bajo</b>	(2) En desacuerdo: Este testimonio no logra aportar elementos necesarios que delimiten culpabilidad.
<b>N(es4)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Considero a este testimonio de esa forma porque solo da fe de encontrar el cuerpo de la víctima, y los procedimientos de captura de presunto sospechoso.
<b>N(es5)</b> <b>Bajo</b>	(2) En desacuerdo: Este testimonio se le considera de esta forma, porque a pesar de que no puede asegurar culpables, encontró y aseguró el documento encontrado en la habitación, dejado por el procesado, donde admitía su culpa.
<b>N(es6)</b> <b>Bajo</b>	(1) Totalmente en desacuerdo: El testimonio no puede asegurar la culpabilidad.
<b>N(es7)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Este testimonio no puede asegurar culpables, pero demuestra problemas de agresión anterior a los hechos.
<b>N(es8)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Este testimonio no puede asegurar culpables, pero demuestra problemas de agresión anterior a los hechos.
<b>N(es9)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Este testimonio no puede asegurar culpables, pero demuestra problemas de agresión anterior a los hechos.

<b>BAJO</b>	<b>3</b>
<b>MEDIO</b>	<b>5</b>
<b>ALTO</b>	<b>7</b>
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>

Anexo 4. Resolución Nro. 07710-2014-0453. (Extracto)

REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-eloro.gob.ec

Juicio No: 07710-2014-0453

**Casilla No: 582**

Machala, jueves 10 de septiembre del 2015  
A: IÑIGUEZ APOLO PAUL ARMANDO ABG.  
Dr./Ab.: IÑIGUEZ APOLO PAUL ARMANDO

En el Juicio No. 07710-2014-0453 que sigue IÑIGUEZ APOLO PAUL ARMANDO ABG., NUÑEZ CISNEROS ULISES FERNANDO, DIRECTORA TECNICA - DRA. SANDRA ZAPATA en contra de MARTINEZ SALINAS JUAN CARLOS ABG., TIGRE CUEVA VICTOR ALFONSO, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: DRA. SILVIA VANESSA ZAMBRANO DEFAZ, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA PROVINCIA DE EL ORO.-** Machala, jueves 10 de septiembre del 2015, las 15h20.- **VISTOS:** Juicio Penal Nro. 07010-2014-0453 que se sigue en contra de VICTOR ALFONSO TIGRE CUEVA por el delito de FEMICIDIO.- Este Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro integrado por los señores Jueces: Ab. Silvia Zambrano Defaz (Jueza Ponente), Jueces Dr. Oswaldo Piedra Aguirre y Dr. Lenin Fierro Silva; constituido en Audiencia de juicio, en virtud del sorteo de la causa realizado el once de Junio del dos mil quince, a las diez horas, se radicó la competencia en éste Tribunal de Garantías Penales de El Oro (Tribunal Primero de Garantías Penales suprimido) conforme consta en autos (fs. 16), para conocer y resolver la situación jurídica de VICTOR ALFONSO TIGRE CUEVA quien en su contra el señor Dr. Ramiro Fernando Loayza Ortega, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Machala, con fecha cuatro de mayo del dos mil quince, a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del procesado por considerarlo presunto autor del delito de FEMICIDIO tipificado y sancionado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez terminado el debate y previo a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la etapa de Juicio se declara la culpabilidad del acusado y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos, así como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República, están sujetos a la Jurisdicción Penal del Ecuador y siendo el acusado VICTOR ALFONSO TIGRE CUEVA de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quien se ha propuesto cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, según lo establece el artículo 398 del Código Orgánico Integral Penal cuya competencia se encuentra determinada conforme al numeral 1 del artículo 404 Ibidem, en armonía con lo que estipula los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial este Tribunal de Garantías Penales como Juez tripersonal es competente tanto por los grados, por las personas, por el territorio y la materia para conocer y resolver la causa; **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** De la revisión de los recaudos procesales no se encuentra omisión de solemnidad sustancial alguna, que de haberse dado hubiere podido influir en la decisión final de la causa, consecuentemente se declara la validez procesal de todo lo actuado; **TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.-** El procesado se identifica con el nombre de VICTOR ALFONSO TIGRE CUEVA, de nacionalidad ecuatoriana, de 30 años de edad, ocupación jornalero, de estado civil casado, de religión católica, de instrucción primaria. **CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.-** Bajo los principios de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos del mismo y de no autoinculpación, la finalidad del juicio consiste en la justificación en la Audiencia Pública de Juzgamiento (juicio) y ante el Tribunal de Garantías Penales la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del acusado para según corresponda ratificar su inocencia o declarar su culpabilidad. El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 455 puntualiza que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones; cuya finalidad es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada conforme lo establece el artículo 453 Ibidem. Si bien el sistema oral exige la sustanciación oral de las experticias y de toda la prueba en general, no es menos cierto que las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los in controvertidos o de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso; excepto de lo que constituye el núcleo del tipo penal y de los hechos que por sí mismo puedan acarrear una duda razonable. Se debe establecer que el Tribunal de Garantías Penales no puede referirse sino a las pruebas anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicadas en la audiencia de juicio y que deben responder a los principios generales de disposición, concentración e inmediación como manda la norma

contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y que la juzgadora o el Juzgador solo puede resolver, sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla sobre la base de los hechos reales de lo que el juzgador conocerá en su función, en la forma que le ha sido posible a las partes, trasladar al conocimiento del Juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscrito los hechos, las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio; convicción que es en base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado los Jueces directamente en el curso del Juicio. Los medios de prueba en materia penal son: El documento; el testimonio y la pericia las mismas que se encuentran establecidas en el capítulo III, título IV del Código Orgánico Integral Penal.- La prueba documental, según lo que dispone el Art. 499 Ibídem, consiste en informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos entre ellos el contenido digital. La manera de incorporarlos a juicio y la calidad y eficacia probatoria de ellos, en el sistema oral dentro del modelo de garantías, dependerá de cómo se encuentra relacionado con el caso y de la calidad del documento, así, hará fe en juicio penal y no requerirá de la comparecencia del otorgante, cuando se trate de documentos públicos sobre los que la Ley establece fe pública por la calidad del funcionario otorgante, salvo en los casos que se alegue falsedad o falsificación, en cuyo caso habrá de estarse a las normas de prejudicialidad y pesquisa directa, según sea el caso, ya de falsedad ideológica, ya de falsedad evidente o falsificación, contrahechura, etc. material; en todos los demás documentos deberá comparecer el otorgante para establecer la veracidad del contenido de ellos a través del interrogatorio y contra interrogatorio, también conocidos como examen y contra examen. La prueba testimonial, El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal, que se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas: Testimonio de Terceros: Los terceros que no sean sujetos ni partes del proceso, que conozcan de una infracción, serán obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio. Testimonio de la persona procesada como medio de defensa podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad. Testimonio de la víctima conforme a las reglas del artículo 510 del COIP. La prueba pericial: Los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales. Las investigaciones realizadas en la fase investigativa tanto pre procesal como de Instrucción Fiscal y las aportadas en la Audiencia de Juicio, esto es los elementos de convicción, para que alcancen su valor probatorio deben ser actuados ante el correspondiente órgano jurisdiccional, y los anticipos de prueba cuando son incorporados a juicio, por lo que la prueba tendrá validez una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio, en cumplimiento a los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediatez, oficialidad de cargos en la sustanciación del proceso, dispositivo y de contradicción en la presentación de las pruebas; proporcionalidad, unidad y concentración, independencia, publicidad que se amparan en los artículos 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. QUINTO: RELACIÓN PROCESAL: EXPOSICIONES INICIALES RESPECTO A LOS HECHOS QUE SON OBJETO DEL JUZGAMIENTO.- Para que haya Juicio es necesario que haya acusación fiscal, es decir proposición positiva de cargos en contra del procesado y sobre el cuál este debe responder según lo establece el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, en base a esta acusación el Dr. Ramiro Fernando Loayza Ortega, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Machala, con fecha cuatro de mayo del dos mil quince, a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del acusado por considerarlo presunto autor del delito de FEMICIDIO tipificado y sancionado en el Art. 141 Código Orgánico Integral Penal, dentro de la Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento instalada el cuatro de Agosto del dos mil quince, a las ocho horas treinta minutos y posterior reinstalación el veintisiete de Agosto del dos mil quince, a las catorce horas treinta minutos las partes procesales, en sus exposiciones iniciales manifiestan: 5.1.- ALEGATOS DE APERTURA POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (Ab. Paúl Iñiguez Apolo): El día 21 de diciembre del año 2014 en horas de la madrugada el ciudadano acusado se encontraba alojado en el hotel Oro Verde de esta ciudad de Machala en compañía de su cónyuge la señora Priscila Viviana Núñez Varona, en ese momento el acusado procede a estrangular a su esposa en la habitación donde se encontraban alojados, procediendo a huir del hotel al no ser de este lugar pues son residentes de Ambato, se embarca en el carro de su suegro que también se encontraba alojado en el hotel pero en otra habitación, parte con rumbo incierto siendo alcanzado y localizado a la altura de Río Bonito de esta misma provincia de El Oro, el ciudadano al ser encontrado estaba herido y casi en presencia mismo de los policías intento atentar contra su vida incrustándose un cuchillo en su vientre, los antecedentes de este hechos nos remiten a la noche anterior, esto es el 20 de diciembre del 2014 en la cual el señor Víctor Tigre Cueva y su esposa Priscila Viviana Núñez Varona se encontraban en esta ciudad de Machala junto a los padres de Priscila el señor Ulises Núñez, su madre la señora Priscila Varona y el hermano de don Ulises, el señor Fabricio Núñez, en un momento de paseo familiar, sin embargo Víctor Tigre por algunas razones que Fiscalía en el transcurso de esta audiencia demostrara, abusando de su condición de hombre, esposo de la víctima atento contra la misma causando su muerte y es más llevado por la misma culpa intento auto eliminarse lo que se demostrara en esta audiencia con las pruebas que fiscalía aportara, estos antecedentes que la Fiscalía ha expuesto nosotros lo hemos encuadrado en lo que se indica en el art. 141 del COIP, es decir Femicidio, el cual reza que como resultado de relaciones de poder entre el cónyuge Víctor Tigre y su esposa fallecida Priscila Núñez resulte en la muerte de la mujer, circunstancia que se ha dado, por su condición de enero, también circunstancia que se justificara oportunamente, anticipando que existen las agravantes del art. 142 en el numeral primero y segundo, por

haber pretendido restablecer una relación de pareja anticipando que el ciudadano se encontraba separado de su esposa y es más el numeral segundo ratifica la calidad de que el sujeto activo y la víctima existan relaciones familiares, conyugales, de convivencia, intimidad, entre otras, el acusado aquí presente mato a su esposa por su condición de poder por las relaciones de poder que se daban en el seno de esta unión y tuvo como resultado la muerte de Priscila Núñez Varona. 5.2.- ALEGATOS DE APERTURA POR LA ACUSACION PARTICULAR SEÑOR ULISES FERNANDO NUÑEZ CISNEROS (PADRE DE LA VICTIMA) POR INTERMEDIO DEL AB. CARLOS OVIEDO TERAN.- El día 19 de diciembre del 2014 llegaron a esta ciudad el señor Ulises Núñez Cisneros y la señora Priscila Varona de Núñez, llegaron porque iban a recibir a su hermano que llegaba de Lima a la ciudad de Huaquillas, una vez que regresaban a la ciudad de Machala para descansar y hospedarse en el Hotel Oro Verde tuvieron un accidente, de ese accidente el vehículo que conducía el señor Ulises Núñez quedó inhabilitado, es por esta razón que con una llamada telefónica localiza a Víctor Tigre Cueva quien era su yerno y como persona de confianza le pide que traiga el otro vehículo a la ciudad de Machala para poder movilizarse ya que al siguiente día es decir el día 20 tenían que estar en la ciudad de Arenillas, es así que el señor Víctor Tigre tomó el vehículo y condujo desde la ciudad de Ambato junto con la víctima Viviana Priscila Núñez Varona y su tierno hijo de cuatro años de edad, llegaron a la ciudad de Machala en la mañana del día 20, nos encontramos en el Hotel Oro Verde y procedimos hacia la ciudad de Arenillas donde se desarrollaron todas las actividades que tenían que hacer, luego viajaron a la ciudad de Huaquillas a comprar ropa al niño y en ese tiempo que transcurrió regresaron a la ciudad de Machala el mismo día 20 aprovechando tomarse fotos en el lugar donde se encontraba el árbol de Navidad, es decir a la entrada de Machala en el monumento a los bananeros para luego ir a un lugar para comprar unas bebidas para el niño y posteriormente ir a descansar al hotel, una vez en el hotel las actividades se desarrollaron normalmente, nadie presagiaba que en la madrugada del día 21 Víctor Tigre acabaría con la vida de su esposa y madre de su hijo de una manera violenta, de una manera que nadie se lo esperó, es así que aproximadamente a las 12 de la noche Víctor Tigre ingresa al dormitorio porque su esposa le abrió la puerta, porque confiaba en él, y en el momento de una discusión normal entre parejas procedió a ahorcarla y lo que es peor aún, una vez muerta la señora violó su cadáver, eso se va a demostrar con las pruebas contundentes que tenemos dentro de este caso y que ha recopilado la Fiscalía, este cuadro macabro para la familia Núñez Varona se enmarca en el art. 141 del COIP, es decir se lo encasilla como un Femicidio, la acusación particular mantiene y va a sostener durante todo el desarrollo de esta audiencia para demostrar la responsabilidad penal del señor Víctor Tigre Cueva. 5.3.- ALEGATOS DE APERTURA DEL PROCESADO SEÑOR VICTOR ALFONSO TIGRE CUEVA POR INTERMEDIO DE SU ABOGADO PRIVADO DR. JORGE VICENTE HUILCAPI VELARDE.- La Fiscalía no estableció en relación a su teoría el lugar de los hechos es decir no ha cumplido con los requisitos espaciales e incluso temporales, de la misma forma que el señor acusador particular a través de su patrocinador, no obstante que parcialmente se han hecho referencia a los hechos desde el ámbito de la conveniencia de la acusación fiscal, cuanto de la acusación particular, es imperativo trascender al Tribunal los siguientes hechos, el día 19 de diciembre del 2014 a las siete de la noche Víctor Tigre Cueva recibe una llamada a través de su celular de parte de su suegra la señora Priscila Varona, llamada en circunstancias en que Víctor Alfonso se encontraba en la ciudad de Ambato viajando a la ciudad de Quito en compañía de su tierno hijo Dylan de tres años y medio de edad, la señora suegra aprovechando de la confianza que ella tenía para con su yerno le comenta que sufrieron un accidente de tránsito en esta provincia conforme han relatado la acusación particular, le comenta y le pide que venga conduciendo el otro vehículo a efectos de satisfacer su necesidad imperativa de transporte, Víctor consecuente con el pedido acepta la pretensión de su suegra y se apresta a viajar a la esta Provincia, en efecto viajan desde las diez de la noche juntamente con su señora Viviana Núñez Varona y su hijo Dylan, un viaje cordial, afectivo e incluso placentero, como expresión de una óptima relación conyugal que parece iba a tener continuidad en el tiempo en razón que Víctor y su cónyuge tenían ciertas divergencias con antelación y se encontraban incluso separados, pero jamás perdieron el diálogo, la cordialidad, y fundamentalmente el factor afectivo traducido en el amor conyugal, viajan toda la noche, Víctor no duerme un solo instante y se alojan en el Hotel Oro Verde habitación 105 que previamente había sido segregada por el suegro de Víctor, el señor Ulises Núñez Cisneros, el sábado 20 de diciembre conforme a dicho la acusación particular, pasan un día familiar, y reitero un día excepcionalmente hermoso, transcurrido el tiempo y por la noche el señor Ulises Núñez gentilmente los invita a departir un whisky en su habitación a su hermano Fabricio y a Víctor, consumen una taza de whisky cada uno y estando en la habitación del señor Núñez y de la señora Varona, suegros de Víctor y padres de Viviana, quien estuvo presente y se va a su habitación para descansar, posterior a eso baja Víctor, ingresa a la habitación, procede a su aseo personal y le dice a su cónyuge que quería reanudar normalmente su relación conyugal y le propone asistir a charlas de carácter religioso a efectos desde el ámbito espiritual para comenzar a restablecer su vida conyugal, en esas circunstancias Viviana reacciona indebidamente propendiendo a criterios y le dice algo que es trascendente insistir en esta diligencia, le dice que ella tiene otro y que es difícil continuar con la relación pero que como ya le conoce Víctor ella es una mujer que se olvida fácilmente de los hechos y que olvidara en cualquier momento al hombre con quien dijo estuvo saliendo, este hecho determinando produce un trastorno mental en Víctor Alfonso precisamente por el impacto que genera en su personalidad, pero además porque Víctor al momento en que le dice a cónyuge lo argumentado es agredido por la referida ciudadana con un golpe contundente en su pómulo derecho, este hecho impactante desde el punto de vista psíquico genera el trastorno mental en su personalidad y naturalmente le impide comprender la ilicitud de su conducta o la antijuridicidad de su comportamiento, porque ese instante al adolecer la conciencia, estos hechos generados por el padecimiento de un trastorno mental, naturalmente conforme al art. 36 del COIP inciso primero, no genera responsabilidad respecto de los hechos que en esta ocasión atribuye Fiscalía y acusación particular, este hecho lo probaremos en el curso de esta

diligencia. SEXTO.- PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LAS PARTES PROCESALES:

6.1.-PRUEBA PRESENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: La Fiscalía General del Estado, luego de presentar las circunstancias que determinaron la situación jurídica del ciudadano Víctor Alfonso Tigre Cueva y a fin de probar la teoría del caso o hipótesis de adecuación típica, procede a solicitar que se actúen las siguientes pruebas: 1.- Testimonio de ULISES FERNANDO NUÑEZ CISNEROS (Padre de la víctima), quien en lo principal manifiesta que: Conozco a Víctor Tigre Cueva, cuando yo regrese de los Estados Unidos mi hija estaba embarazada y casada con el señor, ese día fui la primera vez que le vi en persona, al ser esposo de mi hija por parte de la familia recibió todo el apoyo y consideración como un miembro más de mi familia, hace cuatro años y medio yo regrese de EEUU, yo sabía de él por medio de mi hija pero no le conocía, la relación entre mi hija y Víctor al comienzo fue una relación tranquila, normal, no excelente ni tampoco mala, podría decir que era allegado a la casa, donde nosotros merendaba, almorzaba, y había mucho contacto, cuando nosotros regresamos vivieron en nuestra casa, posterior a eso ellos vivieron en la Cdla. Miñarica que esta exactamente a cinco cuadras de mi casa, además yo tengo un local de mi propiedad el cual se lo prestamos a ellos para que puedan trabajar, esto es en Ambato, siempre se mantenían en contacto, siempre hemos estado ahí conversando, nosotros vinimos a la provincia de El Oro por la razón de que mi hermano viaja a Lima y nos pusimos de acuerdo para yo venir a recogerle a Huaquillas, mi esposa estuvo de acuerdo e hicimos las reservaciones en el Hotel Oro Verde, siempre que viajamos lo hacemos con mi nieto pero en esta ocasión nos dijeron que no lo podían mandar, vinimos a Machala el 19 de Diciembre del 2014, llegamos al medio día al Hotel Oro Verde, nos registramos, nos duchamos, nos cambiamos de ropa y enseguida nos fuimos a Huaquillas a recoger a mi hermano, tengo un solo nieto, hijo de Víctor con mi hija Viviana, a eso de las dos de la tarde nos encontramos con mi hermano en Huaquillas y fuimos a comprarle ropa a mi nieto Dylan, comimos, nos cogió la noche y regresamos con mi hermano a la ciudad de Machala a descansar a la altura más o menos de Arenillas se cruzó una vaca en el camino y golpea mi carro, entonces llamamos al 911, vino la Policía, vinieron los señores de tránsito, nos dieron el auxilio del caso, se llevaron el carro al canchón del cantón Arenillas y ellos nos estaban trasladando a nosotros, incluso a mi hermano lo estaban llevando a que lo limpien porque le habían caído cristales, gracias a Dios no hubo consecuencias fatales, entonces ellos nos llevaron hasta Arenillas, ahí tomamos un taxi a Machala y nos cobró \$16, entonces yo dije nos va a tocar regresar de Machala a Arenillas a cada instante entonces conversamos con mi esposa y quedamos de acuerdo en conversar con Víctor para ver si nos puede dar trayendo el carro rojo, a lo que conversamos me dijo que lo iba a hacer pero que tenía que conversar con mi hija porque ella tenía las llaves del garaje y del carro, entonces resulta que ellos vienen juntos, mi hija con mi nieto, ellos llegan a la ciudad de Machala a la siete y veinte de la mañana, salimos y nos fuimos a buscar un abogado aquí en el centro de Machala para encontrar a alguien que nos ayude, entonces nos fuimos por el Banco de Machala, veíamos las oficinas, subimos a una oficina que decía abogado en el segundo piso y resulta que era el cuñado del abogado Carlos Oviedo y me dijo que no me podía ayudar en ese momento porque estaba en una conferencia pero que iba a llamar a su cuñado para que me ayude, entonces ahí le conocí al Abogado Carlos Oviedo, entonces conversamos, fuimos a su oficina, le explique el caso y dijo que teníamos que nos demostraríamos una hora y media, llame a mi esposa que estaba en el carro junto a mi hija y Víctor con mi nieto, le dije que se vayan al hotel y se registren porque nos íbamos a demorar, el abogado me dijo que para hacer la denuncia teníamos que dar la versión de las persona que íban en el carro, entonces llame a mi esposa para decirle que se preparar, llegamos al hotel y el abogado se ofreció gentilmente a llevarnos a Arenillas, entonces mi esposa mi hermano y yo nos fuimos en el carro del abogado y Víctor mi hija y mi nieto fueron en el otro carro siguiéndonos, llegamos e hicimos el trámite, yo vi las cosas normal, pusimos la denuncia y nos dirigimos hacia el cantón de Arenillas, terminamos como a las tres de la tarde de hacer todo ese trámite, el sábado 20, le agradecemos al abogado y se regresó a Machala, nosotros nos regresamos hacia el canchón de Arenillas para tapar el carro porque el parabrisas se había dañado, no había nadie ahí entonces nos fuimos a Huaquillas y compramos ropa, tuvimos un día bonito haciendo compras, primera vez que fuimos y me sorprendió el precio del licor por lo que compre una botella de wiski porque estaba barata, comimos, nos cogió la noche, regresamos la canchón de Arenillas y tapamos el carro, mi hija me decía que esté tranquilo y yo le dije que lo importante es que no ha pasado nada, que estamos bien nosotros y que eso como sea se podía arreglar, terminamos y regresamos hacia Machala, Víctor estaba conduciendo, fuimos al árbol de navidad a tomarnos fotos con Dylan, todo estaba muy bonito, eran nueve y veinte más o menos, entonces nos fuimos a una gasolinera que estaba por ahí compramos jugos y rosquitas, luego regresamos al hotel Oro verde, llegamos a las diez de la noche, cada uno se dirigió a su habitación, yo estaba en la 206 con mi esposa, mi hija y Víctor estaban en la habitación 105 en el primer piso, y mi hermano estaba diagonal a mi habitación en la 203, en lo que llegamos con las cosas a la habitación mi esposa había hablado con mi hija para que se suba a probar lo que le compramos, entonces estábamos en la habitación con mi nieto, mi esposa y luego Viviana, paso al baño a probarse la ropa, paso al espejo a verse, estuvo bromeando con mi esposa y luego salió, luego mi hermano, luego mi hija con el esposo y estábamos todos reunidos ahí en mi habitación como a las diez y cuarenta y cinco, entonces yo dije que destapemos la botella que había comprado y nos tomamos una copa cada uno de los hombres, estuvimos conversando, mi hija estaba al pie de la cama y estaba quedándose dormida por lo que prefirió despedirse y retirarse a su habitación, a eso de las doce de la noche les dije a Víctor y a mi hermano que me disculpen pero que necesitaba dormir, que ya no daba más, entonces ellos salen de la habitación y mi nieto se queda dormido con mi esposa y conmigo en mi habitación, nos acostamos a dormir cuando al día siguiente a las ocho de la mañana nos despertamos, entonces como siempre que viajamos la tradición es desayunar juntos, yo voy y le golpeo la puerta a mi hermano y le digo que se prepare, mi esposa va y llama a mi hija, pero a mi esposa no le contesta nadie, entonces el restaurante para desayunar está en el piso de abajo y justo la habitación en donde estaban hospedados ellos

da al restaurante, entonces bajamos y mi esposa se pregunta porque no contestan, pasara algo, va y les golpea la puerta la habitación donde estaba hospedada mi hija con el esposo, al ver que no salían decidimos ir a desayunar nosotros pensando que ya han de salir, fuimos a desayunar los cuatro, terminamos y yo mismo fui a golpear la puerta, golpeaba y golpeaba, entonces mi enano (nieto) decía que quería ir a la piscina yo le digo que mejor nos vayamos a conocer al gimnasio y como había un hidromasaje nos metimos ahí y estuvimos jugando, como hasta las once de la mañana, subo al cuarto y le pregunto a mi esposa si ya habían salido, yo estaba medio enojado porque no avisaron donde están, entonces mi esposa había ido a ver el carro y no estaba, entonces pensamos que se habían ido a Huaquillas o a comprar algo pero no sabíamos porque no avisaron, como mi enano estaba solo con la pantaloneta con la que se metió al hidromasaje necesitábamos que se cambie, baje a recepción y le dije que necesitaba un favor, que me den abriendo la habitación de mi hija porque necesito sacar ropa para el niño porque está desnudo, entonces los señores muy amablemente me dijeron que me iban a programar la tarjeta para que yo mismo abra la habitación, me dan la tarjeta y con mi hermano nos dirigimos hacia la habitación, al irme acercando yo me adelanto como unos dos o tres pasos, paso la tarjeta, abro la puerta y le veo a mi hija acostada en la cama, semi abierta la boca y con la cabeza para atrás, yo doy un paso y regreso a ver el baño, lleno de sangre, el piso, y le veo a mi hija con el color de piel como azulada, morado, le dije a mi hermano que llame a los señores de abajo yo llame al 911, pedí que me ayuden, y me acuerdo que ese rato al estar yo ahí al regresar a verle vi que ya estaba ahí la policía y una doctora, y ella me decía que me tranquilice, yo les decía que me ayuden porque tenía que subir a decirle a mi mujer que me mataron a mi hija, yo decía como le digo a mi mujer que me mataron a mi hija, subimos con los policías y con la doctora, le pedí a mi hermano que se quedara con el niño para que no nos viera así, mi esposa salió de la habitación, vio a todos y le conté, se tiró al suelo y gritaba diciendo mi hija, me abrazaba, los policías nos pidieron los datos del carro, los datos de Víctor, para encontrarlo y saber que paso, después de eso se llevaron el cuerpo de mi hija al centro forense, y mi mujer decía que quería ver a mi hija, nos fuimos al centro forense para mala suerte de nosotros estaba eso cerrado, estábamos ahí afuera sentados esperando, llego la prensa, la policía, nosotros solo llorábamos, no queríamos saber nada de nadie, estuvimos esperando horas y nos dijeron que no podían hacer nada, y ni verle, que mejor nos vayamos a la Fiscalía a poner la acusación, caminamos a la carretera cogimos un taxi fuimos a la fiscalía, en el tiempo que estuvimos esperando en el centro forense nos avisaron que habían capturado a Víctor que se había clavado un cuchillo en el vientre y que talvez se muera, que había intentado quitarse la vida, lo que me dijo un policía es que la sangre que estaba en el baño no era sangre de mi hija, sino que Víctor había intentado quitarse la vida cortándose las venas y después fuimos a poner la denuncia, conversamos con el fiscal y me dijeron que teníamos que quedarnos como acusador a la audiencia, llamamos a avisar a la familia de Ambato para que nos ayuden, y entonces vinieron con el ataúd y con un vehículo para llevarse el cuerpo de mi hija y tuvo que viajar mi esposa con la familia que vino con el cuerpo de mi hija y yo me tuve que quedar a la audiencia de flagrancia y eso fue como a la una y media de la mañana, y al siguiente día igual me tuve que quedar como hasta la una de la tarde para poder retirar los papeles para poderla enterrar, no pude estar más que una hora en el velorio de mi hija, cuando fuimos a Ambato legamos como a las diez de la noche y ese centro de velaciones ha sabido cerrar a las doce, fuimos y al siguiente día ya era la misa, el entierro; mi vista se fijaba en mi hija pero yo logre ver que estaba como que hubiesen puesto la cama arrimándole al lado derecho como para la entrada, y en el otro lado estaba la otra cama, había un cuadro con el cristal roto, más llamaba la atención el cuerpo de mi hija verla ahí y al lado izquierdo la sangre, no se topó nada porque tenían que investigar, cuando yo ingrese Víctor no estaba, en la habitación ni en el Hotel, supimos Víctor cuando estábamos en el centro forense y los policías nos dicen que lo habían capturado, tengo dos hijos, unos de 21 años y Viviana que tenía 23, mi hijo se llama Jonathan Fernando, el día del accidente no lo llamamos a él porque no sabe manejar muy bien estándar, solo sabe manejar automático, el carro negro, además él nunca ha viajado de ciudad a ciudad manejando un carro y no conoce Machala, podía sufrir un accidente; nosotros nunca imaginamos que Víctor iba a venir con Viviana, él debía coordinar con ella sobre las llaves porque él no tenía acceso a eso, nosotros le entregamos unas llaves a él las cual había hecho perder cuando vivía con nosotros, cuando ya se fueron mi hija cargaba las llaves y además ellos ya tenían separados unos cinco meses, pero todavía mantenían comunicación, un día mi hija se acerca donde mí y me dice que necesitaba un favor, me dice que quería venir a vivir a mi casa otra vez, le dije que no había problema que regrese, pero que ella dijo que solo era ella y Dylan, entonces yo pregunte qué había pasado y me dice que con Víctor es pelea tras pelea, que ya era insoportable, le dije que estaba bien pero que yo quería reunirme con los dos, vino a la casa y ese fin de semana fue Víctor también a la casa y nos sentamos, al conversar ahí con ellos les pregunte cual era el problema, mi hija me dijo que ya no podía más, y Víctor decía que podían cambiar que podían arreglar la situación, y sinceramente mi esposa y yo queríamos también que se arreglen, entonces hablábamos con ella pero nunca estuvimos enterados de que había mal trato, entonces le dije a Víctor que las deje ahí hasta que se tranquilicen las cosas, vean si se necesitan o no, pero yo confiado de que si iban a regresar, la reacción de Víctor fue que me dijo que la separación no es la solución, le dije que tampoco podía decirle a mi hija que debía regresar y punto, pero siempre apoyándole a le para que regresen, Víctor pasaba todas las noches, se le servía la merienda, jugaba con mi nieto una o dos horitas y se iba, y después de haberle dado ese apoyo no sé cómo nos pudo hacer esto; al llamarlos ya sabíamos que ellos venían juntos hacia acá y yo en la recepción dije que mi hija con el esposo iban a llegar con el hijito y que por favor les reserven una habitación, al siguiente día cuando estábamos hablando con el abogado yo les dije que vayan y se registren en la habitación porque tenía que atender sobre lo del carro y para mí sinceramente era como que no se separaron nunca, todos queríamos que regresen y creíamos que se podían arreglar, alguna vez Dylan me dijo que el vitito (Víctor Tigre) le halo el palo a la Vivi, pero como yo creí que como siempre tenían la costumbre de jugar con mi hija, de peñiscarle, entonces dije tal vez era uno de esos juegos que ellos tienen, entonces no le di la importancia, mi

habían encontrado a la persona sin vida, entonces lo que me solicitó a mí la central de ECU es que corrobore los datos y efectivamente al abrir la habitación no se pudo ingresar totalmente porque estaba en la puerta la cama, cubriendo la puerta, y estaba el cuerpo de una mujer que yo le calculo unos 23 o 25 años de cubito dorsal con signos de rigidez calaverita, lo que decía el papa es que la pareja de ella había bajado a la habitación y que le había hecho daño con arma blanca, yo cuando ingrese lo único que vi es sangre en la parte del baño, todo desordenado, nunca toque el cadáver, lo único que se comprobó es la rigidez y que el cuerpo llevaba de seis a ocho horas de fallecimiento (...) 6.3- PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO.- 1.- Testimonio del ciudadano ALEXANDER ESTEBAN LATACUMBA DIAZ, quien en lo principal manifestó que: Conozco a Víctor Tigre en la Universidad, como compañeros de la Universidad y a Viviana la esposa la conocí en un partido de futbol que se dio cerca de la universidad, estudiábamos derecho, Viviana en aquel entonces estaba trabajando pero según conocía mediante la ayuda de Víctor estaba retomando los estudios, él tenía la mentalidad de que se tenía que estudiar y tener una profesión por eso el mismo apoyo a Viviana para que vuelva a sus estudios e incluso ya estaba ingresando a la Universidad, durante el tiempo que los conocí tenían una relación de respeto, yo tengo una hermana que tenía problemas en la familia, le comentaba a Víctor y él sabía darme de alguna u otra manera consejos de cómo se debía llevar a cabo la familia, uno como hijo portarse con la madre, más que todo el cariño y el afecto a la familia, eso es lo que él me decía y eso es lo que él hacía en aquel entonces con su hijo Dylan y su esposa, yo conocí a Dylan, algunas veces lo llevaron a la universidad y tuve la oportunidad de conocerlo, muchas veces realizábamos reuniones entre amigos y Víctor siempre iba con la esposa, y siempre la llevaba a donde nosotros íbamos, conocía donde vivían y el local que tenían, supe que fue presidente de curso pues fui una de las personas que lo apoyo porque confiaba en él, en lo que él sabía y lo que podía hacer, esto fue en el segundo semestre de derecho en la Universidad Técnica de Ambato y jamás conocí que hayan tenido problemas, desconocía que ellos se habían separado (...) 2.- Testimonio del ciudadano TATIANA ABIGAIL ORTIZ, quien en lo principal manifestó que: Hace aproximadamente dos años y medio conozco a Víctor y a Viviana, Víctor es mi compañero de universidad por lo cual a Viviana la conocía porque todos los compañeros nos fuimos a ver un partido de Ecuador en un bar entonces él la llamo a Viviana para que vaya con nosotros, éramos como 15 amigos que fuimos a ver el partido de futbol, Viviana llevo al bar y nos presentó, pasamos toda la tarde con los dos, terminamos de ver el partido, tuvimos que regresar a la universidad y Viviana se regresó a la casa, la relación era muy buena, nosotros nos llevábamos con Víctor y él siempre nos conversaba de que salían, se iban de paseo, incluso nos dijo que le acompañemos a comprar un vestido para el cumpleaños de ella porque le gustaban, justo ella cumplía años el 08 de julio y mi pareja y yo salimos de baile con ellos esto fue en el 2014, siempre hubo una relación buena entre ellos, él nunca tuvo palabras groseras contra ella, conocía a Dylan cuando tuvimos que hacernos unos exámenes de sangre para ingresar a la universidad, de ahí una temporada se pusieron a vender ropa americana de la cual mi pareja y yo llegamos al local donde ellos, Dylan era bien portado, bien cariñoso, él fue presidente de nuestro curso, él estuvo integrando un partido político de la Universidad, siempre nos apoyaba, esto fue en el tercer semestre de la carrera de derecho de la Universidad Técnica de Ambato. FISCALIA.- Ella lo trataba de Vitito y él le decía mamita, yo conversaba con Viviana para salir o cosméticos que ella vendía, jamás me entere de algún problema. ACUSACION.- En las peleas que había en el curso él siempre nos separaba y nos decía que nos calmemos, era una persona sana mentalmente, me entere de lo que paso ese día porque una amiga me llamo y me conto que Vivi estaba muerta y de ahí lo que salió en el periódico en Ambato, que Víctor le había asesinado a Vivi. 3.- Testimonio del ciudadano FRANCISCO JAVIER SEGOVIA MORAN, quien en lo principal manifestó que: Yo conozco a Víctor hace más de veinte años, fuimos compañeros desde la escuela, vivo a unas dos o tres calles de la casa de él, crecimos en el mismo barrio, a Viviana la conozco desde que ellos eran enamorados, antes que se casen, después que se casaron salíamos en pareja con mi esposa, ella me decía gato, cuando yo los veía eran normal como cualquier pareja, se tomaban de la mano, se hablaban en la oreja cuando estábamos en algún lugar público, nunca estuvieran en problemas, conocí a Dylan, pocas veces lo trate cuando iba a Quito, mi amigo Víctor es el único que jamás se le ha visto bravo o diciendo alguna mala palabra, su nivel de preparación que tenía, era el que daba consejos a los amigos, él no es para estar así, yo tengo el carácter medio fuerte él me decía que tranquilo que no sea así, no solo a mí, a todos nos daba consejos, por circunstancias de la vida él se fue a estudiar a Ambato, y venía a Quito a trabajar. FISCALIA.- Con ellos nos reuníamos en Quito, en Ambato jamás nos reunimos los cuatro, unos dos o tres cocteles cada uno porque estábamos con el vehículo de ahí no más, con Víctor conversábamos cosas de la infancia, cosas normales, si se acuerda de esto, si va a trabajar, nada más. ACUSACION.- Ellos tenían un centro de cómputo en Ambato, él está acusado de la muerte de la esposa, él nunca tuvo aspectos violentos hacia la gente. 4.- Testimonio del ciudadano MIGUEL ANGEL APOLO, quien en lo principal manifestó que: Tengo experiencia en el área de sistemas, yo realice un Informe de Pericia Informática, esto fue sobre las cuentas de Facebook de Víctor Tigre en base a las conversaciones que tenía con Viviana Núñez del año 2013 a 2014, consistía en sacar toda la información que contenga, tanto fotos como conversaciones en relación de la cuenta de Facebook con ese usuario, conversaciones que tenían entre el señor y la esposa, de que iba a ver al hijo, de que se iba a jugar voleibol, la experticia se la realizo por pedido de Fiscalía, lo que está escrito en las conversaciones no hay como cambiarlo, pero no quiere decir con esto que no puede haber vacíos en alguna conversación, si yo tengo una conversación de algún tiempo atrás puedo coger y eliminar algún mensaje la cosa es que se va a ver reflejada, va a haber vacío, en esta experticia no existían vacíos. FISCALIA.- Cuando yo tengo una conversación en el chat en algún momento yo puedo eliminar alguna conversación del chat, pero al momento en que se sacó de la configuración del Facebook cuando han sido eliminadas las cuentas Facebook me envía toda la información y no se constató alguna eliminación de conversación, la madre del señor me facilito la entrada al perfil, solo se realizó revisión de mensajes y fotos. ACUSACION.- Facebook tiene una

parte de chat en donde todas las personas se comunican mediante mensajes internos a otras personas, Facebook da la opción de eliminar las conversaciones, pero de igual forma tiene la opción de configuración, recuperación de conversaciones y todo lo que haya sido eliminado es recuperado, entonces toda la información que se obtuvo fue de esa configuración para no tener ningún vacío. Para que se borre toda la conversación de un mes tiene que haber desactivado la cuenta para que así no se refleje la recuperación, si hicieron eso que obviamente es algo que no se puede comprobar pudo haber pasado y luego volverla a activar.

5.- Testimonio del ciudadano JUAN ABEL CARVAJAL CUEVA, quien en lo principal manifestó que: A Viviana la conozco desde contrajo matrimonio con mi hermano, un poco antes, hace como cinco años, Víctor fue a estudiar en Ambato porque quería buscar oportunidades, estudiar Jurisprudencia, entonces fue allá buscando tener más oportunidad de estudio, muchas veces en la central había gran cantidad de demanda de estudio, Víctor conoció a Viviana en Ambato, ellos cuando llegaban a Quito se los veía muy bien, cuando llegaban salían al centro, les gustaba mucho ir a parques, incluso llevaban a mis niñas porque les gustaban andar con ellos porque eran como muchachos les gustaba andarse divirtiéndose en esos juegos, llegaban a donde mi mamá, o también a mi hogar, junto al barrio de mi madre, Víctor maneaba los fines de semana el taxi de mi ex cuñado, esto fue unos dos años, en Ambato de lo que supe es que tenía un centro de cómputo y también un bazar, también vendía pantalones, yo una sola vez o dos no recuerdo tuve la oportunidad de visitarlos en Ambato, cuando ellos llegaban a la casa siempre estaban bien, tuvimos la oportunidad de hablar como pareja mi esposa y yo con ellos, les aconsejábamos, y hablábamos con Vivi, le preguntábamos si tenían algún tipo de problemas para poderlos ayudar, y Viviana decía que estaban bien, que viven bien, entonces reflejaban ser una pareja tranquila, normal, nunca les vi tener algún tipo de discusión, Dylan es el hijo de ellos, tiene cuatro años, mi hermano estuvo separado más o menos unos cinco o seis meses, entonces unos dos o tres meses antes de eso fue la última vez que fueron, Víctor regresaba los días domingos, después de que dejaba ya el vehículo que era como a las ocho de la noche y de ahí se iba donde mi mamá y después cogió su mochila y se iba.

FISCALIA.- Soy militar de la Fuerza Aérea, en la Unidad de Latacunga, nosotros como familia teníamos las intenciones de conversar con Viviana para saber que pasaba, la razón por la que se separaron, pero lo único que supimos es que ella un día tomó la determinación de irse de la casa, lastimosamente no nos dio la apertura para poder conversar, Víctor tampoco sabía, lo que nos dijo es que ella cogió el teléfono por teléfono y le dijo que se iba de la casa pero no pudimos ahondar en eso, yo como hermano le dije que tenga paciencia, que le pida a Dios, en una ocasión el que trabajaba en el taxi llegó, su ánimo muy subido, contento, y me contó que había hablado con el pastor y este le ha dicho que en realidad son problemas que tenemos, y que luche por su hogar, yo sabía que Víctor con la familia de Viviana mantenían una buena relación porque mi hermano siempre iba lógicamente a ver a su hijo, él me contaba que se llevaban, tenían una relación amigable, ahora conocí al padre de Viviana, hasta el día de hoy jamás supe si habían tenido problemas, si él le agredía o si ella le agredía a él, no hubo una vez que yo los haya visto y hayan tenido problemas.

ACUSACION.- La primera vez que los vi fue cuando se casaron, no me acuerdo bien si se casaron o que pero ahí fue que los conocí a los abuelitos de Vivi, me parece que vivían en la planta de arriba, esa vez fui, y la otra vez fue en una casa grandecita, no me acuerdo muy bien, mi hermano desde pequeño he visto muchas personas que han tenido hijos conflictivos, él fue de las personas que jamás tuvo conflictos ni en el colegio, nunca llamaron a mi mamá como representante, porque haya tenido algún problema o en el barrio, jamás, en el reparto que yo estoy hablo con parejas porque si tengo algo muy claro, en un matrimonio es una institución creada y me gusta fortalecerlo, si les preguntaba a ellos era para fortalecer su matrimonio, cuando yo conversaba con Víctor me decía que tenía una buena relación con los padres de Viviana, que con la señora Priscila se llevaba, incluso tenía conocimiento que a veces lo ayudaban porque como estaba viviendo solo a veces le mandaban comida.

6.- Testimonio del ciudadano MARITZA ELIZABETH CARVAJAL CUEVA, quien en lo principal manifestó que: Conocía a Viviana desde hace unos cuatro años aproximadamente, porque se iba a casar con mi hermano, antes de eso solamente había escuchado las conversaciones con mi hermano diciendo que tenía su novia allá en Ambato, que la quería y que quería casarse, Viviana iba a mi casa con mi hermano y mi sobrino Dylan, cuando llegaban a Quito iban específicamente al departamento de mi madre a hospedarse, pero por lo general ellos no pasaban ahí siempre salían a pasear, se iban a los parques a estar con el niño, salían a divertirse, Víctor estaba estudiando derecho en la Universidad de Ambato, mi hermano iba a Quito cada quince días porque trabajaba en un taxi que está a nombre de mi ex esposo Antonio Ulloa, Víctor trabajaba en el taxi los fines de semana y regresaba a Ambato los domingos por la noche, durante el tiempo que ellos iban a Quito yo jamás observe que ellos hayan tenido una discusión o que tal vez mi hermano se refiera a ella con palabras groseras, siempre le decía mamá, ellos también visitaban mi departamento porque tengo hijos pequeños entonces como Dylan es pequeño subía, mi hijo el menor tiene 10 años, mi hija 13 y el mayor 19, Dylan tiene 4 años, en la casa que yo vivo es de tres pisos, mi madre vive en el segundo piso y yo en el tercero entonces Dylan subía y bajaba.

ACUSACION.- Mi hermano a trabajar a Quito iba cada quince días, yo por dos ocasiones lo visite en Ambato, la primera lógicamente fui con mi familia, mi ex esposa, mis hijos, mi madre y hermanos, Víctor tenía una buena conducta.

7.- Testimonio del ciudadano MARITZA MUÑOZ ZAMBRANO, quien en lo principal manifestó que: Yo realice por orden de la Fiscalía un informe de entorno social en base al señor Víctor Tigre Cueva, consistió en realizar un estudio del entorno familiar de la persona en este caso se tomó contacto con la hermana del señor en la ciudad de Quito con la señora Janeth Carvajal Cueva, dentro de las conclusiones a las que se llegaron de la investigación realizada es que el señor Tigre viene de un sistema familia monoparental por vía materna, creció junto a su madre y sus tres hermanos maternos, ellos residen en la ciudad de Quito, el señor Víctor Tigre es el cuarto de cuatro hijos, maneja una adecuada relación tanto con su madre como con sus hermanos, el señor Tigre mantuvo una relación matrimonial con la señora Viviana Núñez de aproximadamente cuatro años y medio, a la fecha de los hechos la pareja se encontraba separada cuatro meses, dentro

de la pareja se procreó un niño de nombres Dylan Tigre Núñez quien a la fecha de elaboración del informe tenía 3 años 11 meses de edad, la señora Janeth Carvajal manifestó que ella conocía que su hermano y cuñada manejaban una relación adecuada como pareja, también manifestó que durante el tiempo que ellos se encontraban separados la señora no planteó el trámite de divorcio ni el de la pensión alimenticia a favor de su hijo, la familia Tigre Núñez tuvo algunos lugares de residencia desde de su matrimonio, inicialmente compartieron la convivencia con los abuelos de la señora Viviana Núñez, también un tiempo con los padres de Viviana Núñez a su regreso de los Estados Unidos, luego vivieron de forma independiente arrendando un departamento, se realizó una entrevista con el CboS. Héctor Aguas, quien prestaba sus servicios en el UPC de Miñarica1, cerca del local de internet que la pareja mantenía, el señor policía manifestó que durante el tiempo que lleva e servicio en esa Unidad no se ha presentado denuncias de discusiones, ni agresiones dentro de la pareja, de lo que él podía ver mantenían una relación cordial, es mi firma y me ratifico en el informe. FISCALIA.- Lo que yo realice es un estudio del sistema familiar que mantenía el señor Víctor Tigre y el estudio de vida que el señor ha mantenido, se puede hablar de un núcleo familiar incompleto, en relación a la familia solo se tomó contacto con la señor Janeth Núñez, hermana materna del señor. ACUSACION.- No se prestaron las facilidades, las personas no se trasladaron acá para poder tomar contacto con ellos, se solicitó apoyo a la señora Janeth Carvajal Cueva, hermana del señor Víctor Tigre, fue la única que colaboro, el UPC queda junto a la vivienda de los señores que tenían el local de internet, entonces lo que me supieron manifestar el señor Cabo y el señor Policía es que el tiempo que ellos llevaban de servicios no se ha escuchado peleas ni discusiones, ni denuncias entre el señor Víctor y su esposa. 6.3.1.-TESTIMONIO DEL PROCESADO.- El Tribunal procedió a instruir al procesado Víctor Alfonso Tigre Cueva sobre el entendimiento de los cargos que la Fiscalía formulaba, se le instruyó su derecho que le garantiza la Constitución de la República del Ecuador, que no puede ser obligado a rendir su testimonio, tiene derecho a la defensa como en efecto se encontraba defendido por su abogado privado y a ser asesorado antes de rendir su testimonio, que tenía derecho a guardar silencio, a no auto inculparse, que su testimonio es un medio de defensa a su favor y será considerado por el Tribunal en el momento de resolver, se le pidió que consulte con su abogado defensor sobre la conveniencia o no que presente su declaración y que sea escuchado por el Tribunal, quien luego de hacerlo manifestó que: El día viernes yo me encontraba yendo a Quito, viernes 19 de Diciembre del 2014 y mi suegro me llama y me dice que tuvo un accidente con Fabricio y Ulises que no me preocupe que estaban bien pero que el carro estaba hecho pedazos, que quería que los ayude, que vaya para allá, entonces me baje del bus con mi hijo que estaba dormido en mis brazos y la llame a mi esposa y le comente lo que había pasado, como yo sabía que ella estaba en la universidad le pedí que vaya rápido a casa de sus padres para sacar el carro porque tenía que irme a Huaquillas, entonces cogí un taxi y ella llegó como a la media hora y Dylan se despertó, me estaba despidiendo de mi hijo y ella me dice que yo no me voy solo, yo le decía que no, que me voy solo que no dormí todo el viernes y me había levantado yo seis de la mañana a hacer ejercicios y no había dormido todo ese día y me dice que no que ella se va a ir conmigo por eso mismo porque luego me vaya a queda dormido, estuvimos conversando ahí en la casa de mis suegros, me dio café y yo le decía que recuerde que sus padres se querían llevar al Dylan porque tenían después planeado venir para acá conmigo y le digo tu papa siempre lo pone en el coya brazo y si se chocaban mi hijo era el único que iba a morir ahí, nos pusimos a llorar ahí, abrazamos a Dylan, dimos gracias a Dios y bueno quedamos en que a las once íbamos ya a salir, ya salimos, conversábamos, íbamos cantando porque Vivi había llevado un cd de baladas, yo estaba feliz porque prácticamente había logrado que mi hogar este prácticamente otra vez unido, conversamos cada que se despertaba, yo de tanta emoción ni siquiera sueño me daba, pasamos por aquí por Machala como a las seis de la mañana pero como nosotros pensábamos que estaban en Huaquillas pasamos de largo no más y comimos allá incluso, cuando llegamos le dije que llame a su mama para que nos diga en que hotel están, y ahí nos enteramos que no estaban ahí sino en Machala, fuimos a la bomba a poner gasolina en el carro y nos bajamos del carro a limpiarlo y a lo que volvíamos le dije a Vivi si es que íbamos a ir al asunto ese de las parejas que me habían recomendado porque pasamos por una situación difícil entonces para afianzar más la relación y me dijo que en la noche me decía, entonces le dije listo, la deje tranquila porque pasamos súper bien, en el viaje recordábamos las cosas, me decía como te sentías cuando no llegaba a la casa y decía que a veces al principio no podía dormir pero mejor no hablemos de eso, entonces seguíamos conversando y todo eso, luego llegamos al hotel como a las ocho de la mañana al Oro Verde, viene y nos saluda mi suegro y me dice que necesitaban ir a buscar un abogado por el asunto del carro y nos fuimos justamente allá donde el Doctor Oviedo, lo encontramos, ellos se quedaron ahí y nos mandaron al Hotel, llegamos y mi suegra me dice que teníamos media hora para asearse y que le demos al Dylan que ella lo llevaba arriba, mi familia estaba ya totalmente reconstruida, esa mañana tuvimos intimidad con mi esposa, esos dos días fueron los mejores de mi vida y al siguiente el peor, mi suegra se llevó a Dylan a su habitación y nosotros nos quedamos en la habitación 105 que había reservado mi suegro, entramos a la habitación y nos reconciliamos, estaba de lo más feliz, salimos y ya el doctor estaba afuera, cogimos y nos fuimos con mi esposa y mi enano en el carro, y Fabricio hermano de mi suegro y mis suegros se fueron adelante en el otro carro con el Doctor Oviedo, llegamos hicimos las diligencias, comimos, fuimos a pasear un rato porque se demoraron bastante en la fiscalía de allá, regresamos, luego ya se fue el doctor Oviedo y regresamos a Huaquillas, dejamos el vehículo y nos fuimos a hacer compras, pasamos bien, como a la tarde fue esto, nos tomamos fotografías, en la noche comimos, mi suegro compro unas botellas de trago, en el vehículo guardamos las cosas, conduje yo porque suponía que mi suegro estaba contrariado por lo que le había sucedido, entonces viajamos para acá a Machala, nos fuimos a un árbol gigantesco que había en la noche, nos tomamos fotos, yo estuve siempre con mi esposa, mi suegro dijo para irnos a comprar unas bebidas en un servicio de gasolinera, luego nos fuimos al hotel, nos despedimos, mi hijo se fue para arriba con mis suegros a su habitación, yo me fui con mi esposa a la habitación y me pregunta qué iba yo a hacer

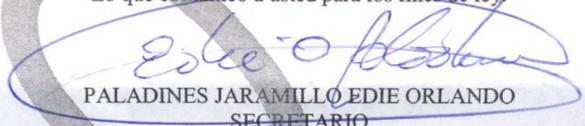
entonces le dije que quería descansar porque estaba rendido, me iba a asearme y ella se fue para arriba donde los padres, luego ya vino y mi esposa me dice que el papá decía que suba un rato entonces le dije listo que ya iba porque sabía que no iban a tomar mucho porque estaban con el enano, subimos con Vivi, esperamos un poco a Fabricio, conversamos del accidente, estuvimos todos reunidos y eran como las once de la noche, mi esposa dijo que tenía sueño y bajo antes que yo a nuestra habitación, quiso llevarse al enano pero él le dijo que quería quedarse ahí con el Uli, entonces le dije que vaya que después yo lo llevaba, luego mi suegro me dice que ya para irnos entonces yo le dije que sí y le digo vamos enano y como ahí tenía snack y estaban viendo dibujos yo no sé Dylan me dijo que se quería quedar ahí, entonces bajamos con Fabricio, nos fuimos a la piscina y fumamos un tabaco, Fabricio se puso a aconsejarme, me recomendó un libro y me dijo que tranquilo que tenga paciencia que la Vivi es una mujer muy caprichosa que él sabía que íbamos a regresar, yo no le pedí consejos pero sin embargo llegamos a esa conversación, conversamos unas medias hora y le dije que ya vayamos a descansar porque el enano iba a molestar mañana, entonces nos despedimos y me fui a mi habitación, golpee la puerta como unos diez segundos y no me habría mi esposa, entonces yo supuse estaba dormida, camine y di la vuelta hacia el ventanal en la parte de atrás y mi esposa ya se estaba levantando, y me di la vuelta y ya estaba abierta la puerta y me dice como así temprano, me fui a asear y me enjuague la boca, me senté en la cama, yo ni la iba a molestar pero se me vino a la mente y le pregunto que había pensado sobre lo que le dije de la charla de parejas, esto fue pasada las doce de la noche, y ella me dice que no quiere que le diga mas eso, que la entienda, que estaba con otro, entonces le dije que porque no me lo dijo antes porque habíamos estado de acuerdo en intentar recuperar nuestro hogar, y me dijo que no quería que la deje sola con las deudas, que además ella se cansa rápido de las personas que talvez ya se cansa de él, en eso le dije que me deje ver quién es y le quise quitar el teléfono que tenía y me metió un golpe, y cuando me golpeo no se con que sentí una luz blanca como un flash y un zumbido en la oreja, cuando desperté no estaba ni siquiera acostado, estaba yo parado contra la pared y mi esposa estaba en mis pies y la habitación estaba totalmente hecha pedazos, no recuerdo nada de lo que paso después de que mi esposa me golpeo, cuando la vi la cojo y la levante a la cama, le empecé a dar respiración boca a boca, hice todo por reanimarla, ya cuando me di cuenta que no iba a reaccionar le dije que no se vaya, que no me deje solo, que no se vaya que yo me voy a ir con ella, le di un beso y me levante, escribí unas notas pidiendo perdón mi mami porque me iba a quitar la vida, cogí unos vidrios que estaban rotos ahí, todo estaba destrozado, la cama que estaba en la pared de un lado estaba en la pared del otro lado, el teléfono de la habitación estaba tirado, en la nota dije que Dios no existe porque yo iba a recrear mi hogar con mi esposa porque había escuchado yo un mensaje en una iglesia que mi mami me llevo que el hombre tiene que dar el primer paso para recuperar un matrimonio que ya se había perdido y me fui, yo ese día tome todas mis fuerzas para intentar algo con mi esposa, me dio un libro que se llama prueba de fuego para el amor que me recomendó un pastor, se trata de 40 pasos y yo el día que paso eso estaba en el día 19 porque me acuerdo que empecé a hacer todo eso el primero de Diciembre, empecé a acercarme a mi esposa, a darle detalles, y todo estaba bien, yo jamás dude de mi esposa, ese día me corte las venas con los vidrios, me corte el cuello que salió el chorro de sangre y con eso yo ya dije me muero, fui y la abrace a mi esposa, yo quería irme con ella, viendo que no me moría yo tenía unos zapatos ahí con unos cordones gruesos y fui y me bote shampoo y crema en el piso, hice sogas a esos cordones y me colgué en el baño, yo sentí como me desvanecía y no me podía parar, y luego no me morí tampoco y otra vez me desperté y ya eran como las cinco de la mañana, no podía respirar bien, la sogas se había roto en la parte de arriba, no podía respirar bien sin embargo no me morí, salí del baño y mi esposa ya tenía un colorcito oscurito y eso que ella era súper blanquita, yo le decía que no se vaya que yo me voy a ir con ella, salí porque yo tenía las llaves del carro de mi suegro y como él trabajaba en publicidad él siempre tenía ahí estiletes yo quería coger eso para cortarme el cuello porque yo quería morirme y fui busque y no encontré nada de eso, ya no regrese a la habitación, cogí el carro y me fui a comprar un cuchillo, recuerdo llegue a una lavadora de carros y le dije al chico que estaba ahí que me preste un cuchillo porque se me había reventado una manguera pero me dijo que no encontraba, volví al carro y no sabía ni a donde iba solo vi un letrero que decía La Iberia, seguí ese camino llegue a donde unas personas que estaban saliendo con sus puestitos de comida y ahí una pareja le dije que me preste un cuchillo para lo mismo y me dijo que no podía prestarme pero que me alquilaba cogí y le di 10 dólares, me fui y me metí en una bananera, lloraba, pensaba en que paso en ese momento, pero hasta la fecha no sé qué paso, fue el día más horrible de mi vida, yo también intenta ahorcarme en el carro porque es súper grande y ahí habían sogas que ocupaban para colgar los trabajos de ellos, cogí y la puse de lado a lado intente ahorcarme pero igual mi cuerpo siempre reaccionaba, siempre se hincaba, incluso me amarre las manos para atrás pero no pude, de repente golpeo la ventana un policía como a las siete u ocho de la mañana, de ahí avance y me acorde del cuchillo, cogí el cuchillo, los vi a los policías y como los vidrios estaban todos empañados me lo clave aquí del lado de derecho y bote el cuchillo, a la policía le dije que me asaltaron y me dice que sople para saber si estaba borracho, me dijeron que maneje y que los acompañe al retén cerca del peaje de salida como volviéndose para Quito y me ahí averiguaron mis antecedentes supongo y me dicen si yo podía irme solo a una casa de salud, me devolvieron las llaves y me fui, luego me metí en otra bananera, deje el carro, puse las llaves en la llanta y me metí y camine bastante tiempo, sangraba de todos lados y ya no tenía ni fuerzas para caminar pensé que ahora realmente si me estaba muriendo, hasta que en un árbol me senté y espere morirme, pero luego otra vez me desperté, y ya salí, no sabía dónde estaba, camine y camine y volví otra vez al camino vi al carro y lo cogí, vi la hora eran como las dos de la tarde ya, salí con dirección para Machala, me di la vuelta para entrar en otro lugar para poder matarme y cuando me di la vuelta vi las luces en la parte de atrás y ahí me metí en un vall y ahí le disparaban al carro me gritaban que me detengan pero yo no estaba huyendo lo que quería era estar solo para poder matarme, entre nosotros teníamos discusiones pero por ejemplo porque yo no cogía platos, o porque a veces mi esposa le gritaba a mi hijo, pero no eran discusiones sino conversaciones en

alto tono de voz porque ella era así, y mi suegra me decía que tranquilo, pero nunca le tome importancia a esas cosas, nunca discutíamos gravemente. FISCALIA.- Nosotros íbamos a cumplir 4 meses de estar separados, no sé porque nos separamos, mi esposa la única excusa que nos dio a todos es porque me estaba dejando de querer, a mí no me consta que ella haya estado recibiendo llamadas de otra persona, la habitación tenía dos camas, cuando estuvimos reunidos en la habitación de mis suegros Viviana bajo primero y después de creo media hora baje acompañado de Fabricio a fumar un tabaco en el área de la piscina del hotel, tal vez conversamos una media hora con él, no puedo decir el tiempo exacto, estoy haciendo un estimado, una vez que me despedí de Fabricio fue a golpear la puerta de mi habitación y como no habrían fui a la parte de atrás a la ventana la golpee pero mi esposa ya se estaba levantando por lo que regrese a la puerta, Viviana estaba en la primera cama entrando a la habitación, luego de que me saludo se volvió a acostar, yo me asee los dientes, me lave la cara y me fui a acostar, esa noche yo le hable sobre la charla con los pastores de la iglesia y ella me dijo que no quiere que le diga eso que la entienda que esta con otro, gritándome, cuando nos separamos perdí contacto con ella porque todos me decían que le dé espacio para que piense, el primero de diciembre que le planteé sobre regresar prácticamente los dos empezamos a luchar por nuestra relación de esposos, cuando ella me acabo de decir que estaba con otro tenía el teléfono aquí (señala) entonces yo le dije que me deje ver quién es y le quise quitar el celular, hasta ese momento en que ella me golpea después de quererle quitar el teléfono recuerdo, vi una luz blanca y escuche un zumbido en mi oreja, esto fue como a las doce y media o una de la mañana, hay un lapso de tiempo que yo no recuerdo lo que paso, cuando yo reacione mi esposa estaba calentita, incluso pensé que estaba solo inconsciente, cuando yo la conocí a mi esposa estábamos estudiando medicina los dos, yo estuve hasta cuarto semestre de medicina, desde que vi a mi esposa por mis pies hasta que yo intente acabar con mi vida debió pasar por lo menos una hora, y no llame a nadie porque me asusté mucho, no pensé en nada más que en tratar de reanimarla yo, le di como 20 minutos de RCP y no reaccionaba de ahí ya me quise matar yo porque mi esposa estaba muerta, el amor de mi vida se me fue y no sabía ni lo que paso, cuando yo la alce para ponerla en la cama no tenía nada, ninguna lesión, las cartas las escribí porque mi esposa estaba muerta, no sabía lo que paso, yo no sentía ningún dolor de algún golpe pero lo que vi en el espejo es que mi pómulo derecho estaba inflamado, cinco y media o seis de la mañana yo salí del hotel al carro de mi suegro, esa noche en que me dijo que estaba con otro no tuvimos relaciones sexuales, no sé qué paso con el celular de Viviana porque después ya no lo vi en la habitación, cuando salí no dije donde me iba pero si estaba ahí el recepcionista me saludo y le dije buenos días, salí y me dirigí hacia el parqueadero, mi intención no era irme de ahí, yo salí hacia el vehículo porque mis suegros trabajan en publicidad y ellos acostumbran a tener estiletes o navajas ahí entonces lo que yo quería era coger eso para volver y ahí matarme pero no había nada entonces me fui a comprar un cuchillo, yo salía de la habitación, fui a comprar un cuchillo, me lo alquilaron, fui a una bananera, ahí estuve hasta que amaneció, los vecinos de ahí habían llamado a la policía, ellos llegaron y ahí yo me clave el cuchillo, a los policías yo les dije que me asaltaron, cuando me detuvieron nada me dijo nada sobre lo que paso en el hotel, yo no les conté a mis amistades que me había separado de Viviana porque son mis asuntos y yo no les iba a comentar ni a pedir consejos a chicos que tienes casi diez años menos que yo, lo que ellos sabían que me cambie de casa, pero supongo jamás sospecharon porque yo siempre hablo de mi hijo. ACUSACION.- Obviamente si mi esposa me dice gritándome, después de que todo el día pasamos bien, prácticamente volvimos a estar juntos, cuando yo en la noche le pregunte a mi esposa si iba a aceptar ir a las charlas de pareja porque ella me dijo que iba a responderme en la noche, mi duda era porque era una charla de una Iglesia Cristiana, y ella y la familia eran personas católicas, yo le pregunte eso por la religión, yo pensé que estaba desmayada incluso le quise dar RCP, luego me quise matar porque mi esposa estaba muerta, a mi hermano Juan no hacía falta pedirle consejos, el paso por una situación tremenda en su matrimonio y lo supero con unas charlas y con la ayuda de Dios entonces el constantemente daba consejos, nos poníamos a conversar mi cuñada, mi ñaño, mi esposa y yo y nos aconsejaban, la familia de mi esposa me trataba muy bien, yo creo que para ellos es como haber perdido dos hijos, yo a la señora Marianita que es la abuelita de mi esposa yo la veía que estaba enfermita y yo la llevaba al médico, les ayudaba, nosotros ultimamos el dinero del banco del barrio para comprar ropa y ese dinero me había reclamado. SEPTIMO.- DEBATE.- De conformidad con lo que disponen el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal se dio inicio a los debates. 7.1.- ALEGACIONES FINALES REALIZADO POR LA FISCALIA GENERAL REPRESENTADO POR EL AB. PAUL ÑIGUEZ APOLO.- Se quiere dejar expresado que no ha existido objeción alguna no controversia sobre el hecho que fue Víctor Tigre la única persona que estuvo en el lugar, en la fecha y la hora en que ocurrió la muerte de su esposa, esto es en la habitación N°105 del hotel Oro Verde de esta ciudad de Machala entre la noche del 20 al 21 de diciembre del 2014, el mismo lo expreso aquí, se encontraba junto a su esposa, única persona que nos narró lo que paso en la reconstrucción de los hechos en su versión y aquí en el testimonio, luego alega en que hay un momento en que el no recuerda lo que paso y continua su narración cuando ve a su esposa en el piso, sobre la materialidad de la infracción no hay ninguna duda, sobre las circunstancias de la muerte de Viviana Núñez, estrangula según el informe pericial de autopsia realizada por el Dr. Wolney Polo quien se presentó ante ustedes, especifico las señas de estrangulamiento que encontró en el cuerpo de la víctima así como otras lesiones en la cabeza, fue dicho muy claramente, un golpe incluso en la región occipital parietal derecha, golpe que bien pudo haberle causado la pérdida del conocimiento a la víctima Viviana Núñez, ante esta situación de un muerte violenta, la circunstancias en que murió Viviana Núñez la fiscalía asumió y mantienen en esta audiencia la postura de que las circunstancias propias de este acto se encajarían en el delito de Femicidio establecido en el art. 141 del COIP donde refiere que la persona que como resultado de relaciones de poder manifestasen cualquier tipo de violencia de muerte a una mujer por el hecho de serlo o su condición de género, la configuración típica la podemos establecer de la siguiente manera: hablamos de relaciones de poder en este tipo penal muy específico que conlleva una situación de violencia de

“Convención Belén do Pará”. Por lo que se declara probada la categoría dogmática de la culpabilidad. Configuradas así todas las categorías dogmáticas, esto es que se han superado todos los elementos del delito, siendo procedente en este estado analizar la autoría y participación en el mismo del ciudadano Victor Alfonso Tigre Cueva, para cuyo efecto el Tribunal de Garantías Penales deja sentadas como ciertas las premisas dogmáticas. Para la teoría del injusto personal, le es esencial la relación con el autor; siendo este asunto cuyo resultado es de daño, y que el autor es el partícipe del hecho fáctico, como en este asunto el acusado tuvo el dominio fáctico del resultado típico (dominio del hecho) cumple con el verbo que manda la acción y se justifica en su actuar plenamente las circunstancias que lo establecen como complemento de éste, ya que los actos perpetrados por el acusado fueron los conducentes y dirigidos a obtener el fin deseado, léase BUSTOS RAMIREZ, Juan: Ob. Cit. P. 284 “Tiene el dominio del hecho, y es autor quien, a través de su influjo determinante en el acontecimiento, aparece como figura clave, como figura central, en la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal”; el artículo 22 del COIP establece que son penalmente relevantes las acciones que producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables, lesionando el bien jurídico tutelado, esto es la “vida”. Las pruebas practicadas dentro de la etapa de Juicio llevan al convencimiento que el hecho y circunstancias materia de la infracción se encuentra probada conforme lo establece el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal; así como la culpabilidad penal del procesado señor Victor Alfonso Tigre Cueva; por lo que los elementos de convicción recolectados en la investigación y anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, fueron practicados en audiencia de Juicio conforme a los principios generales de la prueba, estableciéndose el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, conforme establece el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, lo que se justificó plenamente con las premisas antes invocadas, conducta que se enmarca en actos directos e inmediatos tendientes a la perpetración punible, que le ubican al señor Victor Alfonso Tigre Cueva, en calidad de Autor directo conforme al numeral 1) literal a) del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal del delito tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal sancionado con el numeral primero del artículo 142 *Ibidem* “Haber pretendido restablecer una relación de pareja con la víctima” entiéndase la frase “relación de pareja” conforme al artículo 1 del Reglamento general a la ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, es decir, la convivencia por matrimonio. La Fiscalía acreditó la circunstancia agravantes, no constitutivas de la infracción, establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que las lesiones establecidas en el cuerpo de la víctima, principalmente en la cabeza es dada por la parte posterior, a nivel del cuero cabello, hay un hematoma producido por un traumatismo externo, que pudo haber provocado que la víctima se desmaye, por lo que se establece la alevosía, en la cual exige que el sujeto activo utiliza los medios que le eviten los riesgos provenientes de la acción defensiva del sujeto pasivo y le aseguren la comisión del hecho delictivo, logrando estrangularla y produciendo la muerte; ensañamiento, las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima son varias, equimosis a nivel de todo el rostro de la cara, equimosis a nivel del cuello que deban signos de estrangulamiento, un hematoma a nivel de cuero cabelludo, producido por un trauma externo; por lo que opera el mecanismo de aplicación de las agravantes para la imposición de la pena, conforme regula el artículo 44 de COIP. Se ha violentado el derecho que la Constitución de la República reconoce y garantiza, esto es la inviolabilidad de la vida y la integridad personal establecido en los numerales 1 del Artículo 66, derecho a la vida, que constituye uno de los derechos básicos del hombre y mujer; reconocido por los ordenamientos jurídicos a nivel internacional en materia de protección de la vida y la integridad personal de las mujeres, esto es, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en el Art. 4.- Derecho a la Vida.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Convención de Belén Do Para artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: a) el derecho a que se respete su vida. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer artículo 1.- A efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Recomendación General No. 19 observaciones generales numeral 6.- “En el artículo 1 de la Convención se define a la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada...” numeral 7 “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros: a) el derecho a la vida. NOVENO: Por las razones expuestas y conforme a la decisión Judicial previsto en el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los artículos 621 y 622 *Ibidem* el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la culpabilidad del ciudadano **VICTOR ALFONSO TIGRE CUEVA** de nacionalidad ecuatoriana y se dicta en su contra sentencia condenatoria como autor del delito de FEMICIDIO por haber adecuado su conducta a lo tipificado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal,

sancionado con el numeral 1 del artículo 142 Ibídem, con la aplicación de las circunstancias agravantes establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 47 del COIP, y se le impone la pena de privación de libertad de **TREINTA Y CUATRO AÑOS y MULTA de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general**. El procesado deberá cumplir la pena impuesta en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la ciudad de Machala o donde las Autoridades de Rehabilitación lo dispongan, debiendo tomarse en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad. Se suspenden los derechos de ciudadanía (derechos políticos) del acusado por el tiempo que dure la condena conforme lo establece el numeral 2 del artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador. Se dispone como mecanismo de Reparación Integral a la violencia ejercida hacia la víctima, La indemnización de daños materiales e inmateriales, esto es el perjuicio que resulte como consecuencia de la infracción penal, siendo el espíritu de esta disposición que la administración de justicia sea ágil y efectiva en reparar el derecho violado, que pague una cantidad de dinero, que compense o equipare a manera de resarcimiento por la lesión causada, tanto por el daño económico generado inmediatamente por el acto; y, por las consecuencias que este se deriven en el tiempo; la obligación deviene de un proceso penal que se ha lesionado el bien jurídico protegido que es la "vida" derecho protegido por los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador como La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el señor Victor Alfonso Tigre Cueva, penalmente responsable, deviene la obligación de reparar monetariamente a la víctima, representada por su padre acusador particular señor Ulises Fernando Núñez Cisneros, se lo condena al pago de (\$20.000) veinte mil dólares americanos. No ha existido indebida actuación de los sujetos procesales, que intervinieron en esta etapa de juicio. Ejecutoriada la presente sentencia, resumen de la misma remitase al Juzgado de origen y más autoridades de rigor; así como remitase copias debidamente certificadas de esta sentencia a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Machala, con la finalidad que se radique la competencia respecto al control y cumplimiento de la pena por parte de un Juez de Garantías Penitenciarias conforme al libro III Ejecución del Código Orgánico Integral Penal. Con costas procesales, por lo que se fija la cantidad de cien dólares americanos \$100. La multa impuesta debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, la misma que deberá ser depositada en el Banco Nacional de Fomento No. Cuenta 3001095881, código 170499 multas, a nombre del Consejo de la Judicatura, con la advertencia que de no dar cumplimiento a la obligación de pago se remitirá al Juzgado Provincial de Coactiva, conforme se ha dispuesto mediante oficio CIRCULAR No. DPO-4354-2014, de fecha 22 de Diciembre del 2014 suscrito por el señor Dr. Rómulo Espinoza Caicedo Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro. Intervenga el secretario de esta Judicatura Ab. Edie Paladines Jaramillo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. f).- DRA. SILVIA VANESSA ZAMBRANO DEFAZ, JUEZ; FIERRO SILVA LENIN SEGUNDO, JUEZ; PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
PALADINES JARAMILLO EDIE ORLANDO  
SECRETARIO

Anexo 5. Modelo de análisis de Sentencia No. 7309-2015-00800.

## **SENTENCIA IVÁN MANUEL RAMÍREZ LLIGUICOTA**

### **ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN:**

**No.** 07309-2015-00800

**Fecha de la Resolución:** 16 de septiembre del 2016

**Tribunal:** Corte Provincial de Justicia de El Oro

**Delito y sanción impuesta por el tribunal:** Femicidio en Tentativa/Diez años de privación de libertad y multa de cuarenta salarios básicos unificados.

### **NORMATIVIDAD EPISTÉMICA:**

#### **1. Identifica las proposiciones relevantes de las narraciones del caso:**

##### **Np**

**Np1.** Iván Manuel Ramírez Lliguicota quien atenta contra la vida de su conviviente Gissela Jazmín Acevedo Pérez.

**Np2** Gissela Jazmín Acevedo Pérez resultó lesionada como consecuencia del uso de un arma de fuego disparada por Iván Manuel Ramírez Lliguicota.

**Np3.** Iván Manuel Ramírez Lliguicota actuó solo.

**Np4.** Iván Manuel Ramírez Lliguicota actuó con intención de matar.

#### **1. Identifica las pruebas de las partes:**

##### **Ne**

#### **1. Pruebas con manifestación perceptiva.**

**N(ep1):** Víctima con la mano con una herida.

**N(ep2):** El arma de fuego.

#### **2. Pruebas científicas**

**N(ec1):** Informe médico-legal, realizado a la prueba N(ep1). Con esta prueba se determinó el alcance de la herida y la causa.

#### **3. Pruebas Documentales-periciales**

**N(ed1):** Informe pericial realizado por Médico Legista, en el que se demuestra la lesión, su alcance y el arma de fuego que la provocó.

**N(ed2):** Informe Preliminar en el que se hace constar las características del lugar de los hechos.

#### **4. Pruebas Semi-reproductivas**

**N(es1):** Testimonio de Gissela Jazmín Acevedo Pérez (conviviente del procesado): “Que tuvo una discusión con su conviviente Manuel Iván Ramírez, quien sacó un arma apuntándole a la cara, y forcejearon causando una herida en su mano”.

**N(es2):** Testimonio de Raúl Zarate Chérrez (Médico Legista): “Que en la revisión de la víctima, determinó que en su miembro superior izquierdo, tenía una herida contusa superficial por rozamiento con proyectil de arma de fuego”.

**N(es3):** Testimonio de Jorge Chambas Valdiviezo (Sargento de Policía): “En el lugar de los hechos, se encontró a Gissela Jazmín conjuntamente con su ex conviviente Iván Manuel, en la acual había sido víctima de asesinato por el citado señor.”

**N(es4):** Testimonio de Gissela Jazmín Acevedo Pérez (víctima): “Que posee determinadas lesiones en su cuerpo no auto infligidas, ha recibido constantes maltratos de parte del procesado, que la celaba, la maltrataba psicológicamente, que la ha golpeado con correa en el brazo donde tenía un implante anticonceptivo y tuvo que ir al médico porque se lo había quebrado, que le dio golpes de puño, que la tenía amenazada diciéndole que la iba a matar, que el día de hechos, discutieron y él sacó el arma y le apuntó a la cabeza, forcejearon y le disparó en la mano.”

**N(es5):** Testimonio de José Raúl Acevedo Vega (padre de la víctima): “Que puso una denuncia por la desaparición de su hija”.

**N(es6):** Testimonio de Oswaldo Bladimir Yaguachi Vivanco (Agente de Policía): “Que fue a investigar la posible desaparición de la víctima, y cuando llegaron a su casa, estaba el procesado sentado, y la víctima a sus pies, poniéndole agua en los mismos, que al ver que no estaba desaparecido la llevaron a la estación para los trámites y ella quiso hacer una denuncia porque el día anterior había discutido con la pareja y este la insultó y agredió verbalmente, manifestándoles “ahorita te mato para que se acabe de una vez todo” y sacó el arma y le apuntó, ella al quererle quitar el arma, le impacta una bala en una de sus manos, y se procede a la detención del procesado”

**N(es7):** Testimonio de Freddy Andrés Insuasty Ponce (Agente de Policía): “Que fue a investigar la posible desaparición de la víctima, y cuando llegaron a su casa, estaba el procesado sentado, y la víctima a sus pies, poniéndole agua en los mismos, que al ver que no estaba desaparecido la llevaron a la estación para los trámites y ella quiso hacer una denuncia porque el día anterior había discutido con la pareja y este la insultó y agredió verbalmente, manifestándoles “ahorita te mato para que se acabe de una vez todo” y sacó el arma y le apuntó, ella al quererle quitar el arma, le impacta una bala en una de sus manos, y se procede a la detención del procesado”

**N(es8):** Testimonio de Jacqueline Roció Acevedo Vega (Tía de la víctima): “Que Gissela Jazmín era víctima de agresiones físicas y verbales por parte de Manuel Ramírez, siendo el motivo de constantes separaciones. En muchas ocasiones vio moretones, pero Gissela lo negaba por encontrarse amenazada e intimidada por el procesado”

**N(es9):** Testimonio de Fanny Faviola Acevedo Vega (Tía de la víctima): “Que Gissela Jazmín era víctima de agresiones físicas y verbales por parte de Manuel Ramírez, siendo el motivo de constantes separaciones. En muchas ocasiones vio moretones, pero Gissela lo negaba por encontrarse amenazada e intimidada por el procesado”

**N(es10):** Testimonio de Faviola Estela Acevedo Vega (Tía de la víctima): “Que Gissela Jazmín era víctima de agresiones físicas y verbales por parte de Manuel Ramírez, siendo el motivo de constantes separaciones. En muchas ocasiones vio moretones, pero Gissela lo negaba por encontrarse amenazada e intimidada por el procesado”

**N(es11):** Testimonio de Gloria Raquel Acevedo Vega (Tía de la víctima): “Que Gissela Jazmín era víctima de agresiones físicas y verbales por parte de Manuel Ramírez, siendo el motivo de constantes separaciones. En muchas ocasiones vio moretones, pero Gissela lo negaba por encontrarse amenazada e intimidada por el procesado”

### TOTAL DE PRUEBAS

1. Pruebas perceptivas	2
2. Pruebas científicas	1
3. Documentales- periciales	2
4. Semi-reproductivas	10
<b>TOTAL PRUEBAS</b>	<b>15</b>

### 3. Normativa

**Nm1:** “La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:  
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.”

**Nm2:** “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.”

**Nm3:** “Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes: 8. Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser: funcionaria o funcionario público, docente, ministras o ministros de algún culto, funcionarios o funcionarias de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.”

### 4. Teoría Jurídica

En el caso en cuestión, aunque la imputación fue por Femicidio, y el juez tuvo en cuenta el resultado final para calificar el delito de lesiones, puede considerarse que la teoría empleada es la finalista.

### 5. Asigna pesos epistémicos a las pruebas de modo holístico.

<b>BAJO</b>	1. Totalmente en desacuerdo
	2. En desacuerdo
<b>MEDIO</b>	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo
<b>ALTO</b>	4. De acuerdo
	5. Totalmente de acuerdo

<b>PRUEBAS</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>Perceptivas</b>	
<b>N(ep1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Ya que debido a esta prueba perceptiva se puede constatar la materialización del acto.
<b>N(ep2)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: La considero alta por cuanto se sabe la causa que provocó la lesión en la víctima.
<b>Científicas</b>	
<b>N(ec1)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: La considero media debido a que esta prueba no logra demostrar que fue el procesado quien disparó el arma de fuego.
<b>Documentales-periciales</b>	
<b>N(ed1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: La considero importante puesto que la pericia realizada en primera instancia, certifico los hechos y la lesión recibida por la víctima.
<b>N(ed2)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: El hecho de hacer constar las características del lugar, no delimita responsabilidades.
<b>Semi-reproductivas</b>	
<b>N(es1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: El testimonio aportado por la víctima es relevante, porque delimita cómo acontecieron los hechos.
<b>N(es2)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: El testimonio del médico legista es importante, no solo porque determinó el alcance de la lesión y la causa, sino que conoció de boca de la propia víctima, cómo sucedieron los hechos. .
<b>N(es3)</b> <b>Bajo</b>	(2) En desacuerdo: Este testimonio no puede delimitar culpable.
<b>N(es4)</b> <b>Bajo</b>	(1) Totalmente en desacuerdo: La declaración del padre de la víctima, no delimita culpabilidad.
<b>N(es5)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Aunque no delimita culpabilidad, narra lo expresado por la víctima.
<b>N(es6)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Aunque no delimita culpabilidad, narra lo expresado por la víctima.
<b>N(es7)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Este testimonio puede asegurar, el historial de violencia del procesado para con la víctima.
<b>N(es8)</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Este testimonio puede asegurar, el

<b>Alto</b>	historial de violencia del procesado para con la víctima.
<b>N(es9) Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Este testimonio puede asegurar, el historial de violencia del procesado para con la víctima.
<b>N(es10) Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Este testimonio puede asegurar, el historial de violencia del procesado para con la víctima.

<b>BAJO</b>	<b>2</b>
<b>MEDIO</b>	<b>4</b>
<b>ALTO</b>	<b>9</b>
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>

Anexo 6. Resolución Nro. 07309-2015-00800. (Extracto)

**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**www.funcionjudicial-eloro.gob.ec**

Juicio No: 07309-2015-00800

Causa No: ARCHIVO

Machala, viernes 16 de septiembre del 2016

A:  
Dr./Ab.:

En el Juicio Acción Penal Pública No. 07309-2015-00800 que sigue SOTO CARRION ANA ELIZABETH DRA., COORDINADOR DE AUDIENCIAS ( FISCALIA DE ARENILLAS - DRA. ANA SOTO CARRION), ACEVEDO PEREZ GISSBLA JAZMIN, COMANDO PROVINCIAL DE POLICIA DE EL ORO en contra de RAMIREZ LLIGUICOTA IVAN MANUEL, RAMIREZ LLIGUICOTA IVAN MANUEL, MANUEL RAMIREZ LLIGUICOTA, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: ZAMBRANO DEFAZ SILVIA VANESSA, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA PROVINCIA DE EL ORO.-** Machala, viernes 16 de septiembre del 2016, las 15h17.-

**VISTOS:** Juicio Penal No. 07309-2015-00800, que se sigue en contra de IVÁN MANUEL RAMÍREZ LLIGUICOTA por el delito de FEMICIDIO/TENTATIVA.- Este Tribunal de Garantías Penales de El Oro, con sede en el cantón Machala, integrado por los señores Jueces: Ab. Silvia Vanessa Zambrano Defaz (Jueza Ponente); Manuel Jesús Zhapán Tenesaca; y, Dr. Lenin Segundo Fierro Silva; constituido en audiencia de juicio, en virtud del sorteo de la causa realizado el 20 de abril del dos mil dieciséis, a las 15h35, se radicó la competencia en este Tribunal de Garantías Penales de El Oro, conforme consta en autos (fs. 36), para conocer y resolver la situación jurídica de Iván Manuel Ramírez Lliguicota, en contra de quien el señor Ab. Jorge Alexander Martínez Olivares, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, con fecha once de abril del dos mil dieciséis, a las doce horas y cincuenta y cuatro minutos, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del procesado por considerarlo presunto autor del delito de Tentativa de Femicidio, tipificado y sancionado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, en la circunstancia del Art. 39 ibidem; Una vez terminado el debate y previo a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la etapa de Juicio se anunció por unanimidad del Tribunal declaró la culpabilidad del procesado y se dictó sentencia condenatoria y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos, así como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República, están sujetos a la Jurisdicción Penal del Ecuador y siendo el procesado Iván Manuel Ramírez Lliguicota de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quien se ha presueto cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, según lo establece el Art. 398 del Código Orgánico Integral Penal, cuya competencia se encuentra determinada conforme al Art. 404, numeral 1 ibidem, en armonía con lo que estipulan los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de Garantías Penales como Juez pluripersonal es competente tanto por los grados, las personas, el territorio y la materia para conocer y resolver la causa; **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** De la revisión de los recaudos procesales no se encuentra omisión de solemnidad sustancial alguna, que de haberse dado hubiere podido influir en la decisión final de la causa, consecuentemente se declara la validez procesal de todo lo actuado; **TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.-** El procesado se identifica con los nombres de Iván Manuel Ramírez Lliguicota, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cedula de ciudadanía No. 0706078708, de 21 años de edad, estado civil soltero, ocupación jornalero, de instrucción primaria, nacido en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de El Oro. **CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.-** Bajo los principios de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos y de no autoinculpación, la finalidad del juicio consiste en la justificación en la audiencia pública de juzgamiento (juicio) y ante el Tribunal de Garantías Penales, la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del procesado para según corresponda ratificar su inocencia o declarar su culpabilidad. El Código Orgánico Integral Penal es el Art. 455 puntualiza que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones; cuya finalidad es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada conforme lo establece el Art. 453 ibidem. Si bien el sistema oral exige la sustanciación oral de los hechos y de toda la prueba en general, no es menos cierto que las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los no controvertidos o de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso; excepto de lo que constituye el núcleo del tipo penal y de los hechos que por sí mismo puedan acarrear una duda razonable. Se debe establecer que el Tribunal de Garantías Penales no puede referirse sino a las pruebas anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicadas en la audiencia de juicio y que deben responder a los principios generales de disposición, concentración e intermediación como manda la norma contenida en el Art. 166 numeral 6, de la Constitución de la

República del Ecuador y que la juzgadora o el Juez solo puede resolver, sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí, a construirla sobre la base de los hechos reales de lo que el Juez conocerá en su función, en la forma que le ha sido posible a las partes, trasladar al conocimiento del Juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscrito los hechos, las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio; convicción que es en base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado los Jueces directamente en el curso del Juicio. Los medios de prueba en materia penal son: El documento; el testimonio y la pericia las mismas que se encuentran establecidas en el capítulo III, título IV del Código Orgánico Integral Penal; 4.1. La prueba documental.- Según lo que dispone el Art. 499 ibidem, consiste en informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos entre ellos el contenido digital. La manera de incorporarlos a juicio y la calidad y eficacia probatoria de ellos, en el sistema oral dentro del modelo de garantías, dependerá de cómo se encuentra relacionado con el caso y de la calidad del documento, así, hará fe en juicio penal y no requerirá de la comparecencia del otorgante, cuando se trate de documentos públicos sobre los que la ley establece fe pública por la calidad del funcionario otorgante, salvo en los casos que se alegue falsedad o falsificación, en cuyo caso habrá de estarse a las normas de prejudicialidad y pesquisa directa, según sea el caso, ya de falsedad ideológica, ya de falsedad evidente o falsificación, contrahechura, etc. material; en todos los demás documentos deberá comparecer el otorgante para establecer la veracidad del contenido de ellos a través del interrogatorio y contra interrogatorio, también conocidos como examen y contra examen; 4.2. La prueba testimonial.- El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal, que se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas: Testimonio de Terceros.- Los terceros que no sean sujetos, ni partes del proceso, que conozcan de una infracción, serán obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio. El testimonio de la persona procesada como medio de defensa, podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad. Y el testimonio de la víctima conforme a las reglas del Art. 510 ibidem. 4.3. La prueba pericial.- Los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales. Las investigaciones realizadas en la fase investigativa tanto pre procesal, como de Instrucción Fiscal y las aportadas en la audiencia de juicio, esto es, los elementos de convicción, para que alcancen su valor probatorio deben ser actuados ante el correspondiente órgano jurisdiccional, y los anticipos de prueba cuando son incorporados a juicio, por lo que la prueba tendrá validez una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio, en cumplimiento a los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediación, oficialidad de cargos en la sustanciación del proceso, dispositivo y de contradicción en la presentación de las pruebas; proporcionalidad, unidad y concentración, independencia, publicidad que se amparan en los Arts. 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. 4.4. Campo de Prueba.- En virtud del principio de libertad de la prueba, igualdad de armas, las partes pueden presentar otros medios de prueba con el fin de aportar conocimiento de los hechos con rigor científico en la estructura de esa comprensión y que de igual forma van a ser valorados por el Tribunal Penal en base a las reglas de la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales. 4.5. Existencia del Juicio.- Para que exista juicio es necesario que previamente exista la acusación fiscal, conforme lo preceptúa el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, precisando que la proposición de cargos obedece a un acto o conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta inculpada y que sobre ella pueden haber diversos puntos de vista por lo que en la referencia de la prueba; siendo necesario que todos los hechos y circunstancias que se refieren al caso que se juzga, deben probarse por algunos de los medios previstos en el artículo 89 ibidem. 4.6. Vigencia del Juzgamiento.- El acontecimiento de la infracción corresponde en la temporalidad antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es, precede al 10 de agosto del año 2014, por tal circunstancia se sustancia en apego a la Disposición Transitoria Primera de la ley penal citada, más aún, si el tipo penal por el que se juzga se encuentra subsumido, es decir la conducta punible esta sancionada en la ley penal vigente, lo que atribuye al Juez pluripersonal observar sin lugar a duda, garantías básicas del debido proceso, principios de favorabilidad, proporcionalidad y ley posterior más benigna. 4.7. Debido Proceso y Juez de Garantías.- La persona titular de los derechos constitucionales puede ejercerlos y puede protegerse de la injerencia del poder público en sus libertades mediante la tutela judicial efectiva<sup>1</sup>, el debido proceso y el derecho de defensa. En este procedimiento que no es administrativo, sino funcionalmente jurisdiccional, los procesados tienen el amparo del derecho fundamental al debido proceso, pues éste es exigible en "todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden" (Art.76 CRE), es decir, se deben cumplir las garantías mínimas que lo integran en cualquier instrumentación de una decisión jurídica, por lo que desborda lo que es netamente jurisdiccional, abarcando también los procedimientos preprocesales de investigación<sup>2</sup>. El Juez tiene que cumplir con su razón de ser y garantizar los derechos fundamentales de las personas sujetas a una persecución penal. Con esta premisa asentada, se colige que existe, a su vez, el

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 75.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia de 24/Octubre/2005, Exp. No. 2521-2005-PHC/TC.

derecho de defensa a plenitud, así como la garantía del Juez que otorgue tutela judicial efectiva, pues los actos de investigación son restrictivos de derechos y "(...) siempre que se limite los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador"<sup>3</sup>. La presencia del Juez de garantías es necesaria (Art. 224 COFJ), pues no obstante que el señor o dominador de la acusación es el Fiscal, está sometido, claro está, a las limitaciones que le impone la Constitución y la ley y es el Juez el que las aplica. "El Juez se coloca en una situación de imparcialidad (estraneidad) y asume una función relevante como garante de los derechos fundamentales de las personas sometidas a la investigación penal. Actúa por tanto, como un verdadero Juez de Garantías, controlando la legalidad del resultado de esa investigación Fiscal"<sup>4</sup>.

**QUINTO: RELACIÓN PROCESAL, EXPOSICIONES INICIALES RESPECTO A LOS HECHOS QUE SON OBJETO DEL JUZGAMIENTO (ALEGATOS DE APERTURA).**- Para que haya Juicio es necesario que haya acusación fiscal, es decir proposición positiva de cargos en contra del procesado y sobre el cuál este debe responder según lo establece el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, en base a esta acusación el Ab. Jorge Alexander Martínez Olivares, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, con fecha once de abril del dos mil dieciséis, a las 12h54, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del procesado por considerarlo presunto autor del delito de Tentativa de Femicidio, tipificado y sancionado en el Art. 141 Código Orgánico Integral Penal, en la circunstancia del Art. 39 ibidem, dentro de la audiencia oral, pública y contradictoria de Juzgamiento, instalada el 12 de mayo del dos mil dieciséis, a las catorce horas y treinta minutos, y su culminación el treinta de junio del dos mil dieciséis, a las 10h30, las partes procesales, en sus exposiciones iniciales manifiestan: 5.1. Alegato de apertura de la Fiscalía General del Estado: Dra. Ana Elizabeth Soto Carrión, manifestó.- El día 27 de noviembre del 2015, a eso de las 18h30, aproximadamente en el sitio El Progreso perteneciente a la parroquia Palmales del cantón Arenillas, provincia de El Oro, lugar donde se ubica una finca de propiedad de la señora Celia Uguicota, lugar donde tenían su hogar los señores Manuel Ramírez y la señorita Gissela Acevedo, a esta hora se inició una discusión entre los convivientes, ellos habían venido de la casa de su madre, él llega y la deja a ella con su niña de tres meses de edad y procede a retirarse nuevamente a la casa de su madre quien en horas posteriores llega y comienza a agredirla verbalmente y como de costumbre a amenazarla de muerte, pero en esta situación se les fue de las manos y el ciudadano procede a sacar un arma de debajo de la almohada, con la cual procede a apuntar directamente en la cara a la víctima y ella se vio que estaba en peligro por lo cual procede a tomar el arma con su mano izquierda y a tratar de evadir que le dispararan, en estas circunstancias el arma se dispara causándole una herida en la mano izquierda de 8 cm, en la parte anterior de la mano, luego de estos hechos el ciudadano viendo ensangrentada a su conviviente procede a retirarse a la casa de su madre y la deja en esa situación, ella asustada coge a su niña de 3 meses con la intención de irse a la casa de su madre y en el camino se encuentra nuevamente con el señor Manuel Ramírez quien la convence de que la iba a curar queriéndola llevar nuevamente a su domicilio pero ella estaba muy asustada y le dice que no, que la lleve a un hospital a hacerse atender, a lo cual él se niega porque no tiene dinero, pero ella como se dedica a lavar ropa le dice que ella si tenía y con ese dinero se van hasta el hospital de Arenillas, lugar donde solo proceden a limpiarle la herida por cuanto no tenían material para ver si tenía perdigón dentro de la mano por lo cual al día siguiente se trasladan hasta el HTD de Machala, lugar donde la herida es curada y suturada, en estas condiciones se regresan a su domicilio, y luego de esto el señor Manuel Ramírez le obliga a su conviviente a que le lave los pies, sin tener en cuenta de que la señorita se encontraba herida de su mano, y en estas circunstancias le encuentran los Agentes de la DINASED, lavándole los pies, porque su padre había tenido conocimiento de que a su hija le habían disparado y como se dirigió a la casa de la madre del señor Manuel Ramírez, la señora Celia le dijo que no sabía dónde estaba su hija y el señor desesperado procedió a poner una denuncia en Fiscalía y se delegó a personal para que se localice a la ciudadana, a más de demostrar los hechos que se han relatado, se demostrara que durante los tres años de convivencia que tuvieron los señores Manuel Ramírez y la señorita Gissela Acevedo fueron en completo maltrato, denigración personal, violencia física en contra de la ciudadana, y una continua amenaza de muerte, toda vez que el señor Manuel Ramírez tenía dos armas, un revolver y una cartuchera, con esta última fue con la que procedió a dispararle en su mano, teoría que justificara Fiscalía con los diferentes testimonios y pruebas que han sido oportunamente enunciadas, al haber adecuado su conducta al delito que se encuentra tipificado en el Art 141 en el grado de tentativa de femicidio, de conformidad a lo que determina la norma con la concurrencia de las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 142 numerales 2 y 3 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 47 numerales 8 y 9. 5.2. Alegato de apertura de la defensa que asiste a la Víctima: Dr. Celso Humberto Granda Davila, manifestó.- Me aliano a lo manifestado por Fiscalía. 5.3. Alegato de apertura del defensor del procesado: Ab. Raúl Jiménez Hurtado, manifestó.- El día viernes 27 de noviembre del 2015, a las 18h30, aproximadamente mi defendido en circunstancias que se encontraba en el domicilio de su señora madre, ubicado en el sitio El Progreso perteneciente a la parroquia Palmales del cantón Arenillas, conversando con su madre luego de lo cual decide dirigirse hacia su domicilio, ubicado a 300 metros de su señora madre, en el mismo sector, al llegar al lugar mi defendido se percató que su conviviente se encontraba con una herida en su mano izquierda, la encontró adolorida pero no asustada, ni alerrada como Fiscalía argumenta, él decide inmediatamente con su conviviente llevarla hacia el Hospital de Arenillas, en ese momento decide solicitarle al ciudadano Tito Rogel quien también vive en aquella parroquia, que los lleve en su

<sup>3</sup> Código Procedimiento Penal, Art. 79 y 80

<sup>4</sup> Manuel Miranda Estrampes. La búsqueda de pruebas y restricción de derechos. En AAVV Comentarios al nuevo Código Procesal Penal. ARA, Lima, 2009, Pág.195.

camioneta, se van los tres hacia el Hospital y mi defendido preocupado solicita la atención a su conviviente, es así que los doctores previo a intervenirla le hacen preguntas y la misma indica a los doctores que lo que le paso fue un accidente, en esas circunstancias observar que la ciudadana posee el seguro campesino y le solicita la cédula de identidad de su padre, es decir el señor Raúl Acevedo, el señor Tito Rogel decide ir a solicitarle los documentos personales al padre de la ciudadana Gissela Acevedo, el mismo que se encuentra ubicado en la misma parroquia Palmalés, al llegar el señor Raúl Acevedo indica que él no va a entregar ningún documento, que si su hija tiene esposo, pues que el señor la lleve a un clínica privada, mi defendido no cuenta con recursos, por lo tanto opto para que la intervengan en el Hospital, y al siguiente día, el sábado 28 de noviembre del 2015, mi defendido decide llevar a la ciudadana Gissela Acevedo al HTD, en ese lugar nuevamente es intervenida y le brindan las curaciones respectivas, luego el padre de la ciudadana interpuso ante la Fiscalía una denuncia por secuestro y desaparición, cuando los dos convivientes no se encontraban desaparecidos, ni tampoco se la había secuestrado a la presunta víctima, al regresar a su domicilio mi defendido con su conviviente llegan, y es cuando miembros de la DINASED llegan e interrogan a la pareja sobre la presunta desaparición, y los dos indican que no, los miembros de la DINASED llegaron con familiares de la ciudadana al domicilio de mi defendido en una camioneta de una cabina y posteriormente los miembros de la DINASED manifiestan que en vista de que no ha sucedido nada y por cuanto existe un trámite administrativo tienen que acompañarlos para que se esclarezca este hecho en la DINASED de Huaquillas, mi defendido los acompaña y es abordado en el balde de la camioneta y la señora Gissela Acevedo introducida en la cabina de la camioneta acompañada de los dos tíos de la referida ciudadana, al llegar oh sorpresa, la ciudadana indica que va a decir la verdad de que presumiblemente mi defendido habría querido atentar contra su vida realizándole un disparo de arma de fuego a la altura de su mano, lo cual no comprometió ningún signo vital pero que si es una falsedad al argumentar dicho hecho pues mi defendido no tiene ningún tipo de participación, Fiscalía tendrá el deber de probar el famoso hecho de tentativa de femicidio, del cual estamos seguros de que ni siquiera se probara su verbo rector, en este sentido se confirmara el estado de inocencia de mi defendido.

**SEXTO: PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

**6.1. Prueba de la Fiscalía General del Estado: I. Testimonio de Gissela Jazmín Acevedo Pérez (víctima), en lo principal manifestó.-** El 27 de noviembre del 2015 tuve una discusión con mi conviviente y ahí fue que me saco una arma y me apunto en la cara, yo lo cogí y forcejee, de ahí fue que se disparó y me dejo sola ahí, él se fue donde la mamá, yo luego de eso estando ensangrentada me estaba yendo a casa de mi padre con mi hija en brazos, mi hija no vio cuando él me disparo, cuando estaba yendo a casa de mis padres el luego en la moto, de ahí llamo para que nos lleven a la clínica, el dinero era mio porque yo lavo ropa, las armas se las había llevado donde la mama, él las tenía debajo de la cama y la otra en la cocina, siempre pasaban cargada, a los 16 años me fui a vivir con él, sin que sepan mis padres, de ahí ya él se fue a trabajar a Cuenca y me dejo en casa de la mama, él no venía, ni me llamaba, y de ahí yo cogí y vuelta me fui a casa de mis padres, él no me mandaba dinero, al año quede embarazada, yo le conté a él y me lo negó al niño, yo le decía que me mande dinero porque necesitaba hacerme ver y él decía que no porque ese niño no era de él, ya cuando la niña nace él me llevo a vivir con él, de ahí pasábamos solo discutiendo, él me celaba, me maltrataba psicológicamente, no era gentil ni amable, me golpeo, una vez me pego con una correa donde yo tenía aquí en el brazo un implante para cuidarme y ahí yo me fui a hacerme ver de un médico porque el implante estaba quebrado, él sabía que yo tenía el implante en el brazo, también me ha golpeado de puño, él salía a tomar, fumaba droga, y lo veía en el baño, él me decía que le gustaba, se enojaba y se fastidiaba cuando la niña lloraba, no la maltrataba, la mamá de él no me quería, ella le metía cuentos a él y la hermana también, él me amenazaba diciéndome que me iba a matar, yo sentía que lo decía en serio, en el Hospital en Arenillas dije que se me había detonado el cartucho, él me dijo que lo diga, no me dijeron nada los médicos. A las preguntas del abogado de la víctima, responde.- El día 27 de noviembre a las 18h00 del 2015 tuve una discusión con mi conviviente y fue cuando el saco una arma y me apunto a mi cara, forcejeamos y me disparo en la mano, él me dijo que diga que se me reventó un cartucho en mi mano, la realidad era que el me disparo con la cartuchera. La relación con mi padre es buena, con Iván Manuel Ramírez Liguicota no tenían tanta relación. A las preguntas de la defensa del procesado, responde.- Cuando él me iba a disparar yo forcejee con él, lo agarre y subí, es ahí cuando se produce el disparo, al Hospital fuimos con Tito Rogel y con Iván Manuel Ramírez Liguicota, en el Hospital de Arenillas el doctor vio que constaba en el seguro campesino y me solicitaron la cedula de mi papá, estuvimos ahí como dos horas, yo no la dije a ningún familiar lo que me paso, luego de eso nos fuimos a la casa, se fueron a ver la cedula pero mi papa dijo que no la daba porque como yo tenía a mi esposo que él me lleve a una clínica privada, al siguiente día vine con Iván Manuel Ramírez Liguicota a Machala como a las ocho, dije que se me reventó un cartucho, como a las cinco regresamos a Arenillas, como a la hora llego la DINASED, dijeron que la señora Celia no había querido decirle a mi familia donde estaba o algún número de teléfono porque habían ido a preguntar por mí, yo les dije que no estaba desaparecida porque estaba con él, mi papa dijo que si no me atendian me podia pasar algo, pero él me llevo, luego nos fuimos en la camioneta, yo iba con mi tío Pancho (Francisco Acevedo) y Raquel Acevedo, a él lo mandaron atrás en el balde con uno de la DINASED, el me apunto a la cara, mi familia si lo quería a él, planteé denuncia contra Iván Manuel Ramírez Liguicota por alimentos y da mujer embarazada. Aclaración al Tribunal.- Me duele el dedo no lo puedo mover, no estoy haciendo terapia, mi hija estaba en casa cuando paso, tenía 1 año 3 meses, yo vivía en una finca. II. Testimonio del Dr. Raúl Ernesto Zarate Chérrez (Perito Médico), en lo principal manifestó.- (exhibe documento) Se realiza una pericia médico legal a la señora Gissela Jazmín Acevedo Pérez en el departamento médico de la Fiscalía de Huaquillas, el 29 de noviembre del 2015, que estuvo acompañada de su padre, tenía

Reparación Integral.- La víctima denunciada como Gisela Jazmin Acevedo Perez, es ciudadana que ha sufrido y sufre las consecuencias del resultado del cometimiento del delito de femicidio en la circunstancia de tentativa, que comprende la afectación o daño, físico y psicológico, la persona que ha sido condenada por un delito, deberá resarcir los daños y perjuicios causados a la víctima. El Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, al referirse al derecho de las víctimas en la Constitución y el nuevo sistema penal integral vigente, Revista "Ensayos Penales" de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, Edición No. 8, Febrero de 2014, pág. 4, sostiene que "La persona condenada por un delito debe resarcir los daños causados a la víctima, y cuando no es posible revertir el daño, debe ser compensada con una indemnización de carácter pecuniario". Es importante mencionar con relación a la reparación de daños sufridos por la víctima, nos trae la Resolución No. 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el 16 de diciembre de 2005, donde se recomienda a los Estados la aplicación de algunos principios y directrices básicas sobre los derechos de las víctimas que han sufrido violaciones graves a los derechos humanos internacionales y de acceder a las reparaciones por el daño sufrido, así tenemos, el derecho a una indemnización que ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales; de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. Por su parte la Constitución de la República, en su Art. 78 establece, que "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales". Como puede observarse, la Constitución vigente desde el 2008 indistintamente a la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, como derecho fijó las bases para una reparación integral a favor de la víctimas de un delito, que son el conocimiento de la verdad, a través de la investigación y sus resultados, la restitución de derecho violado a través de una sentencia y previo a un juzgamiento, la garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado que se hace efectiva a través de los mecanismos que establece la norma prohibitiva violada, la rehabilitación que debe recibir la víctima como consecuencia del daño físico o psicológico sufrido y la indemnización que representa un valor apreciado en dinero que cubra el daño material e inmaterial sufrido. El Art.86, numeral 3, literal b), de la Constitución de la República, dispone que "(...) El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres (...)". Como norma supranacional, tenemos el Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que establece a los Estados Partes, que condenarán todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras medidas, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 69 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 746 del 16 de julio de 2012, declaró de máxima prioridad, a todos los procesos que por delitos contra la libertad e indemnidad sexual se siguen en los juzgados y unidades judiciales de garantías penales de todo el país, especialmente, los cometidos contra niñas, niños y adolescentes y personas en condiciones de vulnerabilidad, por aquello es imprescindible, constitucional y legalmente, establecer un monto por concepto de reparación material e inmaterial, que deberá pagar el procesado a favor de la víctima y que servirá para mitigar las secuelas impercederas producto de la violencia física sufrida, a manera de reparación integral y de esta forma su familia pueda cubrir ciertas necesidades básicas de su rehabilitación integral. El estado ecuatoriano tiene el deber de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación. La CIDH destaca que la violencia de género es una de las manifestaciones más apremiantes de violación a los derechos humanos; reconocida "la violencia" por el estado ecuatoriano como un problema de salud pública (Art. 31 Ley Orgánica de Salud) que requiere atención prioritaria, esto significa que el deber de protección del Estado hacia las víctimas de violencia es integral, comprendiendo tanto un enfoque de salud pública como jurídico;

**NOVENO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PENAL.-** Los jueces, al ejercer la facultad jurisdiccional, potestad que le otorga el Estado, se encuentran sometidos al imperio de la ley, y por tanto sus resoluciones deben sustentarse en la aplicación verdadera y auténtica de la norma; por ser ésta, una actividad humana y ser factible de errores, se ha implementado los recursos como mecanismos de control de legalidad. Al emitir una resolución el juzgador, debe realizar una constatación de los hechos en litigio, calificar las normas jurídicas y hacer una deducción de las consecuencias legales de tales hechos, sumado a esto, debe guiar su actuación dentro de las normas procesales que consagran las garantías del juzgamiento; en caso de que el juez erre en su aplicación, existe la posibilidad de los recursos de impugnación como un control a la legalidad de la actividad jurisdiccional. Pero también los jueces en el actual estado de derecho constitucional y justicia, al emanar del pueblo la potestad de administrar justicia, estamos sometidos al control ciudadano en nuestras actuaciones, pues al ser el pueblo mandante y primer fiscalizador del poder público, efectivamente ejerce ese legítimo derecho de participación; y decimos esto, porque en efecto la potestad de administrar justicia "está

dirigido conforme al principio de servicio a la comunidad y se ejerce por los órganos de la función judicial; Servicio público de justicia por el cual se coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes<sup>7</sup>; En este sentido la Corte Constitucional sostiene que: "(...)el debido proceso se constituye en el 'axioma madre', el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"<sup>8</sup>. Cabe distinguir y relevar que cuando se dice "Los jueces, al ejercer la facultad jurisdiccional, potestad que le otorga el Estado, se encuentran sometidos al imperio de la ley (...)", no podemos radicalizar como cierto esta premisa, pues las y los jueces penales han estado sometidos a una concepción excesivamente legalista. A eso hay que sumar la crisis del sistema de educación superior y la carencia de investigaciones en todas las áreas del derecho penal y criminología; Todo esto ha dado como resultado un limitado desarrollo conceptual, teórico y técnico<sup>9</sup>. De allí que deviene la coherencia lógica y la congruencia que toda decisión judicial debe tener, pues son estas premisas que observa el Juez pluripersonal, aun más, considero que una resolución dentro de un proceso judicial se debe fundamentar en estos dos elementos bases: La coherencia, que es la lógica interna del discurso, juicios que sirven para la construcción lógica del razonamiento; y, la congruencia, que es la relación entre la decisión y la realidad procesal; por lo que en base a ello se resuelve que la quaeatio facti planteada por la Fiscalía es conducente, clara e inequívoca sobre la actividad "infracción penal" que realizó el procesado Manuel Iván Ramírez Lliguicota. **DÉCIMO: DECISIÓN JUDICIAL.-** Por las razones expuestas y conforme a lo previsto en los Arts. 5, 454, 610, 619 numeral 4, Art. 621, 622 y 625 del Código Orgánico Integral Penal, así como de los medios de prueba descritos y que fueron producidas en el Juicio ante el Tribunal de Garantías Penales; y siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, en aplicación del Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en cuenta que existe convencimiento y certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del procesado, este Tribunal de Garantías Penales de El Oro, con sede en el cantón Machala, por decisión de mayoría de los jueces Dr. Manuel Jesús Zhapán Tenesaca y Dr. Lenin Segundo Fierro Silva, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara la culpabilidad del ciudadano MANUEL IVÁN RAMÍREZ LLIGUICOTA, cuyos datos y generales de ley se encuentra indicadas en el considerando tercero de esta decisión, y dicta en su contra sentencia condenatoria como autor directo y responsable del delito de FEMICIDIO, esto es, por haber adecuado su conducta en el delito tipificado y sancionado en el Art. 141, del Código Orgánico Integral Penal, en la circunstancia establecida en el Art. 39 ibidem, esto es, TENTATIVA, con las agravantes establecidas en el Art. 142, numeral 2 y 3, ibidem, y en armonía con el Art. 42, numeral 1, literal a), de la misma norma integral penal, imponiéndole la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ AÑOS; y el pago de la Multa de CUARENTA SALARIOS BASICOS Unificados del Trabajador en General, acorde a lo dispuesto en el Art. 70, numeral 10, ibidem, y se dispone como mecanismo de Reparación Integral, el pago de TRES MIL SEICIENTOS SESENTA DOLARES de los Estados Unidos De Norteamérica (\$ 3.660), que deberá ser cancelado en favor de la víctima Gissela Jazmin Acevedo Pérez acorde a lo establecido en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador; Indemnización económica desglosados así: los daños físicos, el costo del tratamiento médico y psicológico; y el tiempo de conlleva su rehabilitación/recuperación integral, así como los rubros económicos que deja de percibir por su trabajo de jornalera. El sentenciado deberá cumplir la pena impuesta en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la ciudad de Machala o donde las Autoridades de Rehabilitación lo dispongan, debiendo tomarse en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privado de su libertad. Se suspenden los derechos de ciudadanía (derechos políticos) del sentenciado por el tiempo que dura la condena conforme lo establece el Art. 64, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 12, numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal y para este efecto se dará a conocer de este particular mediante oficio a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de El Oro, conforme lo dispone el Art. 14 y 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador/Código de la Democracia, haciendo constar nombres completos, número de cédula, nacionalidad, delito claramente determinado, fecha desde que estuvo privado de la libertad (si fuere el caso), razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada; y, tiempo de la pena del sentenciado. Se declara la interdicción del sentenciado para administrar sus bienes mientras dure la condena de conformidad con lo establecido en el Art. 66 del Código Orgánico Integral Penal; La multa impuesta debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la sentencia se ejecutoria, la misma que deberá ser depositada en el Banco Nacional de Fomento/BANECUADOR S.P., Cuenta Corriente No. 3001096881, código 170499 multas, a nombre del Consejo de la Judicatura, con la advertencia que de no dar cumplimiento a la obligación de pago se remitirá al Juzgado Provincial de Coactiva, conforme se ha dispuesto mediante oficio Circular No. DPO-4354-2014, de fecha 22 de diciembre del 2014, suscrito por el señor Dr. Rómulo Atahualpa Espinoza Calcedo, Ex Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro; Ejecutoriada la presente sentencia, resumen de la misma remitase copia certificada a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con sede en el cantón Machala, con la finalidad que se radique la competencia respecto al control y cumplimiento de la pena por parte de un Juez de Garantías Penitenciarias conforme al libro Tercero (Ejecución), Título I (Órganos

<sup>7</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 17.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Juicio No. 038-08-EP.

<sup>9</sup> Exposición de motivos del COIP, Registro Oficial No. 180, del 10/febrero/2014.

Competentes), Capítulo Primero (Jueces de Garantías Penitenciarias) del Código Orgánico Integral Penal; En igual sentido remítase copias certificadas al Juzgado de origen y más autoridades de ley; No ha existido indebida actuación de los sujetos procesales que intervinieron en esta etapa de juicio; Oficiese al señor Bodeguero de la Policía Judicial de El Oro, con la finalidad que se dé de baja la evidencia de este caso o se proceda a su destrucción según corresponda.- Incorpórese al proceso el oficio Nro. 2016-01288-SZ07-Z7 de fecha 05 de Julio del 2016, remitido por el Coronel de Policía de E.M. Wladimir Reinaldo León Jara, Jefe de la Subzona El Oro Nro. 7 y téngase en cuenta su contenido para los fines de ley; así mismo agréguese a los autos el escrito presentado por el procesado Iván Manuel Ramírez Lliguicota; y, atendiendo el mismo, téngase en cuenta la autorización conferida al Abg. Galo Suquilanda Jara, así como la casilla judicial Nro. 523 y correo electrónico [gsuquilanda@gmail.com](mailto:gsuquilanda@gmail.com) que señala para sus futuras notificaciones.- Con costas procesales en cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Actúe el secretario de esta Unidad Judicial de Tribunal de Garantías Penales de El Oro. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

f).- ZAMBRANO DEFAZ SILVIA VANESSA, JUEZ DE SUSTANCIACION .

Anexo 7. Modelo de análisis de Sentencia No. 07710-2015-00803.

**SENTENCIA ULISES DELIZ ARIOSA**  
**ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN:**

**No.** 07710-2015-00803

**Fecha de la Resolución:** 19 de agosto del 2016

**Tribunal:** Corte Provincial de Justicia de El Oro

**Delito y sanción impuesta por el tribunal:** Femicidio en Tentativa/Veintitrés años de privación de libertad y multa de cinco salarios básicos unificados **NORMATIVIDAD**

**EPISTÉMICA:**

**1. Identifica las proposiciones relevantes de las narraciones del caso:**

**Np**

**Np1.** Ulises Deliz Ariosa quien atenta contra la vida de su ex conviviente Mercedes María Rey Torres.

**Np2.** Mercedes María Rey Torres resultó lesionada como consecuencia del uso de un martillo empleado para golpear por Ulises Deliz Ariosa.

**Np3.** Ulises Deliz Ariosa actuó solo.

**Np4.** Ulises Deliz Ariosa actuó con intención de matar.

**2. Identifica las pruebas de las partes:**

**Ne**

**1. Pruebas con manifestación perceptiva.**

**N(ep1):** Víctima con diversas lesiones y en cuidados intensivos.

**N(ep2):** El martillo empleado.

**2. Pruebas científicas**

**N(ec1):** Informe médico-legal, realizado a la prueba N(ep1). Con esta prueba se determinó el alcance de la herida y la causa.

**N(ec2):** Informe médico-forense realizado al martillo, en el que se pudo constatar que la sangre existente en el mismo, pertenecía a N(ep1).

**3. Pruebas Documentales-periciales**

**N(ed1):** Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, que demuestran las características del lugar.

**N(ed2):** Certificación médica que evidencia el estado de lesiones de la víctima.

**N(ed3):** Informe del Trabajadora Social, donde se hace constar el historial disfuncional de la preja y los impactos en la menor hija.

**N(ed4):** Informe de reconstrucción de los hechos, en los que se demuestra cómo acontecieron los hechos.

#### **4. Pruebas Semi-reproductivas**

**N(es1):** Testimonio de Mercedes María Rey Torres (ex conviviente del procesado): “Que Ulises Delis era su ex conviviente. Que la ha cacheteado, maltratado, que la obligaba a que lo ayudara en un restaurante que él quería poner. Que le día de hechos, él estaba alterado, y estaba en casa la vecina y me dijo que se fuera, que la iba a matar igual que a mí y a la niña, o que si no, la dejaba viva para que recordara muerta a la madre, y les dijo par de putas. y la vecina se fue y me dijo, ahora si te voy a matar y comenzó a ahorcarme, yo gritaba, pedía auxilio, me soltó y logré subirme a un altillo en el cuarto de mi hija, él cerró las puertas y ventanas para que nadie escuchara, y él se subió y buscaba una caja de cinceles, combos y martillo y me pegó un empujón, caí y perdí el conocimiento, no supe hasta después que me había dado combazos”.

**N(es2):** Testimonio de Luis Felipe Gavilánez Encalada (Médico): “Que atendió a la víctima, con fractura del cuarto dedo izquierdo, causa de las lesiones, traumáticas, resultado de un golpe contundente, traumatismos caídas, accidentes”.

**N(es3):** Testimonio de Raúl Ernesto Zárate Cherres (Médico Perito): “Que al revisar a la víctima, se encontraba ubicada en espacio y persona, pero no en tiempo, que no recordaba nada, le encontró dos heridas a nivel occipital, estaban suturadas y sangrantes, de 7 y 6 centímetros cada una, tenía una equimosis a nivel nasal, uña, párpados superior, herida en dedo, hundimiento de los huesos a nivel occipital, fracturas múltiples. Concluyó que las heridas fueron provocadas por objeto contuso, provocando una incapacidad de 75 días.”

**N(es4):** Testimonio de Iván Ernesto Córdova Cárdenas (Médico): “Que fue llamado para atender a la víctima, diagnosticando politraumatismo en diferentes partes del cuerpo, y con especial énfasis en la cabeza, que habían varias heridas en el cráneo. Que fue un traumatismo cráneo encefálico grave.”

**N(es5):** Testimonio de Javier Fernando Valarezo Chuchuca (Médico IESS): “Que fue llamado para atender a la víctima, diagnosticando politraumatismo en diferentes partes del cuerpo, y con especial énfasis en la cabeza, que habían varias heridas en el cráneo. Que fue un traumatismo cráneo encefálico grave.”.

**N(es6):** Testimonio de Wolney Francisco Polo Jaramillo (Perito Médico): “Que después de revisar a la víctima (un mes después), pudo concluir que aunque posee las heridas, se encuentra en buen estado de salud, pero que tenía problemas auditivos, lesiones permanecen”

**N(es7):** Testimonio de María del Carmen Grijalva Castro (Médico): “Que ella tiene un consultorio particular y el día de los hechos la víctima llegó a su consultorio con otras personas, la atendió de emergencia”.

**N(es8):** Testimonio de Martha Irene Erráez Vivanco (cuñada de la víctima): “Que por impedir que su hermano le diera muerte a la víctima, ella también fue agredida.”

**N(es9):** Testimonio de Sandra Elizabeth Pillasagua Moncerrate (anterior conviviente del procesado): “Que fue su conviviente y es padre de su hija menor, que la golpeó en

reiteradas ocasiones. Que en un cumpleaños, le lanzó una botella a ella, porque le estaba exigiendo que se preocupara por la hija.”

#### TOTAL DE PRUEBAS

1. Pruebas perceptivas	2
2. Pruebas científicas	2
3. Documentales-periciales	4
4. Semi-reproductivas	9
<b>TOTAL PRUEBAS</b>	<b>17</b>

### 3. Normativa

**Nm1:** “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

**Nm2:** “Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidación, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.”

**Nm3:** “Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.”

**Nm4:** “Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.”

**Nm5:** “Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.”

### 4. Teoría Jurídica

Teniendo en cuenta que en el caso en cuestión, el juez tuvo en cuenta nuevos elementos agravantes de la conducta para lograr el resultado lesivo, y en consecuencia incrementó pena, la teoría aplicada es la de la imputación objetiva.

### 5. Asigna pesos epistémicos a las pruebas de modo holístico.

<b>BAJO</b>	1. Totalmente en desacuerdo
	2. En desacuerdo

<b>MEDIO</b>	<b>3.</b> Ni de acuerdo ni en desacuerdo
<b>ALTO</b>	<b>4.</b> De acuerdo
	<b>5.</b> Totalmente de acuerdo

PRUEBAS	VALORACIÓN
<b>Perceptivas</b>	
<b>N(ep1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Ya que debido a esta prueba perceptiva se puede constatar la materialización del acto.
<b>N(ep2)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: La considero alta por cuanto se sabe la causa que provocó la lesión en la víctima.
<b>Científicas</b>	
<b>N(ec1)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: La considero media debido a que esta prueba no logra demostrar que fue el procesado quien provocó la lesión, pero si evidencia el tipo de lesión y causa probable.
<b>N(ec2)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: La considerado medio porque aunque no evidencia el autor del hecho, sí demuestra que fue el objeto que provocó las lesiones a la víctima.
<b>Documentales-periciales</b>	
<b>N(ed1)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: El hecho de hacer constar las características del lugar, no delimita responsabilidades.
<b>N(ed2)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Aunque no demuestra responsable, si evidencia el alcance de las lesiones y posiblemente el tipo de objeto empleado. Así también informa sobre el peligro para la vida de dichas lesiones.
<b>N(ed3)</b> <b>Alto</b>	(4) De acuerdo: Aunque no demuestra responsable, evidencia el historial de agresiones del procesado a la víctima, como elemento necesario para la tipificación.
<b>N(ed4)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Evidencia cómo acontecieron los hechos, demostrando un grado de conocimiento del procesado, que demuestra participación activa en el resultado lesivo.
<b>Semi-reproductivas</b>	
<b>N(es1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: El testimonio aportado por la víctima es relevante, porque delimita cómo acontecieron los hechos, así como el historial de agresiones.
<b>N(es2)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Si bien es cierto que no delimita responsable, evidencia el alcance de las lesiones y posiblemente el objeto que las provocó. También demuestra que la vida estuvo en peligro y que por las lesiones recibidas y el lugar en que tuvieron lugar, la intención era provocar la muerte.
<b>N(es3)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Si bien es cierto que no delimita responsable, evidencia el alcance de las lesiones y posiblemente el objeto que las provocó. También demuestra que la vida estuvo en peligro y que por las lesiones recibidas y el lugar en que tuvieron lugar, la intención era provocar la muerte.

<b>N(es4) Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Si bien es cierto que no delimita responsable, evidencia el alcance de las lesiones y posiblemente el objeto que las provocó. También demuestra que la vida estuvo en peligro y que por las lesiones recibidas y el lugar en que tuvieron lugar, la intención era provocar la muerte.
<b>N(es5) Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Si bien es cierto que no delimita responsable, evidencia el alcance de las lesiones y posiblemente el objeto que las provocó. También demuestra que la vida estuvo en peligro y que por las lesiones recibidas y el lugar en que tuvieron lugar, la intención era provocar la muerte.
<b>N(es6) Bajo</b>	(2) En desacuerdo: No delimita responsabilidad, solamente evidencia que pasado un tiempo, no había recuperación total de la víctima.
<b>N(es7) Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Si bien es cierto que no delimita responsable, evidencia el alcance de las lesiones y posiblemente el objeto que las provocó. También demuestra que la vida estuvo en peligro y que por las lesiones recibidas y el lugar en que tuvieron lugar, la intención era provocar la muerte.
<b>N(es8) Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: El elevada la relevancia, porque presenció lo acontecido, y puede dar fe de las lesiones que su hermano le provocó a la víctima, e incluso, de no ser por ella, le hubiera producido la muerte. Ella incluso recibió lesiones.
<b>N(es9) Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Este testimonio puede asegurar, el historial de violencia del procesado para consigo, como ex pareja que fue.

<b>BAJO</b>	<b>1</b>
<b>MEDIO</b>	<b>9</b>
<b>ALTO</b>	<b>7</b>
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>

Anexo 8. Resolución Nro. 07710-2015-00803. (Extracto)

REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-eloro.gob.ec

Juicio No: 07710-2015-00803

Causa No: 589

Machala, viernes 19 de agosto del 2016  
A: FISCALIA  
Dr./Ab.: MARÍA ISABEL TENESACA BLACIO

En el Juicio Acción Penal Pública No. 07710-2015-00803 que sigue REY TORRES MERCEDES MARIA, FISCALIA, COORDINADOR DE AUDIENCIAS, FISCALIA, REY TORRES MERCEDES MARIA en contra de DELIZ ARIOSA ULISES, DELIZ ARIOSA ULISES, ULISES DELIZ ARIOSA, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: MEDINA CHALAN MARIA JESUS, Juez Provincial  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.-**  
Machala, viernes 19 de agosto del 2016, las 17h16.- JUICIO PENAL Nro. 07710-2015-00803.- que por un delito de **TENTATIVA DE FEMICIDIO**, se sigue en contra de **ULISES DELIZ ARIOSA**.

**ISTOS.-** Previo sorteo de ley Aforamos conocimiento del proceso Dra. Silvia Zambrano Nolas, Dra. María Medina Chalán y Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, Jueces y Juez Titulares de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia El Oro; **correspondiendo la ponencia a la suscrita Dra. María Medina Chalán**, para efectos de cumplir con el requisito de motivación constante en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y en la obligación de incorporar estándares Internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia determinados en el Considerando Octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el en el Art. 654.4.5 del Código Orgánico Integral Penal se ha convocado a las partes para escuchar sus prolegaciones en Audiencia Oral, Privada y Contradictoria, emitida la resolución en forma oral, corresponde formularla por escrito debidamente fundamentada y motivada para lo cual se considera:

**PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA**

El Tribunal de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, tiene jurisdicción y competencia para conocer sobre el Recurso de Apelación de la Sentencia Condensatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Machala provincia de El Oro, de conformidad con el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL**

Previo a resolver el recurso de apelación, en observancia del Art. 652 numeral 10) del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal Ad-quem analiza que este proceso se ha tramitado conforme lo establece los Art. 75 y 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y las reglas generales del procedimiento acorde a la materia, observando el Debido Proceso, por lo tanto no existe vicios ni omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa y vicio de nulidad el proceso, por lo tanto el Tribunal declara su validez.

**TERCERO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Previo examinar el asunto principal, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso simultáneo de apelación interpuesto por los sujetos procesales para lo cual se determina:

3.1 La sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Machala provincia de El Oro, es susceptible de Apelación conforme lo establece el Art. 653.4 del Código Orgánico Integral Penal.

3.2 El recurso ha sido interpuesto oportunamente, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia conforme lo dispuesto en el 654.4 del Código Orgánico Integral Penal, y;

3.3 El recurrente ha fundamentado el recurso interpuesto cumpliendo el mandato constitucional establecido en el Art.168.6 y Art. 654.4.5 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia esta Sala admite el recurso a trámite por ser procedente y ajustado a derecho.

**CUARTO: ANTECEDENTES PROCESALES.**

4.1 Este proceso tiene como base el parte policial informativo, de fecha viernes 24 de julio del 2015, las 16h20aproximadamente-dirección suscrito por Sgns. Renil Leónidas Crespo Cango, Cbos. Espinoza Ramón Luis y Poli. Esther Quijije Burgos quienes hacen conocer que en las calles Napoleón Mera y 11ava norte; "Encontrándonos de servicio de segundo cuarto en el móvil Machala Occidental 01 por disposición de la central de emergencia 911 nos trasladamos hasta las calles antes mencionadas donde tomamos contactos con la Sra. Martha Irene Arráez Vivanco del C.I. 0701993800 de 51 años de edad, la misma que nos manifestó que se pudo percibir de un forcejeo en el domicilio de los convivientes Sr. Ulises Deliz Ariosa y la Sra. Mercedes María Rey Torres producto del forcejeo el sr. Antes en mención con un arma (martillo) el mismo que había sido lanzado a la altura de la cabeza de su conviviente por lo que de inmediato se solicitó la colaboración de una ambulancia para el traslado de una persona herida ya que se encontraba en estado crítico donde fue trasladada hasta la clínica traumatológica. Posteriormente el ECU-911 nos reportó que la unidad de cristo del consuelo al mando del Sr. Chop. Dimax Espin, el mismo que lo tenía en calidad de detenido a la persona que presuntamente había cometido la agresión, quien fue plenamente identificado por la persona que presencio la agresión, con todos estos antecedentes se procede a su inmediata detención (...)" (Sic).

4.2 Calificada la Flagrancia del hecho y la legalidad de la aprehensión del señor ULISES DELIZ ARIOSA, el fiscal de turno Abg. Juan Diego García Amosoro con la potestad que le confiere el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal en el impulso del Ejercicio Público de la Acción Penal, con las atribuciones legales prevista en los Art. 527, 529, Art.591, 592.2 y Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal, por considerar que existen elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un presunto delito de Tentativa de Femicidio que tipifica y sanciona el Art.141 en concordancia con el Art.39 del Código Orgánico Integral Penal y la participación directa en calidad de presunto autor del ciudadano aprehendido ULISES DELIZ ARIOSA en los términos que establece el Art.42 numeral 1 literal a) ibídem, y habiendo justificado la necesidad de la medida cautelar de prisión preventiva, petición que es acogida por el juez a-quo, conforme consta del contenido del extracto del acta de audiencia que obra de fs.3 a 4 y vuelta del expediente remitido a segunda instancia.

4.3 Concluida la Etapa de Instrucción Fiscal de conformidad con el Art. 599 del Código Orgánico Integral Penal, y Arts. 600 a 604 ibídem, la Dra. Cynthia Tandazo Loayza, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Machala, realiza la Audiencia Preparatoria de Juicio y Emisión de Dictamen, sustanciada la primera fase de la audiencia respecto a cuestiones formales de derechos, en la que los sujetos procesales realizan sus respectivas alegaciones, mismas que analizadas y valoradas por el juez a-quo declara la validez del proceso y pasa a sustanciar la segunda fase de la diligencia respecto a la Emisión del Dictamen Fiscal, en la cual la señora Fiscal de la causa Dra. María Isabel Tenezcua Blacio emite Dictamen Fiscal Acusatorio contra el procesado ULISES DELIZ ARIOSA, como presunto autor del delito de FEMICIDIO que tipifica y sanciona el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal en grado de Tentativa, con las agravantes de los numerales 2 y 3 del Art. 142 en concordancia del Art. 39 ibídem, en los términos del Art. 42 numeral 1) literal a) de la ley penal y solicita se emita Auto de Llamamiento a Juicio; la Jueza a-quo teniendo como base el dictamen Fiscal Acusatorio, con fecha 10 de septiembre del 2015, las 19h32 dicta Auto de Llamamiento a Juicio contra el prenombrado procesado, en los términos que acusa la fiscalía y la Acusación Particular conforme obra de fs. 35 a 39 del proceso.

4.4 Sustanciada la Audiencia de Juzgamiento el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, con sede en el cantón Machala con fecha 21 de enero del 2016, las 08h10 dicta sentencia condenatoria mediante la cual declara la CULPABILIDAD del procesado ULISES DELIZ ARIOSA, por considerarlo autor del delito de FEMICIDIO que tipifica y sanciona Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal en el grado de Tentativa acorde al Art. 39 ibídem, en concordancia con las agravantes de los numerales 2 y 3 del Art. 142 del COIP, en relación con el Art. 42 numeral 1) literal a) ibídem, imponiéndole la pena privativa de libertad de DIECISEIS AÑOS, multa equivalente a los cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, así como la reparación integral de la víctima, conforme obra en la sentencia recurrida que obra de fojas 646 a 672 del expediente remitido a segunda instancia.

4.5 Ante la inconformidad de la sentencia condenatoria, el procesado sentenciado, dentro del término de ley interpone recurso de apelación ante el inmediato superior.

#### QUINTO: AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN.

Instalada la Audiencia Ora, Pública y Contradictoria para sustanciar el Recurso Simultaneo de Apelación de la Sentencia Condenatoria interpuesto por Fiscalía, Acusación particular y el ciudadano sentenciado ULISES DELIZ ARIOSA, la misma que se sustancio en forma oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo en los términos que establece el Art.168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se invocó a las partes procesales observen el Principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL PROCESADO ULISES DELIZ ARIOSA a

determina se cumple con los presupuestos legales del delito de femicidio, en el grado de tentativa contenido en el Art. 141 en relación con el Art.39 íbidem que establece (lee), bajo estas consideraciones se establece que, en efecto se han cumplido los presupuestos que establece el tipo penal respecto al hecho de ser mujer de la víctima, la señora Mercedes Rey, conforme se determina con la prueba testimonial que se evacua en la audiencia de juicio, consta la testigo presencial señora Martha Erráz es clara, enfática, coherente, respecto a sostener lo que se hace conocer en el Parte Policial, respecto a las circunstancias del hecho factico materia de juzgamiento probado en juicio que se encasilla al tipo penal de femicidio, en el grado de tentativa conforme el Art. 39 del COIP. Presupuestos legales que de la revisión de la sentencia se cumplen por parte de éste tribuna así lo observa. También la defensa de la parte ofendida, así como la fiscalía dentro de sus alegaciones impugna la sentencia para que se reforme la pena, tomándose en consideración que se han probado circunstancias agravantes no constitutivas del tipo, que el tribunal a-quo no ha considerado para efectos de imponer la pena que corresponde al tipo penal, bajo estas consideraciones el tribunal desecha el recurso de apelación interpuesto por el procesado y en su lugar acoge los recursos de apelación de fiscalía y la acusación particular por haberse probado dentro en audiencia de juicio bajo los principios de contradicción donde los sujetos procesales ejercieron su legítimo derecho a la defensa, conforme el Art. 66.4 en concordancia con el Art. 76.7 literal, a), b) c) y d)CR, ratifica la sentencia condenatoria y modificando la pena impuesta de acuerdo a las normas legales establecidas en el COIP, en base a las pruebas y agravantes no constitutivas del tipo penal demostradas en juicio la pena que debe imponerse es de 23 años de pena privativa de libertad, así como la multa prevista en el Art. 70.14 del COIP. Respecto a la reparación integral se mantiene el rubro impuesto por el tribunal a-quo, acogiendo los recursos de fiscalía y acusación particular. En este sentido se hace el pronunciamiento unánime del tribunal de alzada, que se tendrá como legalmente notificado a las partes.

#### SÉPTIMO: MOTIVACION.

remacia constitucional, consagrada en el artículo 425, de la constitución de la República del Ecuador, coloca a ésta en la púde de la escala de valores a tener en cuenta por el Juzgador; en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los Jueces ten la obligación de velar porque se cumplan los Derechos y Garantías de los sujetos procesales, haciendo una interpretación la Constitución; dirigida a cuidar los derechos y garantías de los justiciables; solo así se garantiza el equilibrio que hace ible el Principio de universalidad, consagrado en los numerales 2, 6 y 9 del artículo 11 íbidem.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, puntualiza: "La motivación es la exteriorización de la justificación onada que permite llegar a la conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta ministración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos hacer juzgados por las razones que el derecho suministra y rga credibilidad de las decisiones en el marco de una sociedad democrática" (Sic). (Corte IDH. Caso Apíz Barbera y otros vs nezuela. Sentencia de 5 de agosto del 2008 párr. 77).

Corte Constitucional del Ecuador respecto al principio de motivación sostiene: "El principio de motivación se articula bolicamente con el derecho a una tutela judicial efectiva y obviamente aquella contribuirá a garantizar la seguridad dica, dentro del estado constitucional, con el objeto de quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país, no den en indefensión y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano...Es precisamente a través de la tivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones sea producido con apego a onstitución y a las leyes que rigen un caso concreto". (Sic) (Corte Constitucional sentencia Nro. 003-10-SEP-CC. Registro cial 372 de 27 de enero de 2011).

esta línea la doctrina sostiene: "La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamiento de ho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivación, en el plano procesal, consiste en lamentar, exponer los argumentos facticos y juridicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o resión de las causas del fallo, si no a su justificación razonada es decir a poner de manifiesto la razones o argumentos que en jurídicamente aceptable la decisión"(Sic) (Roger Zavaleta Rodríguez, Razonamiento Judicial, Interpretativo, umentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales, 2006, ARA, Editores, 2da.edición Lima pp 369-370).

ivación en materia penal: "Debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que an a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de ausal. Debe emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica. El juez signará las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia ya atañe a la fundamentación en derecho de la sentencia ue constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación de los hechos está constituida por la valoración atoraria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el upuesto de la aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia. (...)" (Espinosa, 0: 65).

El Art. 75 de la Constitución de la Republica establece el derecho a la tutela judicial efectiva, la misma que se conceptúa o el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión minada, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión, en consecuencia, es un derecho de carácter

el Art.27 Código Orgánico de la Función Judicial que conlleva la observancia del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, el Tribunal de Alzada considera que las alegaciones de nulidad del procesado recurrente no se encasillan en las causales de nulidad prevista en la Regla de Impugnación contenida en el numeral 10 del Art.652 del Código Orgánico Integral Penal, por consiguiente se desestima las alegación de nulidad esgrimidas por el procesado recurrente.

II) En base a las consideraciones, constitucionales, legales nacionales e internacionales, doctrinales y jurisprudenciales, corresponde al Tribunal ad-quem pronunciarnos sobre el recurso de apelación a la sentencia de condena, propuestos tanto por fiscalía, la Acusadora Particular y el Procesado en base al análisis y valoración de las pruebas aportadas en juicio que determino la existencia del delito de femicidio en el grado de tentativa y la culpabilidad del procesado **ULISES DELIZ ARIOSA**, quién a través de su defensor técnico sostiene inicialmente que es insuficiente para determinar tanto la existencia material del tipo penal que acusa la fiscalía y la acusación particular, como la culpabilidad del procesado, cuya pretensión es que se revoque la Sentencia Condenatoria recurrida y se ratifique el estatus de inocencia de su patrocinado, quien sin embargo en los alegatos finales sostiene que debe darsé la calificación jurídica de lesiones acorde a la certificación médica argumentos que son contradichos por Fiscalía y la Acusación Particular en el sentido que es suficiente que se han cumplido los presupuestos legales que exige el Art.453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, quienes también recurren de la sentencia para efectos que se modifique la pena privativa de libertad impuesta al culpable, tomando en consideración las circunstancias agravantes probadas en juicio que no ha sido observadas por el Tribunal a-quo al momento de imponer la pena, así como el monto integral de la reparación integral fijado para la víctima; para determinar la procedencia o no de los fundamentos de los recurrentes, el Tribunal de Alzada pasa analizar y valorar los elementos o medios probatorios de cargo y de descargo aportados en juicio contrastados con los puntos de controversia esgrimidos por los recurrentes en la sustentela Pública de Impugnación de la Sentencia:

a) Frente a los argumentos realizados por la defensa técnica del recurrente, es necesario resaltar que el sistema de pruebas en nuestro sistema procesal penal se desarrolla por Principio dentro del cual se contempla el Principio de Libertad Probatoria y Criterios de Valoración, conforme lo preceptúa el Art.454.4 y Art.457 del Código Orgánico Integral Penal, otorgando a los juzgadores un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado; como ocurre en el presente caso. Esta apreciación de la prueba no es arbitraria, máxime que la Carta Fundamental del Estado y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imponen a los juzgadores la obligación de explicar el razonamiento lógico fáctico jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa que le asiste al procesado como en efecto se ha respetado y lo ha venido ejerciendo dentro de la presente causa.

En este punto en concreto el Tribunal de Alzada determina que el análisis y valoración que realiza el Tribunal A-quo sobre la existencia del delito de Femicidio en grado de Tentativa, concibiendo a la infracción, -delito- como un acto típico, antijurídico y culpable en los términos que establece el Art.18 del Código Orgánico Integral Penal: donde en efecto cada categoría dogmática y elementos propios del injusto penal se han cumplido, en base a las características del acontecimiento estamos ante una conducta humana; donde la categoría dogmática de la tipicidad: que engloba los elementos constitutivos del tipo objetivo: el Sujeto activo de la infracción es general, no requiere que sea una persona calificada, ya que cualquier persona puede ser sujeto activo de la acción, en este caso el procesado **ULISES DELIZ ARIOSA** es una persona natural como cualquier ciudadano; en tanto que el Sujeto Pasivo de la infracción es una mujer persona natural, en este caso la víctima **MERCEDES MARÍA REY TORRES** ex conviviente del infractor, quien recibió la afectación y es la titular del bien jurídico protegido en el hecho que se juzga, que es "la vida", -en este caso bien jurídico que fue puesto en riesgo al haber transgredida la integridad, física y psicológica por las lesiones físicas ocasionadas en la humanidad de la víctima de tentativa de femicidio, y no comparece al proceso y rinde Testimonio y conta como prueba de cargo en juicio; en cuanto al Objeto, esto es la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos del acto; siendo el hecho punible dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción (artículo 23 del Código Orgánico Integral Penal) que se pretende proteger.

Al haber sido cuestionado el Objeto del tipo o la Existencia Materialidad de la Infracción del delito de Femicidio en grado de tentativa, como prueba de cargo aportada por fiscalía y la acusación particular constan la experticias técnica de reconocimiento médico legal realizada a la víctima **MERCEDES MARÍA REY TORRES**, por parte de los profesionales médicos que atienden a la víctima; quienes previo las formalidades y advertencias de ley, sustentan y defienden sus experticias en juicio a través de sus testimonios que en forma independiente e individual rinden en juicio y en lo fundamental consta:

\* I) **TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA MERCEDES MARÍA REY TORRES (VÍCTIMA)**, quien previo formalidades de ley, sujeta al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental sostiene: "Soy Mercedes María Rey Torres y tengo 52 años de edad, que el 24 de julio del 2015, mi vida sufrió un atentado, yo de profesión soy ingeniera civil y como deporte que practico soy ciclista y en esas circunstancias el mes de mayo del 2015 conocí a una persona, a un hombre de nacionalidad cubana de nombres Ulises Deliz Ariosa, según esta persona tenía el carnet de refugiado en nuestro país y lo conocí por un amigo mío que también es amigo de él, entonces por estas fechas el señor Ulises, una vez conocido mi teléfono comenzamos una relación, después se declaró mi enamorado e iniciamos un proceso de esposos, a mediados de junio llega a Machala con todos sus enseres con el propósito de establecer la relación, y me dice que como profesionales podemos establecer una relación estable y desde ese entonces yo establezco una relación con él, yo como a mi hija la tengo estudiando a



y sigo viviendo con mi esposa, nos queremos mucho y ya llevamos muchos años de matrimonio, cambia, sé una buena persona, y si no la quieres ándate, sé correcto hermano, mira la mujer en este país tiene mucha defensa si tú le haces cosas (...), entonces él le dice, mira yo necesito vender las cosas del restaurante para luego irme a Perú, porque yo a Cuba quiero regresar, y le dice y tu cuanto quieres por los enceres y le dice ochenta dólares y me voy, ya pues entonces yo consigo los compradores, en ese momento, en ese rato yo me paro a mover el seco de pollo y en ese rato vi que mi cartón que estaba por ahí cerca en la cocina y aproveché a poner las llaves de la casa, mis tarjetas de crédito, mi celular, todas mis cosas y ponerlas en la cartera aprovechando que estaban hablando, entonces ahí supe que Oscar tenía que hacer una entrevista y tenía que retirarse (...), entonces Oscar se fue y me quedé con este hombre que luego se fue hasta la sala y teníamos un mes con unas plantas y en medio de la cocina me botó el televisor contra mi persona, yo al ver ese tipo de violencia con mis atributos cogí y salí disparada al medio del patio a pedir auxilio y como mi vecina se llama Maruja, llamaba Maruja auxiliame ese hombre me quiere matar, Maruja ayúdame, yo le dije que porque tiraste esas plantas me dice vamos a comer mejor y arreglemos la situación, en ese momento aparece Maruja y le dice a él señor Ulises porque usted se porta así con la ingeniera, si ella jamás le ha hecho nada y ella es como mi madre y no quiero ver sufrir y se lo juro que al primer grito yo llamo a su familia y a sus hermanos (...), entonces como estaba en la mitad del patio me decía ven que no te voy hacer nada, ven para arreglar las cosas y yo no sé porque me dejé convencer y comencé a servir el seco de pollo con el arroz y yo ya le había hecho ojos a Marujita para que salga con mi cartera cerca de la planta, entonces la siguió y la guardó, Marujita estaba ahí dentro y dice que se vaya esa mujer que hace aquí dentro, digo déjala que ella siempre nos acompañando, entonces yo comencé a servirle el seco y nos sentamos en mesa y Maruja estaba con la niña en la sala, entre la sala y el comedor hay unos tres o cuatro metros y la niña estaba llorando y me dice, dígame que se largue que la voy a matar igual que voz y a la niña también la voy a matar o sino la dejo viva para que recuerde como la dejo muerta a la madre, par de putas, yo estaba en ese momento desesperada, yo no alcance a comer y no supe cómo decirle a Marujita que ese hombre es agresivo (...) entonces terminamos de comer y Marujita como estaba en la sala yo la lleve hasta la cocina y la saque de la casa y ella como la tenía que bañar a la niña y cerró la puerta de la cocina, ahora sí te voy a matar y te aseguro que si termino con tu existencia no me importa pero yo te mato, yo le digo Ulises, acuérdate de tus hijas yo no te hice daño, y en ese momento comencé ahorcarme y de la cocina hacia mi cuarto hay unos cuatro metros cogí y me iba ahorcando, yo gritaba, pedía auxilio, zapateaba, me soltó y recordé que en el cuarto de mi hija hay un alfiler y ese cuarto queda junto al mío y yo cogí y me subí al alfiler, y yo no sé porque me soltó, pero yo pienso que con yo gritaba y los vecinos y la gente que estaba cerca podían escucharnos y por eso él salió a cerrar todas las ventanas entonces no sé cuánto tiempo se demoró mientras yo estaba arriba en el alfiler y aproveche para llamar pero en ese momento recibí una llamada de Nathaly de la esposa de Oscar y ella todavía estaba en su casa y ella pregunta cómo le va, como yo no podía decirle nada, le digo las cosas están saliendo bien y ella me dice va a venir o no, yo le digo espéreme 10 minutos, luego de eso volvió a llamar y me dice va a venir y le digo no creo que vaya a ir porque no creo que pueda entonces en ese rato cuando yo estaba arriba me acordé de la llamada que tenía que hacerle al capitán Mario, entonces yo le he dicho Mario me quieren matar y también me subí al alfiler porque de ahí gritaba auxilio, auxilio, por favor me quiere matar, yo no supe que estaba haciendo él en ese tiempo hasta que apareció en la parte baja del alfiler y también apareció ahí mi cuñada Martha, entonces Martha estaba ahí con Ulises y le decía que porque le pegas, entonces ella no es una mujer mala, pero él sin que ella se diera cuenta subió arriba y cuando estuvo ya sobre mí, él buscaba una caja de herramientas, él sabía de esa caja de herramientas con cinceles, combos, martillo y entonces yo vi que me pegó un empujón y comencé a buscar en la caja de herramientas, cuando él me empujó yo caigo y perdí ya el conocimiento después yo supe que me había dado a combazos, yo me recordé ya en la clínica traumatológica" (sic).

\* 2) Testimonio del DR. LUIS FELIPE GAVILANES ENCALADA, médico de la Clínica Traumatológica, quien por las formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeto al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental manifiesta: "Que labora en la clínica de traumatología, que en el documento que se le pone a la vista consta su firma y rúbrica que se trata sobre la descripción de las lesiones y el procedimiento que se realiza cuando encontramos lesiones en los pacientes. La persona que se le intervino fue la señora REY TORRES MERCEDES, 52 años, fractura expuesta del falange proximal del cuarto dedo izquierdo, yo intervino a la señora por esa lesión; las lesiones que ella tenía son las que están ahí, fractura expuesta de la falange del cuarto dedo, el dedo tiene tres falanges y uno estaba expuesto, las causas de las lesiones son traumáticas; A las preguntas de la defensa del procesado, responde: Manifiesta que esa fractura se puede dar con un golpe o por un objeto contundente, traumatismos, caídas, accidentes, o cualquier post traumático; objeto contundente se le llama a un martillo, una barreta, una piedra, cosas pesadas; herida expuesta es cuando se fractura el hueso y hay heridas en las partes blandas.

\* 3) Testimonio del Médico Perito Dr. Raúl Ernesto Zárate Cheres, quien previo formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeto al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental manifiesta: "Que realiza Informe Médico elaborado en la clínica traumatológica a la señora María Mercedes Rey Torres, al momento que se encontraba internada en la Unidad de Cuidados Intensivos y al revisarla ella (se refiere a la víctima) se encontraba orientada en espacio y persona pero no en tiempo, manifestaba que no recordaba nada de lo que le había sucedido, y en el examen le encuentra dos heridas contusas al nivel occipital, las mismas que eran suturadas y estaban aún sangrantes de siete y seis centímetros cada una, que estaban acompañadas de edemas, que tenía además una equimosis en la región frontal de ocho por seis centímetros aproximadamente, tenía una equimosis a nivel nasal, una equimosis a nivel de párpados superior, tenía una herida pequeña a nivel del dedo anular con crepitación y anular, ósea que indicaba que tenía una fractura, al revisar la historia clínica revisó las tomografías y

notaron ahí que existían heridas múltiples con hundimiento de los huesos en la región occipital, las fracturas eran múltiples pero en otras zonas más; a las conclusiones llegó a determinar que esas heridas eran producidas por objeto contundente y las mismas que determinaban una incapacidad de 75 días; aclara que cuando refiere a objeto contundente es algo fuertemente pesado para que fracture el hueso" (sic).

4) Testimonio del Dr. Iván Ernesto Córdova Cárdenas, quien previo formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeto al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental manifiesta: "Evidencia que como profesional fue llamado para atender a la paciente Mercedes Rey Torres en la clínica traumatología, la misma que era de sexo femenino, de 52 años y con un diagnóstico de politraumatismo, el traumatismo había en diferentes partes del cuerpo y específicamente en la cabeza y no tenía en la mano derecha o izquierda una fractura, al observarla en cuidados intensivos vio que tenía un grado profundo porque empuñó el pañal que estaba en la cabecita, se hizo la exploración y había ciertas heridas en el vértice, en la parte occipital y en la temporal del lado izquierdo, además de eso tenía el falange fracturado no sé si era en la mano izquierda o derecha, este trauma es un traumatismo craneoencefálico grave lo cual estuvo en cuidado intensivo para ver su evolución y esto puede haberse agravado en la paciente y hubiese sido necesario más procedimientos que hacer; al momento de ingresar a la paciente la recibimos por parte del ECU-911, la persona estaba baja la presión, con un grado abundante, múltiples laceraciones, fracturas a nivel del cráneo, una herida de aproximadamente de 3 por 6 cm en la región occipital, razón por la cual se puso soluciones para restaurar la presión, llegó sin responder a los estímulos, razón por la cual este profesional llamó al médico tratante para que valore y lo que uno hizo ahí fue suturar las heridas en la cabeza y pasarla a cuidados intensivos donde se le hizo más procedimientos médicos" (sic).

5) Testimonio del Dr. Javier Fernando Valarzo Chuevas, (IESS-Clinica Traumatológica), quien previo formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeto al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental sostiene: "A través de la historia clínica de la paciente María Rey Torres, cuando ingresó a terapia intensiva y en sala, la recibió básicamente en emergencia, la estabilizaron y fueron los dos primeros médicos que la vieron, la atendieron, le hicieron todos los exámenes y básicamente estuvo en manos de él como médico tratante y del Dr. Iván Córdova que fue el intensivista que ingresó que fue el 26 de julio hasta cuando se le dio el alta el 1 de agosto; cuando ella llegó a emergencia lo hizo como politraumatismo, con signos físicos en el rostro, cuero cabelludo, de haber recibidos golpes principalmente en el área de la cabeza por objeto contundente, vino hipertensa, con una presión de 80-60, inconsciente en estado de somnolencia, nosotros aplicamos una escala y ella estaba en una escala de 10/15, que como es de ocho para abajo, así que la estabilizamos se le dio un espasmo plasmal, se le suturó partes de las heridas que más sangraban y se realizó las tomografías y con diagnóstico de múltiples contusiones cerebrales a la altura del cráneo y se le ingresó a terapia intensiva, las heridas en el cuero cabelludo estaban más en la región occipital, parietal del lado izquierdo y también presentaba equimosis en la cara por un trauma en la mano en uno de sus meñiques; afirma que solamente un objeto contundente puede causar estas lesiones, si un paciente se cae y en ese momento puede sufrir cortes, pero no se va a encontrar varios cortes en el mismo paciente, indica que en una caída depende si el paciente se haya caído unas cinco veces para que se produzcan estas lesiones; y si la paciente no se la atendía rápido hubiese entrado en shock hipovolémico por la cantidad de sangre que perdía" (sic).

6) Testimonio del Dr. Edison Ruwan Rojas Toro, quien previo formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeto al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental sostiene: "Que fue asistente de la primera cirugía en la fractura del dedo, por eso realice un pequeño resumen del procedimiento, efectuado a la señora Mercedes Rey, ella presentaba una fractura en el dedo, que es cuando el hueso sale a la superficie y se veía las partes blandas y fijar el hueso, para que cuando ya no haya riesgo de infección seguir el tratamiento respectivo, estas fracturas era en el falange proximal del dedo cuarto, estas fracturas puede haberse producido al haberse caído o por un objeto contundente, ese fue el único procedimiento que realice junto al médico Dr. Luis Gavilanes" (sic).

7) Testimonio del Dr. Wolney Francisco Polo Jaramillo (Perito Médico), quien previo formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeto al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental sostiene: "Visto el documento que se le pone a la vista, dice que contiene su firma, su nombre y es un protocolo de violencia intrafamiliar, realizado a Mercedes María Rey Torres, se realizó el examen médico a la paciente el día 21 de agosto del 2015, había pasado aproximadamente un mes del día que se provocaron las lesiones que ella presentaba, al momento de examinarla la señora estaba en su domicilio Boyacá y Jela, ella estaba consciente, orientada en tiempo y espacio, un poco mareada, encontramos cicatrices de heridas contusas al nivel de la región parietal del lado izquierdo y temporal de lado izquierdo, cicatrices y heridas, además de eso encontramos un vendaje del dedo meñique de la mano izquierda, la cual habría sufrido una fractura; durante el proceso del examen médico la paciente supo comunicar que perdía un poco su olfato y su audición, ella le acreditaba a los posibles golpes sufridos en el cráneo, entonces se realizó varias pruebas de examinar la parte reactiva de la paciente y efectivamente encontramos una disminución de la parte del olfato de la paciente, la parte de audición no la podía revisar porque tenía que realizarse un examen de audiometría que en realidad va a medir la parte auditiva que es lo que yo recomendé; en ese momento el diagnóstico de ella era bueno; (se le pone a la vista documento), el cual dice que es un pedido que la Fiscal me dijo que de una opinión respecto al estado de salud de la paciente en base a la historia clínica que se me expuso, que la examine y entonces en ese informe de opinión yo lo que hago notar que al revisar la historia clínica encontramos que la paciente tenía fracturas del

cráneo, con varias hemorragias a nivel occipital de una proporción de leve a moderado, no era muy grande, pero a nivel occipital, producto de lo sufrido a nivel del cráneo; como profesional es una paciente que ha recibido en este caso de acuerdo todas las lecturas de la historia clínica, que tiene una fractura de cráneo con hemorragia pero que pudo haber comprometido la vida de la paciente por la magnitud de los golpes recibidos, pero que gracias a Dios la paciente se encuentra e recuperación favorable; (acta de posesión, de perito), se encuentra su firma, es para realizar un examen de ADN de un hisopado, no recuerda que procedimientos realizó; manifiesta que no se acuerda si recogió las muestras de ADN; (se pone a la vista protocolo de lesiones), este protocolo de lesiones se realiza por pedido de la Fiscalía y fue realizado a la señora Martha Erráz Vivanco de 52 años de edad, las lesiones encontrada en la paciente es una herida de 2 cm en el dorso del pie; si la paciente Mercedes Rey Torres no hubiese recibido atención inmediata hubiese ocasionado la muerte, porque la hemorragias cerebrales pueden producir compresiones cerebrales que pueden tapar el ventrículo y pueden llegar hasta la muerte; A las preguntas de la defensa del procesado, responde.- Que no recuerda haber sido llamado por la Fiscalía por rendir una versión; (se pone a la vista documento), del cual dice que si ha recibido la notificación; manifiesta que no acudió a llamado por la Fiscalía; no asistió porque las declaraciones ellos la dan ante el tribunal; manifiesta que emite un informe médico; que no acudió a la versión porque es perito y no testigo; los peritos emiten informes; que las opiniones que emiten e por pedido del Fiscal; en el informe que se pidió una revaloración médica a la señora Mercedes; que él le hizo un examen; que en el examen pudo determinar que la paciente al momento que se realizó el examen estaba aparentemente en buena condiciones, aparte de presentar las heridas y cicatrices que había recibido, tenía problemas tipo auditivo, había todavía una lesión en el dedo meñique la falange, en el momento que se hizo el examen tenía una buena evolución, el examen fue al mes de haberse realizados los hechos; que la señora presentaba heridas de tipo contusa a nivel del cráneo en el lado izquierdo; que la dimensión de la parte parietal era una de 2 y 3 cm y una herida temporal de 2 cm del lado izquierdo cicatrices de heridas contusas; indica en el informe que ella tenía una lesión; que de la muestra de hisopado solamente cogió una muestra, y que no le tomó muestra a la señora Martha Erráz; que no recuerda porque no recogió esas muestras de la señora Martha Erráz".(sic).

\* 8) Testimonio de la Dra. María del Carmen Grijalva Castro (Médica del Hospital Teófilo Dávila), quien previa formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeta al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamenta sostiene: "Que como médica lleva más de treinta años; que labora en el Hospital Teófilo Dávila y que tiene un consultorio particular por la ciudadela la Aurora; visto el documento que se le pone a la vista, dice que contiene su firma, su nombre, que es un certificado médico que le emitió a la señora Martha Erráz Vivanco, el día de los hechos, ella llegó a mi consultorio y yo estaba atendiendo a mis pacientes, pero al ver las circunstancias que ellos llegaron y querían que la atiendan, no sabía de qué se trataba, dejé de atender a mis pacientes y la pasé a un área que yo tengo la atención de emergencia, que yo tengo para heridos y esas cosas, y en realidad lo que se hizo fue una curación de una herida que presentaba la señora en el pie, en la parte dorsal de pie, es una herida de aproximadamente tres centímetros que se veía un tejido desangrando, estigmas lacerados y el pie benematizado, entonces yo le di un tratamiento, le di medicación para que tomara e incluso le solicité que se hiciera una radiografía porque posiblemente puede haber una fractura que tampoco nunca la obtuve, pero yo le solicité a la señora que se hiciera los exámenes correspondientes; que la fecha fue el 24 de julio de este año del 2015 aproximadamente la hora fue entre las cinco y seis horas de la tarde; la herida la señora dijo que fue producto de una agresión con un objeto pesado, se supone que era así por el tipo de lesión, era lacerado el tejido por el tipo de herida; A las preguntas de la defensa del procesado, responde.- Manifiesta que no es perito, que es médico particular; se dedica a lo que es medicina general; indica que atendió a la señora Martha Erráz, aproximadamente a la cinco y media de la tarde, a seis y media de la tarde; la señora supo manifestar que fue agredida físicamente con un objeto (martillo), pero yo no le puedo aseverar eso y que fue por defender a la cuñada que había sido agredida, que le habría dado de martillazo según ella" (sic).

Del texto y contexto del Testimonio de los Médicos Dr. Luis Felipe Gavilanes Encalada, del Médico Perito Dr. Raúl Ernesto Zárate Cheres, del Dr. Iván Ernesto Córdova Cárdenas, Dr. Javier Fernando Valarezo Chuchuca, Dr. Edison Ruwan Rojas Toro, Dr. Wolney Francisco Polo Jaramillo (Perito Médico), testimonio de la Lda. Verónica Roció Murillo Carrillo, Bio-analista Clínica, (mediante video conferencia), quien realiza el examen e Informe Médico Forense de las evidencias dos tarjetas impregnadas con sangre, que recibe observando la respectiva cadena de custodia, dos hisopos con maculaciones rotulados con superficie de martillo, quien sostiene que realizó el cotejamiento de los perfiles genéticos obtenidos en las muestras de sangre, después de realizar varios procedimientos y procesos que son necesarios, llega a la conclusión que el perfil genético de la señora Mercedes Rey no se excluye de estar presente en el hisopo; adicionalmente en la conclusión dice que el perfil genético del señor Deliz no está en el hisopo porque solamente se obtuvo una, del perfil genético femenino; profesionales médicos que intervienen antes, durante y después de la atención primaria y valoración médico pericial de la víctima MERCEDES MARIA REY TORRES, pericias técnicas que evidente e irrefutablemente se determina que la víctima fue atendida de emergencia, donde la estabilizan y fueron los dos primeros médicos que la atendieron e hicieron los exámenes necesarios y estuvo en manos del médico tratante Dr. Javier Fernando Valarezo Chuchuca y Dr. Iván Córdova intensivista, que ingresó el 26 de julio del 2015, que cuando la víctima llegó a emergencia lo hizo con politraumatismos, con signos físicos en el rostro, cuero cabelludo, de haber recibidos golpes principalmente en el área de la cabeza con objeto contundente, que llega hipertensa, con presión de 80-60, inconsciente en estado de somnolencia, según escala de los médicos tratantes de 10/15, es de ocho para abajo, la estabiliza, se le dio un espasmo plasmal, sutura partes de las heridas que más sangraban y se realiza tomografías, con diagnóstico de múltiples contusiones cerebrales a la altura del

ráneo y se la ingresa a terapia intensiva, que las heridas en el cuero cabelludo estaban más en la región occipital, parietal del lado izquierdo y también presentaba equimosis en la cara y un trauma en la mano en uno de sus meñiques; el médico especialista tratante afirma que solamente un objeto contundente puede causar estas lesiones, si un paciente se cae y en ese momento puede sufrir cortes, pero no se va a encontrar varios cortes en el mismo paciente, indica que en una caída depende si el paciente se haya caído unas cinco veces para que se produzcan estas lesiones; y en lo fundamental el médico tratante sostiene que si la paciente no era atendida rápido hubiese entrado en shock hipovolémico por la cantidad de sangre que perdía.

pericia médico legal que guarda relación con la pericia técnica de Genética Forense, realizada por la Lcda. Verónica Roció Jurillo Carrillo, Bio-analista Clínica, pericia técnico científica que es defendida y sustentada en juicio a través del testimonio que rinde mediante video conferencia, sujeta al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental sostiene: Visto el documento que se le pone a la vista, dice que contiene su firma, su nombre; que desde el 2010 ha comenzado a trabajar para la Fiscalía General del Estado y desde ahí fue perito hasta este año en octubre; que trabajaba en el laboratorio de ADN de la Fiscalía; que el documento se trata de un Informe Médico Forense que realizamos; mediante cadena de custodia recibió dos tarjetas que estaban impregnadas con sangre, como evidencias recibimos dos hisopos con maculaciones que estaban rotulados con superficie de martillo, se nos pidió realizar el cotejamiento de perfiles genéticos obtenidos en las muestras de sangre con los hisopos que habíamos tenido como evidencia, después de realizar varios procedimientos y procesos que son necesarios para obtener un perfil genético se llegó a obtener el perfil genético del señor Deliz y la señora Rey, del hisopo se pudo obtener un perfil genético que al ser comparado con la señora Rey coincide en su totalidad y esa fue la conclusión a la que llegamos; la conclusión fue que el perfil genético de la señora Mercedes Rey no se excluye de estar presente en el hisopo; adicionalmente en la conclusión se dice que el perfil genético del señor Deliz no está en el hisopo porque solamente se obtuvo una perfil genético femenino, le puedo decir que cuando se trata de evidencias en genética se realiza un cálculo estadístico en base de la frecuencia de la población ecuatoriana, entonces siempre se reporta como un valor cuando el perfil genético de una persona está en una evidencia y eso también lo aportamos, lo que no me acuerdo del número porque es muy extenso; A las preguntas de la defensa del procesado, responde: Manifiesta que solamente le entregaron dos hisopos; la muestra de esos hisopos solamente detecto el ADN de la señora María Rey Torres; A las preguntas de la Fiscalía, responde: Que de los hisopos que se le entregaron el uno correspondía a la superficie del martillo que ese correspondía al AND de la señora María Rey Torres" (sic).

de las experticias técnicas científicas realizadas, mismas que han sido debidamente actuadas, analizadas, valoradas y elevadas a la categoría de prueba por parte del Tribunal a quo, de manera irrefutable y con absoluta certeza se determina que la Fiscalía General del Estado y acusación particular bajo el principio de bilateralidad de las pruebas y las garantías constitucionales de concentración y contradicción el Tipo Penal de Femicidio que tipifica y sanciona el Art. 141, en concordancia con el Art. 39, con las circunstancias agravantes propias del tipo previstas en el Art. 142 numeral 2 y 3; así como agravantes no constitutivas del tipo establecidas en el Art. 47 numeral 6 y 9, en concordancia con el Art. 44, inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor en los términos del Art. 42, numeral 1, literal a) ibídem; por consiguiente resulta fuera de contexto las alegaciones del procesado ULISES DELIZ ARIOSA, al sostener que Fiscalía y la Acusadora particular, no han probado este presupuesto legal, cuestionamiento que se desvanece y se aleja de la verdad procesal probada en juicio, conforme acertadamente el Tribunal a quo analiza y valora las pruebas técnico periciales aportada en juicio las mismas que se ajusta a los principios y criterios de valoración de la prueba que exige los Arts. 454 y 457 del Código Orgánico Integral Penal, que no han sido desvirtuadas o desvirtuadas por el procesado recurrente, quien se limitan únicamente alegar únicamente sin que hayan aportado con alguna pericia técnico científica que refute científicamente la prueba de cargo portada en juicio respecto a cumplir con el primer presupuesto legal de la prueba esto es el convencimiento de los Juzgadores de los hechos y circunstancias materia de la infracción en los términos que establece el Art. 453 de la ley de la materia; si bien es verdad que en el sistema acusatorio penal que rige el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía como órgano que lleva el ejercicio público de la Acción Penal y de la Acusadora Particular, pero no es menos cierto que al haberse aportado prueba de cargo suficiente que enerva el estatus de inocencia del procesado, corresponde a éste y a su defensor técnico particular en forma obligatoria desvanecer, desvirtuar o desbaratar la prueba de cargo que pesa en su contra, no basta la simple alegación respecto a que la "dogmática penal ha desarrollado la teoría de la imputación objetiva, de la conducta penal realmente relevante, a fin de establecer el nexo causal entre el acto y el resultado", tesis en la que defensa sustenta la apelación de la sentencia recurrida, la misma que es contradictoria frente a la verdad procesal probada en juicio, en efecto la acción dolosa del sujeto activo de la infracción, violento derechos fundamentales como es atentar contra la vida de la víctima en una condición de mujer y conviviente del victimario, acto que no se consumó por causas ajenas a la voluntad del autor ULISES DELIZ ARIOSA, por la intervención de la señora Martha Irene Erráez Vivanco cuñada de la víctima, conforme se corrobora con su testimonio que rinde en juicio sujeta al examen y contra examen de los sujetos procesales, hecho real que se corrobora con el testimonio de la Dra. María del Carmen Grijalva Castro (Médica del Hospital Teófilo Dávila), quien atiende de emergencia en su consultorio particular a la señora Martha Erráez Vivanco y emite el respectivo certificado médico, quien sostiene: "Que realicé la curación de una herida que presentaba en la parte dorsal del pie, herida de aproximadamente tres centímetros que se veía un tejido desangrando, estigmas lacerados y el pie hematomatizado, que la fecha que la atendí fue el 24 de julio de este año del 2015 entre las cinco y seis horas de la tarde aproximadamente, que la señora dijo que la herida fue producto de una agresión con un objeto pesado, supone que era así por el tipo de lesión, que era lacerado el tejido por el tipo de

otorgándola de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, garantizando la Seguridad Jurídica en un estado institucional de derechos y justicia conforme lo preceptúa los Art.75, 78 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el art. 444 numeral 7) y Art.510 numeral 3) del Código Orgánico Integral Penal: testimonio que consta transcrito precedentemente, y en la sentencia recurrida.

el análisis y valoración del Testimonio Anticipado que rinde la víctima **MERCEDES MARÍA REY TORRES**, con absoluta certeza se establece que el procesado **ULISES DELIZ ARIOSA** es la persona que el día 24 de julio del 2015, aproximadamente entre las 15 y 16 horas en el domicilio en el que cohabitaba con la víctima, ubicado en las calles onceava norte, entre Buenavista y Napoleón Mera, de esta ciudad de Machala, intento dar muerte a su conviviente por consiguiente no existe error en la calificación jurídica del tipo penal que acusa la fiscalía y la acusación particular conforme se ha probado en juicio los golpes propinados en la cabeza de la víctima con objeto contundente esto es martillo, era dar muerte a la víctima, acto deloso que no se consumó por circunstancia ajenas a la voluntad del autor, esto es por la intervención oportuna de la señora Martha Irene Erráziz Vivanco, cuñada de la víctima, quien también fue agredida por el procesado conforme se probó en juicio y analizó precedentemente, hecho real y cierto que se corrobora con la prueba de cargo aportada en juicio entre la que constan testimonial que se detalla a continuación:

Como antecedente fundamental que prueba la conducta violenta, agresiva, posesiva y dominante del autor, dentro del ámbito de convivencia familiar consta el testimonio mediante video conferencia de la señora **SANDRA ELIZABETH PILLASAGUA IONCERRATE**, ex conviviente del procesado, quien previo formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeta al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental sostiene: "Al señor Ulises Deliz Ariosa lo conozco porque fue su conviviente, padre de mi hija que tiene 4 años, diez meses; la relación con el señor Ulises Deliz Ariosa no fue muy buena con el señor, nos separamos a los tres meses de haber nacido nuestra bebé por violencia doméstica, él me golpeó y yo temí por mi vida el momento de separarme, porque el señor es muy violento, cuando yo me separé él me golpeó hasta el punto que yo no pude sostener uno de los brazos, ni siquiera a la altura del hombro, me golpeó de tal manera que yo decidí separarme de él, a pesar de que nuestra hija tenía tres meses cuando me separé yo luego de un año después, porque nosotros habíamos acordado de mantener la relación padre e hija, eso era lo que yo quería y le indiqué a él que tenía que hacerse responsable de la niña, pero él no hacía eso, pero aun así, antes de que la niña cumpliera años días antes me acerqué a él y él se comunicó conmigo para quedar de acuerdo y hacer una pequeña reunión a nuestra hija, pero también resultó mal porque tuvimos una discusión en la cual el señor me lanzó una botella con líquido e intentó prenderme con un palo de fósforo y gracias a que yo salí corriendo del lugar donde él me citó, no logró el cometido y a raíz de eso yo presento una denuncia y le facilité a usted como Fiscalía y también la orden de la pensión alimenticia y si usted la verifica no ha sido pagada en los cuatro años diez meses que tiene mi niña, él no me pagó dos veces, de ahí tiene una cuenta larga que tiene con mi niña; entre los documentos que facilitó a la Fiscalía fueron una boleta de auxilio y también copia del proceso que yo tenía en contra del señor Ariosa, cuando él me agredió en presencia de una nueva conviviente. Al examen de la acusación particular, responde.- El tiempo de convivencia con el señor Ariosa fue de un año y medio; Al contra examen de la defensa del procesado manifiesta que le entregó a la Fiscalía ciertos documentos, que en esos documentos hay una denuncia que presenta en contra del señor Ulises Deliz Ariosa; que el señor Ulises Deliz Ariosa si presentó una demanda de alimentos voluntarios que nunca se hizo efectiva; que el 24 de julio del 2015 estuvo en la ciudad de Guayaquil, que fue donde yo me encontraba; manifiesta que el señor Ulises Deliz Ariosa, que supuestamente la estaba siguiendo y en ese momento había otra persona" (sic).

Consta el Testimonio de Martha Irene Erráziz Vivanco, testigo presencial de los hechos quien interviene evitando que el autor realice la acción de dar muerte a su conviviente, quién es clara, enfática y coherente con los hechos que sostiene la víctima, que confirma y prueba la teoría del caso planteada por la Fiscalía y la acusación particular, quien previo formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeta al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental sostiene: "Que conozco a la señora Mercedes María Rey Torres, porque es su cuñada; que el día 24 de julio del 2015, yo me encontraba en mi domicilio que está ubicado en las calles Buenavista y catorceava norte, y llega el niño Jordi Moreno hijo de la señora Maruja Moreno y me me asustado, que dice la mamá que vaya, pero que vaya ya a la casa de la ingeniera Mercedes Rey, entonces yo tengo un juego de llaves de la casa de ella, entonces yo subo al segundo piso por las llaves y cojo las llaves equivocadas, igual me fui corriendo me doy cuenta en la casa de Mercedes, me fui corriendo a la casa de Mercedes que está ubicado en las calles Napoleón Mera y onceava norte, golpeaba la puerta y me abre Maruja Moreno, pasé y camine unos pasos y no se escuchaba nada en la casa de Mercedes, porque la casa de Maruja Moreno queda en el mismo terreno de Mercedes Rey, o sea es departamento que arrienda, cuando iba caminado por la mitad Mercedes pedía auxilio, ayúdeme, estaba ella en el altillo del cuarto de la hija entonces yo me regreso a la carrera y golpeo la puerta, golpeo algunas veces y dice ábreme la puerta, ábreme la puerta, de ver que no me abre la puerta y me regresé al filo de la casa a coger un palo para intentar abrir la puerta por la ventana pero más o menos en la mitad de la ventana el señor Ulises me abre la ventana y me dice no pasa nada e igual yo me metí, y a lo que me metí estaban todas las cortinas bajadas, todo oscuro, veo un florero de caña en la sala tirado en el piso, estaba el agua tirado ahí y entré yo, más atrás el señor Ulises y más atrás la señora Maruja Moreno, cuando yo iba a pasar a la cocina gritó nuevamente mi cuñada y entonces yo me dirigí al cuarto de la hija de Mercedes, entonces cuando me paro ahí la vi aterrada, asustada, saquen ese tipo, me quiere matar decía, entonces yo me paro al pie del altillo y me dice el Ulises no pasa nada, ella está loca decía, pero entonces yo le decía pero llame a alguien, entonces Mercedes con el teléfono llamó a mi hijo Luis Alberto Erráziz, y llamó a la señora Cathaly, porque hizo dos llamadas, yo la vi que estaba llamando, en lo que estaba ahí yo le digo pero porque la maltratas a

Mercedes sino te sientes bien aquí, ándate, él la miraba a Mercedes y cogió y subió la escalera pero a una velocidad, y yo subí atrás y más o menos en la mitad de la escalera me suena el teléfono, era mi hijo Luis Alberto Erráez y me dice avanza donde Mercedes que tiene problemas, pero él escuchó los gritos y cuando él ya subió, Ulises me da un manazo al celular y me lo botó él se acercó a Mercedes y la tumbó boca abajo al piso y se regresó a la caja de herramientas que estaba subiendo la escalera de frente, cogió el martillo y le comenzó a dar solo en el cerebro, ella por lo que estaba en el suelo quedó bloqueada, entonces comenzó a dar, a darle, entonces yo me lo cogí de la pretina del pantalón y me jalaba y él seguía dándole, en eso yo cogí y me boté sobre Mercedes y me puse así a ver la impotencia que él le buscaba para darle en el cerebro con el martillo, entonces se me vino la idea de cogerle los testículos, a lo que yo le cojo los testículos el suelta el martillo y se va, pero mi cuñada estaba bañada en sangre, mi cuñada hace un suspiro grande como que se quedó, al verla ensangrentada yo cojo la cabeza y jalo un peluche y pongo un peluche sobre la cabeza y yo dije se murió, y comencé a gritar que me ayude porque no había nadie que me ayudara, yo decía la mató cuando en eso subió el señor Oscar que iba gritando Meche, yo cuando lo vi a él como que me tranquilicé un poquito subió dos escalones y se regresó del altillo y ahí subió la esposa la señora Nathaly quien comenzó a llorar como loca, dándose la vuelta por el altillo y yo ya la dejé ahí y me bajé, ya cuando me bajé llega mi hijo y me dice asustado que te pasó madre, yo le digo hijo lindo a mí no me pasó nada, pero Mercedes está muerta, entonces él subió, al subir arriba él se quedó con ella y llegó el señor Henry Rey, es mi cuñado, llegó la señora Karina, llegó el esposo de ella y había mucha gente afuera; (se pone a la vista documento), el cual consta su firma y rúbrica y se trata sobre la denuncia que presentó; que la fotografía que se le muestra es el que ella hizo mención y el martillo; el documento se trata sobre la atención que recibí por las lesiones causadas; el ciudadano estaba vestido con una camiseta blanca con unas rallas celestes, y un calentador caquí, e calentador tenía atrás en la pierna la sangre que se había hecho con la sangre de Mercedes, el señor se encontraba sin zapatos dos días antes la señora Maruja Morego llegó donde yo vivo y me dice quiero conversar con usted y me dice quiero conversar algo de la ingeniera Mercedes Rey con el cubano, y me dice, que la está pasando muy mal, que él hace quince días le alzado la mano y que le ha pedido las cuentas bancarias, las tarjetas de crédito, y que me las dio a mí para que se las guarde, yo las ando cargar en un bolsito, y que le hace contestar las llamadas telefónicas y que le ponga en voz alta, nada de secreto, ni nada, cuando yo le contestaba el teléfono, entonces yo le digo veras Marujita si algo pasa vendrás a verme, no será otra cosa que pase algo entonces mire que ocurrió dos días después; (se le pone a la vista fotografías), que demuestra que son de la entrada de la casa de Mercedes, el cuarto de la hija de Mercedes, del altillo donde está la caja de herramientas, y la del peluche que le puse porque se estaba ahogando.

Quien al contra interrogatorio de la defensa del procesado indica: Que el señor Ulises le abrió la puerta, que el señor Ulises abrió la caja de herramientas, que la caja de herramientas estaba abierta; que el martillo lo cogió con la mano derecha, y con esa era que le daba; que no puede precisar cuántos golpes le dio; que el señor Ulises le dio también con el martillo y esas heridas han sanado; que hubo profundidad en la herida, pero no se hizo coger puntos; manifiesta que el martillo quedó con sangre; que no le tomaron muestra con hisopo de la sangre; manifiesta que rindió dos versiones la una el 24 de julio del 2015 y el 6 de agosto del mismo año; que el día de la agresión vio llegar a la policía; que no recuerda si el sargento Crespo tomó contacto con ella; que no recuerda haberse entrevistado con el sargento Crespo; manifiesta no haberle dicho al sargento Crespo que el señor Ulises le lanzó el martillo a la señora Mercedes; que primero llegó el señor Oscar y luego la señora Nathaly; que no recuerda haberlo visto llegar al capitán Mario Paredés; que participó en una diligencia de la reconstrucción del lugar de los hechos; que tomó dos posiciones cuando cubrió a la señora Mercedes; que cuando ella tomó esas dos posiciones el señor Ulises buscaba la cabeza para darle con la mano derecha.

3) Testimonio que como se analizó precedentemente la señora **MARTHA IRENE ERRÁEZ VIVANCO**, cuñada de la víctima, quien por impedir que el procesado de muerte a su conviviente Mercedes María Rey Torres, también es agredida en su integridad física por parte del procesado conforme se probó en juicio con el testimonio de la **Dra. María del Carmen Grijalva Castro**, quien en lo fundamental sostiene que emitió Certificado Médico a nombre de la señora Martha Erráez Vivanco, quien ha sido atendida de emergencia en su consultorio particular, que le realizó la curación de una herida que presentaba en la parte dorsal del pie, que es una herida de tres centímetros aproximadamente, que se veía un tejido desangrando, estigmas lacerados y el pie hematomatizado, a quien le da un tratamiento y medicación, e incluso le solicito que se realice una radiografía porque posiblemente podía haber una fractura, que nunca la obtuvo, pero que solicito a la señora que se hiciera los exámenes correspondientes; que la fecha que la atendió fue el 24 de julio del año 2015 aproximadamente la hora fue entre las cinco y seis horas de la tarde; que la señora le dijo que herida fue producto de una agresión con un objeto pesado, que supone que era así por el tipo de lesión, que era lacerado el tejido por el tipo de herida.

Quien al contra examen de la defensa del procesado, responde: Que no es perito, que es médico particular; que se dedica a lo que es medicina general; reitera que atendió a la señora Martha Erráez, aproximadamente a la cinco y media de la tarde, a seis y media de la tarde; la señora supo manifestar que fue agredida físicamente con un objeto (martillo), pero que no puede aseverar eso y que fue por defender a su cuñada que había sido agredida, que le habría dado de martillazo según le ha manifestado la paciente examinada.

4) Hechos que se corroboran con el testimonio de la señora **MARUJA BEATRIZ MORENO MALLA**, quien previo formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeta al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental, sostiene: "Que conoce a la señora Mercedes Rey Torres, que el día 24 de julio del 2015 aproximadamente a la una de la tarde yo

pidió que no lo lleven por haya, porque tenía miedo a que lo linchen, por lo que nos comunicamos por la radio a otra patrulla para poderlo entregar al señor para que lo reconozcan, siendo así que nos trasladamos hasta el UPC y recibimos la orden estaban trasladándose a la clínica traumatológica, ya que allí se encontraba la ciudadana agredida y nos trasladamos hasta clínica traumatológica en las afueras y le entregamos a mi sargento Crespo con el compañero Espinoza de la Unidad de Maci Occidental.

**Examen de la Acusación Particular,** responde.- Que nunca lo llevaron al lugar de los hechos.

**Contra examen de la defensa del procesado responde:** El señor Ulises Deliz Ariosa se acercó a la patrulla; Que subió a patrulla por voluntad propia; que no había nadie custodiándolo; que la vestimenta del señor Ulises Deliz Ariosa no está manchada con sangre; que el señor Ulises Deliz Ariosa no estaba ebrio ni estaba con aliento alcohol. (sic).

**b) PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO:** La misma que ha sido debidamente sustentada y defendida través del testimonio que rinden en juicio los suscritores de los mismos, sujetas al derecho de contradicción de los sujetos procesales conforme con precedentemente descrita y detallada.

- 1). Denuncia presentada por la señora Martha Erráziz Vivanco;
- 2). El parte policial y anexos suscrito por los Leonidas Crespo, Cabo Ramón Luis Espinoza;
- 3). Certificación emitida por la Ing. Gabriela Pulla del Ministerio del Interior;
- 4). Movimiento migratorio del ciudadano Ulises Deliz Ariosa;
- 5). Informe del reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias suscrito por el policía Juan Manuel Macas Ortiz;
- 6). Informe genético forense tanto de los hisopados como de las maculas del martillo, suscrito por la Lcda. Paola Fiallos;
- 7). Certificado médico otorgado Dr. María del Carmen Grijalva de la paciente Martha Erráziz Vivanco;
- 8). Escenas fotográficas que fueron utilizadas en esta audiencia;
- 9). Certificado médico otorgado por el Dr. Javier Valarezo;
- 10). Informe médico legal realizado a la víctima, por el Dr. Raúl Zarate Cherras;
- 11). Historia clínica de Mercedes María Rey Torres;
- 12). Certificación otorgada por la clínica de traumatología y suscrita por la Dr. Yolanda Velasco;
- 13). Certificación emitida por el ECUA-911 de la llamada de auxilio;
- 14). Revaloración médica suscrita por el Dr. Wolney Polo Jaramillo;
- 15). Posesión de toma de muestra de ADN;
- 16). Informe médico de la señora Martha Erráziz;
- 17). Informe policial de investigación, suscrito por el Cabo de policía Juan Carlos Moran con sus respectivos anexos;
- 18). Boletas de auxilio de contravenciones en contra del señor Ulises Deliz Ariosa;
- 19). Datos de filiación del señor Ulises Deliz Ariosa y la señora Mercedes María Rey Torres;
- 20). Informe de audio y video y afines suscrito por el cabo Juan Jacho;
- 21). Informe social, suscrito por la Lcda. Ximena Troya;
- 22). Informe Psicológico suscrito por Lcda. Beatriz Ochoa;
- 23). Informe de reconstrucción de los hechos suscrito por el policía Gonzales Parrales;
- 24). Video del testimonio anticipado de la víctima;

**c) PRUEBA DE DESCARGO DEL PROCESADO:**

**c.1 Prueba testimonial**

**a) Testimonio de Jenniffer Alexandra Nazareno Pulia,** quien previo formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeta al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental sostiene: "Que conoce al señor Ulises Deliz Ariosa, desde el 3 de enero del 2012, que tiene una niña con el señor Ulises Deliz Ariosa; que el comportamiento con el señor fue bueno y no tuvo problema de ningún tipo, una relación buena, ella tiene año cuatro meses, el señor Ulises tenía un restaurante, que al momento de cocinar el picaba todo con la mano izquierda, eso me di cuenta cuando vivíamos juntos.

**Contra examen de la Fiscalía,** responde: Que tuvieron de relación dos años con el señor Ulises Deliz Ariosa" (sic).

**b) Testimonio de Cecilia Aracely Vera Echeverría,** quien previo formalidades de ley, en audiencia de juicio sujeta al examen y contra examen de los sujetos procesales en lo fundamental sostiene: "Que conoció al señor Ulises Deliz Ariosa, porque puso un restaurante por medio de la abuelita de la niña y me presentó ahí y me dijo si quería ayudarlo en el comedor y yo trabajaba tres meses con él; manifiesta que con los clientes era muy amable; él en el restaurante picaba el pollo con su mano izquierda, lo hacía pronto". (sic).

**c) Testimonio del procesado Ulises Deliz Ariosa,** independientemente del asesoramiento técnico otorgado por el defensor particular Abg. Robins Coello Marlo Vicente, sobre la conveniencia de rendir testimonio en juicio, del contenido del CD de

cosa así, Johan Soto fue por medio de él que nos conocimos y entonces que él con un amigo se estaban molestando a la hija Mercedes María Rey Torres, siendo menor de edad y entonces ella le comunica a la tía que estaba pasando eso, la hermana Mercedes se enojó mucho, se lo comunicó a Mercedes entonces al llegar a Machala por primera vez visito a la familia de mamá y me invitan un café, entonces lo que voy saliendo la hermana de ella me dice Maryuri tu eres amigo de Johan y le dice es amigo mío somos ciclistas y empezó un mal trato hacia mí por esta situación de que se había metido este tipo con la hija Mercedes, una chica menor de edad, lo cual yo no acepté eso y le llamé la atención a ese señor y luego de eso estaba mal vi por la familia, entonces Mercedes me invita a una comida, a un cumpleaños de Gina Rey Torres y realmente no sabía que en cumpleaños y luego a la casa, me presentan a todos menos a Gina y alguien más, me sientan en la sala, me invitan una cerveza le digo yo no tomo ninguna clase de bebida y si invítenme un pedazo de torta; el día 24 de julio no le brindó nada a nadie, yo había bebido nada antes, los días que me entregue a la policía estaba en perfectas condiciones, no tenía manchas en vestimenta, al subir donde estaba la señora Rey Torres Mercedes no observé nada; A las preguntas de la acusación particular responde.- Que el día del cumpleaños de la señora Mercedes Rey se encontraba en Machala, fue el 1 de julio, ese día no por ningún tipo de inconvenientes; que el forcejeo con la señora Martha Erráz es porque ella se interpone en mi camino diciendo que no sabía y yo tropiezo y entonces fue cuando caemos; ella impedía que suba por el estado que estaba la señora Mercedes María Rey, en ese momento del forcejeo cae la señora Mercedes de espalda al piso, Marta también cayó, y luego caí; manifiesta que no las auxilió al momento de la caída, salió caminando porque quería despejar la mente y luego regresé en patrulla y hasta ese momento no sabía que estaba pasando en ese momento"(sic).

#### c.1 Prueba Documental:

- a) Certificados de antecedentes penales del señor Ulises Deliz Ariosa tanto de la ciudad de Guayaquil, como en la provincia de El Oro, así como el de la Unidad de Violencia contra la Familia de Machala;
- b) Firmas de respaldo de ciudadanos cubanos;
- c) Certificados de varios cursos y actividades en la cual se capacitado en restaurante;
- d) Copia de SRI que certifica el RUC;
- e) Record Policial;
- f) Versiones libres y voluntarias de los señores: Beatriz Moreno; Martha Irene Erráz; Oscar Sánchez; Johanna Hernández Guzmán; Sargento Crespo Cango; Policía José Toapanta Toapanta;
- g). Parte de detención firmado por los policías Leónidas Crespo y el señor Espinoza y Burgos Esther;
- h) Informe Médico Pericial, suscrito por el Dr. Raúl Zárate;
- i). Informe del reconocimiento del lugar de los hechos, elaborado por José Luis Toapanta y Juan Manuel Vázquez;
- j). Informe de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias realizado por el señor Juan Manuel Macas;
- k) Audio de audiencia de flagrancia;
- l) Fotografías;
- m) Certificado médico del señor Ulises Deliz Ariosa atendido en el Hospital Teófilo Dávila.

Del análisis y valoración de la prueba de cargo y de descargo en su conjunto, aportada en juicio en observando los principios criterios de valoración previstos en el Art. 454 y 457 del Código Orgánico Integral Penal la concreción de actos anteriores presentes de tales hechos fácticos define la acción y el resultado lesivo. Relación de causalidad entre la acción y el resultado verificado en el presente caso configuran los presupuestos de punibilidad y culpabilidad que determina con certeza la responsabilidad penal del sujeto activo generador de la acción y del resultado.

Las pruebas presentadas por la Fiscalía justifican conforme a derecho el nexo causal entre las pruebas y el procesado que con certeza otorgan el convencimiento de los juzgadores de la culpabilidad del ciudadano ULISES DELIZ ARIOSA como sujeto activo generador de la acción y por tanto del resultado. En tanto que las pruebas de descargo presentadas por el procesado recurrente no logran desvirtuar o desvanecer las pruebas de cargo probadas en su contra, quien con absoluta certeza ha actuado en calidad de autor en los términos del Art. 42, numeral 1, literal a) del tipo penal de Femicidio en grado de tentativa que tipifica y sanciona el Art. 141, en concordancia con el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, con las circunstancias agravantes propias del tipo previstas en el Art. 142 numeral 2 y 3; así como agravantes no constitutivas del tipo establecidas en el Art. 47 numeral 6 y 9 ibídem, por consiguiente resulta fuera de contexto las alegaciones del procesado ULISES DELIZ ARIOSA, al sostener que Fiscalía y la Acusadora Particular, no han probado este presupuesto legal, cuestionamiento que se desvanece y se aleja de la verdad procesal probada en juicio, de la sentencia recurrida se verifica que la pena impuesta al culpable no se ha considerado las circunstancias agravante no constitutivas del tipo que conlleva una pena mayor a la impuesta que corresponde cumplir al sentenciado.

En esta línea argumentativa señala CERÉZO al referirse que la apreciación de la "alevosía" exige que el sujeto haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla y de evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima sin que sea preciso que el sujeto "haya elegido determinados medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir la posible defensa de la víctima", sino que basta con que utilice los medios, modos o formas de ejecución con los fines mencionados"-(CERÉZO MIR, J.: Curso de Derecho Penal Español, II, pág. 372).

ma voluntaria y observando las reglas previstas en el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal y previa asesoramiento de defensor técnico particular rinde testimonio en juicio, ejerciendo en forma plena su derecho de defensa, sin que haya podido virtuar las pruebas de cargo presentadas en su contra, como tampoco ha justificado atenuantes a su favor, para que los jueces consideren de ser pertinente al momento de imponer la pena, frente a la teoría de la acusación fiscal y la Acusadora particular probadas en juicio, que sin lugar a dudas determinan la participación del procesado como autor directo e inmediato del delito de femicidio en el grado de Tentativa contra su conviviente -víctima MERCEDES MARIA REY TORRES que llevan a concluir que existe certeza en la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal-A-quo, al haber realizado una correcta valoración de la prueba y aplicación de la ley en el fallo recurrido, de acuerdo a los principios y criterios de valoración de la fe y íntima convicción, conocimiento y experiencia de los juzgadores en los términos que restablecen los Arts.454 y 457 del Código Orgánico Integral Penal se han justificado los presupuestos legales que imperativamente exige los Art.453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal.

19 Las reglas básicas contenidas en la carta fundamental consagran principios que regulan los límites de actuación del poder judicial, entre ellos el de la proporcionalidad cuyo principal requisito es que los derechos y las libertades de una persona sólo se pueden limitar en la medida en que ello sea apropiado y necesario para lograr un objetivo legítimo. Estas normas exigen que las limitaciones disponibles para restringir los derechos y las libertades de una persona tendiente a lograr un objetivo legítimo, se opte la que resulte menos lesiva para los derechos fundamentales, en los delitos graves, donde la afectación al bien jurídico fundamental protegido que es la vida, cercenada con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima, circunstancias que agrava el hecho que no pueden ser inobservadas por los juzgadores/as al momento de imponer la pena al culpable.

20 El requisito de proporcionalidad en las penas se halla sólidamente arraigado en el derecho y las normas internacionales. Art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece una base para exigir la proporcionalidad de las penas al imponer que: En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley; con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. En el presente caso la pena impuesta al culpable por el Tribunal de apelación es proporcional y guarda equilibrio con la entidad del delito y la entidad de la sanción. La pena guarda una relación de proporción con el hecho concreto cometido, de forma que no existe un desequilibrio patente, ni excesivo o irrazonable entre el desvalor de la conducta y la sanción penal privativa de libertad, es proporcional a la conducta agravada de los culpables y al daño causado a la víctima.

21 Al dictar sentencia el juez debe adecuar su pronunciamiento al principio de congruencia, lo que constituye un componente esencial del razonamiento, la decisión debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas por las partes, debatidas y probadas en el juicio, conforme lo observa el Tribunal a-quo al momento de resolver.

Por los argumentos expuestos el Tribunal de Alzada concluye que la valoración y análisis de la prueba en su conjunto realizada por el Tribunal A- quo, es acertada congruente, coherente y válida a la teoría del caso que acusa la fiscalía y la acusación particular, hechos facticos que han sido probados conforme a derecho que sin lugar a dudas con absoluta certeza determina la materialidad de la infracción y la culpabilidad del procesado, observando que la pena impuesta corresponde a las circunstancias que agrava la condición de la víctima y la situación jurídica del victimario.

#### OCTAVO: RESOLUCION.

Por lo expuesto el Tribunal de la Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", por decisión unánime Resuelve:

1) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado y en su lugar acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Fiscal de la causa y la Acusadora Particular en consecuencia se **CONFIRMA** la Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala Provincia de El Oro, de fecha 14 de marzo del 2016, las 15h51, modifica la pena privativa de libertad a VEINTITRÉS AÑOS por haber adecuado su conducta al delito de Femicidio en grado de Tentativa que tipifica y sanciona el Art.141 en relación con el Art.39 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autores directos en los términos que establece el Art. 42 numeral 1) literal a) ibídem, al haberse robado en juicio agravantes constitutivas y no constitutivas del tipo penal de femicidio prevista en el Art.142 numerales 2 y 3 y art. 47 numeral 7) y 9 del Código Orgánico Integral Penal respectivamente, pena impuesta es proporcional y guarda equilibrio con el delito y la entidad de la sanción, de conformidad con el Principio de Proporcionalidad previsto en el Art. 76.6 de la Constitución de la República y Art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

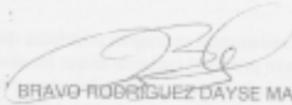
2) Respecto a la reparación integral se mantiene el rubro impuesto por el tribunal a-quo, ratificando en todo lo demás la sentencia condenatoria venida en grado.

3) Intervenga la actaria del Tribunal de Alzada encargada Abg. Deysi Marilú Bravo Rodríguez.-Ejecutoriada la presente

sentencia, sienta razón correspondiente y devuélvase el expediente al Tribunal de Garantías Penales de origen para el trámite correspondiente.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

f).- MEDINA CHALAN MARIA JESUS, Juez Provincial; PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER, Juez Provincial;  
ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA, Juez Provincial; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
BRAVO-RODRIGUEZ DAYSE MARILU  
SECRETARIA(E)

**SENTENCIA ARMANDO MIGEL TIVILLÍN CHÁVEZ**

**ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN:**

**No.** 07711-2015-00276

**Fecha de la Resolución de julio del 2016**

**Tribunal:** Corte Provincial de Justicia de El Oro

**Delito y sanción impuesta por el tribunal:** Lesiones/Ochenta días de Privación de Libertad/Multa de Dos Salarios Básicos Unificados

**NORMATIVIDAD EPISTÉMICA:**

**1. Identifica las proposiciones relevantes de las narraciones del caso:**

**Np**

**Np1.** Armando Miguel Tivillín Chávez lesionó a Lady Estefanía Saldaña.

**Np2** Lady Estefanía Saldaña sufrió lesiones con peligro para la vida.

**Np3.** Armando Miguel Tivillín Chávez actuó solo.

**Np4.** Armando Miguel Tivillín Chávez actuó con dolo.

**2. Identifica las pruebas de las partes:**

**Ne**

**1. Pruebas con manifestación perceptiva.**

**N(ep1):** El cuerpo de Np2 con señales de lesiones graves.

**N(ep2):** Botella de cerveza Pilsener Light con la que se provocaron las lesiones.

**2. Pruebas científicas**

**N(ec1):** Informe médico-legal que señala las lesiones, así como que, por la entidad de las mismas, pudieron provocar la muerte.

**3. Pruebas Documentales-periciales**

**N(ed1):** Pericia que señala la profundidad de las heridas y su provocación, así como la gravedad, por el lugar en que fueron cometidas, la cabeza, cercana a un órgano vital, el cerebro.

**N(ed2):** Pericia a mensajes de texto9s enviados por la víctima al procesado, insultándolo.

**4. Pruebas Semi-reproductivas**

**N(es1):** Testimonio de Stalin Alfonso Alarcón León (Policía): “Que acudió al llamado de ECU 911 y al llegar encontró una mujer que había sido agredida y se encontraba inconsciente y una hermana le dijo que su ex conviviente le había agredido con una botella”.

**N(es2):** Testimonio de Patricia Villegas Villacis (Médico Forense): “Que las muestras de sangre tomadas en la escena, coinciden con las de la víctima”.

**N(es3):** Testimonio de Fabricio Holger Edgar Chica Jara (Policía): “Que acudió al llamado de ECU 911 y al llegar encontró una mujer que había sido agredida y se encontraba inconsciente y una hermana le dijo que su ex conviviente le había agredido con una botella”.

**N(es4):** Testimonio de Ximena del Rosario (Trabajadora Social): “Se pudo comprobar la existencia de una familia disfuncional. El procesado la agredía constantemente, le prohibía comunicarse con su familia. En una ocasión él le cortó el cabello a ella, y la violó y es que decide irse de la casa. Que en una ocasión fueron a una fiesta y cuando ella saludó a un amigo, él la haló por el cabello.”

**N(es5):** Testimonio de María Concepción Reinoso Navarrete (Abuela de la víctima): “Que la víctima le pidió quedarse en su casa. Una vez, se fue con su ex conviviente y regresó al otro día con el cabello cortado, y le dijo que Armando le había golpeado, estaba llorando, que el procesado llegaba a mi casa y le pegaba a la puerta y hacía bulla, para que la víctima saliera”.

**N(es6):** Testimonio de Rosalina Adela Jaigua Valladolid (Madre de la víctima): “Que muchas veces su hija llegaba a su casa y no contaba nada, solo que se había peleado con su pareja. Y decía que se había quemado o caído y no decía nada más”

**N(es7):** Testimonio de Flor María Muñoz Reinoso (Tía de la víctima): “Que ella sabía que el procesado le pegaba a la víctima, que una vez llegó a casa de su madre y estaban los dos peleando y ella les dijo que se reconciliaran por la niña, y se fueron y al otro día, llegó la víctima, con el pelo cortado.”

**N(es8):** Testimonio de Edison Miguel Suárez Asanza (Trabajador MIES): “Que realizó una investigación a pedido de la Junta de la Niñez del cantón Pasaje, por denuncia de la abuela materna por supuesta negligencia de la madre de la niña, y se evidenció problemas familiares.”

**N(es9):** Testimonio de Wolney Francisco Polo Jaramillo (Doctor de la Fiscalía Provincial): “Que al revisar a la víctima, dictamina que tiene una herida, con equimosis en los párpados, de color morado. Que las lesiones no pusieron en peligro la vida”.

**N(es10):** Testimonio de Dorian Fabricio Serrano Estrella (Policía): “Que participó en la captura del procesado”.

**N(es11):** Testimonio de Elton Alexander Aguilar Vélez (Policía): “Que realizó el reconocimiento de los hechos, y varios testigos le refieren como acontecieron los hechos. Se encontró la botella de Pilsener Light, se comprobó su existencia”.

**N(es12):** Testimonio de Rosa Cecilia Cali Galarza (Policía): “Que la víctima puso una denuncia por violencia familiar, por lo que le pasaron el caso a Fiscalía”.

**N(es13):** Testimonio de Beatriz Marcela Ochoa Saldarriaga (Psicóloga Clínica): “Que en relación a la víctima se evidencia la presencia del ciclo de violencia”.

**N(es14):** Testimonio de Lady Estefanía Saldaña (Víctima): “Que sufrí un ataque de mi ex conviviente que casi me mata. Sentí que me lanzó algo, y después algo caliente rodaba por todo mi cuerpo y le dije que me sacó sangre y luego de eso me dio un puñete le vi que tenía un pico de botella y creí que iba a cortarme por lo que retrocedí, caí más y caí arrodillada al piso y sentí que recibí un patazo en el lado izquierdo y caí al piso y ya no recuerdo más. El me obligaba a tener sexo oral, me amarraba las manos, que en otras ocasiones me ha cortado, porque la comida está muy caliente”.

**N(es15):** Testimonio de Testigo Protegido (NN): “Que estaba donde sucedió el hecho, que estaba la víctima y llega el procesado y le quita el teléfono, ella le reclamó y él le golpeó por la cabeza entonces ella comienza a soltar sangre y le dice zorra, y comienza a pegarle con el puño cerrado, y le da un patazo, y seguía pegándole y que cuando la hermana de la víctima, comienza a llamar a la policía, él se va”.

**N(es16):** Testimonio de Mónica Saldaña (Hermana de la víctima): “Que fue con su hermana (víctima) a la tienda y en eso llegó su ex conviviente y le rompió la cabeza y le dice zorra y la continúa golpeando y le da un patazo en el cuello y su hermana cayó en el piso y el la siguió golpeando y ella se acercó para evitar que le siguiera golpeando y le tiró un puñete y un joven también se acercó y le dio un puñete, hasta que logró llamar a la policía”.

#### TOTAL DE PRUEBAS

1. Pruebas perceptivas	2
2. Pruebas científicas	1
3. Documentales- periciales	2
4. Semi-reproductivas	16
<b>TOTAL PRUEBAS</b>	<b>21</b>

### 3. Normativa

**Nm1:** “Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.”

**Nm2:** “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.”

### 4. Teoría Jurídica

Teniendo en cuenta que el juez ha tomado en cuenta el resultado final, la teoría a la que se ha adherido es a la teoría finalista.

**5. Asigna pesos epistémicos a las pruebas de modo holístico.**

<b>BAJO</b>	1. Totalmente en desacuerdo
	2. En desacuerdo
<b>MEDIO</b>	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo
<b>ALTO</b>	4. De acuerdo
	5. Totalmente de acuerdo

<b>PRUEBAS</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>Perceptivas</b>	
<b>N(ep1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Ya que debido a esta prueba perceptiva se puede constatar la materialización del acto.
<b>N(ep2)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: La considero alta por cuanto se sabe la causa que provocó las lesiones de la víctima.
<b>Científicas</b>	
<b>N(ec1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Es una prueba que confirmó las lesiones y la consecuencia probable por el lugar en el que fueron realizadas.
<b>Documentales-Periciales</b>	
<b>N(ed1)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: La considero importante porque la pericia demuestra las lesiones provocadas, la forma y la gravedad por el lugar en el que fueron infligidas.
<b>N(ed2)</b> <b>Bajo</b>	(1) Totalmente en desacuerdo: No aporta relevancia al caso
<b>Semi-reproductivas</b>	
<b>N(es1)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Aunque no delimita responsable, si es importante porque observó las lesiones y el estado de la víctima al dar auxilio.
<b>N(es2)</b> <b>Bajo</b>	(2) En desacuerdo: No delimita responsabilidades, ni forma en la que ocurrió el hecho.
<b>N(es3)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Aunque no delimita responsable, si es importante porque observó las lesiones y el estado de la víctima al dar auxilio.
<b>N(es4)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Aunque no delimita responsabilidad ni cómo acontecieron los hechos, evidencia un historial de violencia hacia la víctima anterior a los hechos.
<b>N(es5)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Se le ha concedido esta categoría, porque evidencia el historial de violencia del procesado para con la víctima.
<b>N(es6)</b>	(1) Totalmente en desacuerdo: El testimonio no puede asegurar la

<b>Bajo</b>	culpabilidad, ni historial de violencia.
<b>N(es7)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Este testimonio no puede asegurar culpables, pero demuestra problemas de agresión anterior a los hechos.
<b>N(es8)</b> <b>Bajo</b>	(2) En desacuerdo: Este testimonio no puede asegurar culpables, pero ni evidencias concretas de agresión anterior.
<b>N(es9)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Este testimonio no puede asegurar culpables, pero demuestra características de las lesiones.
<b>N(es10)</b> <b>Bajo</b>	(1) Totalmente en desacuerdo: Este testimonio no puede asegurar culpables, ni violencia anterior, ni constatación de los hechos.
<b>N(es11)</b> <b>Medio</b>	(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo: Este testimonio evidencia la forma en que ocurrieron los hechos, demostrado con testigos presenciales y la obtención del objeto que provocó la lesión.
<b>N(es12)</b> <b>Bajo</b>	(1) Totalmente en desacuerdo: Este testimonio no puede asegurar culpables, ni violencia anterior, ni constatación de los hechos.
<b>N(es13)</b> <b>Alto</b>	(4) De acuerdo: Este testimonio no puede asegurar culpables, pero sí violencia anterior.
<b>N(es14)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Este testimonio puede asegurar culpable, violencia anterior, y constatación de los hechos.
<b>N(es15)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Este testimonio puede asegurar culpable, violencia anterior, y constatación de los hechos.
<b>N(es15)</b> <b>Alto</b>	(5) Totalmente de acuerdo: Este testimonio puede asegurar culpable, violencia anterior, y constatación de los hechos.

<b>BAJO</b>	<b>6</b>
<b>MEDIO</b>	<b>6</b>
<b>ALTO</b>	<b>9</b>
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>

REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-eloro.gob.ec

Juicio No: 07711-2015-00276

Casilla No: ARCHIVO

Machala, viernes 8 de julio del 2016

A:

Dr./As.:

En el Juicio Accion Penal Publica No. 07711-2015-00276 que sigue SALDAÑA JAIGUA LADY ESTEFANIA, JIMENEZ HERRERA DORIS PATRICIA DRA., SALDAÑA JAIGUA LADY ESTEFANIA, COORDINADOR DE AUDIENCIAS ( FISCALIA DE PASAJE - DRA. DORIS JIMENEZ), SALDAÑA JAIGUA LADY ESTEFANIA, SALDAÑA JAIGUA LADY ESTEFANIA, SALDAÑA JAIGUA LADY ESTEFANIA, SALDAÑA JAIGUA LADY ESTEFANIA en contra de MARTINEZ SALINAS JUAN CARLOS ABG., TIVILLIN CHAVEZ ARMANDO MIGUEL, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: ZAMBRANO DEFAZ SILVIA VANESSA, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO.-** Machala, jueves 7 de julio del 2016, las 18h16.- Juicio Penal Nro. 07711-2015-00276, que se sigue en contra de Armando Miguel Tivillín Chávez por el delito de Tentativa de Femicidio.- Este Tribunal de Garantías Penales de El Oro integrado por los señores Jueces y Jueza: Ab. Silvia Zambrano Defaz (Jueza Ponente); Dr. Lenin Fierro Silva; y, Dr. Wilson Landívar Lalvay; constituido en Audiencia Privada de Juzgamiento, en virtud del sorteo de la causa realizado el día trece de noviembre del dos mil quince, a las diez horas, se radicó la competencia en éste Tribunal de Garantías Penales de El Oro, conforme consta en autos (fs. 138), para conocer y resolver la situación jurídica de Armando Miguel Tivillín Chávez en contra de quien el Dr. Edison Mendieta Luna, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pasaje, con fecha veintiocho de Octubre del dos mil quince a las nueve horas cuarenta y dos minutos dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Armando Miguel Tivillín Chávez por considerarlo presunto autor del delito sancionado y tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, delito de Femicidio en el grado de tentativa. Una vez terminado el debate y previo a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la etapa de Juicio se declara la culpabilidad del procesado y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos, así como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República, están sujetos a la Jurisdicción Penal del Ecuador y siendo el procesado de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quien se ha propuesto cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, según lo establece el artículo 398 del Código Orgánico Integral Penal cuya competencia se encuentra determinada conforme al numeral 1 del artículo 404 Ibídem, en armonía con lo que estipula los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial este Tribunal de Garantías Penales como Juez pluripersonal es competente tanto por los grados, por las personas, por el territorio y

la materia para conocer y resolver la causa; **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** De la revisión de los recaudes procesales no se encuentra omisión de solemnidad sustancial alguna, que de haberse dado hubiere podido influir en la decisión final de la causa, consecuentemente se declara la validez procesal de todo lo actuado; **TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.-** El procesado se identifica con los nombres de Armando Miguel Tivillín Chávez, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad 0704986884, de 30 años, de ocupación jornalero, de estado civil casado, domiciliado en la Parroquia Buenavista. **CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.-** Bajo los principios de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos del mismo y de no autoinculpación, la finalidad del juicio consiste en la justificación en la Audiencia Pública de Juzgamiento (juicio) y ante el Tribunal de Garantías Penales la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del acusado para según corresponda ratificar su inocencia o declarar su culpabilidad. El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 455 puntualiza que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones; cuya finalidad es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada conforme lo establece el artículo 453 *Ibidem*. Si bien el sistema oral exige la sustanciación oral de las experticias y de toda la prueba en general, no es menos cierto que las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los no controvertidos o de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso; excepto de lo que constituye el núcleo del tipo penal y de los hechos que por sí mismo puedan acarrear una duda razonable. Se debe establecer que el Tribunal de Garantías Penales no puede referirse sino a las pruebas arunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicadas en la audiencia de juicio y que deben responder a los principios generales de disposición, concentración e inmediación como manda la norma contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y que la juzgadora o el Juzgador solo puede resolver, sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla sobre la base de los hechos reales de lo que el juzgador conocerá en su función, en la forma que le ha sido posible a las partes, trasladar al conocimiento del Juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscrito los hechos, las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio; convicción que es en base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado los Jueces directamente en el curso del Juicio. Los medios de prueba en materia penal son: El documento; el testimonio y la pericia las mismas que se encuentran establecidas en el capítulo III, título IV del Código Orgánico Integral Penal.- La prueba documental, según lo que dispone el Art. 499 *Ibidem*, consiste en informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos entre ellos el contenido digital. La manera de incorporarlos a juicio y la calidad y eficacia probatoria de ellos, en el sistema oral dentro del modelo de garantías, dependerá de cómo se encuentra relacionado con el caso y de la calidad del documento, así, hará fe en juicio penal y no requerirá de la comparecencia del otorgante, cuando se trate de documentos públicos sobre los que la Ley establece fe pública por la calidad del funcionario otorgante, salvo en los casos que se alegue falsedad o falsificación, en cuyo caso habrá de estarse a las normas de

ustedes escucharan contradicciones en dicho testimonio sino también encontrarán que no es un testimonio amparado con las otras pruebas, así mismo tanto las circunstancias cualificantes que utiliza Fiscalía para acusar a mi defendido como las circunstancias agravantes no se encuentran probadas porque la presentación de dicha prueba vulnera la construcción en su art. 11 numeral 2 y así también estamos ante un derecho penal de acto y eso es lo que se tiene que probar, durante el transcurso de las pruebas dirán que mi cliente vendía drogas, que era un drogadicto, que hay un pasado de agresiones, pero también se justificara en esta audiencia que ninguna de ese pasado ha sido probado que mi cliente haya tenido alguna sentencia por dichos actos, no probaran todos los eventos que se dicen, aquí vendrán psicólogos que dirán que mi cliente no es machista, se reforzara el hecho de que mi cliente es la persona que tiene a su carga a sus dos hijas por el descuido de la madre, todas esas cosas que se van a revertir en este juicio llevarán a una conclusión, al finalizar este juicio y el resultado que se dé luego de este juicio si se quiere mirar a un responsable se tendrá que decir que es Fiscalía quien no tuvo la coordinación suficiente ni con la Policía ni con los peritos a fin de justificar que antes de que un femicidio exista tiene que probarse que existió una tentativa y aquí no se exhibirá ni se presentaran pruebas que justifiquen un acto idóneo y un modo inequívoco de querer causar a muerte, eso permitirá la final que se confirme el estado de inocencia de mi patrocinado. **SEXTO.- PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LAS PARTES PROCESALES: 6.1. PRUEBA PRESENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:** La Fiscalía General del Estado, luego de presentar las circunstancias que determinaron la situación jurídica del ciudadano Armando Miguel Tivillin Chávez y a fin de probar la teoría del caso o hipótesis de adecuación típica, procede a solicitar que se actúen las siguientes pruebas, a cuyo efecto anuncia la lista de testigos que deberán declarar en el orden correspondiente ante éste Tribunal de Garantías Penales, de la siguiente manera: **1. Testimonio del Pol. STALIN ALFONSO ALARCON LEON, quien en lo principal manifiesta que:** (exhibe documento) es mi firma, el día 30 de agosto aproximadamente a las 17h30 me encontraba como conductor del vehículo Buenavista, nos indicaron de un llamamiento de auxilio por parte del ECU911 quienes nos indicaron que en el circuito Buenavista se encontraba una mujer que había sido agredida y al momento de llegar se pudo observar que se encontraba en el suelo una persona de sexo femenino, en ese instante se solicitó al ECU911 que nos colabere con una ambulancia ya que la persona se encontraba inconsciente en el suelo, y estaba acompañada de sus hermanas, la señorita Blenda que al parecer estaba en estado etílico y decía que el ex conviviente de su hermana la había agredido con una botella a la señora Lady Estefanía Saldaña, en ese momento luego de unos minutos llegó la ambulancia se procedió a subir a la ambulancia y se la trasladó hasta el Hospital San Vicente de Paul de la ciudad de Pasaje donde fue atendida, en ese momento se acercó el Fiscal de turno quien manifestó que este evento se encontraba como flagrante, se había comunicado personal de DINASED al cabo de unos instantes como 30 minutos esperamos que la agredida se encuentre bien para poder hacer el operativo ya que se había procedido a detener a la persona que supuestamente había agredido a la señorita, mi Subte. Serrano armó un operativo para poder detener al señor, en ese momento procedimos a ubicarle al señor Armando Miguel Tivillin quien se encontraba a orillas del río junto a una cancha donde se lo pudo detener, nosotros demoramos en llegar al lugar donde se encontraba la víctima unos 7 u 8 minutos, estaba en el suelo, no se movía, la hermana de la víctima, la señora Blenda procedió a dirigirse de forma grosera contra

la Policía Nacional yo le dije que se suba al carro para colaborar, y se fue contra el compañero Chica, indicaba que ya lo conocen como es el y porque no lo aprehenden, que no sirven para nada, me imagino que debió ser por la desesperación. (Exhibe fotografía) esa es la vestimenta que usaba la víctima el día de los hechos, el personal de DINASED dijo que se la hizo sacar y quedar para tomarla como evidencia porque tenía rastros de sangre. DEFENSA: en el hospital el médico me dijo que la señora tenía una herida a la altura de la cabeza, en el lugar de la infracción la hermana de la víctima no se comportó bien, empezó a manifestar groserías a la Policía, incluso hizo un acto de racismo al decir *a ti negro*, decía que *ustedes son los que pasan por aquí* yo le dije que se tranquilice que nosotros estamos ahí para colaborarles, dijo *chucha no pueden hacer algo bien*, yo no pude observar algún hematoma en el cuerpo de la víctima, se realizó un allanamiento a la casa del señor Armando Tivillin, yo estaba en la parte de afuera en el patrullero como conductor, yo no ingrese, no recuerdo si se encontró evidencia. 2.- **Testimonio de la Dr. PATRICIA VILLEGAS VILLACIS, quien en lo principal manifiesta que:** Una pericia de genética forense, consiste en determinar el perfil genético de una persona que no se repite, nosotros recibimos cursos de capacitación, (exhibe documento) es mi firma, recibimos entre otros cajas de colores que contenían maculas de color marrón, además se recibió un frasco de tapa ancha con unos cortes en el interior, adicionalmente se recibió una muestra tomada de Lady Estefanía Saldaña, lo que hicimos nosotros es realizar cortes de la camiseta y tomar los cortes que estaban contenidos en los frascos y determinar el perfil genético, tomamos la muestra a la señora Lady Estefanía Saldaña Jaigua y se comparó con el perfil obtenido de la camiseta y los cortes que contenían los frascos y se obtuvo una coincidencia de 46 cuatrillones de veces más probable que el perfil genético sea de la señora Lady Estefanía Saldaña a que sea de otra persona, se realizó un análisis de cromosoma y para determinar si existía algún perfil genético masculino, efectivamente se obtuvo un perfil genético masculino de cromosoma Y, pero lamentablemente no pudimos comparar con ninguna muestra, (exhibe fotografías) es la camiseta de la que se tomó las muestras, camiseta tipo polo con franjas de colores. 3.- **Testimonio de Pst. HOLGER EDGAR CHICA JARA, quien en lo principal manifiesta que:** (exhibe documento) es mi firma, el 30 de agosto del 2015 nos encontrábamos de servicio rutinario por el sector de Calichana, a so de las 17h35 minutos el ECU911 nos reporta y nos dispone que avancemos hasta la parroquia Buenavista por las canchas a orillas del río en donde posiblemente se habris presentado un acto de violencia intrafamiliar, avanzamos y ya en el lugar observamos aglomeración de gente, y en el suelo se encontraba una persona herida, por lo que solicitamos la colaboración de una ambulancia, se tomó contacto con la señora Blenda Saldaña quien indicó que su hermana de nombres Lady Saldaña había sido herida por su ex conviviente con una botella de cerveza, la señora Blenda estaba cerca de la víctima, igual nosotros nos encontrábamos a unos 3 metros sobre la calzada, de igual forma tenía un comportamiento agresivo, debe haber sido de la manera en que se estaba realizando el evento y manifestaba que no sentía nada por detenerle al causante de los hechos, la actitud era por la no intervención de la Policía, de igual forma nosotros teníamos que precautelar la integridad de la víctima brindándole los primeros auxilios, ella fue ingresada a la sala de emergencias. DEFENSA: En circunstancias de auxilio es la primera vez que recibo insultos, debe haber sido por la manera en que se estaba desarrollando el hecho, después de la disposición que nos dio el ECU911, se comunicó sobre el hecho al persona de la DINASED para que tomen procedimiento por tratarse de un delito flagrante y en

colegio, ella indicó que durante toda la convivencia hubo violencia física, psicológica, maltrato económico, patrimonial, ella indicaba que la insultaba, por lo que ella presentó sentimientos de baja autoestima, ella ocultaba a su familia diciéndoles que estaba bien, por lo general las víctimas de violencia de género cuando empiezan una relación se da la etapa de luna de miel cuando todo está bien, luego se da la reacción y viene la situación de maltrato, ella relato tres eventos que fueron muy fuertes para ella, una situación delante de sus hijas que este señor la insultaba y de repente mato a una mascota, la segunda agresión cuando a ella le rompen todas sus cosas, su medio de trabajo, la señora manifestó que el señor era negligente al mantenimiento del hogar, ella tenía que vender ropa por catálogo, él le quemaba todas sus cosas, así también las burlas delante de los amigos, con la situación de que se te ve gorda como si estuvieras embarazada, y en todo momento ella se ve con su autoestima inadecuada, hubo violencia por cuanto ella puso una denuncia porque fue amarrada de pies y manos, cortado su cabello, violada mediante relaciones sexuales vía anal, por lo cual ella puso una denuncia pero como ella manifestó no seguía el trámite por el temor a que no se haga justicia y esta persona la amenazaba de muerte, ahí se dan todas las etapas de ciclo de violencia, ella se alejaba de la familia cuando estaba con los moretones y cuando lograban verla ella justificaba diciendo que se había caído, en lo patrimonial el padre le cedió un terreno y ella manifestó que esa casa fue hecha con su sudor porque el señor aportó muy poco sin embargo la casa fue puesta a nombre de los dos, en una situación ella se ve *inclusivo privada de entrar a su propio hogar*, ella tuvo una denuncia por los maltratos y los niños fueron cedida la custodia a la abuela, entonces ella para poder ver a sus hijos tenía que mostrarse complaciente, cariñosa con el señor, presunto agresor para que le permita ver a sus hijos, y la situación que se denunció la última vez que fue la más grande que estuvo en peligro su vida, aquí se dan todas las etapas del ciclo de la violencia, se da el mecanismo de *naturalizar* la violencia, lo que pude observar es una depresión ponderada y aparte un trastorno de la conducta alimentaria, la bulimia nerviosa, donde ella manifestaba que se daba tracones de comida, luego se cuidaba no comiendo varios días, de repente haciendo ejercicios excesivos, haciendo dietas, es la típico conducta ansiosa por lo que ella toda su vida desde pequeña relato que le decían gorda, puerco, y la pareja luego refuerza esos sentimientos de baja autoestima, ella inclusive llegó a pensar en suicidarse en varias ocasiones, y una bulimia nerviosa no tratada puede llevar inclusive a la muerte, para mí existen todos los indicadores de una violencia de género que conlleva a un femicidio, que es la última etapa, ella en la primera entrevista ella estaba bastante afectada, la práctica de relaciones sexuales no consentidas, ella tenía mucha vergüenza de contar las cosas que ella tenía que pasar, las cosas que su pareja le obligaba a hacer, demostró bastantes sentimientos de culpa, de sentirse vulnerable, tenía llanto, temblor de manos, su voz al hablar alterado, tenía coherencia en sus pensamientos, era una cuestión anímica, al final de la valoración ella confiesa sus tracones, es en la segunda valoración donde ella cuenta toda su sintomatología, ella indicó que la obligaban a realizar sexo oral y sexo anal, ella tenía que mostrarse complaciente para aplacar la ira de su x pareja porque si no le daba de palazo, escobezos, cachetadas, empujones, más que todo porque en esos tiempos todavía tenía a sus hijos, ella comento la situación de que salió a comer un ceviche en contra de la voluntad de él, y luego cuando ella regresa encuentra todas sus cosas quemadas, ella manifestó como agresor al señor Armando Miguel Tivillin Chávez, ese fue el nombre que ella menciona, ella decía que no le permitía que vea amigos, que se vaya, tampoco ver a la familia porque ella escondía los moretones, y la

situación de verse ridícula para que no salga ni socialice con otra persona, la depresión es un trastorno mental muy grave porque tiene tendencia suicida, la bulimia nerviosa también es asociado con la ansiedad. Según la sintomatología de las víctimas yo direcciono mis test, y en el diagnóstico yo explico la violencia y los factores que existen para que se de la violencia de género y lo que desencadenó la violencia. ACUSACIÓN PARTICULAR: La situación de menoscabar su autoestima es una manera de controlar, la situación de impedir que se relacione, las prácticas sexuales no consentidas es una manera de sometimiento, tiene todas las fases y características de violencia de género. No es necesario establecer la puntuación porque yo cojo y califico el puntaje sale por decir 81 y ahí yo veo si es leve moderado o severo y lo pongo en el resultado final. DEFENSA: En el informe no hay puntuación, no hay test que verifique la existencia de un femicidio, no aplique test de criterio, si doy por cierto todos los eventos que refirió la víctima debido a la sintomatología, se establece aquí el nivel moderado, existe un nivel superior a ese.

10.- Testimonio de Leda. XIMENA DEL ROSARIO TROYA MOCHA, quien en lo principal manifiesta que: (exhibe documento) es mi firma, se conoce que la presunta víctima convivía con el señor procrearon dos hijas, tuvieron algunas separaciones producto de maltrato físico, psicológico y sexual según refiere la víctima, la última de las peleas fue donde la señora abandona el hogar, se traslada al domicilio de sus padres en donde se pudo constatar en la visita domiciliaria una situación muy precaria donde ella se desenvolvía o estaba viviendo ya que el domicilio de sus padres es estrecho, dormía en un colchón que lo ponían en la sala dentro del ambiente laboral se pudo conocer también que la señora se dedicaba a la venta de producto cosméticos de revista, en donde refiere que el presunto victimario o en este caso el ex conviviente le había quemado sus productos que ella tenía de venta en una de las peleas, en momento de pelea que ellos tenían donde le señor la agredía físicamente ella dejaba de ir al domicilio de los padres aproximadamente por dos o tres semanas justamente para evitar que ellos puedan observar este tipo de agresiones que ella tenía, menciona la víctima que el señor le prohibía el relacionamiento con la familia, con el grupo social, la señora indico que el domicilio donde estaba su casa era un solar que le pertenecía al padre, en razón de que este justamente se los había cedido a ella y a su conviviente, en este solar ellos construyen un domicilio en donde ellos comenzaron a tener su convivencia con las niñas en algunas de las peleas que tuvieron el agresor había abandonado el hogar en algunas ocasiones, en la agresión que la señora menciona en la que le corto el cabello, donde la violó, es el día que ella abandona el hogar, ella menciona que ya no había aguantado mas esta situación y decide irse del hogar, la víctima refirió que al principio trabajaban en una discoteca que era justamente cuando compartían gastos, la señora me menciona en una ocasión haber acudido con su conviviente a una fiesta en donde la señora justamente saludo a un amigo en ese momento el señor la agredió por la situación halándola del cabello justamente en la fiesta y que la llevo arrastrada hasta el domicilio. DEFENSA: La psicóloga de la escuela donde estudian las niñas, ella me dijo al momento que le hago la consulta si ella tiene conocimiento sobre el trámite que se está llevando entre las dos personas ella me menciona que sí, e incluso me dijo que por parte del rector le habían indicado que no le permitan el ingreso a la madre ya que es el padre quien tiene la potestad de las niñas, así también me dice que a la entrevista con las niñas ellas habían referido justamente sentir un poco de temor al momento en que llegaba la madre, la psicóloga es Rebeca Astudillo, *“la madre llega a visitar a las niñas a la institución pero las niñas se ponen temerosas y al preguntarles porque tienen esa actitud*

*indican que no quieren ver a la madre ya que le gusta tomar mucho y esta con hombres"; la psicóloga menciona eso.*

**11.- Testimonio de MARIA CONCEPCION REINOSO NAVARRETE, quien en lo principal manifiesta que:** Vivo en Buenavista, soy la abuela de Lady Saldaña, ella me pidió que la dejara quedarse en mi casa, llevo unas cositas, se había peleado con el esposo, ella estuvo ahí como un mes, llego sola, las niñas quedaron con el papá, no dijo porque, una vez el marido se la llevo de ahí donde mí y al otro día ya regreso ella con el cabello cortado, dijo que se lo hizo el Armando, que le había pegado, y que yo como me iba a meter ahí si yo tengo hasta miedo a los hombres, estaba llorando, y ahí se quedó mismo donde mí, él le había pegado, después ya se fue donde los papás, yo ya tenía miedo porque otro día fue él y me patio la puerta, por eso yo le dije mejor que vaya, yo le tengo miedo porque el marido que tuvo mucho me pegaba y de ahí yo le cogí miedo a los hombres, yo le pedí a mi nieta que abandone mi casa porque a mí no me gusta la bulla y él iba a hacer bulla, él iba a insultar desde abajo.

**DEFENSA:** Yo siempre visitaba a mi nieta, cuando él llegaba a mi casa a hacer bulla ella estaba tranquila, el rasmillón que yo le vi era pequeño, ella llevo solo su ropa cuando fue donde mí, vivió como un mes conmigo.

**12.- Testimonio de ROSALINA ADELA JAIGUA VALLADOLID (madre de la víctima), quien en lo principal manifiesta que:** Lady Saldaña es mi hija, ella a los 18 años se comprometió con Armando Tivillin, vivían aparte, un tiempo estuvo en mi casa, ella no contaba nada, ella solo decía que se había peleado con el marido, quedo en mi casa no por mucho tiempo, el nunca llego a la casa, ella se vestía con un abrigo y decía que se había quemado, que se había caído, las muchachas solo por burlarse le preguntaba, la relación con Armando ha sido buena, Lady me dijo sobre una agresión ella me dijo que no podía vivir con él porque no tenía paz.

**DEFENSA:** Yo viví un año ahí con ellos, en el 2014 o 2013, ellos vivían bien, en fin de semana ellos trabajan en la discoteca que tienen, si salían los dos, los veía bien.

**13.- Testimonio de FLOR MARIA MUÑOZ REINOSO (tía de la víctima), quien en lo principal manifiesta que:** Lady Saldaña es mi sobrina, en el último problema que hay que le había pegado, casi a mí no me gusta estar preguntando solamente escuche de mi mama que él le había estado pegando, una vez que estaba ella viviendo donde mi mamá yo llegue porque yo vivo cerca de mi mamá, llegue y estaba Armando con la niña, yo le dije vayan, arréglense, no estén peleando, háganlo por la niña y ella se fue, se la llevo el, y al otro día la encontré que le había cortado el cabello, ella dijo que Armando le corto el pelo, ella cargaba puesto un pañuelón, mi mamá es María Reinoso, Lady estaba pasando ahí, solo me decía que se había separado del esposo pero no decía porque.

**DEFENSA:** Si me llevo bien con ella, es mi sobrina, yo fuera del problema que hay ahora no he escuchado nada.

**14.- Testimonio del LCDO. EDISON MIGUEL SUAREZ ASANZA, quien en lo principal manifiesta que:** Actualmente laboro para el MIES Machala, desde hace dos años atrás, en el año 2010 se hizo un trabajo bajo pedido de la Junta de la Niñez del cantón Pasaje, pidió por denuncia de la Abuela materna Señor María Chávez, pidió que se investigue una supuesta negligencia que existía de la madre de la niña en ese tiempo, se hizo el trabajo social bajo pedido y fuimos al domicilio de la familia ubicado en la Parroquia Buenavista del cantón Pasaje, llegamos a la casa y estaba la madre de los niños de apellido Saldaña, las niñas estaban con la mama en el domicilio, estaban preparando torta, se habló con la señora sobre la vida familiar en ese tiempo, se habló con la niña a solas, se evidenció que las niñas estaban con la mama en el domicilio, familia de clase media baja, vivían en un departamento prestado porque era de la familia del esposo de la señora en ese tiempo, dependía económicamente

desaparezcan, yo le di 7 días más por las equimosis que presentaba, bien rojas y bien moradas, la herida de la cabeza era de 2cm, no había lesión a nivel muscular, solo cuero cabelludo y tejido adiposo, por la característica de la herida fue de poca fuerza, no sería para poner en riesgo la vida de la persona, solo hubo lesiones en la cabeza y rostro. Las lesiones de la víctima no pusieron en riesgo su vida, el cerebro está protegido por el cráneo, el órgano vital es el cerebro, Fiscalía no envió comunicado indicando que se ha realizado tomografías a la víctima. 16.- **TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA LADY ESTEFANÍA SALDAÑA.-** Lady Estefanía Saldaña Jaigua, trabajo con mi mami en una hacienda, el día 30 de Agosto del 2015 sufrí un ataque por mi ex conviviente que casi me mata, yo me encontraba con mi hermana Mónica en el sitio Calichana cerca de la parroquia Buenavista, como a las dos y media de la tarde estábamos comiendo fritada, conversando se pasó la tarde, como es un sitio apartado y no hay vehículo para salir y ya era tarde, salimos a la carretera y un chico en una moto nos llevó a Buenavista como a las cinco y media y a lo que íbamos a virar a nuestra casa mi hermana estaba en una tienda llamado "Juanito" y nos llamó, por lo que nos paramos justamente frente a la tienda, me baje de la moto me dirigía a la tienda y en lo que llego a verla a mi hermana yo iba con mi teléfono y cuando siento y halo de mi mano y era mi ex conviviente Armando Miguel Tivillin Chávez le digo que me devuelva mi teléfono y me lanza un teléfono del lado izquierdo de la cabeza y sentí que algo caliente me rodaba por todo mi cuerpo y le dije que me saco sangre y luego de eso me dio un puñete, lo vi que tenía aun el pico de botella, creí que iba a cortarme, por lo que yo retrocedí, pero no, caí más y caí arrodillada al piso, y sentí que recibí un patazo en el lado izquierdo y caí al piso y ya no recuerdo hasta que vi una luz arriba mío y me estaban queriendo coser, toda la vida los diez años que pasamos juntos me agredía me humillaba física y psicológicamente, un día un amigo nos invitó a una fiesta que era el cumpleaños de él, Armando me acompaño, a él no le gustaba bailar, no le gustaba que me ría, quería que está a su lado, no le gustaba que converse con alguien ni que tenga amistad con alguien, él era demasiado agresivo, cuando no cocinaba lo que él quería me tiraba la comida en la cara, el de joven consumía droga, él formó parte de una organización de asaltantes en Pasaje, andaba con un tal negro Holmer, desde el comienzo él no se preocupaba por mantenernos ni nada, ya llevábamos cuatro años y no teníamos nada para nosotros, él me obligaba a tener sexo oral, me amarraba las manos, él me decía que debía ocultar cosas como que llegaba con cosas robadas a la casa, vendía y consumía droga me ponía en la ventana a vigilar si no venía a la Policía y que si pasaba él me iba a hundir a mí, a veces estaban mis hermanas y él llegaba justamente a hacer sus cosas, y me decía que las bote, en ese día estaba mi hermana Blenda y había una banca cruzada frente la tienda estaba Javier Pereira, otro chico que no se me el nombre y otro chico más en una moto, de ahí el chico que nos llevó nos dejó y se fue, la botella se rompió porque él tenía el pico y yo retrocedía porque tenía miedo que me lo clave, era una botella de cerveza, yo no me di cuenta porque me dio el golpe, pero luego mi hermana me comento que era una Pilsener light color azul, el medio de puño, me golpeo en la cara, incluso le dijo a mi tío que fallo en matar a su sobrina, la tienda estaba cerrada, los bancos siempre pasan afuera, me obligaba que le haga sexo oral, todos los días quería que este con él, todos los días tenía que estar marcada, me decía que era gorda, que nadie iba a querer estar conmigo, me hacía sentir repugnante, esta marca que tengo aquí (señala frente) me la hizo cuando recién yo me hice de él en el 2004 como en el mes de octubre, yo le serví el café pero a él no le gustaban las cosas caliente, entonces cogió y me la lanzó, se me

circunstancias del art. 147, se disponga la reparación integral a la víctima y se garantiza una no repetición de este tipo de situaciones.

**7.5. RÉPLICA DE LA ACUSACION PARTICULAR.-** en la determinación del momento en que comienza la ejecución debe tomarse en consideración el plan del autor, la tentativa comienza con aquella actividad en la cual el actor su plan delictivo se pone en relación inmediata, como se ha demostrado con las pruebas presentadas y testimonio de la víctima que el señor procedió a romperle la cabeza con una botella, y además propinarle patazos y puñetazos, el momento en que se actúa de esta manera se pone en riesgo el bien jurídico protegido como es la vida, manifiesta que el derecho penal nos ha hecho un mal a las mujeres, eso demuestra cual fue el espíritu del asambleísta, nunca se estableció que esos mensajes que menciona el abogado de la defensa tenían un nombre y a que persona le correspondía, se solicita se condene como autor al procesado de adecuar su conducta a lo establecido en el art. 141 del COIP, así como al pago de la reparación integral, solicitándose el máximo de la pena.

**7.6. RÉPLICA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-** Cuando hablamos de tentativa hay dos posiciones, una evidentemente objetiva y una subjetivista, el subjetivismo está desplazado en la interpretación tanto gramatical y constitucional del art. 39 del COIP porque nosotros darle cabida a una suposición como lo que están haciendo en este caso es desconocer los fundamentos propios del derecho porque los actos que no son idóneos por los medios o formas no son punibles, no podemos meter una suerte de femicidio en peligro abstracto, eso no se puede hacer, Fiscalía indicó que ha probado el estado de inconciencia, Dorian Serrano dijo que tomó contacto con la víctima y que ella estaba consiente, Dorian Serrano indicó que la víctima olía a licor, saben el trauma psicológico va a causar a las niñas perder a su padre al acusarlo sin ningún fundamento proporcional. Finalizo diciendo que yo aprovecho la oportunidad de decirles que este caso no tiene por qué llegar a otra instancia, El Estado Ecuatoriano garantiza una correcta administración de justicia en todas sus etapas, no hay razón para discutir aquí una tentativa, solicito que se cumpla con el poder punitivo del Estado.

**OCTAVO: MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DONDE SE ESTABLECE LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO ARMANDO MIGUEL TIVILLIN CHAVEZ POR EL DELITO DE LESIONES.-** Conforme al artículo 18 Código Orgánico Integral Penal, establece que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable; entendiendo al DELITO como un ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado y atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad); donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan el contenido material al INJUSTO. En lo principal se realiza un análisis de la conducta tipificada del artículo 152 numeral 1 del COIP *“La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con la siguiente regla: 1.- Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días”*; artículo 156 COIP *“La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentada en un tercio”*, con éste precedente se pasa a analizar sobre la existencia del delito; donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan el contenido material al Injusto, siendo indispensable el análisis de cada categoría, en el siguiente orden: **9.1** De las características del acontecimiento estamos ante un acto humano; **9.2** En cuanto a la categoría dogmática de la tipicidad: a) Sobre los elementos constitutivos del tipo

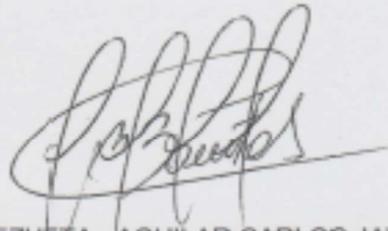
objetivo: i) **Sujeto activo**, que en este caso es general, ya que cualquier persona puede ser sujeto activo de la acción, en este caso el procesado Armando Miguel Tivillín, es una persona natural como cualquier otro ciudadano; ii) **Sujeto pasivo**, en el caso de delitos de lesiones, es toda aquella persona sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica y/o mental, siendo la víctima su ex conviviente señora LADY ESTEFANIA SALDAÑA JAIGUA, quien es la persona que recibió la afectación, siendo titular del bien jurídico protegido como en el hecho que se juzga que es "la integridad personal" que incluye la integridad física, psíquica y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, la SALUD se vio afectada al lesionar a éste bien jurídico protegido. iii) **Objeto**, esto es, sobre la que recayó el daño o los efectos del acto; siendo el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción (artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal) que se pretende proteger. En este caso se presentó como prueba el testimonio de la víctima Lady Estefanía Saldaña Jaigua, quien indicó que con el procesado Armando Miguel Tivillín Chávez mantuvo una relación de convivencia hasta el 15 de noviembre del 2014; y que el día 30 de agosto del 2015 en horas de la tarde que se encontraba en compañía de sus hermanas en el sitio Calichana cerca de la parroquia Buenavista sufrió un ataque por su ex conviviente, que casi la mata, recibiendo un golpe en la cabeza, de la cual le salió sangre; golpe de puño en la cara y golpe de un patazo en el lado izquierdo de la cabeza, hechos que fueron narrados por sus hermanas Mónica Saldaña y Blenda Saldaña al decir que Armando Tivillín la golpeó con una botella y siguió dándole golpes hasta que cayó de rodillas, dándole un patazo en el cuello, cayendo soñada y en el suelo le seguía pateando la cabeza; así como del testigo protegido NN quien dijo que el procesado le da un botellazo y puñetes en la cara hasta que cayó de rodillas, pateándole en el suelo la cabeza y la noqueo; testimonios que se confronta con lo manifestado por el perito Dr. Wolney Jaramillo Apolo quien realizó la pericia médico legal de la víctima e indicó que hubo lesiones en la cabeza de 2cm y rostro, esto es, equimosis de los párpados superior e inferior de ambos ojos, lesiones provocadas por un objeto contuso, estableciendo 7 días de incapacidad física por la equimosis que presentaba la víctima, no se estableció por parte del médico lesiones en el cuello y más lesiones en la cabeza, conforme aseguraron los testigos que cuando la víctima estaba arrodillada, el procesado le dio un patazo en la nuca, cayendo al piso y es en ese lugar donde procedió a seguirla pateando la cabeza; del testimonio rendido por el señor Dr. Henry José Erazo Jaya y Bioquímica Luz María Redrovan Jimbo, indican que la camiseta color gris con azul y negro que fue levantada como indicio en el domicilio del procesado, a la respectiva pericia se determina que es sangre humana, que presentaba en la parte del tórax y manga; sangre que pertenece a la víctima conforme así se estableció en la pericia genética forense, quien conforme a las muestras recibidas, determinaron el perfil genético obtenido de la camiseta y los cortes que contenían en el frasco, obteniendo coincidencia que el perfil genético sea de la señora Lady Saldaña; así como determinaron que existía perfil genético masculino, pericia que fue practicada y cuyo testimonio rindió la Dra. Patricia Villegas Villacis; del testimonio del señor Policía Stalin Alfonso Alarcon León que acudió al lugar mediante disposición del ECU 911, observó a la víctima en el suelo, inconsciente y es el médico del Hospital quien le comunica que la víctima tenía una herida a la altura de la cabeza que se relaciona con el testimonio del señor Policía Holger Edgar Chica Jara quien dijo que por disposición del ECU 911 quien reporta un acto de violencia intrafamiliar, acudió por las canchas a orillas del río en la Parroquia Buenavista, observando en el lugar

en artículo 7.b de la Convención Belén do Pará. Se ha violentado el derecho que la *Constitución de la República* reconoce y se garantiza en el numeral 3 del Artículo 66, esto es el derecho a la integridad personal que incluye: a) La integridad física y psíquica; y, b) A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que constituye uno de los derechos básicos de la mujer; reconocido por los ordenamientos jurídicos a nivel internacional en materia de protección de la vida y la integridad personal de las mujeres, esto es, la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* en el Art. 5.- Derecho a la Integridad Personal.- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.- Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. *Convención de Belén Do Para* artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* artículo 1.- A efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. *Recomendación General No. 19* observaciones generales numeral 6.- "En el artículo 1 de la Convención se define a la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada..." numeral 7 "La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros: a) el derecho a la integridad personal. La Fiscalía no acreditó circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción; así como no acreditó circunstancias agravantes específicas en infracciones contra la integridad y libertad personal; así como la defensa no acreditó circunstancias atenuantes para la imposición de la pena. **DECIMO:** Por las razones expuestas y conforme a la decisión Judicial previsto en el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los artículos 621 y 622 *Ibidem* el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la culpabilidad del ciudadano ARMANDO MIGUEL TIVILLIN CHAVEZ de nacionalidad ecuatoriana y dicta en su contra sentencia condenatoria como autor del delito de LESIONES por haber adecuado su conducta a lo prescrito en el artículo 152 numeral 1 del COIP cuya sanción se establece con relación al art. 156 a la norma invocada; en calidad de AUTOR DIRECTO conforme al numeral 1) literal a) del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal y se le impone la pena de privación de libertad de **OCHENTA DIAS**, así como conforme al Art. 70.8 *Ibidem* se le impone la multa de **DOS SALARIOS BASICOS UNIFICADOS**. El procesado deberá cumplir la pena impuesta en el

de la Judicatura de El Oro; incorpórese al proceso el oficio Nro. CNIC-PRESI-2016-0162-OFI de fecha 14 de Abril del 2016, remitido por la Leda. Soledad de Lourdes Punete Hernández, Secretaria Técnica (e) del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, recibido el día 03 de Mayo del 2016 a las 11:45 y conforme a la razón sentada por el Actuario del Tribunal que ha sido puesto en conocimiento de los Jueces que integran el Tribunal con fecha 09 de Junio del 2016, en lo principal: Se deja sentado en forma escrita el pronunciamiento de la decisión judicial al otorgar la medida de restricción en el acápite 4.1. de la sentencia; la misma que fue motivada en forma oral a la instalación de la audiencia de Juzgamiento. Intervenga el secretario de esta Judicatura Ab. Carlos Barrezueta Aguilar. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f).- ZAMBRANO DEFAZ SILVIA VANESSA, JUEZ DE SUSTANCIACION .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



BARREZUETA AGUILAR CARLOS JAVIER

SECRETARIO

